



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO EN MÉXICO Y ARGENTINA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIATURA EN DERECHO

PRESENTA:

SANTAELLA PROYER, S.R.

Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal,

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre, el Señor
Mario Santaella Cruz, quien con su
cariño y ejemplo me alentó a la
realización de una carrera profesional.

A mi madre, Rosa Nelva P. Vda. de Santaella
con amor y gratitud, a quien le debo la vida
y lo que actualmente soy.

A Marcelino, mi esposo con gran
amor, como un tributo a sus es-
fuerzos para lograr este fin.

A mis hermanos:
Yolanda S. de Zenteno.
Mario Enrique Santaella Prayer.
Rosa Nelva Santaella Prayer.

A la Sra. Elina L. Vda. de Alvarez C.
y al Sr. Ramón M. Ponce Iribarne, con
profundo agradecimiento por la valiosa
ayuda brindada en la elaboración de la
presente tesis.

A mis cuñados, tios, primos,
sobrinos y demás familiares
y amigos.

Al Sr. Lic. Raúl Lemus García y al
Sr. Lic. Alvaro Morales Jurado con
el reconocimiento mas sincero por
su desinteresada y valiosa enseñanza
y colaboración.

A mis maestros y amigos de
la Facultad de Derecho.

Con todo respeto a los amigos
del extranjero:

Sr. Hugo González.
Sr. Lic. Jesús Guerrero.
Sr. Luis Alvarado.
Sr. Mario Ramos.
Sr. Ramón Collado.

INDICE

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO EN MEXICO Y EN ARGENTINA.

a) Su análisis	1
----------------------	---

CAPITULO II

FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA EN MEXICO Y EN ARGENTINA..... 9

a) Tierra Pública. Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.....	16
b) La propiedad privada rural en México y en Argentina.....	23
c) La propiedad ejidal y la propiedad comunal en México.....	27
d) La colonización en México y en Argentina.....	32
e) Arrendamiento y aparcería rural.....	38
f) Fuero rural.....	45

CAPITULO III

SISTEMA DE TRIBUTACION FISCAL EN MEXICO Y EN ARGENTINA..... 53

CAPITULO IV

ASOCIACIONES Y CREDITO AGRICOLA EN MEXICO Y EN ARGENTINA

a) Sistemas colectivos y cooperativos.....	61
--	----

CAPITULO V

REGIMEN JURIDICO DE LAS AGUAS..... 71

CAPITULO VI

REGIMEN JURIDICO DE LAS INDUSTRIAS AGROPECUARIAS EN MEXICO Y EN ARGENTINA.

a) Ganadera.....	79
b) Propiedad de los semovientes en Argentina.....	92
c) Agrícola.....	93
d) Forestal.....	100
e) Vitivinícola.....	107
f) Y de otras Industrias Conexas.....	114

CAPITULO VII

INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS DE LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO Y LAS QUE -

COADYUVAN AL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA EN LA ARGENTINA..... 131

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El presente trabajo, tiene por objeto hacer un estudio analítico-comparativo entre la Legislación Agraria Mexicana y la Legislación Agraria Argentina, analizándolas desde un punto de vista histórico, social, jurídico, económico y — analizando también la distribución de la tierra por su calidad y extensión, en los respectivos países, en la actualidad.

Sabido es que el territorio dedicado a la agricultura y a la ganadería en la República Argentina, es superior al territorio de la República Mexicana, en el sentido de su extensión y riqueza, por el clima, que es un factor muy importante para determinar la calidad de la tierra, pues es considerado entre los mejores del mundo.

Se analizarán también las Instituciones Jurídicas existentes en ambos países, el régimen jurídico de las industrias agropecuarias, el régimen jurídico de las tierras, aguas y bosques, sacando en conclusión la necesaria aplicación de una Reforma Agraria en la República Argentina, para solucionar los problemas de la tierra, siendo el principal, la existencia de grandes latifundios, que abarcan el 73.77% del total del Territorio Nacional.

Este trabajo está realizado en apreciaciones objetivas propias, constata-
das y verificadas con estudios realizados en textos sobre la materia, tanto en la República Mexicana como en la República Argentina.

Esperamos que este estudio contribuya en algo, para la nueva sustenta-
ción y transformación de nuestras Instituciones Jurídicas en el campo, las cuales
son parte importantísima en el progreso de nuestra patria.

CAPITULO I

CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO EN MEXICO Y EN ARGENTINA.

a) Su análisis.

CAPITULO I

CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO EN MEXICO Y EN ARGENTINA.

a) Su análisis. "El Derecho Agrario, como dice el profesor italiano Giuseppe Bolla, "es una cosa viva porque nace de la tierra". Agrégue mos que lo es **tambien** porque la realidad que se reglamenta está influida directamente, en su evolución, - por la naturaleza misma.

La tierra (su calidad, su situación, el régimen de su **cultivo**), la naturaleza (sus estaciones periódicas, la lluvia, el sol, el clima en una palabra), he aquí dos elementos que informan nuestra materia, le dan vida propia, la caracterizan y la distinguen entre las otras disciplinas jurídicas.

Mencionemos por añadidura, como elementos también propios de la ciencia jurídica agraria, el campesino, su familia y la sociedad agraria que intervienen en la empresa agraria, y al moldearla según sus características especiales contribuyen a su completa determinación.

Señalemos finalmente, también como elemento importante de la materia, la relación entre el hombre y la tierra, esa cuestión cuya solución agita la opinión pública de las naciones y decide por su sólo peso la suerte de las naciones"(1).

"El Derecho Agrario es el orden jurídico que rige las relaciones sociales - y económicas, que surgen entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria". La expresión "derecho agrario" implica, la conjunción de dos conceptos fundamentales: el de derecho y el de agrario. Por derecho se entiende; todo orden normativo y coactivo, tendiente a regular la conducta humana dentro del grupo social, y agrario significa la tierra con aptitud productiva y toda actividad vinculada con la producción agropecuaria.

"El concepto "agrario" equivale a "ager" (campo), sinónimo de "rus" aunque con un matiz diferencial perceptible. "Ager" significa el campo como algo susceptible de producción, en cambio "rus" significa el campo en sentido de ubicación, por oposición a "urbs", o sea lo urbano, ya que se trata de ciudad, pueblo, villa, etc. Esta diferencia ha desaparecido actualmente en la práctica pero en cambio es útil para fijar el concepto de "agrario", ya que los distingos enunciados permiten destacar claramente en lo "agrario" dos factores: uno estático, el lugar o ámbito fuera del sector urbano, es decir el campo (latu sensu), y otro dinámico: el suelo como objeto susceptible de producción, mediante una actividad técnica especializada. Es decir, en el factor dinámico existen dos elementos activos: el suelo y los animales susceptibles de producción (elemento natural) y una actividad laboral y técnica (elemento humano). Ambos por igual contribuyen a la producción, lo cual constituye la principal característica de lo agrario" (2).

Lo antes citado es el concepto de Derecho Agrario, en general, ahora citaremos el concepto de Derecho Agrario en México.

En México, el Dr. en Derecho, Lucio Mendieta y Núñez, para darnos una definición de Derecho Agrario, nos cita a una pequeña cantidad de autores, encontrándose así, en la necesidad imprescindible de ensayar una nueva definición suficiente -

(1) Enciclopedia Jurídica "Omeba". Tomo VII. Pag. 950. Buenos Aires. 1960.

(2) Vivanco, Antonino C. Teoría de Derecho Agrario. Editorial Librería Jurídica La Plata. 1967. Tomo I. Pag. 189.

2)

mente general para comprender en ella el Derecho Público y el Derecho Privado, y los diferentes aspectos de las relaciones jurídicas agrarias. Y nos dice que: "El Derecho agrario es el conjunto de normas, leyes y reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola"(3).

Este autor, no pretende que su definición sea perfecta, sino que considera — que con ella se puede dar una idea inicial sobre la materia, que sea suficientemente — amplia y precisa. Comprende el Derecho Público y el Privado; en la palabra normas está implícita la costumbre; se introduce la doctrina y la jurisprudencia como contenido — del Derecho Agrario porque se cree que una y otra lo son en todo derecho. Por último, — decimos que normas y leyes "se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones — de carácter agrícola"(4) para comprender los dos grandes aspectos de cada cuestión — agraria; la propiedad de la tierra y su cultivo y para incluir así, leyes como las de — aguas, bosques, crédito, colonización, etc., que en alguna forma alcanzan a esos dos — aspectos.

La Dra. en Derecho, Martha Chávez P. de Velázquez, nos dice que la definición — que nos da el Dr. Lucio Mendieta y Núñez es aceptable, pero ella intenta determinar, — más que definir al Derecho Agrario; la razón es que si la clasificación del Derecho en — ramas y subramas nos la da de un criterio material y el Derecho Agrario se distingue — de las otras subramas por la materia tempo-espacial que tiene, ese mismo criterio re — percutirá en su definición, pues se definirá al derecho agrario por su materia y ésta — varía en cada país por sus circunstancias tempo-espaciales. Esta es la razón por la — cual parece preferible definir el derecho "in género"; pero las subramas del mismo de — ben determinarse como sistemas jurídicos concretos. Dicho lo anterior contemplamos en — primer término un sistema jurídico concreto, el mexicano, y veámos que dentro de él se — incluyen todas las leyes, reglamentos, disposiciones jurídicas en general vigentes en — el país, en una época determinada. En consecuencia "Derecho Agrario en nuestro país, — es la parte de un sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, to — do lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que el sistema considera — como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo"(5).

Citamos únicamente a estos dos autores mexicanos, por **considerar** que sus defi — niciones y determinaciones son las más aceptables en el estudio del Derecho Agrario — Mexicano.

Ahora pasaremos al estudio de la autonomía del Derecho Agrario en México.— Son — cuatro nuestros argumentos para poder afirmar que el Derecho Agrario es autónomo, y se — clasifican de la siguiente forma: a) históricos, b) jurídicos, c) sociológicos y d) — económicos.

a) La autonomía del Derecho Agrario puede fundarse en México históricamente, — porque la organización de la propiedad territorial y de la agricultura están íntimamen — te ligados a todas las épocas de su evolución política. Las principales instituciones — agrarias de nuestro país no son el resultado de imitaciones extralógicas, sino que sur —

(3) Mendieta y Núñez, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Editorial — Porrúa S.A. Segunda edición. México. 1966. Pag. 6

(4) Mendieta y Núñez, Lucio. Op. Cit. Pag. 7

(5) Chávez P. de Velázquez, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa — S.A. México. 1964. Pag.21

gieron en el remoto pasado y se han venido modelando a través de los siglos según las vicisitudes y las contingencias dolorosas y afortunadas de todo un pueblo(6).

En otras palabras: todas nuestras actuales instituciones agrarias, se explican claramente por nuestros antecedentes históricos, así como la importancia de las mismas para la resolución de nuestros grandes problemas nacionales.

b) Jurídicas: "Paralela a la autonomía histórica, se desenvuelve la autonomía jurídica, pues siempre hemos contado con un sistema jurídico agrario especial, como lo fué el Calpulli, las Leyes de Indias, las Cédulas, las Ordenanzas, las Leyes inmediatas a la Independencia, las Leyes de Reforma de 1856, la Ley de 6 de enero de 1910 y el Artículo 27 Constitucional de 1917, y en fin, véase como en todas las etapas de la historia de nuestro país hemos contado con conceptos jurídicos especiales para las instituciones agrarias y con normas y leyes que rijan esas instituciones (7).

c) Sociológico: El Derecho Agrario también necesitaba independencia por la peculiaridad de la familia campesina mexicana, que en su inmensa mayoría es de origen indígena, muy apegada a su lugar de origen, por lo que las leyes procuraron estructurarse de acuerdo a la ideología de estas familias y reflejar en dicha institución algunas características del antiguo Calpulli.

Desde el punto de vista estadístico, más de la mitad de nuestra población total está considerada como campesina, debe en consecuencia respetarse la configuración social de éste sector mayoritario y estructurarse las leyes que lo rijan de manera especial y autónoma. Estas características son muy importantes para avalar el éxito en los programas de Mejoramiento de la Comunidad Rural.

d) Económico: Hay que recordar la gravedad que tuvo el problema agrario en nuestro país, para comprender porqué el Estado tiene es estos asuntos un interés con sagrado en la Constitución, a través de la propiedad originaria que ostenta y el control que ejerce en la explotación de los recursos naturales la cual deberá ser moderada, pero constante por lo que a la tierra se refiere. En lo anterior se nota un interés económico nacional en la producción agrícola. Y así sucede en todos los Estados modernos, los cuales tienden más a los cultivos dirigidos.

"Más no solo el Estado se interesa por intervención regular la producción agrícola por razones económicas, sino también para asegurar su equilibrio social mediante la supresión de latifundios, la redistribución de la propiedad en muchas manos y la fijación de límites a la propiedad particular. Nuestra Legislación Agraria, está estructurada de acuerdo con las finalidades anotadas, la económica y la social" (8).

Las necesidades económicas, los antecedentes históricos y los imperativos sociológicos se fundan en la expresión jurídica según se ve, para justificar la autonomía del Derecho en México.

Ahora veremos la ubicación y divisiones del Derecho Agrario Mexicano.- "En México el Derecho Agrario tiene un carácter eminentemente público, pues se deriva en su parte fundamental del Artículo 27 Constitucional. Las autoridades encargadas-

(6) Mendieta y Núñez, Lucio. Op. Cit. Pag. 22

(7) Chávez P. de Velázquez, Martha. Op. Cit. Pag. 26

(8) Idem. Pag. 30.

de tramitar los expedientes agrarios son administrativas, por ejemplo. También se derivan del Artículo 27 Constitucional las disposiciones referentes al uso, aprovechamiento de aguas federales, a los bosques, al fraccionamiento de latifundios, a la colonización, a las tierras ociosas, tierras nacionales y organización de la agricultura" (9).

Y podemos decir que el contenido actual del Derecho Agrario corresponde en su mayor parte al Derecho Público.

Divisiones del Derecho Agrario: Desde luego, la **división** generalmente aceptada por todos los autores es la de Derecho Agrario Público y Derecho Agrario Privado, pero algunos tratadistas de la materia hablan de Derecho Agrario Fiscal, de Derecho Agrario Penal y de Derecho Agrario Internacional.

Nosotros, ateniéndonos únicamente a la realidad actual de nuestro Derecho Agrario, solamente aceptamos la **división** primeramente señalada porque aún cuando las otras materias es posible determinar con precisión las disposiciones legales con las que podría dotársele de contenido propio, nos parece aventurado separarlas de su tronco específico. Así por ejemplo, es indudable que hay normas especiales de carácter penal para sancionar a los funcionarios y empleados que intervienen en las tramitaciones agrarias, cuando infrinjan las leyes de la materia, pero sería difícil demostrar que con tales normas puede constituirse un derecho penal independiente. Lo mismo podría decirse del Derecho Agrario Penal. En cuanto al Derecho Internacional Agrario, hay razones suficientes para creer que es una rama del Derecho Agrario que ofrece brillante porvenir.

Carrara opina que "la distinción entre Derecho Agrario Privado y Derecho Público Agrario no debe considerarse rigurosamente. La base sistemática del estudio del Derecho Agrario, está constituida por instituciones y no por simples normas. Ahora bien, — las instituciones comprenden preceptos de derecho privado y de derecho público, la distinción neta y rigurosa no es prácticamente posible. Esto es válido en cuanto se refiere a la construcción científica, lo es igualmente por lo que respecta a la elaboración formal de la ley porque ésta regula instituciones y no simples relaciones y de ahí en la ley las interferencias de derecho público y de derecho privado, sean numerosas" (10).

Estos razonamientos son aplicables a nuestro derecho agrario que en su mayor parte no es otra cosa sino una reglamentación de las instituciones creadas por el Artículo 27 Constitucional, sobre la base de considerar a la propiedad como **función social**.

CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO EN ARGENTINA.— En ésta país, encontramos varios textos sobre la materia, en los cuales vemos citadas varias definiciones, pero las más sobresalientes son las de Raul Mugaburu, quien llama al Derecho Agrario "Derecho Rural" — y dice que "es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin de garantizarlos intereses de los individuos o de la colectividad derivados de aquellas explotaciones" (11).

Home, dando al Derecho Agrario también un carácter autónomo, dice "que es el conjunto de normas jurídicas particulares que reglan las relaciones atinentes al trabajo, a la producción y a los bienes de las personas rurales, así como a todo acto agrario" (12).

Pérez Llana lo definió como "el conjunto de principios y normas jurídicas autóno

(9) Mendieta y Núñez, Lucio. Op. Cit. Pags. 29 y 30.

(10) Giovanni Carrara. Corso di diritto Agrario. Editrice Studium. Roma. Pag. 36.

(11) Mugaburu, Raúl. La Teoría Autónoma del Derecho Rural. Santa Fé. 1933. Pag. 139.

(12) Home, Bernardino C. Temas de Derecho Agrario en "Reseñas del Instituto Agrario - Argentino". Buenos Aires. 1948. Pag. 25.

mas que regulan diversas fases de la explotación agraria con miras a la obtención - de una mayor riqueza agropecuaria y su justa distribución en beneficio del produc - tor y de la colectividad" (13).

Dos conceptos son fundamentales y se encuentran en casi todas las definicio - nes de derecho agrario y son: Empresa Agraria y Defensa de la Producción.

1) Empresa Agraria es el núcleo alrededor del cual gira todo el Derecho - Agrario y consiste en el ordenamiento de los factores de producción (trabajo-tierra-capital), a fin de lograr esa producción. Esta empresa abarca la actividad realiza - da sobre la tierra, dirigida a producir lo necesario para la subsistencia de la per - sona, y luego vender y comercializar.

2) La Defensa de la Producción, constituye la otra característica que confi - gura el concepto de Derecho Agrario. Cuando se presentan épocas de crisis se adop - tan medidas protectoras para amparar la producción agropecuaria.

El contenido del Derecho Agrario es de carácter económico, es la realización de la política agraria en un país determinado. Esta materia abarca todas las relacio - nes derivadas de la explotación agropecuaria.

El Derecho Agrario tiene un destinatario inmediato: el productor. Y un des - tinatario mediato: La comunidad nacional.

La materia de Derecho Agrario en la Argentina abarca:

- 1) Disposiciones relacionadas con la tierra y sus distintos sistemas de apro - piación;
- 2) El Régimen jurídico de las industrias ganaderas y agrícola, especialmen - te la comercialización y regulación del mercado agropecuario;
- 3) El Régimen Jurídico de las aguas y de la industria forestal;
- 4) La Reglamentación de la caza y de la pesca;
- 5) Lo concerniente a la propiedad de los semovientes.
- 6) Vialidad;
- 7) Tránsito Rural;
- 8) Defensa Sanitaria de la producción agrícola-ganadera;
- 9) Normas relativas a la defensa económica del productor, asociación agríco - la y crédito Agrario.

Referente al tema de la naturaleza del Derecho Agrario en Argentina, podemos decir, que el Derecho Agrario tiene normas de derecho público y de derecho privado.

"Son de Derecho Público, porque contemplan el interés del Estado, y son las que se refieren al régimen de la regulación, fiscalización y fomento de las Indus - trias agropecuarias y a los organismos encargados de dicha regulación; las normas - de policía sanitaria, vialidad, regulación del uso de las aguas públicas, caza, - pesca, etc.

Son de Derecho Privado, las normas relativas a la propiedad rural y al domi - nio de los semovientes, a las restricciones y limitaciones del dominio, a las insti - tuciones que nacen de la actividad agropecuaria.

Los caracteres del Derecho Agrario: es autónomo, en evolución tiene carácter nacional (porque adquiere en cada país características específicas) tiene normas de derecho público y de Derecho Privado, y tiene como finalidad lo económico y lo so - cial" (14)

(13) Pérez Llana, Eduardo A. Derecho Agrario. Librería y Editorial Castellví S.A. Santa Fe, Argentina. 1962. Pág. 17.

(14) Galán, Beatriz B. y Garibotto, Rosa A. Derecho Agrario. Editorial Abeledo. Perrot. Buenos Aires, Argentina. Tomo I. Pags. 10 y 11.

6)

Las fuentes materiales del Derecho Agrario son:

- 1) Evolución histórica de cada país (es un derecho nacional y responde a las características de su tierra, población, organización social, etc).
- 2) La economía, proporciona las doctrinas y principios universales que se adaptarán a las características de cada país.
- 3) La técnica, se aplica al trabajo de la tierra, a fin de lograr su perfeccionamiento.

Las fuentes formales del Derecho Agrario en Argentina son: 1) La Ley, (la más importante y dentro de ella está la Constitución); 2) La Jurisprudencia; 3) La Doctrina, de ella surge la legislación y se fundamenta la jurisprudencia; 4) La Costumbre, - ésta suele ser fuente formal del Derecho Agrario y algunas han sido aceptadas en los Códigos y leyes rurales; y 5) Los Tratados Internacionales, siempre que mediante ley nacional sean acogidos como tales.

AUTONOMIA: "Se discutió si las normas del Derecho Agrario son independientes del Derecho Civil o no. Entre los autores que niegan su autonomía podemos mencionar a Carrara, Scialoja y en general a la doctrina francesa. En cambio Bonfante, Gino, Arias, etc., sostienen su carácter autónomo.

Para determinar si una rama del derecho goza de autonomía, debemos analizar - si posee.

- a) Autonomía didáctica, o sea cuando se enseña en cátedra especializada.
- b) Autonomía Legislativa, o sea cuando la materia está reglada orgánicamente por una ley o cuerpo de leyes.
- c) Autonomía jurídica, o sea cuando está reconocida doctrinariamente por encontrarse en ella: 1) un hecho técnico propio y singular; 2) trascendencia y singularidad de ese hecho; 3) existencia de normas jurídicas orgánicas reguladoras del hecho técnico.

La principal consecuencia de la admisión de la autonomía jurídica es la posibilidad de estructurar principios propios" (15).

Cabe citar aquí, que tanto México como la Argentina, reconocen la autonomía del Derecho Agrario.

Legislación y Codificación del Derecho Agrario en la Argentina.

a) Derecho Colonial: "No había casi normas destinadas a la explotación agraria, por lo que en la legislación Indiana fueron los cabildos los encargados de dictar normas específicas, (por ejemplo: el Cabildo de Córdoba en el año de 1585, reconoció la primera marca de vacunos y se la otorgó al vecino Miguel de Ardielas.

b) Desde la Independencia a la Constitución de 1853.- La Asamblea de 1813 autorizó a disponer francamente de la tierra pública. En 1826 el Gobierno de Rivadavia concedió las tierras públicas en enfiteusis. La Constitución sancionada en 1853, si bien no contiene normas expresas del Derecho Agrario, abre un período de prosperidad impulsado por la organización y estabilidad interna y por la liberalidad de sus preceptos.

En 1865 se dictó el primer Código Rural (el de la Provincia de Buenos Aires)" (16).

(15) Liana-Durquín. Manual de Derecho Agrario, Facultad de Derecho. Buenos Aires.- 1969. Tomo I. Pags. 3 y 4.

(16) Pérez Llana, Eduardo A. Op. Cit. Pags. de la 55 a la 62.

LEGISLACION NACIONAL.

En 1876: Ley 817 de Inmigración y Colonización

En 1880: Ley 1065, de Caza y Pesa.

En 1898: Creación del Ministerio de Agricultura.

En 1900: Ley 3908 sobre Construcción de Elevadores en Puertos y Estaciones.
Se dictó además una Ley sobre Policía Sanitaria Animal.

En 1903: Se dicta una Ley sobre Renta y Arrendamiento de Tierras Fiscales.

En 1905: Ley de Defensa Agrícola. Con el advenimiento del siglo XX, florece la Industria de Carnes, después de la crisis de la primera guerra se intensifica la legislación relativa a la materia agropecuaria.

En 1921: Se sanciona la Ley 11.170 sobre Arrendamientos.

En 1922/33: Durante éste período se produce la crisis ganadera que origina la sanción de tres leyes que se conocen bajo el nombre de "Leyes de Defensa Ganadera" (Ley 11.226, control de comercio de carnes; Ley 11.227, sobre precios máximos y mínimos; Ley 11.228 sobre venta de ganado bovino a tanto el kilo vivo).

En 1933: Ley 11.742 sobre construcción de elevadores de granos. Se crea por Ley 11.748 la Junta Nacional de Carnes.

En 1934: Se crea la Junta Nacional de Vinos.

En 1935: Se crea la Comisión Reguladora de Yerba Mate. Se sanciona la Ley 12.636 sobre Colonización; la 13.246 sobre Arrendamientos y Aparcerías Rurales y la 13.273 de la Defensa de la Riqueza Forestal.

Podemos notar la cantidad de leyes que rigen la materia y la consiguiente necesidad de sistematizar, ordenar y depurar el ordenamiento jurídico que la regula como paso previo indispensable, para llegar a la sanción de un Código Agrario Nacional.

El Derecho Agrario en la Constitución Nacional y en las Constituciones Provinciales.- Antecedentes y proyectos de Reforma.- "La Facultad Nacional de dictar leyes agrarias reviste hoy el valor de un antecedente histórico. La Constitución de 1853, no previó una legislación específicamente agraria, pues el Derecho Agrario se entendía subsumido en el Código Civil, en tanto que las disposiciones de índole administrativas y de policía dejaban en manos de las provincias, como facultades locales no delegadas. En consecuencia, las provincias dictaron sus códigos rurales, para llenar el vacío dejado por la legislación de fondo" (17).

Al discutirse en este siglo XX, la Ley de Policía Sanitaria Animal (Ley 3959 del año de 1906), se expusieron en la Cámara de Diputados distintos puntos de vista, sobre la posibilidad de que el Gobierno Central dictara normas rurales. Finalmente triunfó el criterio nacional por tratarse de un interés general. En materia agraria existen:

- a) Facultades exclusivas de la Nación.
- b) Facultades privativas de las Provincias.
- c) Facultades Concurrentes.

En caso de duda, dado el interés general, éstas facultades se vuelcan a favor de la Nación.

Las facultades exclusivas de la Nación: 1) Reglas sobre propiedad agraria; 2) Constitución de arrendamientos y aparcerías, prenda agraria y crédito agrario en general; 3) Establecimiento de normas relativas a la propiedad del ganado; 4) Dispo

8)

ner la enajenación y uso de las tierras fiscales de la Nación; 5) Regular en general— la producción agropecuaria.

Las facultades Privativas de las Provincias son: La materia agraria provincial es de derecho público exclusivamente, las normas de derecho privado son Nacionales.

Técnicamente las materias que integran un buen Código Rural son las relativas a autoridades rurales locales, deslinde y amojonamiento de propiedades, tránsito rural, marcas y señales, etc. Es decir que la Legislación Provincial privativa será reglamentaria, policíaca y de derecho público.

Las facultades concurrentes comprenden: 1) Poder de Policía Sanitaria vegetal y animal, sin embargo, en razón de la preeminencia de las leyes de la Nación (Artículo 31 de la Constitución Nacional), mientras ésta se ocupe de la materia, la legislación local debe ceder a la Nacional. Además la Legislación Provincial subsiste si no choca con la nacional; 2) Bosques, en materia de bosques la Ley 13.275 no tiene alcance nacional y sólo comprende a las Provincias adherentes; 3) Fomento Agropecuario, las Provincias pueden organizar sistemas de crédito oficiales agrarios, fomentar la colonización agraria, etc.

CAPITULO II

FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA EN MEXICO Y EN ARGENTINA.

- a) Tierra Pública. Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.
- b) La propiedad privada rural en México y en Argentina.
- c) La propiedad ejidal en México, la propiedad comunal en México.
- d) La colonización en México y en Argentina.
- e) Arrendamientos y aparcerías rurales.
- f) Fuero rural.

CAPITULO II

FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA EN MEXICO Y EN ARGENTINA.

Antes de citar las formas de tenencia de la tierra que existen en México, señalaré los diversos tipos de tenencia que existen en otras partes de América Latina.

1.- "El Complejo hacienda-minifundio, el cual se caracteriza por la existencia de grandes unidades de explotación en las cuales prevalece una marcada inmovilidad de todos los factores (con excepción de ciertas migraciones estacionales dentro de una región). La mano de obra es sumamente barata. La hacienda se administra según una jerarquía cerrada: patrón, administrador, capataz y peones.

La producción por lo general tiene dos finalidades: cultivos de subsistencia para los campesinos, en sus parcelas y producción comercial de excedentes en tierras de la hacienda. El monocultivo, o ciertas combinaciones de los cereales y ganado son típicos de la gran hacienda; lo mismo que el uso extensivo de la tierra, la subcapitalización y una administración indiferentes y renuentes a la adopción de innovaciones.

2.- Las Plantaciones, están ubicadas en zonas tropicales, semitropicales y — ecuatoriales. Se diferencia del complejo hacienda-minifundio, en su producción, ya — que ésta está destinada a competir con mercados extranjeros; la administración es más eficaz y la mano de obra está menos estratificada que el complejo hacienda-minifundio. Pueden ser propiedad de grandes corporaciones internacionales, nacionales o con capital mixto.

La abundancia de la mano de obra, los vestigios de tradiciones de la época colonial y esclavista, la falta de alternativas ocupacionales, dan al sistema una gran inestabilidad social, en tanto que su dependencia respecto a los mercados mundiales — de productos primarios las hace peculiarmente vulnerables a los ciclos económicos.

3.- Explotaciones modernas comerciales en gran escala.— Existen dos grandes — tipos, las que producen intensivamente para mercados urbanos diversificados cercanos — y las explotaciones extensivas que se encuentran en regiones poco pobladas que producen sobre todo para mercados extranjeros (fundos en algunas partes de la Argentina y — ciertas pequeñas propiedades en México). Usa sistemas técnicos avanzados, utiliza bien sus recursos naturales, incluyendo la mano de obra, los trabajadores cuentan con sindicatos, los niveles de vida tienden a ser más altos, el nivel del salario se haya al nivel de productividad.

4.- Fincas comerciales de tipo familiar.— Se caracteriza por la ausencia de — la estratificación social que existe en el complejo hacienda-minifundio o en la plantación. La explotación de estas unidades puede ser hecha por una sola familia con — jornaleros ocasionales o jornaleros a sueldo.

El ingreso familiar es completado por la producción para la subsistencia de — la misma, y su producción es también para los mercados locales.

En las fincas de este tipo, el agricultor puede arrendar o rentar la unidad — con base en contratos que le ofrece plena seguridad de tenencia y la posibilidad de — convertirse en propietario con plenos derechos.

5.- Unidades de subsistencia: Minifundio puro: Producen principalmente con — fines de consumo propio y disponen de insuficiente tierra y capital para absorber la — mano de obra de la familia. Esto es resultado de bajos niveles de vida y educación. — Las formas de apropiación de la tierra asociadas a este tipo son muy variables y van

desde la ocupación ilegal hasta la propiedad plena.

6.- Comunidades indígenas. Representan un tipo de economía agrícola ganadera a un nivel técnico primitivo. Se localizan en zonas difícilmente accesibles. Su falta de integración política, social, económica y cultural dificulta su desarrollo. Los sistemas que utilizan en la agricultura, la ganadería, la construcción, etc., son rudimentarios.

7.- Comunidades Sucesoriales. Surgen de los casos en que las viejas haciendas no fueron divididas físicamente sino que los derechos legales sobre el usufructo fueron repartidos entre generaciones sucesivas de herederos que viven en la propiedad. Generalmente se encuentran en tierras pobres y remotas y sólo intervienen marginalmente en los mercados nacionales. No obstante comprenden vastas zonas, extensiones y habitanes. Comparten con algunas características de las unidades de subsistencia y comunidades a que nos hemos referido anteriormente.

8.- Tierras del Estado.- Las tierras propiedad del Estado encajen en varias categorías o subtipos de tenencia. En general, un subtipo correspondería a grandes unidades que se encuentran en explotaciones y que pueden analizarse como parte de los sistemas ya descritos. Otro subtipo trataría las tierras públicas ocupadas ilegalmente por campesinos y operadas en pequeñas parcelas de subsistencia o comunalmente. Un tercerose referiría a tierras no ocupadas, que pueden tener posibilidades agropecuarias.

9.- Unidades Reformadas.- Las nuevas unidades reformadas que han surgido debido a las Reformas Agrarias o a programas de colonización merecen considerarse por separado aunque encajen en alguna de las categorías ya establecidas" (1).

LA SITUACION ACTUAL EN MEXICO.- "La mayoría de las tierras que en la actualidad son ejidos, eran antes haciendas de propiedad particular. Se calcula que más de las dos terceras partes de las tierras que originalmente eran haciendas, son ahora ejidos. Así en contraste con la situación cuando Madero inició su revolución para derrocar a Díaz, en 1910, México es hoy un país de ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas. Todavía hay haciendas grandes, y apenas pasa una semana sin que un grupo de campesinos en algún lugar del país solicite del gobierno tierras, o que se le reconozca como un nuevo poblado para poder recibirlos.

Sin embargo "el Programa del Reparto de las Tierras, directa o indirectamente ha cambiado considerablemente la forma de propiedad rural. Y el poder político de la clase original de latifundistas ha sido aniquilado como individuo, algunos de la nueva clase de terratenientes tienen considerable influencia sobre las prácticas administrativas del gobierno, pero quienes llavan ahora el timón de la política, son principalmente las organizaciones obreras, la creciente clase media, un nuevo grupo de industriales y, en menor grado, los ejidatarios. México ya no es un país gobernado por la aristocracia rural" (2).

Los datos que siguen, tomados del Censo Agrícola y Ganadero de 1960, son los mejores indicadores de que se dispone sobre la situación actual de la forma de tenencia de la tierra en México. (Ver datos en la siguiente hoja).

La extensión territorial de la República Mexicana es de 1.967.183 Km. cuadrados, siendo la de la Argentina de 2.778.412 Km. cuadrados. La superficie de la República Mexicana, está integrada de la siguiente manera:

-
- (1) Parte de una Conferencia en el "Curso de Capacitación de Profesionales en Reforma Agraria" Publicada en Mimeógrafo. Santiago de Chile. 1963. Pags. 235 a 239.
- (2) Delgado, Oscar. Reformas Agrarias en América Latina. Fondo de Cultura Económica. México. 1965. Pags. 386 y 387.

	Número	Superficie en Hectáreas
Ejidal	18,699	44,497,075,3
Comunal	1,975	8,735,449,7
Federal	1,570	1,386,430,0
Estatad	783	2,420,812,6
Municipal	3,905	7,844,474,1
Otros	342	1,094,526,3
Se ignora	695	273,669,8
Privada	1,337,232	102,831,769,9
TOTAL	1,365,201	169,084,207,7

Ciudades 362; villas 528; pueblos 5,189; congregaciones 5,062; haciendas 5,831; ejidos 18,699; ranchos 93,607; rancherías 17,369; otras 11,101.

Respecto a las "Características Demográficas de los Ejidos", las siguientes cifras nos demuestran el estado actual en que se encuentran; el total de ejidatarios existentes es de 1,597,691, de los cuales los que poseen tierras son 1,523,796 y los que no poseen tierras son 73,895. El número de ejidatarios asociados es de 723,536.

Los ejidatarios sin familia que poseen tierras suman 136,949 y los ejidatarios sin familia que no poseen tierras suman 21,511.-

Carácter de los productores: Total 1,365,201 con una superficie total de 169,084,207,7 Hectáreas. Hay un total de 1,239,979 propietarios con una superficie de 96,958,475,2 Has. Un total de 18,699 Presidentes de Comisariados Ejidales, con un total en superficie de 44,497,075,3 Has.; 21,213 arrendatarios ocupando una superficie de 6,499,640,0 Has.; el número de aparceros es de 12,546 con una superficie de 951,921,2 Has.; respecto a los colonos el número es de 8,733, ocupando una superficie en hectáreas de 1,597,168,0; respecto a los ocupantes son 5,259 en una superficie de 3,342,047,1 Has.; 1,915 Presidentes de comunidades en una superficie de 3,735,449,7 Has.; y otros son 6,797, con una superficie de 6,502,431,2 hectáreas.

Las tierras de "labor" suman en total 22,506,767,8 Has., de las cuales son de riego 3,408,438,9 Has.; Jugo o humedad 753,466,9 Has.; y de temporal 18,344,862,0 hectáreas.

Los predios con tierras de labor, suman 1,220,324, con una superficie de 23,816,911,7 Has.; los cuales están subdivididos a su vez, de la siguiente manera:

	Número	Superficie en Hectáreas
Hasta 5,0 Has.	928,757	1,460,852,4
De 5,1 a 10,0 Has.	95,286	665,338,3
De 10,1 a 25,000 Has.	103,275	1,586,701,7
De 25,1 a 50,000 Has.	38,038	1,309,038,7

Los predios censados en 1960 fueron 1,365,141 y en 1950, 1,383,212.-

"No se tiene la intención de hacer crítica, ni siquiera comentario de lo que sugiere o revela el examen de los números. Para los fines de este trabajo, basta hacer **incapit** de lo que el progreso en la agricultura en el decenio intercensal es manifiesta, pues los dos conceptos en que hubo disminución en 1960 con respecto

12)

a 1950, o sean los números de predios censados y superficie improductiva, en vez de - atenuar confirman tal conclusión" (3).

Como dijimos anteriormente, los predios censados en 1960 fueron 1.365.141 y - en 1950 fueron 1.383.212 lo cual se divide de la siguiente manera:

<u>HECTAREAS</u>	<u>1960</u>	<u>1950</u>
De labor	23.816.911,7	19.929.261,0
De pastos	79.092.227,5	67.379.042,0
De bosques	43.678.431,3	38.835.781,0
Incultiva productiva . .	11.192.713,6	7.777.053,0
Improductiva	11.303.713,6	11.596.806,0
TOTALES	169.083.997,7	145.517.943,0

<u>VALOR DE LA PRODUCCION</u>	<u>1960</u>	<u>1950</u>
Agrícola	14.395.567	5.140.671
Forestal	1.054.536	130.436
Ganadera	6.002.340	2.320.971
TOTAL	21.452.443	7.592.078

TENENCIA DE LA TIERRA EN LA REPUBLICA ARGENTINA.—"El régimen de tenencia de - la tierra nacional se refleja en las siguientes cifras:

Superficie de las explotacio- nes en hectáreas.	Explotaciones:		Superficies que cubren:	
	<u>Número</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Hectáreas</u>	<u>Porcentaje.</u>
Menos de 25	161.500	— 34,3	1.500.000	— 0,87
De 25 a 100	128.300	— 27,2	9.200.000	— 5,31
De 100 a 1000	126.000	— 26,8	34.800.000	— 20,05
De 1000 a 5000	20.000	— 4,2	46.600.000	— 26,89
De más de 5000	5.500	— 1,2	71.900.000	— 41,43
Sin determinar	29.900	— 6,3	9.900.000	— 5,45
TOTALES	471.200	— 100,0	173.900.000	— 100,00

Nota: Estas cifras han sido tomadas del censo agropecuario de 1947

Resumen de la tenencia de la tierra en la República Argentina.

Superficie de las explota- ciones en hectáreas.	Porcentaje de la superficie to- tal que cubre cada categoría.	Número de fincas para cada cate- goría.
Menos de 100	6,18	289.800
De 100 a 1000	20,05	126.000
Más de 1000	73,77	55.600
TOTALES	100,00	471.400
Total de fincas: 471.400" (4).		

(3) Cuarto Censo Agrícola y Ganadero de la República Mexicana, 1960.

(4) C.E.P.A.L. "El desarrollo económico de la Argentina. Parte 2a. Pag. 155.

12)

a 1950, o sean los números de predios censados y superficie improductiva, en vez de - atenuar confirman tal conclusión" (3).

Como dijimos anteriormente, los predios censados en 1960 fueron 1.365.141 y - en 1950 fueron 1.383.212 lo cual se divide de la siguiente manera:

<u>HECTÁREAS</u>	<u>1960</u>	<u>1950</u>
De labor	23.816.911,7	19.929.261,0
De pastos	79.092.227,5	67.379.042,0
De bosques	43.678.431,3	38.835.781,0
Incultiva productiva	11.192.713,6	7.777.053,0
Improductiva	11.303.713,6	11.596.806,0
TOTALES	169.083.997,7	145.517.943,0

<u>VALOR DE LA PRODUCCION</u>	<u>1960</u>	<u>1950</u>
Agrícola	14.395.567	5.140.671
Forestal	1.054.536	130.436
Ganadera	6.002.340	2.320.971
TOTAL	21.452.443	7.592.078

TENENCIA DE LA TIERRA EN LA REPUBLICA ARGENTINA.-"El régimen de tenencia de - la tierra nacional se refleja en las siguientes cifras:

Superficie de las explotacio- nes en hectáreas.	Explotaciones:		Superficies que cubren;	
	<u>Número</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Hectáreas</u>	<u>Porcentaje.</u>
Menos de 25	161.500	— 34,3	1.500.000	— 0,87
De 25 a 100	128.300	— 27,2	9.200.000	— 5,31
De 100 a 1000	126.000	— 26,8	34.800.000	—20,05
De 1000 a 5000	20.000	— 4,2	46.600.000	— 26,89
De más de 5000	5.500	— 1,2	71.900.000	— 41,43
Sin determinar	29.900	— 6,3	9.900.000	— 5,45
TOTALES	471.200	— 100,0	173.900.000	—100,00

Nota: Estas cifras han sido tomadas del censo agropecuario de 1947

Resúmen de la tenencia de la tierra en la República Argentina.

Superficie de las explota- ciones en hectáreas.	Porcentaje de la superficie to- tal que cubre cada categoría.	Número de fincas para cada catego ría.
Menos de 100	6,18	289.800
De 100 a 1000	20,05	126.000
Más de 1000	73,77	55.600
TOTALES	100,00	471.400
Total de fincas: 471.400" (4).		

(3) Cuarto Censo Agrícola y Ganadero de la República Mexicana. 1960.

(4) C.E.P.A.L. "El desarrollo económico de la Argentina. Parte 2a. Pag. 155.

Aunque las cifras publicadas por la C.E.P.A.L. han sido tomadas del Censo de 1947, vamos a fundar en ella nuestro análisis por las siguientes razones:

1.- Porque estas estadísticas han sido fuente principal del presente trabajo y han sido publicadas por un organismo de las Naciones Unidas.

2.- Porque si bien el censo de 1952 constata que las fincas argentinas aumentaron para esa fecha hasta 564.891, el de 1960 revela un proceso de consolidación-latifundista que retrotrae las cifras a niveles semejantes a los de 1947, según se indica en el censo de este año.

De este cuadro surge que el número de las fincas disminuyó en 18 provincias y aumentó en 4, alcanzando la disminución total a 93.102 fincas. Suponiendo constantes las fincas correspondientes a Tierra de Fuego (aunque por la tendencia general - deben sin duda disminuir), el censo de 1960 revela la existencia de 471.789 fincas - en todo el país, lo cual nos acerca visiblemente a las 471.200 fincas existentes en 1947, cuyo respectivo censo vuelve así a tomar actualidad.

En la República Argentina las fincas menores de 100 hectáreas cubren el 6,18% del territorio, o sea una superficie equivalente a la superficie de la Provincia de Chaco. Esta categoría comprende a 289.800 fincas.

Las fincas cuya superficie oscila entre las 100 y las 1000 hectáreas, cubren el 20,09% del territorio total argentino, o sea una superficie equivalente a las superficies sumadas de las provincias mesopotámicas Santa Fé, Santiago del Estero y Formosa. Esta categoría comprende a 126.000 fincas.

Y, por último, las fincas mayores de 1000 hectáreas cubren el 73,77% del país, o sea una superficie equivalente al conjunto de provincias que se encuentra dividida en 55.600 fincas mayores de 1000 hectáreas (obsérvese que a esta categoría le hemos adjudicado las 29.900 fincas que en el censo de 1947 se denominan fincas con superficie "sin determinar". Dentro de esta categoría se encuentran muchas propiedades a las que la palabra latifundio no alcanza a describir cabalmente porque se trata de latifundios gigantescos, de los cuales citaremos algunos para que el lector comprenda como se encuentra en realidad la situación agraria en la Argentina.

1.- Fuente: "The Stock Exchange Official Year Book" (Anuario Oficial de la Bolsa de Londres) VOL. I de 1961.

a) Forestal Land, Timber and Railways Company Limited. En las provincias de Santa Fé y Chaco. Con 1.128.000 hectáreas.

b) Argentina Southern Land Company Limited. En Chubut, con un capital de 600.000 libras esterlinas. En Chubut y Neuquén, con una superficie de 451.000 Has.

c) Tecka (Argentine) Land Company Limited. En Chubut, con un capital de 200.000 libras esterlinas, tiene 153.000 hectáreas.

d) Argentina Estates of Bovril Limited. Posee un grupo de estancias en Entre Ríos, Santa Fé, Corrientes, Formosa. Desde 1930 tiene un capital de 1.550.000 libras esterlinas. No se menciona la superficie que cubran sus propiedades.

2.- Fuente: Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 11 de mayo de 1960.

a) Estancias Piedras de Afilar. Mendoza. 431.707 hectáreas.

b) Campos Laguna Blanca. Mendoza. 331.885 hectáreas.

c) Campo El Sosneado. Mendoza. 330.000 hectáreas.

3.- Fuente: "Memoria de la Dirección General de Tierras de 1928".

Denuncia que "Menéndez Behety, Braun y coligados" poseían en ese año en las propiedades del sur 6.614.000 hectáreas. Traemos esta cita porque no han existido razas poderosas capaces de hacer suponer que tan extensos dominios hayan desaparecido.

4.- Fuente: Censo de 1952.

Para esa fecha existían en el país 2.868 establecimientos mayores de 10.000 hectáreas, que en conjunto cubrían 65.944.192 hectáreas, o sea el 32,9% del territorio nacional argentino, para comprender la verdadera magnitud de ésta cifra y el problema social que representa, debemos considerar que si éste régimen de tenencia fuera el vigente en la zona europea, una superficie mayor de las de Francia, Bélgica y Holanda estaría bajo el dominio de solamente 2.868 titulares, en el mejor de los casos porque éste país "la concentración de las tierras en grandes extensiones es bastante más acentuada de lo que pueden indicar las altas magnitudes de la clasificación de las explotaciones en relación con su extensión. Es corriente encontrar grandes inmuebles cuyo dominio pertenecen a un sólo propietario, pero que a los efectos de su explotación se encuentran divididos en numerosas fincas cuya tenencia corresponde a arrendatarios, aparceros, tanteros, etc. y también al mismo propietario en la parte que se reserva para su administración directa" registrando en éstos casos no una, sino varias fincas, según los censos (5).

La República Argentina tiene 2.778.412 Kms. cuadrados de superficie de los cuales son aptos para producir riqueza agropecuaria aproximadamente 2.000.000 de Kms. cuadrados, según se indica en "El Desarrollo Económico de la Argentina" (6) en los "Anuarios Estadísticos de las Naciones Unidas", de cada uno de los años en que se ha publicado en los censos argentinos de 1952 y 1960, y en el trabajo titulado "Evolución de la Producción Agropecuaria de la República Argentina", publicado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, en el año de 1961.

Y si bien es cierto que gran parte de estas 200.000.000 de hectáreas aptas para el cultivo agropecuario están en la actualidad deshabitadas e improductivas, deriva ésta circunstancia no de la naturaleza, sino del latifundio que no permite a los colonos arraigar para habitar, ni trabajar para hacer producir a la gran mayoría de esas tierras. Por ello tenemos que clasificarlas como aptas, del mismo modo que los organismos oficiales nombrados, que estudian la naturaleza y no los resultados económicos y sociales del injusto orden jurídico promotor del privilegio de minorías y de la pesada tiranía económica que soporta la mayoría.

Las 200.000.000 de hectáreas aptas para producir riqueza agropecuaria constituyen una superficie igual a la suma de las superficies aptas y no aptas de Francia, Alemania Occidental, Dinamarca, Bélgica, Holanda, Gran Bretaña, España, Italia, Suiza, y Hungría, todas estas zonas europeas tienen 2.088.213 Kms. cuadrados.

Con los siguientes datos estadísticos tomados del Censo de 1960 y de datos publicados en la Revista de Estadística de la República Argentina del año de 1969, señalaré el desarrollo y la situación que actualmente existe.

En 1960 la cantidad de explotaciones sumaban 451.211 con una superficie de 119.274.963 hectáreas y en 1969 existían 527.314 con una superficie de 142.445.429 hectáreas, o sea que el porcentaje de aumento en la cantidad de explotaciones fué del 16,9% y en la superficie total de las explotaciones fué de un 19,4%.

El promedio de superficie por cada explotación era en 1960 de 264,3 hectáreas

(5) Scalabrini, Raúl Pedro. Reforma Agraria Argentina. Editado en la Casa de Don Francisco A. Colombo. Buenos Aires. 1963. Pags. de la 23 a la 27.

(6) C.E.P.A.L. Op. Cit. Pág. 155.

y en 1969 era de 270.1 hectáreas, existiendo un aumento mínimo del 2,4%

Respecto a la superficie cultivada, según estas mismas fuentes se puede decir que en cuanto a la superficie con cultivos anuales para cosecha, en 1960 existían 12.251.758 hectáreas y en 1969 15.896.605 hectáreas, con un aumento del 29,7%

En cuanto a la superficie con cultivos perennes para cosecha, en 1960 era de 1.155.575 y en 1969 eran de 2.177.209 o sea un aumento notable del 88,4%

La cantidad y superficie de las explotaciones agropecuarias, clasificadas según su régimen de tenencia de la tierra es la siguiente:

Cantidad de explotaciones: 471.756

Superficie total:	175.142.497	Has.
Propiedad del Productor	103.219.103	Has.
Arrendadas de Particulares.	22.679.273	Has.
Medieros o tamberos	2.095.770	Has.
Usados Gratuitamente.	4.817.343	Has.
Tierras Fiscales	29.447.389	Has.
En otras formas	12.883.619	Has.

Cantidad de explotaciones y distribución de la superficie de las mismas según su destino:

Cultivos	{	anuales	12.270.840	Has.		
		permanentes	1.205.108	Has.		
Praderas para pastoreo	{	forrajeras	{	anuales	5.995.774	Has.
		campos naturales de pastoreo		permanentes	7.951.296	Has.
Montes y bosques naturales				110.406.166	Has.	
Superficie de desperdicio (comprende — bañadas, lagunas, médanos y otros.				21.838.975	Has.	
Superficie apta para la agricultura — y ganadería y no aprovechada.				8.681.994	Has.	
Superficie ocupada con viviendas, gal— pones, etc				6.026.847	Has.	
				765.527	Has.	

Por estos datos nos podemos dar cuenta del gran desarrollo que ha existido en los últimos años y también el lector se dará cuenta de la situación que prevalece actualmente en la República Argentina, con respecto a las tierras susceptibles de explotación agropecuaria.

a) TIERRA PUBLICA. TERRENOS BALDÍOS NACIONALES Y DEMASÍAS.— Ahora trataré el tema de los terrenos baldíos, nacionales y demasías y sobre esto diremos que la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, expedida por Don Porfirio Díaz el 26 de marzo de 1894, es un antecedente de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Como antecedente más remoto encontramos que en la época colonial existían Cédulas sobre composiciones con la Corona que son las primeras disposiciones de nuestra legislación referente a terrenos baldíos.

Por medio de ésta Cédula se trataba de obligar a los particulares a exhibir sus títulos y a entrar en composición con la Corona mediante el pago de una cantidad de las tierras que poseyesen sin título o más allá de las extensiones en ellas señaladas.

El Artículo 10. de la Ley de 26 de marzo de 1894, consideró que los terrenos de la Nación deberían dividirse en baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales.

El Artículo 60. decía "que todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho en los términos de la presente Ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte del territorio nacional y sin limitaciones de extensión".

El Artículo 80. permitió "que las empresas deslindadoras vendieran sin límite de 2.500 hectáreas a que se refería el Artículo 21 de la Ley de Colonización de 1883.

Esta Ley creó el gran Registro de la Propiedad de la República y derogó la Ley de 20 de julio de 1863 y todos los ordenamientos conexos.

Los regímenes gubernamentales del México Independiente, hasta noviembre de 1910, habían intentado resolver el problema colonizando en terrenos baldíos, pretendiendo en ésta forma ahogar las voces visionarias de los precursores de la Reforma Agraria, pero los fracasos de las Leyes de Colonización y Baldíos con sus desaciertos e ineficacias dieron la razón a Hidalgo, Morelos y a Ponciano Arriaga, cuyas ideas cobraban nuevamente vigencia señalando que el problema agrario debería resolverse conforme a nuestro ancestral concepto de propiedad con función social, y de que la tierra debería estar repartida en manos de muchos, en pequeñas porciones que cada quien atendiera directamente con su trabajo, en forma constante, para beneficio familiar, social y nacional y que bastara para el sostenimiento de una familia.

Decreto de 2 de agosto de 1923, sobre Tierras Nacionales y Baldíos.- Expedido por el General Obregón, con el propósito de hacer accesible al proletariado del campo la propiedad de extensiones de tierras suficientes para la atención de sus necesidades. Se facultó a los mexicanos por nacimiento o naturalizados, mayores de 18 años, carentes de tierras para adquirir limitadas extensiones de las nacionales o baldíos no reservadas por el Gobierno, sin más requisitos que ocuparlas y acotarlas personalmente y dedicarse a la explotación de las mismas durante dos años consecutivos. Este Decreto se conoce también con el nombre de "Ley de Tierras Libres", Este Decreto fué reformado y adicionado por medio de otros decretos, uno de ellos fué el del 11 de septiembre de 1924, que prohibía la venta de estas tierras a mexicanos que poseyesen una extensión igual o mayor a la señalada y a los extranjeros, fuera de éstos casos sólo podía venderse o hipotecarse, después de 10 años de haber adquirido el título de propiedad.

Este Decreto de 2 de agosto de 1923, se volvió al antiguo procedimiento consistente en autorizar a los particulares para hacer el denuncia de las tierras baldías y nacionales y se llegó al extremo de autorizar también la ocupación inmediata, sin que antes se comprobase la calidad de las tierras como baldíos o nacionales.

El Decreto del 10. de junio de 1926 y más tarde el reglamento de la Ley de Colonización de 5 de abril de 1926, expedido el 6 de enero de 1927, suspendieron la aplicación del Decreto de 2 de agosto de 1923, "hasta que no se reglamente la ocupación de las tierras nacionales por campesinos pobres". Por Decreto de 27 de julio de 1934, se declaró nuevamente en vigor el citado Decreto y finalmente fué abrogado por la Ley de Terrenos Bal -

díos, Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950.

Antes de comentar la Ley arriba citada, haremos un breve comentario sobre el Decreto de 31 de diciembre de 1962.— Esta Decreto adiciona el Art. 58 del Código Agrario y deroga expresamente la Ley Federal de Colonización y la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización; pero, de manera tácita, deroga también la Ley de Terrenos Nacionales y Demasías de 30 de diciembre de 1950 que ha sido objeto de examen en este capítulo.

En su artículo único, el Decreto de 31 de diciembre de 1962 adiciona el Art. 58 del Código Agrario para quedar en los siguientes términos: Artículo 58. Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectados preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola.

Los terrenos nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se dedicarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar, en la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios públicos de la Federación, en los Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de Colonización ni venta.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.

Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo.

El segundo párrafo del precitado precepto, al prohibir la venta y la colonización de los terrenos nacionales deroga tácitamente la Ley de terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías de 30 de diciembre de 1950, por cuanto señala como objeto exclusivo de las tierras propiedad de la Federación, de los Estados y de los Municipios, la constitución de ejidos o de los nuevos centros de población agrícola, ampliación de ejidos y, excepcionalmente, el de las obras o servicios públicos y por cuanto prohíbe terminantemente que tales terrenos se destinen a la colonización y a la venta. Como, por su parte la ley de baldíos mencionada propende fundamentalmente a la solución del problema de inmovilización de la tierra, mediante la colonización, particularmente por venta de las tierras nacionales en sus diversas clasificaciones, se observa claramente la oposición entre los objetivos básicos de ambas leyes, lo que determina la tácita derogación de la anterior de tiempo.

Con referencia a las causas sociales que dieron origen a la citada Ley de Baldíos, ésta parece desvincular los terrenos nacionales de las prescripciones legales que sustentan la política fundamental de la Revolución en materia agraria, porque omite toda referencia al hecho de que tales terrenos deban ser destinados a satisfacer las necesidades de la reforma agraria, mediante su reparto entre ejidatarios, sin embargo, la mayor parte de esos terrenos han sido repartidos para estos últimos fines, debido a la influencia de las condiciones sociales imperantes.

La sola circunstancia de que la ley sobre baldíos haya quedado tácitamente derogada por el Decreto del 31 de diciembre de 1962, que adiciona el Art. 58 del Código Agrario, pone de manifiesto que el aumento demográfico del país a hecho completamente innecesaria la colonización como lo estableció dicha ley, puesto además las tierras disponibles de particulares son ahora insuficientes para dotar con ellas al campesinado cuyo número y cuyas necesidades aumentan con el tiempo por lo que las nacionales serán para satisfacer necesidades agrarias por la vía ejidal.

Con respecto a la Ley del 30 de diciembre de 1950, que como ya citamos anteriormente, ha sido derogada tácitamente por el Decreto del 31 de diciembre de 1962,

18)

suprime la cuarta clase de terrenos, que tenía la Ley anterior y que son las excedencias, pues quedan comprendidas dentro de las tierras nacionales, pero con características propias como las demasías.

Anteriormente existían cuatro clases de terrenos propiedad de la Nación y que eran:

- a) Baldíos;
- b) Nacionales;
- c) Demasías y
- d) Excedencias.

Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que han sido deslindados y medidos.

Son nacionales:

I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos de acuerdo con la ley.

II. Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquirieran.

III. Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto a ellos se hubieren otorgado.

Son Demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que ésta determina, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y por lo mismo confundidos en su totalidad (7).

Los terrenos baldíos no pueden ser enajenados ni arrendados en caso alguno.

Solamente el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, puede enajenar o arrendar tierras nacionales a título oneroso o gratuito o entrar en composiciones con los poseedores de demasías.

La diferencia entre un caso y otro, es que los baldíos son terrenos que no se conocen a ciencia cierta su localización, en cambio en las tierras nacionales sí.

Para adquirir estas tierras, se necesita que el adquirente sea mayor de edad, mexicano por nacimiento o naturalización. Los extranjeros pueden adquirir estas tierras, siempre y cuando no estén en zonas prohibidas.

Las personas que pretendan adquirir un terreno nacional, deben colocar en él avisos visibles con un croquis en el que esten señalados los linderos de la superficie que desee, indicando que está tramitando la adquisición ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Dicha Secretaría practicará el deslinde respectivo y si se declara propiedad nacional, el interesado deberá solicitar permiso de ocupación inmediata del terreno, entre tanto se celebra el contrato de compraventa.

La Secretaría otorgará el permiso de plano, el comprador deberá pagar una renta del 5% del valor que se le haya asignado al terreno.

El pago inmediato en el contrato de compra-venta no es suficiente; el aprovechamiento del terreno es una condición resolutoria establecida con gran acierto para evitar las simples compras especulativas.

El procedimiento para la adquisición de demasías es diferente, porque la demasía ya está en poder del solicitante, incluida dentro de los linderos de la tierra sobre la que tiene título de propiedad.

El título de propiedad se otorgará solamente si la superficie de las demasías sujeta a la que ampare el título primordial, no exceda de la extensión máxima que puede tener un solo individuo, según las leyes locales respectivas. En caso contrario, se observarán las siguientes reglas:

(7) Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias.
Artículos 3, 4, 5 y 6.

a) Si el título primordial, sin las demasías, ampara una superficie igual o mayor que la extensión máxima antes aludida, el propietario destinará las demasías a colonizar en los términos de la ley respectiva y si no es aplicable al caso, a fraccionarlas y venderlas en las condiciones que fije el reglamento de la Ley de Baldíos.

b) Si las demasías, más la extensión amparada por el título, ~~exceden~~ de la superficie máxima antes indicada, sólo el exceso será fraccionado (8).

Por retroactividad de la ley, éstas tierras son prescriptibles por los particulares en los casos comprendidos en leyes anteriores.

Excepciones en materia de terrenos nacionales: No podrán enajenarse:

a) Los Terrenos Nacionales reservados para compensaciones a propietarios afectados ejidalmente.

b) Los que no satisfagan las condiciones señaladas en el artículo 50. de la Ley Forestal para abrir nuevas tierras al cultivo.

c) Los aptos para colonización,

d) Los de islas cuya extensión sea menor de 50 hectáreas.

e) Los reservados expresamente por otras leyes.

En caso de reducción de vasos, lagos, lagunas, esteros, etc. , si 180 días después de la fecha en que la Secretaría de Recursos Hidráulicos aprueba la nueva delimitación, no resuelve dedicar los terrenos a fines de interés general o para lotificarlos en pequeñas cantidades, tendrán preferencia para adquirirlos:

a) Los ejidos;

b) Los concesionarios del cauce para la explotación agrícola, ya se trate de concesiones provisionales o definitivas; y

c) Los propietarios colindantes.

Enajenación gratuita.- Los terrenos nacionales pueden ser adquiridos gratuitamente, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados por ésta Ley: ser mexicano por nacimiento, o naturalización, mayores de edad, con capacidad física para dedicarse a la agricultura, capaces para contratar, carecer de tierra, y no tener un capital mayor de 3.000 pesos.

Las extensiones de las tierras corresponden a una parcela ejidal, o sea de 10 a 50 hectáreas, según la calidad de las tierras.

Debe cultivar la tierra, (el interesado) durante tres años consecutivos, personalmente o aprovecharlos para fines ganaderos y acotarlo.

Se le da la preferencia al ocupante como colono, que al que pretende ocupar la tierra gratuitamente, pero la Comisión Nacional de Colonización lo indemnizará por los daños recibidos.

Para fundos legales y servicios para las nuevas poblaciones que se erijan en territorio de la República, también se pueden entregar las tierras nacionales gratuitamente; pero los gobiernos de las entidades de cada lugar, que las adquieran con esos fines, no podrán destinarlas a otra finalidad.

De los deslindes: La Secretaría de Agricultura y Ganadería, es la encargada de delimitar las tierras propiedad de la Nación. Este deslinde se puede hacer:

a) A petición de parte interesada.

b) De oficio.

Tratándose de peticiones de particulares el deslinde puede hacerse por un per

(8) Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias. Arts. 14 y 15.

to oficial deslindador o por el particular que el interesado proponga y que la Secretaría mencionada autorice.

Anteriormente existían compañías deslindadoras, que ahora son substituídas por Comisiones Oficiales. El Artículo 64 de la presente Ley nos dice que se necesita un requisito para considerar a los baldíos como tierras nacionales, y si ése requisito es que la mencionada Secretaría de Agricultura y Ganadería envíe comisiones deslindadoras, con objeto de ratificar o rectificar los deslindes hechos por las extintas compañías deslindadoras.

Existen dos formas de obtención de Terrenos Nacionales. La primera empieza por la solicitud; la toma de posesión del terreno y su explotación provisional durante tres años; la segunda es indefinida y comienza a partir de la titulación.

La Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias, no tomó en cuenta la experiencia que existe en nuestro país sobre ésta materia, tampoco se sustenta en una doctrina sólida, de toda técnica, de una idea directriz que al relacionarse con todas las leyes que se refieren a la distribución del agro mexicano, formará con ellas un gran sistema unitario en torno a las finalidades de la Reforma Agraria de la **Revolución** (9).

LA TIERRA PÚBLICA EN LA ARGENTINA.— En el período revolucionario: La primera junta madó a averiguar la legitimidad de los títulos de ocupación de las tierras, ejercitando así el primer acto de soberanía heredada de los Reyes de España en cuyo nombre se gobernaba. Fueron consideradas fiscales las tierras que no habían sido objeto de apropiación privada.

El triunvirato posteriormente fomenta la inmigración y dispone la entrega de tierras a los extranjeros que se dediquen al cultivo de los campos. La Asamblea de 1813 ordena también la enajenación de la tierra pública de la forma que se estima más conveniente. En 1826 se hipotecan todos los inmuebles fiscales en garantía de todas las obligaciones existentes en el país, para con Inglaterra. Esta medida fué violentamente atacada por los diputados de las provincias, porque negaban el derecho a la Nación de afectar tierras pertenecientes a las provincias. A raíz de ésto Rivadavia dicta la Enfitausis, con la cual pretendía pagar los intereses del empréstito y aumentar los caudales del erario público.

"Texto de la Ley:

Art. 1o.: "Las tierras del dominio público se darán en enfitausis por un término no menor de veinte años".

Art. 2o. : ".... en los primeros 10 años se pagará un cánon del 8% si es tierra destinada al pastoreo, y del 4% si lo es a la agricultura".

Art. 3o. : ".... el valor de la tierra será justipreciado por un JURY de cinco propietarios vecinos. El Gobierno regulará la forma de su constitución y de quien ha de presidirla. Se puede apelar de la valuación así hecha a otro JURY organizado en la misma forma".

Art. 7o.: ".... el canon correspondiente al primer año se satisfecerá por mitades en dos años siguientes" (10).

(9) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa S.A. México. 10a. edición. 1968. Pags. de la 131 a la 137 y 465 y sigs. Martha Chávez—P. de Velázquez. Op. Cit. Pag. 176 y sigs.

(10) Galán, Beatriz B. y Garibotto, Rosa A. Op. Cit. Tomo I. Pag. 66

Esta Ley fracasó rotundamente por la falta de la obligación de residencia, mejoras, etc. Caído el Gobierno de Rivadavia, las Provincias desconocieron esta Ley por ser lesiva a sus derechos. Algunas Provincias como Buenos Aires dictaron sus leyes - enfiteuticas pero con la obligación de residencia en base a tasaciones fijadas por la ley, y cuya transferencia estaba prohibida sin autorización del Estado. La primera Ley-orgánica sobre Tierras es la sancionada en Octubre de 1876 y que lleva el No. 817, de biéndose a la misma a la preocupación de Avellaneda. La primera parte de la misma está dedicada a la inmigración y la segunda a la colonización. Como organismo para llevar a cabo esto último crea la Oficina de Tierras y Colonias.

Estudiada y dividida la tierra ésta se enajenaba por venta directa o subasta con la obligación de los adquirentes de los solares urbanos de cercarlos o poblarlos dentro del año siguiente, y los de lotes rurales, debían de cultivarlos dentro de los años siguientes (dos). Entre los años siguientes, entre sección y sección debía dejarse un espacio para la Colonización de empresas. A ésta Ley le siguió la Ley de Premios de No. 1628, que premiaba a los conquistadores del desierto otorgándoles - certificados de tierras, que solían venderse a sociedades de tierras, hasta que el Ministro Lobos, cortó ese abuso ordenando la ubicación de las mismas dentro del año de sanción de la Ley. Posteriormente se dictaron las leyes 1265 y 2875, por la primera se suponía la venta por remate de las tierras pastoriles y por contrato privado las agrícolas; y la segunda daba la posibilidad a los concesionarios de tierras adquiridas bajo el régimen de la Ley Avellaneda que no hubieran cumplido con sus obligaciones, para que las regularizaran.

Ley No. 4167. Leyes 1265 y 2875. Clasificación de las Tierras. Clasificación de las tierras y su venta. Adjudicación. Régimen Contractual. Opción a compra, etc.: Así se llega al año de 1903 en que se sanciona la Ley 4167. Esta ordena al Poder Ejecutivo a la explotación y medición de las tierras fiscales a los efectos de determinar su aptitud para la Ganadería y Agricultura a fin de darle el siguiente destino:

- a) Lotes Urbanos.
- b) Colonias agrícolas y pastoriles.
- c) Tierras pastoriles no colonizables.

"Las dos primeras se vendían directamente disponiéndose para la última el remate o arriendo. En todos los casos los concesionarios en venta o arrendamiento estaban obligados a poblar o introducir mejoras bajo pena de caducidad. Establece también que ninguna persona o sociedad podrá adquirir más de cuatro solares urbanos - o dos lotes agrícolas y uno pastoril, ni más de veinte mil (20.000) hectáreas en compra o arrendamiento, también prohibió la venta de tierras que tuvieran depósitos conocidos de sal, minerales, hulla, petróleo o aguas medicinales, y limitó la concesión de bosques a 10.000 hectáreas. Las tierras dadas en arrendamiento se daban con una opción a compra de la mitad por parte del arrendatario" (11).

La Ley 5559: Se dicta, no para modificar la anterior, sino como medio de fomentar la colonización de los territorios nacionales. Disponían que las ventas de esas tierras quedaban sistemáticamente subordinadas al plan de obras que las colonizaban en condiciones de explotación económica en su tiempo la enajenación se haría -

(11) E. Chachi. Derecho Agrario. Publicada en Mimeo. La Plata. 1969. Pag. 14.

por remate, operación que fué reglamentada por un decreto posterior.

Autorizó además la construcción de los ferrocarriles Patagónicos y la realización de trabajos en los ríos Pilcomayo, Bermejo, Negro y Colorado. El resultado de esta Ley puede considerarse satisfactorio, pues si bien fracasó su financiación, a su impulso progresaron notoriamente los Territorios Nacionales con las obras autorizadas y realizadas según su inspiración.

La Ley 13.995. Bases y Fundamentos de la Reforma. Principios Fundamentales de la Ley, Decreto-Ley 14.577 y las Leyes de Provincialización. La Venta de la Tierra Fiscal de la Nación. En 1950 se sancionó la Ley 13.995 sobre tierras fiscales, fecha en que la Nación era propietaria de 75 millones de hectáreas, gran parte ocupadas por pobladores sin título. Establece que la tierra se puede disponer por arrendamiento o enajenación en propiedad; ésta se realizaba por venta directa, y como excepción podían fijarse precios estímulos para lotes urbanos o rurales. La enajenación comprendía también las islas fiscales, en cuanto ello fuera compatible con la seguridad de la navegación y del Estado. La entrega se haría a los campesinos, entendiéndose por tales a los que se dedican a la actividad permanente del cultivo y explotación de la tierra. La encargada de la aplicación de la Ley era la Dirección General de Tierras, quien tenía a su cargo los planes de colonización destinados a poblarlas, racionalizar las explotaciones, estabilizar la población rural y propender a la independencia económica al derecho del concesionario. Sancionaba también la prohibición de la venta parcial de la misma y modificaba el Régimen Hereditario en cuanto que para lograr la permanencia de la Unidad Económica, el propietario podría designar al heredero que continuase explotando la unidad; si no lo designaba, lo harían luego de su muerte los herederos entre sí a mayoría de votos, y si no hubiera mayoría lo haría el Ejecutivo, quedando los herederos solamente excluidos con un derecho personal por el importe de la cuota hereditaria. El dominio acordado por esta Ley es un dominio revocable, condición que se mantenía indefinidamente en lo que respecta a propiedad rural, y a los dos años en la propiedad urbana (siempre que el adjudicatario cumpliera con sus obligaciones). El propietario rural tenía obligación de trabajar racionalmente el predio y cumplir las obligaciones que cada caso se fijasen y no podía transferirlo sin autorización. Se podían también dar ciertas tierras que fijase el Ejecutivo en arrendamiento con o sin opción a compra. "El Decreto-Ley 14.577/56, derogó a esta Ley por entender que el Régimen de Restricciones al dominio por tiempo ilimitado, desvirtuaba el propósito de entregar la tierra fiscal a los pobladores. Modificó también la entrega de tierras fiscales que serán entregadas en propiedad, entendiéndose por tales las del Código Civil, incluso las islas" (12). Se comprenden los predios urbanos y rurales, siendo beneficiarios los actuales ocupantes, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Residir habitualmente en la zona o haber residido en ella durante diez (10) años y explotar el predio directamente y con capital propio;
- b) Haber invertido capital;
- c) Tener buen concepto;
- d) Tener regularizadas sus cuentas por ocupación.

(12) E. Chachi. Op. Cit. pág. 16

Tratándose de lotes urbanos, se requiere:

- a) Haberlos cercado totalmente;
- b) Tener buen concepto;
- c) Haber construido o tener en construcción alguna casa;
- d) Tener regularizadas las cuentas de ocupación.

"El Poder Ejecutivo establecerá en cada caso los precios, formas de pago y obligaciones de los adjudicatarios, quienes una vez cumplidos sus deberes, recibirán sus títulos de propiedad. Los rurales no podrán transferirlos antes de diez (10) años, sino a personas que los explotan directamente, ni tampoco arrendarlos antes de ese término. Establece también que no podrán ser adjudicatarios de lotes los funcionarios públicos y las Sociedades por Acciones" (13).

b) LA PROPIEDAD RURAL PRIVADA EN MEXICO Y EN ARGENTINA.

El Art. 27 de la Constitución de 1917. Desde luego, quiero advertir al lector que sólo se glosarán los párrafos del trascendental artículo que, a mi juicio, son fundamentales en relación con el problema agrario mexicano.

Lo que llaman principios esenciales del ordenamiento constitucional en cuestión, se encuentran en sus tres primeros párrafos, en los cuales se establece una doctrina nueva en materia de propiedad.

En primer lugar se asienta que las tierras y aguas pertenecen originariamente a la Nación, la que ha organizado la propiedad privada por razones de conveniencia colectiva; pero se afirma en forma categórica que "la Nación tiene el derecho de imponer a esa propiedad, en cualquier tiempo, las modalidades que exija el interés público". En segundo lugar, se ordena que las expropiaciones de terrenos y de aguas se harán por causas de utilidad pública y mediante indemnización; es decir, se abandona el principio de la indemnización previa, cambio de tal manera importante, que sin él no hubiera sido posible llevar a cabo las demás disposiciones del artículo de que se viene tratando; porque no es ocioso insistir en que el gobierno federal y mucho menos los gobiernos de los Estados jamás hubieran tenido los fondos necesarios para pagar a los hacendados, previamente, el valor de sus terrenos.

Los principios mencionados en el párrafo anterior son instituidos con el fin preciso de fraccionar los latifundios para crear la pequeña propiedad y nuevos centros de población agrícola, para el fomento de la agricultura en general y para evitar la destrucción de los recursos naturales en perjuicio de la sociedad. Por supuesto que otro de los fines de los principios precitados consiste en la dotación de tierra a los pueblos, de conformidad con el Decreto del 6 de enero de 1915, decreto que en el mismo artículo se eleva a precepto constitucional.

Por otra parte, la tendencia claramente nacionalista de la revolución mexicana no solo se encuentra condensada en los párrafos del artículo 27 sobre la propiedad del subsuelo, sino que también en la declaración expresa de que los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces sin antes convenir con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse mexicanos respecto de dichos bienes y comprometerse a no solicitar ninguna protección, en ningún caso, de sus gobiernos.

Esto último fué sugerido por el Sr. Carranza al Constituyente en el discurso que pronunció para apoyar su proyecto de Constitución. En cuanto a la capacidad o incapacidad para adquirir bienes raíces por el clero, las instituciones de beneficencia, las sociedades comerciales y los bancos, se aceptaron las partes conducentes del proyecto de la Primera Jefatura.

"Este artículo fué obra **colectiva**; ninguna persona puede ufanarse de haber sido el autor exclusivo o principal; ni siquiera puede decirse que fueron sus únicos autores los constituyentes de Querétaro; dichos artículos fueron obra de grandes pensadores sociales y del pueblo mexicano" (14).

En la redacción **primitiva** y en la redacción actual, el artículo 27 de la Constitución de 1917, establece un sistema de propiedad territorial que teóricamente puede considerarse perfecto para resolver el problema agrario de México, pues está firmemente asentado sobre antecedentes históricos, en la realidad nacional y en los principios de la justicia social.

Se puede decir, sintetizando, que el problema agrario mexicano consiste en la concentración de la tierra en pocas manos, frente a una gran población rural que carece de patrimonio y de trabajo. El mencionado artículo, entre otros propósitos, tiene el de reestructurar la organización de la propiedad territorial y evitar así el desequilibrio que influye **negativamente** en el desarrollo de nuestro país.

En su párrafo inicial el artículo 27 de la Constitución determina categóricamente la preeminencia de la Nación sobre el territorio, considerando su soberanía como fuente de la propiedad **privada**.

Cabe mencionar, que únicamente "los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones". Excepcionalmente los extranjeros y los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, pueden ser propietarios de tierras y aguas.

Las asociaciones religiosas no pueden tener propiedades, para evitar así la llamada "mano muerta".

Las formas de adquisición de la propiedad territorial son las autorizadas en el Derecho Común y la dotación que establece el Art. 27 en favor de "los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de la población" (15)

El párrafo segundo del Art. 27 constitucional, reitera el reconocimiento de la propiedad privada indicando que "las expropiaciones sólo podrán hacerse por causas de utilidad pública y mediante indemnización" (16)

Además de las tierras de que sean dotados "los núcleos de población para asegurar su subsistencia, tienen derecho a recibir ejidos que también se tomarán mediante expropiación de los terrenos inmediatos" (17)

Los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, cuando pueden probar que posean las tierras, pero fueron despojados de ellas por actos ilegales, de cualquiera autoridad federal o local, o por diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates realizados por Compañías, Jueces u otras autoridades de los

(14) Silva Herzog, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Exposición y crítica. Fondo de Cultura Económica. México, 1964, pág. 256.

(15) Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Edit. Porrúa S.A., 3a. Edición. México, 1966, pág. 175. (16) Idem, pág. 175. (17) Idem, pág. 176.

Estados o de la Federación, deben de ser proporcionados nuevamente de tierras. A es te acto se le llama "restitución de tierras".

Hay otros dos medios de adquisición de tierras: la creación de nuevos centros de población agrícola con la tierra y agua que les sean indispensables y el fraccionamiento de latifundios.

El propio artículo que comentamos crea la organización administrativa necesaria para el cumplimiento y desarrollo de la Reforma Agraria y así considera al Po der Ejecutivo Federal como suprema autoridad agraria.

Objeto de especial atención en el artículo 27 es la pequeña propiedad agrícola en explotación, pues en el párrafo tercero ordena que se dicten las medidas necesarias para su desarrollo y en la fracción XV hace el señalamiento de las extensiones y cla se de tierra que la constituyen de acuerdo con sus cultivos y su destino, creando además la llamada pequeña propiedad ganadera.

La pequeña propiedad, es el único límite a la dotación de ejidos, pues en - tanto que los propietarios afectados con ésta "no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo", sino únicamente recibirán el pago de la indemnización correspondiente siempre que la soliciten dentro del pla zo de un año, los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos que tengan certificado de inafectabilidad, sí "podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegales de sus tierras o aguas".

El propietario puede fraccionar por sí mismo los excedentes de su propiedad o bien, el gobierno local; pero ningún fraccionamiento se autoriza "sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos" (18)

LA PROPIEDAD PRIVADA RURAL EN ARGENTINA. "Las legislaciones individualistas del siglo pasado, como las de este país, no hacen ninguna diferencia entre tierra "urbana" y "rural". Esto dió lugar en los tiempos modernos a una serie de leyes al margen del C. Civil y con un criterio Agrarista y no Civilista". (19) Las diferencias esenciales son estas: 1) La propiedad urbana tiene como fin esencial la habitación; la rural sólo como complemento; 2) La propiedad urbana no es fuente de producción activa; la rural sí. 3) En la propiedad urbana no interesa que haya en el suelo reservas naturales porque no se necesitan; en la rural esto es lo fund mental. 4) En la propiedad urbana los riesgos que le pueden afectar son escasos; en la rural continuos (granizo, plagas, pestes, etc.). 5) La renta diferencial de la tierra urbana depende exclusivamente de su ubicación; en cambio la rural de su riqueza natural. 6) La urbana sirve para su fin por siempre; la rural para producir debe ser fertilizada, pues de lo contrario pierde fertilidad. 7) La propiedad urbana es principalmente un bien de renta; la rural un bien de trabajo.

La Tierra como Bien de Producción. Se ha dicho que la tierra es un bien de prenda en el sentido de, del y para el propietario; esto ocurrió en todas las legis laciones individualistas y a dado lugar a los problemas terribles que viven países como la Argentina, plagados de grandes latifundios con un 80% de la población vi viendo en las ciudades a costa del campo y como una explotación realizada, en lugar

(18) Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Op.Cit. pág. 180

(19) Pérez Llana, Eduardo A. Op. Cit. pág. 186

de por el propietario de la tierra, en su gran parte por arrendatarios y aparceros. El error consiste en considerar que la tierra da una renta por sí sola; lo que realmente da la renta de la tierra es la combinación "tierra-trabajo". Entonces sí, se va a obtener la renta de la tierra, pero también se va a obtener una renta social que le corresponde a la comunidad que ha contribuido a realizar y facilitar ese trabajo y esa tierra" (20)

Como decía anteriormente, en la legislación Argentina de corte netamente individualista no se hizo ninguna distinción entre propiedad agraria y propiedad urbana, y ambas fueron legisladas por las mismas normas del Código Civil, en función de principios franceses del dominio perpetuo y absoluto y al amparo de una constitución de corte también netamente liberal. Pero posteriormente, cuando sobreviene la gran riqueza agraria del país, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia; tratan de aspirar una legislación reglamentaria, basándose en que hay derechos absolutos y en las disposiciones de los incisos 16 y 28 del Art. 67 de la Constitución que encargan al Congreso proveer al bienestar general y prosperidad de la Nación, dictando las leyes y reglamentos que resulten convenientes a tal fin, y así empiezan a aparecer leyes reguladoras que llegan hasta impedir que ciertas tierras se destinen a determinados cultivos y, por último, donde se sienta con mayor fuerza el principio de la función social de la tierra es en la Ley de Colonización, donde en su Art. 1º dice: que la prosperidad privada estará sometida a las limitaciones que determine el bien común y el resto del articulado.

El Latifundio y el Minifundio. Para poder decir o establecer cuando una propiedad es grande o pequeña, el punto de referencia adecuado es la propiedad actualmente caracterizada, con el nombre de Unidad Económica, y definida en el Art. 30 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional 13.246: "todo predio que por su superficie, calidad de tierra, ubicación, mejoras y demás condiciones de explotación, racionalmente trabajado por una familia agraria, que aporte la mayor parte del trabajo necesario, permita subvenir a sus necesidades y a una evolución favorable a la empresa". El Latifundio es entonces la extensión de campo que exceda esas necesidades y posibilidades familiares. Dentro de esto entran tanto el latifundio en producción como el mal explotado, pero en la lucha contra este mal social corresponde empezar por éste último, porque el primero cumple por lo menos con la misión puramente económica aunque no ocurra lo mismo con la función social de la tierra.

El Minifundio es la parcela insuficiente que no alcanza a constituir una unidad económica. Aquí la tierra no alcanza a absorber la plena capacidad de trabajo de la familia; hay poca capitalización y escasa productividad y su origen está en la excesiva división de la tierra, generalmente causada por las participaciones hereditarias.

El Latifundio existe en la Argentina, como consecuencia de acaparadores, a los cuales tienden a combatir las leyes de colonización; y el Minifundio existe principalmente en las plantaciones yerbateras de Misiones y también en Tucumán.

"En la VI Conferencia Interamericana para la América Latina de la F.A.O., se aprobó una ponencia Argentina que dice en síntesis lo siguiente:

(20) E. Chachi. Op. Cit. pág. 7

- 1º) Que el Régimen Legal de la Propiedad de la Tierra debe ser regido por un Derecho Espacial y Autónomo;
- 2º) Que el Derecho mencionado es el Agrario, cuyas características son las siguientes: autonomía, ésta tanto didáctica-científica, como jurídica y legislativa. Su elemento constitutivo esencial es la actividad agraria como industria genética de producción. El contenido que lo distingue es la necesaria concurrencia de dos factores: Naturaleza y Vida. Dichos factores se expresan por medio de un proceso agrobiológico realizado por el hombre.
- 3º) Que el cuerpo de Doctrina elaborado por Institutos de Derecho Agrario de los diferentes países no se han concretado aún en leyes. Que esto redunde en perjuicio de la humanidad, de la democracia, el mejoramiento y la tecnificación del Agro en América. Por ello recomiendan: a) Que los gobiernos presten la máxima atención al empleo de especialistas agraristas; b) Que esta disciplina se enseñe en las Universidades Americanas como materia especial y autónoma" (21)

Regulación Jurídica del Uso del Suelo. Un Tópico que no debe ser descuidado, es el de la conservación del suelo. La erosión debida a los vientos (eólica), o causada por las aguas (hídrica), es un problema inquietante. Varias provincias sufren los efectos de la erosión y la legislación ha empezado a prestar atención al problema. La reciente Constitución de Chubut prevé la sanción de leyes tendientes a preservar el suelo, al igual que la de Neuquén, Santa Cruz y Misiones. Los índices de producción demuestran que disminuye la fertilidad de estas tierras, las causas fundamentales de esta disminución es el sobre pastoreo de los campos, - el desmonte de terrenos inaptos para la agricultura y la ganadería, el empleo de maquinarias inadecuadas y el cultivo en el sentido de las pendientes. La Ley de Colonización Nacional N° 14.392, entre otras, es una de las más importantes relacionadas con la conservación (adelante trataré este tema con mayor amplitud).

c) LA PROPIEDAD EJIDAL Y LA PROPIEDAD COMUNAL EN MEXICO. "La extensión total de tierra con la que es dotado un núcleo de población" (22) es la definición - que actualmente se le da a un ejido. Esta dotación de tierra comprende:

- a) Las extensiones de cultivo o cultivables;
- b) La superficie necesaria para la zona de urbanización;
- c) La parcela escolar;
- d) Las tierras de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a las - de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate. (23)

"En la época colonial, se estableció la organización agraria de los pueblos indígenas, de la siguiente manera:

1) Deberían tener la extensión de tierra suficiente para levantar sus caseríos, conocida con el nombre de "fundo legal".

2) Habría de asignarse a cada jefe de familia, una parcela para que la usufructuara con exclusión de cualquier otra. Estas fueron las llamadas tierras de re

(21) E. Chachi. Op. Cit. pág. 8 y 9

(22) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Op. Cit. pág. 297

(23) Código Agrario. Art. 80

partimiento, porque se repartían entre los indígenas.

3) Cada pueblo tendría, además, extensiones de tierra suficientes para que, de sus productos, se pagaran los gastos públicos. A estas extensiones territoriales se les dió el nombre de PROPIOS.

4) Por último se asignó a cada pueblo de indios, un EJIDO, con extensión de una legua para que lo disfrutara todo el pueblo en común".(24)

El ejido se distingue de las tierras de labranza o de repartimiento fundamentalmente en que es comunal, no solo en la propiedad, sino en el aprovechamiento.

La Revolución inicia la Reforma Agraria con la Ley del 6 de enero de 1915 en cuyo Art. 3º se manda que los pueblos, carentes de ejidos o que no puedan lograr la restitución de ellos, sean dotados de las tierras necesarias para RECONSTITUIRLOS.

"El texto actual del Art. 27 constitucional, ofrece una innovación trascendental; distingue claramente las tierras de repartimiento y los ejidos, de tal modo que los pueblos tienen derecho a recibir las dos cosas. En otras palabras, el nuevo Art. lleva a cabo una verdadera reconstitución del ejido colonial".(25)

Existen tres tipos de ejidos:

- 1 - Ejidos AGRICOLAS.
- 2 - Ejidos GANADEROS.
- 3 - Ejidos FORESTALES.

Aunque es claro que los tres tipos de ejidos establecidos corresponden a la agricultura, hay que precisar que el ejido agrícola es el destinado principal y exclusivamente al cultivo.

El ejido ganadero se forma siempre que se reúnan las dos condiciones siguientes: 1º) que sólo haya tierras afectables de pasto, de monte o de agostadero. 2º) que los campesinos solicitantes tengan cuando menos el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que deba corresponderles, o cuando el Estado está en posibilidad de ayudarlos a satisfacer esa condición.

En cuanto al ejido forestal, el Código Agrario, en su Art. 82, se concreta a ordenar que al proyectarlos se determinará la unidad de dotación tomándose en cuenta la calidad y el valor de los recursos forestales. La explotación de los bosques está sujeta al Código Forestal; tiene que hacerse de manera metódica para no destruir esa riqueza y en consecuencia, los ejidos forestales solo pueden constituirse cuando se dispone de grandes extensiones boscosas para dar a cada ejidatario una parcela.

La unidad de dotación del ejido, es en la actualidad de 10 Has. en tierras de riego y 20 Has. en las de temporal, según lo establece el Art. 27 constitucional.

El término "unidad de dotación", fué creado por los autores del Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, para diferenciar esa unidad de la parcela propiamente dicha.

En el Código Agrario, se notan desajustes con las reformas constitucionales. Por ejemplo: en el Art. 178, considera la posibilidad de aumentar la parcela ejidal en los siguientes casos:

I. Al dotar a tribus con propiedades de la Federación o terrenos nacionales.

(24) Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Op. Cit. pág. 125

(25) Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Op. Cit. pág. 127

II. Al crear nuevos centros de población agrícola.

III. Cuando haya tierras suficientes para conceder el aumento sin lesionar los derechos de otros solicitantes de tierras.

Estas disposiciones estaban de acuerdo con la extensión de la parcela ejidal que el propio Código fijaba en seis hectáreas en tierras de riesgo y doce en las de temporal; pero no lo parecen ya cuando la unidad individual de dotación fué aumentada por la reforma al Art. 27 constitucional a casi el doble de las superficies mencionadas.

Parece indudable que a partir de esta reforma al Art. 27 de la Constitución en esta materia, sólo deberían concederse aumentos en las parcelas ejidales notoriamente insuficientes y en caso alguno cuando su extensión **alcanza la señalada** en la mencionada reforma. Los derechos preferenciales son de dos tipos:

- a) Individuales, y
- b) **Colectivos.**

El Código Agrario en su Art. 85 nos dice que "en el caso de que no hubieran tierras suficientes para todos los campesinos que **tuvieran** derecho a recibir una parcela ejidal, se seguirá el siguiente orden preferencial:

- I - Campesinos mayores de 35 años con familia a su cargo.
- II - Mujeres campesinas con familia a su cargo.
- III - Campesinos hasta de 35 años con familia a su cargo.
- IV - Campesinos mayores de 50 años sin familia a su cargo.
- V - Los demás campesinos que figuren en el censo.

Estos principios tienen en cuenta ante todo la edad y la familia y debe de ser reformado, tomando en cuenta el número de miembros en la familia y la posibilidad del trabajo eficiente de la tierra dotada.

Los derechos preferenciales colectivos están considerados en el Art. 84 del Código Agrario, cuando deban resolverse simultáneamente varios expedientes agrarios en los que se afectan las mismas propiedades y las tierras de cultivo o cultivables sean insuficientes para satisfacer las necesidades de todos los campesinos censados en la región. En este caso se dota preferentemente "a los núcleos de población más cercanos y que hayan trabajado las tierras, objeto de la dotación, de una manera permanente o temporal".(26)

Es decir, los principios de preferencia son dos: 1º) Cercanía del núcleo de población solicitante. 2º) Haber trabajado las tierras de que se trate.

Estos dos principios no siempre se presentan juntos y entonces se presenta el problema de saber cual domina; el de trabajo o el de cercanía.

LA PROPIEDAD COMUNAL EN MEXICO. El Art. 130 del Código Agrario dice: "a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen". En el Art. 147, sin embargo, se atribuye esa propiedad y posesión al "núcleo de población ejidal".

De acuerdo a los artículos antes citados, se llega a la conclusión de que la propiedad de los bienes ejidales no corresponde a los núcleos de población sino al Estado, pues establecen que: "Los núcleos de población ejidal perdería sus derechos sobre las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido:

I - Cuando con plena libertad manifiestan que no quieren recibir los bienes objeto de la resolución presidencial, por decisión expresa cuando menos del 90% de sus componentes;

II - Cuando desaparezcan totalmente, y

III - Cuando después de la entrega de las tierras desaparezca o se ausente definitivamente del núcleo un número de ejidatarios tal que aquél quede reducido a menos de diez capacitados.

En estos casos el Ejecutivo Federal queda capacitado para repartir las tierras a los campesinos cuyas necesidades no se hayan satisfecho, o a la creación de nuevos centros de población agrícola.

Es decir que las tierras vuelven al dominio del Estado.

La propiedad de los núcleos de población que guardan el estado comunal. Son generalmente indígenas, que han conservado sus tierras desde época inmemorial, o sea que es diferente al grupo que acabamos de señalar.

El Art. 27 en su fracción XII establece que "los núcleos de población que de hecho o por Derecho guardan el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren".

El Código Agrario no define en forma alguna los derechos de los miembros de la comunidad. Pero da a dichas comunidades la oportunidad de optar por el régimen ejidal, en cuyo caso, los bienes que les pertenezcan se deslindarán y fraccionarán a petición de los interesados. (Arts. 143 y 144). El cambio del régimen comunal por el ejidal, se operará en virtud de resolución presidencial. (Art. 145)

La propiedad de los núcleos de población que obtienen la restitución de tierras. Hay que recordar que estas tierras las recibieron en la época colonial, en donde el gobierno se reservaba el dominio útil para entregar a los pueblos de indios únicamente el dominio directo. En el Código Agrario se desprende, que el régimen de propiedad de las tierras restituidas es el mismo de las ejidales entregadas por dotación.

LA PROPIEDAD EJIDAL. Los derechos de los individuos capacitados para obtener tierras en dotación pueden clasificarse en dos clases: Derechos proporcionales y derechos concretos. Los primeros son los que les corresponden sobre la totalidad del ejido antes de que sea fraccionado y sobre los bienes indivisibles -montes, pagtos, etc.- y los segundos recaen precisamente en la parcela asignada a cada uno cuando se lleva a cabo el fraccionamiento. (Arts. 151 y 152 del Código Agrario).

EL DERECHO SUCESORIO. El derecho común sufre en materia de sucesiones varias variantes muy notables por lo que respecta a la parcela ejidal: el propietario de ella carece de libertad de testar, pues "tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios" únicamente "entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes". (Art. 162 del Código Agrario).

Resulta absurdo que se permita a un ejidatario el preferir a extraños para la sucesión de la parcela ejidal, así dependan económicamente de él, a su propia fa-

milia máxime si ésta, según es común en los medios rurales, le ayude a la explotación de dicha parcela.

Los derechos de los ejidatarios pueden perderse de dos maneras: a) De manera temporal y b) En definitiva.

Pierde sus derechos de modo temporal cuando "durante un año deje de cultivar su parcela o de ejecutar los trabajos de índole comunal, o aquellos que le corresponden dentro de su explotación colectiva". En éstos casos se le sanciona por la Secretaría de Agricultura y Ganadería con suspensión que abarcará "un ciclo agrícola".

La pérdida definitiva de los derechos de los ejidatarios sobre una parcela— y "en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, se efectuará cuando deje de trabajar personalmente su parcela durante "dos años consecutivos o más" o no realice los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote **colectivamente**". (Art. 174 del Código Agrario).

La Propiedad Ejidal en la Zona de Urbanización.— El artículo 175 del Código Agrario, establece la posibilidad de que se concedan zonas de urbanización a los núcleos de población ejidal por medio de resoluciones presidenciales, pero ésta disposición carece de base constitucional, pues el artículo 27, sólo autoriza la dotación de tierras para proveer al sostenimiento de los campesinos y a la reconstitución de los ejidos, más no habla de dotaciones para zonas urbanas.

Y no habla de ellas porque las dotaciones se otorgan a "núcleos de población" ya existentes y que no pueden existir sin estar asentados en determinado lugar. El primer texto del artículo 27 Constitucional, señalaba exactamente a los pueblos, — rancherías, congregaciones, etc., como sujetos de derechos para el reparto de tierras, es decir, partía del supuesto de que sólo carecían de tierra de labor, pero no del espacio indispensable para fincar sus casas. La modificación introducida que cambió la enumeración por la fórmula general de "núcleos de población" no desvirtuó en manera alguna este supuesto legal.

La casa construída por el ejidatario en el solar, es la casa de su familia, — en ella viven todos los que dependen económicamente de él, y resulta así inexplicable, que pueda disponer libremente del solar y de la casa, cuando por no cumplir sus deberes como ejidatario, se le **priva** de la parcela y se le entrega ésta a su mujer o heredero, pues entonces los familiares quedan con la tierra destinada a satisfacer sus necesidades; pero sin solar y sin casa habitación en la zona urbana.

Propiedad de la Parcela Escolar.— El Código Agrario ha conservado muy plausiblemente disposiciones de leyes anteriores por medio de las cuales se creó la parcela escolar. En todo ejido debe separarse un lote de tierra de la misma superficie que la unidad de dotación, para la investigación, enseñanza y práctica agrícola de la escuela rural. Esta parcela debe localizarse "en las mejores tierras del ejido, — dentro de las más próximas a la escuela o caserío". (Arts. 185 y 186 del Código Agrario). La propiedad de la parcela escolar corresponde al núcleo de población ejidal, no puede aplicarse a otro uso y prácticamente queda bajo el control de la Secretaría de Educación" (27).

d) LA COLONIZACION EN MEXICO Y EN LA ARGENTINA.- En México, las primeras disposiciones sobre colonización datan de 1823 y desde entonces se han dictado varias leyes respecto de esa materia, además de los ordenamientos relativos a las tierras baldías que tienen fines semejantes y sin embargo, según datos oficiales, hasta el 31 de diciembre de 1952, apenas se habían creado 379 colonias que beneficiaron a 27.576 colonos. Este es el pobre balance de la colonización en 118 años.

Con cuanta razón los diputados del sector rural que presentaron la iniciativa para derogar la Ley Federal de Colonización dijeron en apoyo de su proyecto lo siguiente:

Es bien sabido que la colonización iniciada desde el siglo pasado con el propósito de acrecentar la producción agrícola y distribuir mejor a la población rural; no ha producido resultados efectivos. Así es que no solamente por razones de justicia social y por motivos de fidelidad a los ideales de la revolución, sino porque la experiencia lo aconseja, se deba abandonar el estéril sistema de colonización y emprender la tarea de una mejor distribución de la población rural a través de la creación de nuevos centros de población ejidal".

Adiciones al Artículo 58 del Código Agrario.- El decreto de 31 de diciembre de 1952 adicionó el artículo 58 del Código Agrario en la siguiente forma:

Artículo 58.- "Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectados preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos y para crear nuevos centros de población agrícola.

Los Terrenos Nacionales y en general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar a la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de colonización ni venta" (28).

QUEDA PROHIBIDA LA COLONIZACION DE PROPIEDADES PRIVADAS.

"Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo".

La redacción de éste artículo es sencillamente desastrosa y crea confuciones lamentables. La primera, entre Centros de Población Agrícola y Centros de Población Ejidal. El Artículo 27 Constitucional, en su párrafo 3o. se refiere solamente a los primeros, en forma tal que resultan enteramente distintos a los ejidos; estos se conceden a los núcleos de población ya existentes y se constituyen con tierras de las propiedades inmediatas que deben expropiarse, al efecto, mediante indemnización.

En cambio los Nuevos Centros de Población Agrícola, como su nombre lo indica, se crean en cualquier parte del territorio nacional.

Según el decreto que modificó al artículo 58 del Código Agrario, los Nuevos Centros de Población Agrícola, solamente pueden crearse, de preferencia en "propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios". No habiéndolas disponibles, también en propiedades privadas.

En los terrenos nacionales y en los rústicos pertenecientes a la Federación, solamente será posible ampliar ejidos o crear Nuevos Centros de Población Ejidal.

Dicho de otro modo, en los terrenos nacionales no se pueden crear Nuevos Centros-

(28) Mendieta y Núñez, Lucio. El problema Agrario de México. Op. Cit. Pag. 454.

de Población Agrícola, solamente los nuevos ejidos; pero si según el Artículo 27 Constitucional, párrafo 2o., los ejidos se dotan, de acuerdo con la tradición jurídica de México, a los núcleos de población ya existentes, ahora resulta que se conceden a la vez que se crea el núcleo que va a disfrutarlos.

Los Nuevos Centros de Población Ejidal no podrán establecerse en propiedades privadas, sólo en terrenos nacionales y en los pertenecientes a la Federación, pues — así se dice expresamente en el párrafo 2o. del Artículo 58 referido, del Código Agrario. Contrariamente, los Nuevos Centros de Población Agrícola, si bien es verdad que — según el párrafo antes mencionado no se pueden levantar en terrenos nacionales, si es posible crearlos en propiedades privadas, previa expropiación y mediante indemnización, en propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

Situación legal de las Colonias Existentes.— En los artículos transitorios de la Ley que comentamos se deroga, en el primero, la Ley Federal de Colonización y la que creó la Comisión Nacional de Colonos Agrarios, "la vigilancia y el buen funcionamiento de las Colonias existentes debidamente legalizadas, ejerciendo las funciones que las leyes que por medio de ésta se derogan, otorgaban tanto a la Comisión de Colonización como a la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Además, se agrega, cuidará escrupulosamente que se respete el Estatuto Jurídico que les corresponda por lo que — toca al régimen de propiedad de las mismas y a su correcta administración, aplicando en su caso, las sanciones que procedan.

El Fondo Nacional de Colonización "se destinará única y exclusivamente a proyectar y llevar a cabo el establecimiento de Nuevos Centros de Población Ejidales, — después de cubrir las erogaciones pendientes conforme a la Ley que se deroga.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización efectuará, "una **revisión** sistemática de todas las colonias autorizadas y siempre que se encuentre fundamento — para ello declarará la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones para colonizar, en los términos de la Ley que les haya dado origen".

"Los expedientes de colonización en trámite en los que no se haya dictado autorización o concesión para colonizar, quedarán sin efectos, así como las autorizaciones para elaborar proyectos de obras que se hubieren **dictado** con vistas a futuras colonizaciones".

El Decreto de 31 de diciembre de 1962, **derogó** la Ley Federal de Colonización y la que creó la Comisión Nacional de Colonización expedida el 30 de diciembre de 1946.

"Como un comentario general a este decreto: cabría preguntar si la colonización fracasó en México, porque el sistema es malo o porque no se aplicó de manera correcta y si los Nuevos Centros de Población Agrícola y los Nuevos Centros de Población Ejidal no son, en realidad, colonias con otro nombre" (29).

LA COLONIZACION EN LA ARGENTINA.— Desde la época colonial existen medidas para la colonización de la tierra Pública. Pero, la política oficial colonizadora se — inició en 1876 en la Ley Avellanada (817), siguiéndole sucesivas normas hasta 1902 en que se sancionó la Ley 4167 que es también una Ley de Colonización.

Véramos ahora las leyes 12.636 y 14.392: La Ley 12.636 de septiembre de 1940. - Aparte de la legislación sobre tierras fiscales, a partir de 1940 se comienza a legislar sobre colonización. Se quiso dar independencia al organismo colonizador, convirtiéndolo en ente autárquico, pues se administraba 80.000.000 de hectáreas.

Con ésta Ley se trata de utilizar esa enorme superficie y administrarla a través de un organismo independiente, como así también redistribuir la tierra rural de propiedad privada. Lo que tenían en mente los legisladores, era redistribuir la tierra de la zona más rica de la República Argentina, pues como veremos, ésta Ley se aplica solamente a lo que se denomina "tierras aptas" es decir, situadas a determinada distancia y dentro de condiciones especiales de fertilidad y producción.

Para esas tierras se creó el CONSEJO AGRARIO NACIONAL en 1940, que se constituyó en 1941. A él se debía incorporar la Dirección de Tierras con todo su patrimonio y personal, pero no lo hace sino hasta 1944. A los pocos meses fueron nuevamente separados y continuó por un lado la Dirección de Tierras y por el otro el Consejo Agrario Nacional - - - (C.A.N.) con escasos recursos. (El Gobierno iba a proveerle de 100.000.000%, pero sólo le dió 50.000.000%, con lo que expropió algunos campos alrededor de 700.000 hectáreas).

"El resultado de la Ley 12.636 no fué alentador, alcanzó a colonizar 1.000.000 de hectáreas, con unas 80 colonias de 40.000 a 50.000 personas, habiéndose constituido unas -5.500 explotaciones. Si se compara éste número con las 400.000 explotaciones que hay en el país se tiene una noción de que el resultado es reducido. Muy superior a los resultados de los planes de transformación agraria.

Lo que sí es importante destacar en las leyes de colonización, es que han innovado con respecto al clásico concepto romanista de la propiedad, creando un nuevo concepto de propiedad" (30).

Art. 10. - "La Nación aplicará un Plan Agrario destinado a:

- 1) Poblar el interior del país.
- 2) Racionalizar las explotaciones rurales.
- 3) Subdividir la tierra.
- 4) Estabilizar la propiedad rural, sobre la base de la propiedad de la misma.
- 5) Llevar mayor bienestar a los trabajadores rurales.

La propiedad de la tierra (en general) queda sujeta a las limitaciones y restricciones que se determinan en ésta Ley de acuerdo al interés colectivo" (31).

Estos conceptos son enunciados por la Ley 14.392/54 y por el Decreto-Ley 2.964/58, pero éste último tiene gran importancia pues restringe las limitaciones impuestas a la tierra rural: Antes toda la tierra rural era sometida a restricciones; el Decreto-Ley 2.964/58 dice que dichas restricciones se van a aplicar exclusivamente a la tierra que cae bajo la esfera de ésta Ley de Colonización, es decir, a la propiedad rural colonizada por ésta Ley.

Régimen actual.- Decreto-Ley 2.964/58.- Ley 16.883.- Ley 17.253:

El Decreto-Ley 2.964/58, es el régimen actual de colonización. Dicho Decreto-Ley no reemplaza a la Ley 14.392, sino que le introduce modificaciones, entre ellas, el restablecimiento del Consejo Agrario Nacional, el arrendamiento con acción a compra y la supresión a ciertas limitaciones a los títulos de dominio. La Ley 16.883 (junio de 1966) y la

(30) Liana-Durquin. Op. Cit. Tomo I. Pág. 57

(31) Barry, Alfredo M. Leyes Agrarias. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires. 1968. Tomo I. Pág. 172.

Ley 17.253 introdujeron algunas modificaciones.

El Decreto-Ley 2.964/58; sustituyó el artículo 10. de la Ley 14.392 que otorgaba un excesivo intervencionismo estatal. En su lugar dispuso: "La Nación aplicará de acuerdo a las normas de la presente Ley, planes agrarios destinados a:

- 1) Poblar el interior del país.
- 2) Subdividir la tierra.
- 3) Racionalizar las explotaciones rurales.
- 4) Estabilizar la población rural sobre la base de la propiedad de la tierra.
- 5) Radicar inmigrantes agricultores, y
- 6) Llevar mayor bienestar a los trabajadores rurales".

"La propiedad de la tierra rural -colonizada en cumplimiento de esta Ley- queda sujeta a las limitaciones y restricciones que se determinan en ella", (antes to da la tierra rural quedaba sometida a las limitaciones).

Art. 20.- "Créase el Consejo Agrario Nacional para la aplicación de ésta Ley (reemplaza al Banco de la Nación), que funcionará con autarquía en la Capital Federal, y jurisdicción en todo el país" (32).

Inmuebles Colonizables.- Valuación.- El precio de los campos a colonizar deberá basarse en el valor productivo de su tierra estimado por RENTA CIERTA en función de los rendimientos decenales y los precios corrientes. Se apreciará el valor de las mejoras, la valuación fiscal, los valores venales del inmueble similares y los informes del Banco Oficial de la Provincia, donde está ubicado el inmueble.

El Decreto-Ley 2.964/58 mantiene sin alteraciones las normas de la Ley 14.392 referentes a los siguientes puntos, (entre otros):

- 1) Medios de adquisición de inmuebles (convenio, licitación, remate, expropiación). 2) Expropiación: requiere como antes, Ley especial en cada caso (a diferencia de la 12.636 que contenía una declaración genérica de utilidad pública). Modifica el artículo 16, que declaraba cuales campos eran explotados en forma irracional.
- 3) Normas sin organización de las colonias.
- 4) Requisitos de los productos para ser adjudicatarios y el orden de preferencia. Agrega: al inciso b) del artículo 30: "o incorporados por inmigración".
- 5) Privilegios de arrendatarios y aparceros excluidos de las prórrogas legales.
- 6) Número de unidades económicas adjudicables por familia.
- 7) Derechos y obligaciones de los colonos.
- 8) Fondo de Ahorro: pero se depositan a la orden conjunta del Consejo Agrario Nacional y el colono.

Precio de Venta.- Decreto-Ley 2.964.- Artículo 44: "Los servicios se abonarán en cuotas ~~semestrales~~ o anuales, según se estimare más conveniente: El Consejo Agrario Nacional podrá establecer que el pago de servicio **inicial** sólo será exigible después que el colono haya completado el primer año (agrícola) de residencia en el lote y fijar los vencimientos en las épocas de mayores ingresos" (33).

El C.A.N. podrá así mismo, con el voto de sus integrantes (solamente se necesita el voto de cuatro de ellos), modificar la percepción del servicio anual de hasta un 3%, cobrando en algunas de las siguientes formas:

- a) Con un porcentaje fijo de la producción en un determinado número de años.

(32) Barry, Alfredo M. Op. Cit. Tomo I. Pag. 219.

(33) Idem. Pag. 223.

En éste caso se estimará el valor de la unidad en relación a los rendimientos y precios medios de la zona.

b) Con un canon movable que se fijará año por año, de acuerdo a los rendimientos y precios promedio de las zonas.

c) Con un porcentaje de la producción hasta la extensión total de la deuda.

Conclusión de las adjudicaciones.- Puede concluir por rescisión por mutuo acuerdo, el Banco **devolverá** las sumas amortizadas, el fondo de ahorro e indemniza las mejoras económicamente necesarias que hubiere introducido con su aprobación.

La única modificación introducida por el Decreto-Ley en materia de conclusión de adjudicaciones, se refiere a los efectos de la declaración de caducidad.

Decreto-Ley 2.964/58.- Art. 56.-"En el supuesto de caducidad, el Consejo Agrario Nacional podrá imponer al adjudicatario, según las circunstancias y causales que hy biesen dado motivo a dicha medida, la pérdida de lo amortizado, el fondo de ahorro y/o su derecho al valor de las mejoras."

Del Título de Propiedad: Art. 59.- El otorgamiento del título acreditando propiedad, tendrá lugar cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Cumplimiento satisfactorio de todas las obligaciones.
- 2) Cinco años desde la posesión del lote.
- 3) Cancelación del 40% del precio de venta.

Estas condiciones pueden ser modificadas por el voto de cuatro miembros del - -

C.A.N.

Art. 60.- Son inembargables e inejecutables...

Art. 61.- Cláusulas especiales prohibitivas de:

- 1) Subdividir sin autorización (puede autorizarse incluso tácitamente: 90 días).
- 2) Constituir derecho **real** sin consentimiento del C.A.N.
- 3) Transmitir o enajenar el dominio a sociedades (excepto cooperativas), a terceros, sin autorización del C.A.N.

Estas condiciones pueden ser modificadas con voto favorable de cuatro miembros del C.A.N.

Art. 64.- "En caso de fallecimiento, no se admitirá la **subdivisión** del lote sin autorización del C.A.N." (34).

RECURSOS FINANCIEROS.- Los bienes adquiridos con anterioridad a ésta Ley, para el cumplimiento de la misma, el Poder Ejecutivo entregará **los** bienes que estaban a cargo del Banco y la cantidad que se fije anualmente en el presupuesto.

Además se autorizará **al** C.A.N. a emitir hasta 2.000.000.000% en bonos de colonización, respaldados por las tierras que adquiriera el C.A.N. Dichos bonos no podrán supe- rar el importe de las hipotecas a favor del C.A.N. por venta de tierras. El producido de estas emisiones sólo podrá invertirse en la adquisición de tierras aptas.

Otras disposiciones.- 1) Fomento de colonización privada, incluso con asistencia del crédito agrario oficial. 2) Colonización indígena, procurando el aprovechamiento de tierras fiscales aptas: "Las tierras que se adquirieran o afecten para la radicación de in- dígenas serán entregadas en usufructo vitalicio, con la particularidad de que los here- deros tendrán derecho a continuarlo. Además es intransferible y obliga a vivir en la tie- rra y trabajarla personalmente. 3) Creación de consejos agrarios locales, cuyos miembros serán elegidos por los adjudicatarios. 4) El consejo queda exceptuado de las prórrogas- legales de arrendamientos. 5) Restablece el arrendamiento con opción a compra (tierras-

(34) Barry, Alfredo M. Op. Cit. Tomo I. Pags. 224 y 225.

fiscales de la Ley 12.355). 6) Se puede reajustar subdivisiones y tasaciones; se deberá computar la explotación de vid vinífera (que estaba prohibida hasta la Ley - 14.018). A partir de la fecha de constitución del C.A.N., las Cámaras Regionales y - Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales pasarán a depender de dicho Consejo. La Ley 16.883 de junio de 1966, hace algunas modificaciones a éste Decreto: "Para la aplicación de ésta Ley créase al C.A.N., con sede en el lugar que determine el Poder Ejecutivo y jurisdicción en todo el país.

Deberá de crear un Plan de Reforma Agraria Integral para elevar al Congreso dentro del año. Hasta tanto fuese puesto en marcha, tenía que ejecutar todos los - planes de colonización y radicación definitiva de los arrendatarios exceptuados de las prórrogas legales o desalojados de sus predios por vencimiento de los plazos - contractuales, a quienes otorgaría una unidad económica dentro del plazo de un año" (35).

El C.A.N. impondrá multas por infracción de las obligaciones legales, las que serán apelables ante los tribunales competentes.

La Ley 16.883 agregó al Decreto-Ley 2.864/58, los artículos 93 a 106.- Dispone en ellos que los lotes que se adjudiquen a los productores llevan adheridas - las obligaciones del Art. 39 (residir con la familia en el predio y trabajarlo, pa - gar en tiempo, explotar el predio, conservar en buen estado las mejoras existentes, - plantar dos árboles forestales por hectárea; hasta 300 como máximo, no arrendar ni - ceder sus derechos sobre el predio, participar en el movimiento cooperativo de pro - ductores agropacuarios, acatar las disposiciones que se impriman con referencia a - los trabajos comunes de bien general para las colonias), sin perjuicio de las que se establezcan en el plan de transformación agraria a elaborarse.

Se establece la obligación del C.A.N. de levantar su Censo de la Propiedad - Rural Improductiva en todo el país en un plazo no mayor de un año desde la promulga - ción de ésta Ley.

Levantado el Censo, el C.A.N. requerirá a los propietarios la formulación, - dentro de los 120 días de notificados, de un plan de explotación o subdivisión del - predio. Si los propietarios no cumplieran, las tierras quedarán afectadas para la - explotación social y económica conveniente a los intereses generales. A tal fin, el - C.A.N. (Consejo Agrario Nacional) considerando las solicitudes de los inscritos en - el registro de productores que se llevará conforme a la reglamentación a dictarse, - dará en arrendamiento o aparcería las unidades económicas resultantes por cuenta del - propietario o por un plazo de 5 años. (Según Barry, ésta norma es inconstitucional y - contraria a toda la organización legal de la Argentina. El Estado, tratándose de - - "Tierra improductiva", puede recurrir a la expropiación para colonizarla).

Los ofrecimientos de tierra en arrendamiento, aparcería o venta se publica - rán en los diarios de la zona.

Los terrenos del dominio privado sometidos a irrigación, saneamiento u otras - obras ejecutadas por el poder ejecutivo serán declarados de utilidad pública y su - jetos a expropiación cuando se dicte la Ley o Decreto disponiendo la ejecución de la - obra.

Para imputar el Plan de Transformación Agraria, se autoriza al Poder Ejecuti - vo a emitir títulos de la deuda pública, denominados "Bonos de Transformación Agraria

e) ARRENDAMIENTOS Y APARCERIAS RURALES.- El arrendamiento y la aparcería rural en México se encuentra reglamentado por el Código Civil del Distrito y Territorios Federales. Y en sus artículos que van del 2453 al 2458 se regula el arrendamiento de fincas rústicas y del 2739 al 2763 se regula la aparcería rural.

El Código Agrario en su artículo 138 dice: Los Derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población, no podrán en ningun caso ni en forma alguna enajenarse, arrendarse, cederse, transmitirse...

El Art. 140 dice.- Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y en general de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta de los terrenos ejidales.

Así que en conclusión, los bienes que constituyen el patrimonio ajidal y comunal no son susceptibles de arrendamiento ni de aparcería.

Del arrendamiento de fincas rústicas, podemos decir que el propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no agote su fertilidad. Si no lo cultiva tiene la obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tierras Ociosas (Art. 2453 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales).

La renta debe pagarse en los plazos convenidos y a falta de convenio, por semestres vencidos (artículo 2454 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales).

El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la tierra por esterilidad de la tierra arrendada o pérdida de frutos provenientes de causas fortuitas ordinarias, pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por causas extraordinarias. En este caso, el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas. Las disposiciones de este artículo no son renunciables. (Código Civil del Distrito y Territorios Federales, artículo 2455).

En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado debe el arrendatario, en el último año que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor o al dueño, en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en las que el no pueda verificar la nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente. (Código Civil del Distrito y Territorios Federales, artículo 2456).

El permiso a que se refiere el artículo que precede no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme a las costumbres locales, salvo convenio en contrario. (Código Civil del Distrito y Territorios Federales, artículo 2457).

Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato. (Código Civil del Distrito y Territorios Federales, artículo 2458).

DE LA APARCERIA RURAL.- En México la aparcería agrícola y la de ganados, está comprendida dentro de la aparcería rural.

"Se debe hacer un contrato por escrito, y a cada parte se le dará un ejemplar del mismo. La aparcería agrícola consiste en darle a una persona un predio para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos, entre el dueño del predio y el que trabaja la tierra. Esta repartición, se hará según convenio y a falta de éste, según las costumbres del lugar, pero nunca podrá corresponderle al que trabaja la tierra menos del cuarenta por ciento de la cosecha.

La aparcería subsiste aún en el caso de que el dueño del terreno muriera o se ena

jenara el mismo. Si el que muere es el **aparcerero**, entonces el contrato termina, salvo pacto en contrario. Si ya se han realizado algunos trabajos en el terreno dado en **aparcería** y muere el aparcerero, entonces si el propietario da por terminado el contrato, tiene que pagarle a los herederos, el importe de esos trabajos, en cuanto se — aproveche de ellos.

El **aparcerero** tiene la obligación de levantar la cosecha en presencia del dueño del terreno o de su propio representante, y en caso de que ninguno de los dos estuviera, entonces lo hará delante de dos testigos. Y si no lo hiciera así, tendrá — que pagar los frutos que según peritos debió de haber recibido. Los honorarios del — perito correrán a cargo del aparcerero.

Este mismo se aplica al propietario del terreno que **levanta** la cosecha, antes de que el aparcerero abandone la siembra.

No puede el dueño del terreno, retener los frutos, ni parte de ellos para — garantizar el pago del contrato de **aparcería**.

En caso de pérdida total de la cosecha, el aparcerero no tiene obligación de pagar las semillas que le hubiera prestado el dueño del terreno para su cultivo.

En caso de que el aparcerero quiera establecer su casa en el terreno dado en — **aparcería**, el dueño del terreno tiene la obligación de permitirle el uso del agua, leña y pasto indispensables (el pasto será el que necesite el ganado que **va a utili-** zar para el cultivo).

El derecho del tanto, se le dará al aparcerero que haya cumplido fielmente sus compromisos, en caso de que el terreno se vaya a dar nuevamente en **aparcería**.

Según la Ley de Tierras Ociosas, el propietario no tiene derecho a dejar las tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para recobrar sus propiedades fertilizantes. En caso de no cultivarlas o no darlas a terceros para su cultivo, tiene la obligación de darles en **aparcería**, conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones de honorabilidad y **solvencia**" (36).

ARRENDAMIENTOS Y APARCERIAS RURALES EN LA ARGENTINA.— En 1921 aparece la primera Ley de Arrendamientos de tierras, para la explotación agrícola y ganadera; con ésta Ley se impusieron importantes modificaciones al Código Civil Argentino, disponiendo de un plazo mínimo de 4 años, la inembargabilidad de útiles, la prohibición — de ceder o sublocar el predio, obligatoriedad a cargo del arrendador de mejorar el — precio, etc.

Después de ésta primera Ley, existen leyes de emergencia que no difieren mucho de la misma, hasta que surge la Ley 13.246, entre cuyas reformas importantes se pueden citar: creación de Cámaras Paritarias, tratamiento del contrato de **aparcería** como figura autónoma, posibilidad de revisar los precios y porcentajes pactados, posibilidad de remitir o suspender el pago del precio de arrendamientos por pérdida de cosecha, imposición obligatoria de doble registro de contratos, otorgamiento de amplios créditos para construir o pagar mejoras, autorización para contratar por más — de diez años, etc.

Dice la Ley: "Hay arrendamiento cuando una de las partes se obliga a conceder a la otra el uso y goce de un predio rural, y la otra se obliga a pagar por ese—

(36) Código Civil del Distrito y Territorios Federales. Arts. del 2739 al 2763.

uso y goce un precio en dinero" (37). El predio dado en arrendamiento debe estar ubicado fuera de la planta urbana de ciudades o pueblos y el destino del pueblo ha de ser una explotación agropecuaria en cualquiera de sus **especializaciones**. El contrato consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, de ejecución sucesiva y formal. Tres son los elementos sobre los cuales ha de coincidir con el consentimiento, de las partes: Cosa, precio y duración del **contrato**. Pero el consentimiento privado puede estar alterado por normas de orden público y así vemos que la Ley ha impuesto plazos mínimos. Con respecto al precio la Ley autoriza la revisión de los mismos, que puede ser general, regional o particular. En los dos primeros casos la revisión es facultativa del Poder Ejecutivo aunque no medie pedido alguno, y en el último caso debe realizarla el **Tribunal Competente** a petición de parte de cada caso concreto. Además se establece la posibilidad del arrendatario de remitir el **precio** en forma proporcional para la pérdida total o parcial de la cosecha por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que fueran riesgos no asegurables.

La Ley fija un plazo mínimo de cinco años y además el arrendatario tiene opción a tres años más si así lo manifiesta, con seis meses de anticipación al vencimiento. Pero si vencido el plazo, el arrendatario permaneciera un año más en el predio sin oposición, tiene derecho a considerar como renovado el contrato (tácita reducción).

Vencido el plazo, el arrendatario debe entregar el predio, pero si pasa de un mes del vencimiento sin que el propietario lo exija por telegrama colacionado, tendrá un año de plazo para entregar, contado desde la fecha del requerimiento.

Por virtud de la Ley 15.514 en todos los casos en que el arrendatario deba entregar por sentencia, se le fijará un plazo teniendo en cuenta la necesidad de trasladar las haciendas y dar término a las cosechas de los cultivos existentes.

Los contratos celebrados con obligación de arrendatario de mejorar el predio y cuyos trabajos importen una demora en la explotación de más de dos años, se podrán celebrar por más de veinte años.

"Obligaciones del Arrendador:

- 1) Proveer a cada parcela arrendada de una vivienda.
- 2) Alambra el perímetro del campo arrendado.
- 3) Contribuir con el 50% de los gastos que demande la lucha que deba realizar el arrendatario contra las plagas.
- 4) Proporcionar un local para Escuela, cuando el número de arrendatarios exceda de 25 y no haya una escuela a menos de 10 Kms.
- 5) Efectuar los trabajos necesarios para conservar la productividad del campo impidiendo su agotamiento.

Obligaciones del Arrendatario:

- 1) Pagar el precio.
- 2) Explotar racionalmente el suelo.
- 3) Extirpar las plagas contribuyendo con el 50% si el campo estaba libre de ellas al entrar, corren exclusivamente por su cargo.
- 4) Conservar las mejoras del predio.
- 5) Plantar árboles forestales si no los hubiera, sin derecho a reclamo alguno.

La Ley establece además ciertos derechos especiales a favor del arrendatario y son:

a) Puede dedicarse hasta el 30% de la superficie del predio a la ganadería— aunque el arrendamiento se haya hecho para la agricultura solamente, salvo si lo fue ra para cultivos intensivos.

b) Puede realizar ciertas mejoras y cobrar su valor al término del contrato— hasta un máximo del 20% de la valuación fiscal de la superficie arrendada.

c) Sus herramientas, útiles de trabajo, etc. , son inembargables y no entran en el privilegio del acreedor.

El arrendamiento concluye:

a) Por abandono injustificado de la explotación.

b) Falta del pago del predio durante un año.

c) Al realizar el arrendatario una explotación irracional del suelo o contra ria a lo convenido.

d) Por omitir el arrendatario su obligación de combatir las plagas.

e) Falta de cuidados en las mejoras del predio.

f) Cesión o arriendo prohibido.

g) Vencimiento del plazo legal del término convenido.

h) Pérdida de la cosa arrendada o su destrucción.

i) Existencia de vicios redhibitorios de la cosa.

j) Caso fortuito que impida realizar o continuar el arrendamiento.

k) Muerte o incapacidad del arrendatario, salvo excepciones.

l) Caso de erosión, degradación o agotamiento del suelo arrendado.

En los casos de abandono, falta de pago y vencimiento de término, procede di rectamente el desalojo; en los demás casos será necesario el Juicio Ordinario de Res cisión. La Ley admite también el pacto comisorio tácito, por el cual el arrendador podrá optar entre la rescisión o el cumplimiento, en el primer caso con derecho a da ños y perjuicios".(38)

APARCERIA - El Art. 21 trae una definición de aparcería que expresa: "Habrá aparcería cuando una de las partes se obligue a entregar a otra animales o un predio rural con o sin plantaciones, sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo, para la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones, con el objeto de repartirse los frutos".(39)

La Ley autoriza el contrato mixto, en el cual se permite además del porcentaje pactado, un adicional fijo en dinero. Con respecto del Plazo hay que distinguir si se entrega el predio destinado a la explotación o no.

En el primer caso, los plazos son de arrendatarios; en el segundo, los que convengan las partes. Las partes pueden estipular libremente el porcentaje, pero este podrá ser alterado por el Poder Ejecutivo con carácter general o regional, pudiendo hacerlo también las Cámaras Paritarias en los casos concretos.

Obligaciones del Aparcerero dador.- Tiene las mismas que el arrendatario, más; trabajar personalmente la explotación no pudiendo ceder su interés ni arrendar o dar en aparcería las cosas objeto del contrato, dar a las cosas comprendidas en el contrato, el destino convenido o en su defecto, el que los usos locales indiquen, reali zar las explotaciones conforme a las leyes y reglamentos agrícola-ganaderos; hacer saber al aparcerero dador la fecha en que se percibirán y dividirán los frutos; dar

(38) E. Chachi. Op. Cit. págs. 43 y 44

(39) Barry, Alfredo M. Op. Cit. Tomo I, pág. 343

cuenta inmediata al dador de toda novedad dañosa al derecho de éste. Tiene igual que el arrendatario los mismos derechos especiales. En caso de pérdida de los frutos o productos por caso fortuito, cada una de las partes soportarán la pérdida en proporción a su derecho. Con derecho a la dirección de la explotación la Ley no dice nada, pero la doctrina está por la libertad del **aparcerero**, salvo convención en contrario. — El contenido concluye por: las mismas causas que el arrendamiento más: Muerte del — Aparcerero dador, si el Aparcerero no desea continuar con el nuevo propietario. Igual que en el arrendamiento, la Ley permite el juicio sumario en tres casos: a) Abandono; — b) Falta de entrega de los frutos correspondientes a una cosecha; c) Vencimiento del término.

La Ley establece una prescripción de cinco (5) años para todas las acciones emergentes del contrato de aparcería, término que comienza a correr a partir de la fecha que el aparcerero dejó el campo. En el caso de Aparcería pecuaria, cuando se mueren algunos de los animales, el dueño debe reemplazarlos, pues las cosas perecen para su dueño y a falta de disposición en contrario se considera que el reparto es por mitades. Quedan expresamente excluidos por las disposiciones de la Ley, los contratos en que se convenga el cultivo del predio con una sola cosecha (Art. 39), y en tales casos regirá el régimen del Código Civil, como así también los que destinen el predio solamente al pastoreo, y por un año o menor término.

Las prórrogas legales en los contratos. De acuerdo con el Decreto 7095, los contratos de arrendamiento y aparcería (40) quedaron prorrogados hasta el 31 de diciembre de 1956. Pero el Decreto 2187, rompió el sistema de las prórrogas e instituyó el Plan de Transformación Agraria. Pero los arrendatarios que hubieran efectuado las gestiones y trámites provistos en el Plan de Transformación y que no llegase a adquirir la tierra, tendría derecho a una nueva prórroga hasta mayo de 1960. En el mes de Mayo de 1958, por Ley 14.394 se suspendieron los juicios y procedimientos de ejecución de sentencias, de desalojos de predios arrendados o dados en aparcerías, salvo que se fundasen en falta de pago. Así se llega a la Ley 14.451 que estuvo hasta hace muy poco en vigencia y cuyo contenido puede ser dividido en los siguientes temas:

- a) Prórroga de los contratos de Arrendamientos y Aparcerías.
- b) Régimen de precios y porcentajes durante la prórroga.
- c) Plan de Transformación Agraria.
- d) **Restablecimiento y leves** modificaciones de la Ley 13.246 y 13.897.

Extensión de la prórroga.— Todos los contratos quedan prorrogados hasta el 31 de diciembre de 1961, aunque los interesados no hubiesen optado por la prórroga que acordaban las disposiciones anteriores o hubiesen **omitido** optar por la compra pre vista en el Decreto 2187/57. Los juicios en trámite se archivarán, pero las sentencias firmes serán ejecutadas. La prórroga aludida podrá llegar a plazos mayores en los siguientes casos:

- a) Si el propietario se negase a vender en ocasión de las ofertas, de las que hablaremos más adelante (hasta el 31/5/65);
- b) Si el propietario aludido es de los que adquirieron el campo con posterioridad al 31/12/52, la prórroga va hasta el 31/12/66.

Las Cámaras Paritarias concederán excepciones a la prórroga en los siguientes casos:

a) Cuando lo solicite un propietario, persona física que acredite serlo desde antes del 31/12/52 y que posee otra unidad económica o necesite más tierra para racionalizar su explotación.

b) Cuando el propietario reúna similares exigencias y no solicite el campo para sí, sino para independizar a uno o más hijos mayores de 18 años que decidan trabajar el predio, por no menos de cinco años.

Precios y porcentajes durante la prórroga.- "En principio las partes cuyos contratos quedan prorrogados, podrán convenir nuevos precios en el arrendamiento, pero en las aparcerías se mantendrá el porcentaje vigente, salvo el derecho de las partes a pedir la **revisión**. Si las partes no se ponen de acuerdo en el caso de arrendamientos, lo fijarán las Cámaras Paritarias a pedido de parte, el que nunca podrá exceder del 8% del precio del inmueble calculado en base de la productividad de los 10 últimos años. La ley hace excepción a los campos que pertenezcan a una Sociedad Anónima, a un propietario que dió en arrendamiento a más de cuatro arrendatarios en unidades económicas y al latifundio explotado como bien de renta, que no tendrán derecho a reajustar los alquileres" (41).

Plan de transformación agraria.- Los arrendatarios y aparceros, comprendidos en el régimen del Decreto 2.187, debieron manifestar su voluntad de compra, en un plazo que venció el 30/9/57; si no lo hubiesen hecho, era su obligación restituir el campo dentro de los seis meses. A su vez si el propietario se negaba a vender se operaba la prórroga hasta 1960. La Ley 14.451 estableció:

a) El arrendatario o aparcerero que no optó por la compra dispuesta en el Decreto tiene una nueva oportunidad de hacerlo dentro de los 120 días, si también optó se le prorroga el contrato hasta el 31/12/61. El propietario puede también ofrecerlo en venta y si el arrendatario no lo acepta, se produce la prórroga pero en alquiler reajustado. Si a la oferta del propietario siguió una contra-oferta, el precio lo fijará la Cámara Paritaria.

b) Si el arrendatario expresó su opción y el propietario se negó a vender se prorroga hasta el 31/12/64, si contra-ofertó, decide la Cámara Paritaria.

El precio de compraventa se fijará tomando como base el valor de productividad, calculado sobre los 8 años anteriores a la tasación. Se establecen también excepciones impositivas.

Ley 14.451. - Art. 20. - "Las prohibiciones son: los arrendatarios que adquieren los predios, hagan o no uso del crédito oficial;

1) No podrán ceder el boleto;

2) Ni enajenar antes de transcurrir cinco años.

3) Ni subdividir la unidad económica de explotación, en caso de muerte, el juez designará al heredero que continuará como titular" (42).

La Ley 17.253 sobre vencimiento de arrendamientos y aparcerías rurales, que deroga a la anterior No. 16.883 y en general a toda otra disposición que a ella se oponga. Como las leyes anteriores, se estableció que sus disposiciones son de orden público.

(41) E. Ghachi. Op. Cit. Pag. 49.

(42) Pigretti, Eduardo A. Leyes Agrarias. Compiladas y Ordenadas. Editorial Católica. Buenos Aires, 1968. Pag. 59

Considerando en su conjunto la nueva Ley que vamos a tratar, se basa en cuatro objetivos fundamentales: 1) El debido respeto a la autoridad de la ley, 2) la jerarquización del concepto de función productiva de la propiedad, como valor integrativo de la comunidad, 3) la firme decisión de finiquitar regímenes que no respondan a necesidades de la hora que vive la República, y 4) propender al restablecimiento de la confianza en el agro, para lograr una interrelación armónica entre la gente de campo, que dará como resultado un incremento racional de la productividad.

Respecto al vencimiento de los contra-plazos, en todos los casos dicho vencimiento se operará en las fechas indicadas, sin tener en cuenta la fecha y la causa de adquisición del predio. Se termina así con el sistema de prórrogas que venía rigiendo desde hace 25 años y que significó un serio retroceso para el campo.

Las obligaciones del propietario que recupera el uso del predio:

- a) El arrendador retendrá el precio del importe del arrendamiento, cuando se hubiese anticipado, devolviendo el saldo cuando se rescinda el contrato.
- b) El propietario debe permitir que su ex arrendador o ex aparcerero después de la entrega material y jurídica del predio, realice las labores pendientes hasta la terminación de la cosecha.
- c) Para que el recuperador del predio no se **convierta** en una fuente de especulaciones, se crean una serie de inhibiciones al propietario, entre las que encontramos la: no vender, permutar, etc., durante el término de 5 años. Debe explotar a su nombre, dentro de 120 días, el predio recuperado en su totalidad.

La única de las formas de liberarse de éstas restricciones al derecho de propiedad consiste en "ofrecer a su arrendatario o aparcerero y que éste acepte una compensación adecuada"

Opción de compra.- Al igual que las leyes anteriores se ofrece al aparcerero o arrendatario una nueva oportunidad de hacerse propietario del predio de trabajo.

Oferta de venta.- Todos los propietarios de predios que constituyen una o más unidades económicas, pueden enajenarlas a los arrendatarios o aparcereros cuyos contratos vencen el 31 de mayo y 31 de diciembre de 1968.

Modalidades de la compraventa.- Si las partes, deciden de común acuerdo a someter el deferendo a la decisión judicial, ésta es juicio sumario, fijará el precio y las condiciones de venta, las que serán obligatorias para las partes, debiendo escriturarse dentro de los 60 días de cumplirse las condiciones convenidas o fijadas.

Con respecto a la financiación de las operaciones de compraventa que se realicen en cumplimiento a las disposiciones de ésta ley se establecen tres tipos:

- 1) Financiación obligatoria del vendedor.
- 2) Financiación bancaria obligatoria.
- 3) Financiación voluntaria del vendedor.

En las operaciones de compraventa, el vendedor quedará exento del pago del impuesto de ganancias eventuales sobre el beneficio de la venta o del impuesto a los réditos si correspondiere, sobre los intereses que preciba por la parte del precio financiado.

"Esta Ley, largamente esperada tiende a resolver el complejo problema suscitado hace ya más de dos décadas entre propietarios arrendadores y arrendatarios **rurales**. Sus normas en conjunto están dirigidas a satisfacer con equidad las aspiraciones de **ambas** partes contemplando a la **vez** el interés general y la productividad" (43).

Ese desprestigiado contrato de arrendamiento, volverá sin duda a tener vigencia plena y efectiva, rindiendo los beneficios que en el país ya se le conocen al — permitir el acceso a la tierra del hombre que sin tener capital, se encuentra dotado de voluntad y espíritu de trabajo y progreso. Con la eliminación de las prórrogas, — se ha dado un paso adelante en el camino hacia la libre contratación y el restablecimiento del derecho de propiedad, no tan amplio como lo quiso el Dr. Vélez Sarsfield en el Código Civil, sino condicionado a las necesidades de la época actual, pero siempre derecho de propiedad, no menoscabado, sino limitado en la mínima medida que exige el interés general.

f) FUERO RURAL.— Puesto que el derecho agrario constituye una disciplina — autónoma, debe existir una jurisdicción y una magistratura especializada. En Argentina puede citarse como antecedentes:

1932: En Santa Fé, funcionaron Comisiones Paritarias de Arrendamientos Rurales. 1940: Decreto 68344, creó la Comisión Arbitral para el Reajuste de Arrendamientos agrícolas, que tenían jurisdicción voluntaria cuando las partes suscribían — ante ella un **verdadero** compromiso arbitral.

1942: Ley 12.771, creó una Cámara Arbitral de Arrendamiento, entendía en — las causas de reajustes de arrendamientos de tierras destinadas a cereales y oleaginosas. 1942: Decreto 15.574 creó, paralelamente un organismo netamente administrativo, la división de arrendamientos y aparcerías rurales, que sufrió modificaciones, — en 1945 pasó a ser la Dirección de Política Social Agraria y en 1947 Dirección de — Arrendamientos y Aparcerías Rurales (que actualmente subsiste).

Al comienzo de éste "fuero" especializado entendía sólo en reajuste de pre — cios, pero con el establecimiento de prórrogas y excepciones, se les atribuyó tam — bién el conocimiento de esas cuestiones.

Ley 13.246.— Art. 46: El Poder Ejecutivo organizará en el Ministerio de Agri — cultura, Cámaras Paritarias Regionales de Conciliación y Arbitraje Obligatorio y — una Cámara Central, integradas por representantes de arrendatarios y propietarios y — presididas por un funcionario del Poder Ejecutivo.

Cámara Central.— Nueve miembros, a los cuales se les reconocerá facultad para uniformar la **jurisprudencia** interpretativa "regional" y para proponer medidas sobre — organización y procedimiento.

El procedimiento tendrá: a) Fase conciliatoria previa, en la que obligato — riamente se procurará el avenimiento de las partes, b) Fase Contenciosa, organizada — de manera que permita la audiencia de los interesados y la defensa y prueba de sus — derechos, con sujeción a los principios de: Contradicción, publicidad y preferente — oralidad, concentración, intermediación e impulsión de oficio, sencillez y celeridad en los trámites.

Art. 48: Cámara Regional, debe de fallar dentro de 90 días, sus **decisiones** — son apelables dentro de 15 días de notificada: a) si se dictó fallo por unanimidad y b) si dictó fallo por mayoría.

Cámara Central, debe fallar dentro de 60 días y contra su decisión sólo ca — ben dos recursos: 1) aclaratoria: por error material u oscuridad y 2) extraordinario. Cámara Federal: resuelve rechazo de recurso o hace lugar y anula la sentencia. El procedimiento según el Decreto-Reglamento:

- 1) Demanda escrita ante la Cámara Regional.
- 2) Traslado por 15 días para la contestación.

3) Contestada demanda o vencido término sin habersele contestado se cita a concurrir personalmente a audiencia de conciliación.

4) Si no hay conciliación, en la misma **audiencia** se consignan los puntos sobre los cuales hay conformidad para evitar pruebas inútiles, en esta misma audiencia.

5) Se abre a prueba.

6) Si no se sentencia en el acto, hay cinco días para cada parte para alegar y luego se dicta sentencia en los términos y con los recursos ya vistos.

7) Cuando se dictó por mayoría, la Cámara Central puede reabrir a prueba.

Ley 13.897/50.- Tendrán competencia exclusiva en todas las cuestiones que se susciten entre propietarios, arrendatarios o aparceros, con motivo de los respectivos contratos de arrendamiento y/o aparcería y de las leyes que lo rigen, en forma exclusiva las Cámaras Regionales.

En sentencia por unanimidad, se suprime opción para recurrir a la Cámara Federal y sólo se puede apelar a la Cámara Central.

Esta Ley facultó así mismo a la Cámara Central, a conocer y revisar las sentencias dictadas y ejecutoriadas con posterioridad al 10. de junio de 1949 por los tribunales judiciales.

Exceptuó de ésta revisión: cuando el desalojo se decretó por falta de pago o por excepciones a la prórroga.

Constitucionalidad según la Corte Peronista: desde el comienzo fueron impugnadas las Cámaras Paritarias por contrarias al Art. 67, inciso 11 y Art. 95 de la Constitución Nacional. Pero al año siguiente de sancionarse la ley 13.246, se reformó la Constitución y el Art. 38 de dicha reforma estableció: "La propiedad privada tiene una función social, y en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y utilización del campo e intervenir con el objeto de incrementar su desarrollo y **rendimiento** en interés de la comunidad y procurar a cada labriego la posibilidad de **convertirse** en propietario de la tierra que trabaja..." (44).

Revolución Libertadora.- Decreto-Ley 6.283/58. A partir del presente Decreto-Ley, las causas entre arrendatarios y propietarios que sean de competencia de las Cámaras Paritarias, de acuerdo con la Ley 13.897 deberán iniciarse ante los tribunales provinciales que corresponda, según normas procesales vigentes en cada jurisdicción.

Ley 14.451 de 1958, (cuando era Presidente de la República Frondizi) deroga los Decretos-Leyes "libertadores" y restablece la jurisdicción de las Cámaras Paritarias: Art. 26: "Todas las cuestiones que se susciten por la aplicación de la presente Ley serán de competencia exclusiva de las Cámaras de Arrendamiento".

Ley 15.720.- Esta Ley ante el fallo "Fernández Arias Vs. Poggi", restableció el recurso opcional ante la Cámara Federal, para asegurar de ese modo un control judicial suficiente de las resoluciones de las Cámaras Paritarias, (derogó así mismo expresamente el Decreto-Ley 6.283/58).

Esta Ley no salva la inconstitucionalidad pues fué también declarada inconstitucional por la Corte Suprema. En consecuencia se decreta la inconstitucionalidad de las Cámaras creadas por Ley 13.246, por violar el Art. 95 de la Constitución Nacional, y se declara la inconstitucionalidad de la Ley 15.720 pues al atribuir el conocimiento de materias de derecho común a tribunales federales, viola el inciso 11 del Art. 67 Constitu-

cional.

Decreto-Ley 1638/63.- Deroga los artículos 47 a 49 de la Ley 13.246.- artículo 26 de la Ley 14.451 y Ley 15.720.

En Consecuencia -continúa el artículo primero- los juicios que dichas disposiciones derogadas declaraban de competencia de las Cámaras Paritarias, deberán iniciarse ante los Tribunales Provinciales.

En caso de duda respecto a cuál era el tribunal provincial competente, se dice que es el que corresponda al domicilio de ubicación del inmueble.

"Art. 3o.- Las causas actualmente radicadas ante las Cámaras Paritarias en - que las partes hubieran consentido su jurisdicción, continuarán ante las mismas.

Art. 4o.- Las Cámaras Paritarias actuarán en lo sucesivo como organismos de - conciliación y arbitraje para los casos en que las partes voluntariamente acepten su intervención, pudiendo someterse a las mismas todas las causas que versen sobre todas las cuestiones que se susciten entre propietarios y arrendatarios-aparceros, con motivo de sus contratos y de las leyes que los rigen. Se seguirá en esta conciliación y arbitraje voluntario, el procedimiento que establezcan las reglamentaciones. Pronunciamientos hacen Cosa Juzgada, pero su ejecución corresponde a los tribunales provinciales" (45). Procedimiento del Decreto 8329/63: además de modificar la estructura de la Cámara Central que de 9 pasó a tener 7 miembros, dividida en dos salas de tres y un Presidente, establece un procedimiento adecuado a la índole voluntaria que revisten:

La parte consigna sucintamente los hechos y pide intervención a los efectos conciliatorios.

Se cita al demandado y éste expresará si se somete o no al procedimiento.

Si el demandado desconoce la jurisdicción de las Cámaras, ahí termina el procedimiento y el actor tendrá que concurrir al tribunal competente.

Si el demandado acepta la jurisdicción se trata de conciliarlas.

Si fracaza la conciliación, se entabla demanda -traslado por carta aviso re - torno. Sentencia, apelable ante la Cámara Central. Siempre: recurso de aclaratoria y recurso extraordinario.

Para su ejecución, como antes, se recurre a jueces.

Después de la sanción del Decreto-Ley 1638/63 disminuyó considerablemente la actividad de las Cámaras, en razón de que:

- a) Era de jurisdicción voluntaria.
- b) Se había estabilizado la situación del campo.
- c) No habían vencido aún los plazos de prórroga de la Ley 14.451.

Disolución de las Cámaras Paritarias.- Ley 17.181, con fecha 24 de octubre - de 1966.- Se intervino las Cámaras a fin de analizar el funcionamiento de las mismas con el propósito de determinar su utilidad y futuro destino. Según el informe de la intervención no se justifica mantenerlas, pues han perdido utilidad desde su creación en 1948 a raíz de las sucesivas modificaciones y de los fallos de la Corte que declararon su inconstitucionalidad. Además:

En 1957 había prorrogados 157.000 contratos de arrendamiento.

En 1965, sólo hay registrados 17.000

A partir de 1963, en las 11 Cámaras se iniciaron 12.000 expedientes, de los cuales sólo 3.000 eran de carácter litigioso, pues los demás trataban de califica -

(45) Pigretti, Eduardo A. Op. Cit. Pags. 80 y 81

ción de contratos accidentales, homologaciones de convenios, certificación de unidad económica, etc.

En octubre de 1966 existían tramitando: 309 juicios sumarios, 544 juicios **contradictorios**, de los cuales sólo 169 se iniciaron después del Decreto-Ley 1638/63, lo que demuestra el escaso interés por someter las diferencias de decisión de esos organismos.

El presupuesto anual de las Cámaras es de 94,000,000.

Art. 1o.- "Decláranse disueltas la Cámara Central y las Regionales, excepto la Dirección de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, que pasará a depender de la Secretaría de Agricultura".

Esta excepción, es porque no tiene función jurisdiccional, sino de registro de Contratos, Registro de Telegramas, Registros de Arrendatarios exceptuados de la prórroga; asesoramiento de productores, etc.

Art. 2o.- "En 90 días, remisión a tribunales provinciales, en el estado en que se encuentren, sin que altere **cosa** juzgada y preclusión. En caso de duda sobre la jurisdicción corresponderá a la del lugar del inmueble" (46).

PROCEDIMIENTOS AGRARIOS EN MEXICO.- Hay acción de restitución, de dotación, de ampliación, de reacomodamiento, de creación de nuevos centros de población agrícola, de inafectabilidad y otras vías de menor importancia que se derivan del ordenamiento citado.

Desde la Ley de 6 de enero de 1915, el procedimiento agrario es de carácter administrativo. En la Ley de Ejidos, en el caso de restitución, estableció el doble procedimiento administrativo y judicial.

Ese procedimiento, tiene las formas esenciales de un juicio, que se desarrolla ante autoridades agrarias.

Las vías ejidales.- Estas son: la restitutoria y la dotatoria, su procedimiento se desarrolla en dos instancias, siendo la segunda forzosa.

En su primera fase, se presenta la solicitud ante el Gobernador del Estado correspondiente, sin tener que llenar requisito alguno de forma.

Los gobernadores deben enviar copia a la Comisión Agraria Mixta, para que ésta si en 10 días no **recibe** el original, abra el procedimiento. Esta es la encargada de instituir en la primera instancia el expediente de acuerdo a las reglas especiales para cada una de las acciones.

La solicitud se publica en el "Diario Oficial" del Estado correspondiente y surte efecto en un radio de 7 kilómetros a partir del núcleo de población solicitante, y además se notifica a los propietarios que puedan resultar afectados. Luego se presentan pruebas y alegatos de ambas partes, desde que empieza la tramitación.

A las Comisiones Agrarias Mixtas, corresponde realizar una serie de investigaciones, estudios y trabajos técnicos.

"El Censo lo forma una Junta Censal, integrada por un representante de la Comisión Agraria Mixta y uno del núcleo de población solicitante" (47).

La Comisión Agraria Mixta levanta un plano detallado, para complementar el plano, recaba datos sobre "ubicación y situación del núcleo de población, extensión y calidad de las tierras planificadas, cultivos principales, producción media, condiciones agronómicas, climatológicas y económicas de la localidad, extensión, condiciones catastrales y -

(46) Pigretti, Eduardo A. Op. Cit. Pag. 80

(47) Código Agrario. Art. 227

fiscales de las fincas afectables, comprobadas en los certificados correspondientes del Registro Público de la Propiedad" (48).

Una vez concluido el expediente, la Comisión formulará un dictámen para que el Gobernador dicte la resolución provisional. Si es favorable pasa al Comité Ejecutivo Agrario para que entregue las tierras y aguas restituidas, y si es negativa, pasa al Departamento Agrario para revisión en segunda instancia.

En el procedimiento agrario, hay cierta interferencia de autoridades de segunda instancia en la primera.

También en la dotación interviene el Departamento Agrario en el caso de que sea impugnado el fraccionamiento de alguna propiedad afectable, pues a dicho Departamento corresponde dictaminar respecto de la nulidad de tal fraccionamiento. (49).

La doble vía ejidal.- Este procedimiento consiste en que cuando los interesados soliciten restitución de tierras debe abrirse al mismo tiempo, de oficio, un expediente de dotación, para evitarse pérdida de tiempo, sobre todo en los casos de los campesinos que necesitan las tierras con urgencia, para vivir.

En caso de que el Departamento Agrario declare que los títulos fundatorios de la tierra, son auténticos, se suspenden los trámites de la dotación y continúa únicamente los de restitución; pero si sucede al contrario, se suspende la restitución, para continuar exclusivamente con el de dotación. (50).

La Dotación Complementaria.- En el caso de restitución, hay una dotación llamada complementaria que se lleva a cabo, de oficio, siguiendo los trámites de las dotaciones generales, cuando las tierras restituidas no son suficientes para que todos los individuos con derecho las obtengan. (51).

Ampliación de Ejidos.- No es más que una nueva dotación, en caso de que la primera no llenó las necesidades de los solicitantes. Se ordena la reacomodación de los individuos con derecho, que no pudieron obtener la parcela correspondiente, en otros ejidos en donde haya parcelas vacantes y si son cuando menos veinte los necesitados, se procede a la creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola".

La Segunda Instancia en los Procedimientos Agrarios.- En cualquiera de los casos antes citados, la Segunda Instancia se lleva a cabo en el Departamento Agrario, quien complementa, si es necesario, el respectivo expediente y recibe pruebas y alegatos de los afectados y de los solicitantes. Concluida la tramitación, turna el expediente al Consejo Consultivo para que éste formule el proyecto de resolución que se lleva a consideración del Presidente de la República, quien dicta la resolución definitiva". (52).

Procedimiento para la creación de Nuevos Centros de Población Agrícola.- En este caso la solicitud se presenta directamente al Departamento Agrario, el cual estudia el caso. Dichos estudios y proyectos son enviados al Gobernador del Estado y a la Comisión Agraria Mixta, para que en un término de 15 días emitan su opinión, y -

(48) Código Agrario. Art. 232

(49) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Op. Cit. Pag. 356

(50) Código Agrario. Art. 219

(51) Idem. Art. 231

(52) Idem. Arts. 230, 250 y 251

se notifique a los propietarios presuntos afectados y a los campesinos solicitantes, a fin de que en un plazo de 30 días exponga lo que a su derecho convenga. Y el Presidente de la República dicta la solución correspondiente. (53).

"Cómo se ve, en éste procedimiento los Gobernadores de los Estados no dicten resolución provisional ni interviene al Consejo Consultivo en el procedimiento. Parece que éste último es una anomalía que debe corregirse. Los nuevos centros de población agrícola adquirieron mayor importancia por virtud del Decreto de 31 de diciembre de 1962 (Diario Oficial de 22 de enero de 1963) que derogó la Ley Federal de Colonización y prohibió la colonización de propiedades privadas" (54).

Procedimientos para Inafectabilidad Agraria.- En el caso de que sea una gran propiedad que va ser afectada, el propietario tiene derecho a que se localice la extensión de su finca que desea le sea respetada. Dicha solicitud debe ser presentada ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente "acompañada de las pruebas necesarias y de un plano topográfico de conjunto de la propiedad afectable, en la cual estará señalada la superficie escogida.

En un plazo de 15 días se manda al Departamento Agrario, y éste en 15 días más de be enviarlo al Presidente de la República, para que haga la declaración correspondiente, ésta se publica en el "Diario Oficial" de la Federación, y se inscribe, si es favorable, en el Registro Agrario Nacional. (55).

En el caso de una propiedad inafectable, la solicitud se presenta ante el Delegado del Departamento Agrario de la entidad federativa correspondiente, el cual lo remite, con su opinión al Departamento Agrario el que a su vez, da cuenta al Presidente de la República a fin de que expida el certificado de inafectabilidad.

Procedimiento para la Inafectabilidad Ganadera.- Según el Código Agrario, ésta inafectabilidad es una concesión. "Esto nos parece absurdo porque las concesiones son actos gratuitos del Estado en bienes de su propiedad o de servicios públicos que está obligado a prestar". (56).

Las solicitudes se presentan al Departamento Agrario, éste envía copia a la Secretaría de Agricultura y Fomento pidiendo informes agropecuarios respecto a los terrenos sobre los que el interesado quiere la concesión de inafectabilidad.

El Departamento Agrario en cinco días debe enviar, copia de la solicitud y sus anexos al Delegado Agrario en cuya jurisdicción se encuentre el casco de la finca. Este informará al Ejecutivo Local, para que exprese su opinión en 15 días, por conducto de la Comisión Agraria Mixta.

Concluida la tramitación del expediente, se somete al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual emite dictámen que se pone a consideración del Presidente de la República, quien dicta resolución definitiva.

Nótese que en el caso de la inafectabilidad de las tierras agrícolas no interviene el Cuerpo Consultivo, y en el caso de inafectabilidad ganadera, sí.

(53) Código Agrario. Arts. 273, 274, 275 y 276

(54) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Op. Cit. Pag. 358

(55) Código Agrario. Art. 293

(56) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Op. Cit. Pag. 359 y 360

Procedimiento para dotación de Aguas.- La dotación de aguas procede cuando el núcleo de población solicitante carece de ellas o no las tiene en cantidad suficiente para el riego de sus tierras y les es imposible probar su derecho, al uso de las aguas disponibles de la región.

Las solicitudes se presentan ante el gobernador del Estado correspondiente. Si la solicitud es de restitución, se instaura al mismo tiempo, un expediente de dotación para tramitar ambos hasta el momento en que se declare procedente la vía restitutoria. En el primer caso, ésta continúa y se cancela la de dotación y en el segundo caso, al contrario.

Las notificaciones y demás trámites restitutorios o dotatorios se ajustan, en lo que sea aplicable, a lo dispuesto para el caso de dotación de tierras.(57).

Investigaciones Previas.- Sirven para determinar con exactitud la situación en que se encuentran las aguas que riegan la zona de que se trata, esas investigaciones debe hacerlas la Comisión Agraria Mixta una vez que el Ejecutivo Local le envíe la solicitud presentada por los peticionarios y abarcan entre otros puntos:

I.- La posibilidad de realizar el riego de las tierras ejidales o comunales de los solicitantes. Parece, dada la redacción de este precepto, que si se llega a la conclusión de que no exista la posibilidad, base de toda tramitación, ésta debe darse por concluida. En caso contrario se investigan:

II.- La localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados y de las fuentes de éstos.

III.- El aforo de las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectados, los datos técnicos del sistema de riego, ...etc.

Se citan además una serie de investigaciones más a realizar, las cuales — las cita el artículo 265 del Código Agrario.

Las dotaciones de aguas son provisionales o definitivas.

Una vez determinado el volumen y el gasto de agua de que debe dotarse la superficie para que técnica y económicamente pueda aprovecharlos, el mandamiento que el ejecutivo local dicte con base en esa determinación, se ejecuta y se notifica a la Secretaría de Agricultura, para el reajuste provisional de los aprovechamientos y la expedición de los reglamentos respectivos y para que ésta ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional para realizar los aprovechamientos otorgados.

Cuando el Presidente de la República pronuncia la resolución definitiva, restitutoria o dotatoria de aguas, la Secretaría de Agricultura hará, en su caso, el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias (58).

Existen otros procedimientos relativos a los bienes ejidales y bienes comunales; como lo son los Procedimientos para Permuta de Bienes Ejidales, Procedimientos para Fusión y División de Ejidos, Procedimientos para Expropiación de Bienes —

(57) Código Agrario. Art. 264

(58) Idem. Art.269

52)

Ejidales, Procedimientos para Nulidad de Fraccionamientos, Procedimientos para la Titulación y Deslinde de Bienes Comunales, Procedimientos para la Privación de Derechos Ejidales, etc. Esto está determinado en el Código Agrario, del artículo 217 al 333 inclusive. **Detallar**, en el presente trabajo cada uno de estos procedimientos, resultaría muy extenso. Pero debe tomarse en cuenta, que todos se basan en los procedimientos de restitución, de dotación, de ampliación, de reacondamamiento, de creación de nuevos centros de población agrícola, de inafectabilidad y de otras **varias** de menor importancia que se **derivan** del ordenamiento citado, y los cuales ya citamos en un principio.

CAPITULO III

SISTEMAS DE TRIBUTACION FISCAL EN MEXICO Y EN ARGENTINA.

CAPITULO III

SISTEMAS DE TRIBUTACION FISCAL EN MEXICO Y EN ARGENTINA.

En México, como regla general, no existe una distinción expresa de los impuestos en directos o indirectos. El conjunto de impuestos en las diversas esferas de gobierno y en todo sistema impositivo, tradicionalmente se han clasificado en dos grandes grupos: impuestos directos e impuestos indirectos.

Giannini, refiere tres criterios (1) ; el primero es el de la traslación que poseen ciertos impuestos: directos los que no pueden trasladarse e indirectos los que el obligado a pagarlos los transfiere a otras personas.

El segundo criterio considera las cosas o situaciones gravadas en cuanto a su permanencia y con ello la elaboración de matrículas o registros de contribuyentes; es decir, un impuesto directo es cuando las cosas o situaciones son duraderas y si se ligan a acontecimientos pasajeros, se trata de un impuesto indirecto.

Una tercera concepción hace radicar el criterio distintivo "en el dato que la ley tiene en cuenta para la determinación de la carga tributaria de cada ciudadano, a saber: los impuestos directos gravan una manifestación inmediata de capacidad contributiva, en tanto que los indirectos gravan una manifestación mediata a la expresada capacidad" (2).

En conclusión: "impuestos directos son aquellos en los que el presupuesto — consiste en la propia existencia de la persona, en el patrimonio o en la renta, todos los demás son impuestos indirectos" (3).

En México, la Ley de Ingresos de la Federación los agrupa según la actividad u objeto sobre los que recaen, pero siguiendo las ideas expuestas, parece conveniente adoptar esta clasificación, para considerar la menor o mayor posibilidad de traslación.

En el sector agrícola existen dos impuestos directos; el impuesto sobre la renta y el predial rústico;

El primero es exclusivamente de la Federación y ha proporcionado a ésta entre 1960 y 1964 de un 18% a un 27% de sus ingresos, constituyendo una fuente principal de recursos públicos. Este impuesto se encuentra establecido sobre ingresos derivados del trabajo, del capital o de la combinación de ambos. Para fijar la obligación impositiva se han adoptado tres criterios: el de nacionalidad, el de residencia y el de la fuente.

El objeto del impuesto sobre la renta está constituido por "los ingresos efectivo, en especie o en crédito que modifique el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos (4), concepto que corresponde a la renta bruta.

De la población económicamente activa, el 51.14% corresponde a quienes se dedican a la agricultura y ganadería (5). Ello permitiría considerar a todo éste núcleo como causantes del impuesto sobre la renta, pero dicha inferencia resulta falsa en razón de que la población rural asalariada, estimada en más de tres millones de —

-
- (1) Giannini, A. O. Instituciones de Derecho Tributario. Madrid. Editorial Derecho Financiero. 1957. Pag. 150
 (2) Idem. Pag. 150
 (3) Idem. Pag. 151
 (4) Ley de Ingresos de la Federación. Art. 1o.
 (5) Dirección General de Estadística. Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1964-1965. Población estimada en 1965.

personas, recibe remuneraciones notoriamente bajas y en la mayoría de las zonas de la República el salario percibido es inferior al mínimo (6) y, dado que el gravámen se causa sobre ingresos arriba del mínimo de subsistencias, se concluye que la mayoría de los causantes, empresas y personas físicas, se encuentran en la industria y el comercio.

El Impuesto Predial Rústico.- Constituye una fuente de ingresos exclusiva de las entidades federativas, de la que los Municipios tienen participación, algunas veces en forma de sobretasa establecida sobre el gravamen estatal y otras mediante una regulación específica que, en lo fundamental, no difiere de la estructura existente en la legislación local o estatal.

La Federación ha establecido algunas limitaciones en el Código Agrario que se refieren a una prohibición de gravar los predios ejidales y comunales con una tasa superior al 5% de la producción anual, tomando como base los precios rurales y señalando que en tanto se calcule la rentabilidad "el impuesto se causará aplicando las tarifas que se señalen en las leyes fiscales sobre el valor de cada clase de tierras" (7).

El impuesto predial o impuesto territorial, se encuentra establecido generalmente, sobre la superficie del terreno y el monto se determina mediante una multiplicación de la tasa por la superficie del predio.

El objeto del gravámen en esta forma, está constituido por una posibilidad de realización de la actividad agrícola, es decir, de explotación del predio.

La valuación consta de un procedimiento compuesto de dos etapas, que se encuentra en la mayoría de las legislaciones: determinación de las unidades tipo y su valuación, y valuación de los predios. No se ha llegado a un acuerdo en cuanto a los organismos que deben realizar la valuación definitiva y puede encontrarse en su integración, desde el vecino de un Municipio en su calidad de representante de los causantes hasta el propio titular del Ejecutivo de la entidad.

En el cumplimiento de la obligación tributaria se presentan diversas variantes; por regla general, el impuesto debe pagarse bimestralmente en los primeros 15 días del período que corresponde; en otros casos, cuando el valor catastral no exceda de cierta cantidad, o cuando se trate de cantidades mínimas puede o debe pagarse semestral o - - anualmente. En algunos más, puede obtenerse del Ejecutivo un plazo, previa garantía del interés fiscal, para pagar el impuesto en las épocas de recolección. Respecto a los ejidos o comunidades existen las siguientes regulaciones: puede pagarse el impuesto en especie y por semestres vencidos y cuando se usufructúan sistemas de riego, el impuesto debe cubrirse en temporadas de cosecha, pero tratándose de productos forestales debe hacerse en el momento de la extracción. En una variante más el impuesto puede pagarse dentro de los 30 días de cosechados los productos o al efectuarse la venta de los mismos.

Los Impuestos Indirectos.- Respecto a este grupo de impuestos, el Código Agrario contiene una prohibición absoluta para las entidades federativas, de establecerlos sobre los ejidatarios y miembros de las comunidades.

En el ámbito federal y en el local, existen una serie de impuestos indirectos que afectan al sector agrícola, encontrándose en primer lugar, todos aquellos relativos a los gravámenes establecidos sobre los artículos que consume dicho sector. En segundo-

(6) Steinhagen, Rodolfo. Los Jornaleros Agrícolas. Periódico "El Día" de 30 de agosto de 1967.

(7) Código Agrario. Art. 196 frac. III

lugar, se encuentran los impuestos especiales a algunos productos agrícolas que tienen como finalidad la regulación de una conducta económica o bien la obtención de ingresos. Dentro de los impuestos **típicos** al consumo, se hallan los gravámenes a los ingresos mercantiles que afectan transacciones comerciales. Captándose de éste modo, parte de los ingresos provenientes del comercio de los productos agrícolas. También existe el impuesto al timbre, que por referirse a transacciones, **actos** o documentos, pueda en algunos casos, captar el ingreso del sector agrícola, así como el impuesto a la explotación forestal, conceptos ambos exclusivos de la Federación.

En el grupo de los impuestos a los productos agrícolas existen los federales y locales. Los primeros han tenido en su origen un motivo económico derivado del mercado interno y externo y no se encuentran establecidos sobre la producción, sino que tienen como objeto, ciertos actos a los cuales pueden referirse ciertos productos agrícolas, tales como los que gravan al consumo y el despepite del algodón, la producción de aguamiel, la compraventa de ixtles de lechuguilla y palma y la compraventa de cacao, mereciendo especial mención los impuestos a la exportación en los que existe una importante fuente de ingresos de la Federación. Los segundos, o sean los impuestos locales, han tenido solamente una función de fiscalidad.

Algunos otros ingresos del sector agrícola para las entidades federativas son por concepto de impuestos a la transmisión de dominio, sobre productos de capital y tasas adicionales.

En resumen: podemos decir que las tierras de los núcleos de población y de las **comunidades** agrarias, por razones del Régimen Federal de la República Mexicana, caen bajo la jurisdicción, en materia fiscal, del Municipio y del Estado correspondientes y de la Federación. En consecuencia estas tres entidades pueden imponer impuestos a la economía ejidal o comunal, pero esa economía generalmente es endeble por la calidad de las tierras, por la corta extensión de la parcela individual y por la falta de crédito para la agricultura y necesita cierta protección para no ser ahogada bajo el peso de las gabelas excesivas. A esto se debe el que el Código Agrario figure en él un capítulo especial destinado a establecer un régimen impositivo especial para los núcleos de población ejidales y comunales (8).

*El régimen fiscal de los ejidos se sujetará a las siguientes bases:

I.- Los municipios, los Estados y la Federación no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más de un impuesto predial;

II.- Entretanto se hacen los estudios para calcular la rentabilidad de las tierras ejidales, el impuesto predial se causará sobre el valor fiscal de cada clase de tierras;

III.- Cualquiera que sea el procedimiento que se siga para fijar el impuesto, la cuota asignada por contribución a los ejidos no podrá exceder del 5% de la producción anual de los mismos. Este por ciento se calculará siempre teniendo en cuenta los precios rurales de la producción ejidal de que se trate;

IV.- Mientras duren las posesiones provisionales, los ejidos pagarán, en el-

primer año, cuando más el 25% del impuesto predial que les corresponda y en los subsecuentes, el impuesto se les aumentará en un 10% cada año, hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la resolución presidencial, los ejidos quedan obligados a pagar la cuota íntegra que les corresponda; pero no podrá exigírseles el pago de las diferencias entre las cuotas parciales que legalmente se les hayan asignado durante la posesión provisional y el monto total de la contribución;

V.- El impuesto predial lo cubrirán los comisariados ejidales, quienes quedan facultados para cobrar a los ejidatarios las cuotas que les correspondan;

VI.- El procedimiento económico-coactivo sólo podrá ejercitarse sobre las cosechas que pertenezcan individualmente a los ejidatarios que no hayan cubierto la cuota que les corresponda, y hasta por el 25% de la producción anual de sus parcelas;

VII.- La responsabilidad fiscal de las tierras de uso común corresponde al núcleo de población y obliga a todos los ejidatarios, y

VIII.- No podrán gravarse en ningún caso la producción agrícola ejidal" (9).

Fuera de las obligaciones fiscales de que trata éste capítulo, de las que con traigan los ejidatarios conforme a las leyes de crédito ejidal y de las que expresamente autoriza éste Código, no se podrá exigir a los miembros de una comunidad ejidal ninguna otra prestación en numerario ni en forma de contribución indirecta (10).

"El régimen fiscal de los bienes comunales se sujetará a los preceptos contenidos en éste capítulo, en cuanto sean aplicables" (11).

Sobre todo lo citado anteriormente se puede decir que el régimen fiscal de los ejidos y de los núcleos de población que guardan el estado comunal, es un régimen privilegiado.

REGIMEN DE TRIBUTACION FISCAL EN LA ARGENTINA.- El problema del dominio público, está resuelto en el Código Civil por el artículo 2340, que contiene una prolija enumeración del dominio público, o sea de los bienes públicos del Estado general o de los Estados particulares. Transcribiremos los distintos rubros:

1o.- Los mares adyacentes al Territorio de la República, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de la más baja marea, pero el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

2o.- Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros.

3o.- Los rios y sus cauces y todas las aguas que corren por causas naturales.

4o.- Las playas del mar y las playas de los rios navegables en cuanto su uso sea necesario para la navegación, entendiéndose por playas de mar, la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan en las más altas mareas y no en ocasiones extraordinarias de tempestadas.

5o.- Los lagos navegables por buques de más de 100 toneladas y también sus márgenes.

6o.- Las islas formadas o que se forman en el mar territorial o en toda clase de rios, o en los lagos navegables.

7o.- Las calles, plazas, canales, puentes y cualesquiera otras obras públicas, construídas para utilidad o bienestar común.

(9) Código Agrario. Art. 196

(10) Código Agrario. Art. 197

(11) Código Agrario. Art. 198

El Art. 2342, del mencionado Código Civil, enumera los bienes privados del Estado y son:

1o.- Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño;

2o.- Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y substancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o particulares sobre la superficie de la tierra.

3o.- Los bienes vacantes o monstrencos y los de las personas que mueran sin tener herederos, según las disposiciones de éste Código;

4o.- Los muros, plaza de guerra, puentes, ferrocarriles y toda construcción hecha por el Estado por cualquier tipo.

5o.- Las embarcaciones que viesen en las costas de los mares o rios de la República, sus fragmentos y los objetos de su cargamento, siendo de enemigos o de corsarios.

Recursos del Dominio Privado (del Estado Nacional o de los Estados Particulares).— La primera distinción que corresponde establecer entre los bienes del Estado, observa Segundo V. Quintanilla (12) refiriéndose a la materia en estudio, es entre los bienes del dominio público y los bienes del dominio patrimonial del Estado. Estrictamente hablando, éstos últimos son los que integran el patrimonio del Estado. Los bienes del dominio público, prosigue, son aquellos que se han afectado al uso directo de la colectividad y están destinados al uso público de cada uno de los habitantes, por lo que no son susceptibles de apropiación privada... Los bienes del dominio público se subdividen en dos categorías: a) Bienes del dominio público natural y b) — Bienes del dominio público artificial.

Los bienes del dominio patrimonial del Estado, son aquellos, dice el mismo autor, en los cuales el Estado ejerce un derecho de propiedad y que por consiguiente integran su patrimonio. Son de dos clases: a) Bienes afectados a servicios públicos, es decir, destinados a la utilidad pública pero no al uso público —al que están exclusivamente destinados los bienes del dominio público— son bienes de utilización en natura, en forma inmediata y en primer grado y b) Bienes privados del Estado, o sea aquellos que aún siendo de utilidad pública no están destinados a un servicio público y sólo están destinados a la utilización en forma mediata y en segundo grado.

A) Dominio Territorial.— Tierras públicas, Bosques y Minas.— En la antigua historia Argentina, afirma Oría (13) las tierras públicas han pasado por las más diversas etapas: las mercedes, las donaciones, la enfitéusis, el arrendamiento, la administración directa y la venta... La Constitución de 1853, si bien nada nuevo establece con relación al destino de la tierra pública, se incluye en el artículo 4o., como fuente de recursos para el Tesoro Nacional mediante su locación o venta. Las leyes posteriores han tratado de poner en funcionamiento esta disposición constitucional. La Ley del 19 de octubre de 1876, creó la Oficina de Tierras y Colonias, bajo la inspiración de Nicolás Avellaneda, quien prestó una preferente atención a estos problemas... En realidad en Argentina no ha existido sistema ni método alguno para lle-

(12) Linares Quintanilla, S.V. Gobierno y Administración de la República Argentina. 2a. edición. Tomo I. Editorial T.E.A. Buenos Aires. 1959. Pags. 511 y sigs.

(13) Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones. 1941. Pag. 415

var a cabo un plan colonizador. Quizá mejor que la gestión del Estado, resultó ese a sus proposiciones, el esfuerzo de algunas entidades privadas, que no obstante responder a veces a propósitos de especulación, han contribuido a cimentar las poblaciones, gracias a los rendimientos crecientes de las tierras y a su efectiva valorización... La experiencia más completa que se ha realizado hasta la fecha, es sin duda, la del Instituto Colonizador de la Provincia de Buenos Aires de 1937. En el orden nacional y remendando en cierto modo la Ley de la Provincia de Buenos Aires, se sancionó el 21 de agosto de 1940 la Ley 12.636, cuyo propósito es acrecentar la población en todas las zonas del país, principalmente en el interior. Por dicha Ley se creó el Consejo Agrario Nacional, con amplias facultades para la concertación de convenios con colonos o grupos de familias ya sea para traerlos del extranjero y radicarlos en el país. Recién el año de 1944 se planificó la creación de ocho colonias en distintas zonas del país. Posteriormente la Ley 18.636 del año de 1947, se dictó una amplia regulación para el fomento de la colonización, autorizándose al Banco de la Nación Argentina a adquirir campos, para dividirlos en unidades económicas que se vendan a auténticos agricultores, en plazos largos.

Apenas ocho meses después de constituirse la Primera Junta Patria, se dictó un Decreto destinado a impedir la explotación despiadada de los bosques y a fomentar su cultivo. Por Decreto del 19 de abril de 1879, se reglamentó la tala de árboles de los montes, la fabricación del carbón vegetal y la extracción de materias textiles y tintóreas. A manera de regalía, el Estado debería de percibir el 10% del material extraído por el concesionario del bosque, prohibiendo que nadie realizara sin el correspondiente permiso la explotación de los bosques fiscales. La sanción de la Ley 12.103, del 9 de octubre de 1934, creó la Dirección de Parques Nacionales que dió un régimen estable a la materia, si bien no han faltado disposiciones posteriores tendientes a complementarlo y adaptarlo a las necesidades e intereses dignos de protección.

En puntos de las minas, como lo recuerda el Dr. Roque Luis Gondra, la minería argentina permaneció estacionada durante la extensa dictadura de Rosas, y aún medio siglo después, ello no implica que hasta entonces no se hayan efectuado explotaciones, ni desaprovechado esa riqueza dispersa por todo el territorio nacional. Pero faltaba el régimen jurídico preciso que vino a obviarse recién con la sanción del Código Civil y del Código de Minería. El sistema de las leyes argentinas, es regalista en general, y es prevalente, por tratarse de una legislación posterior a la del Código Civil y especializada, la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 inciso 11 de la Constitución Nacional, que lo prescribe en forma taxativa, debía ser dictada por el Congreso.

Clasificación de los Recursos Financieros.- Atendiendo a la periodicidad y permanencia de los recursos financieros, dice un autor, los recursos financieros del Estado se dividen en ordinarios y extraordinarios, los primeros constituyen los ingresos normales, regulares de la administración pública y se destinan al pago de los gastos ordinarios para la prestación de los servicios públicos, similares a los que en una empresa se denominan gastos de explotación; su ingreso es permanente, definitivo y no disminuye el patrimonio del Estado. Los recursos extraordinarios deben emplearse para la satisfacción de necesidades extraordinarias comparables a los gastos de capital y por lo tanto no se les debe considerar como un ingreso normal y permanente, aunque en la práctica sucede así: estos ingresos no aumentan verdaderamente la disponibilidad de riqueza por parte del Estado, pues si se trata de la venta de tierras públicas, el ingreso se compensa negativamente con la disminución del patrimonio y se realizan mediante operaciones de crédito, el pasivo constituido por la deuda y sus intereses, será mayor que los recursos ob

tenidos; como dice Eneberg, refiriéndose a la principal manifestación de ingresos extraordinarios, esto es, a los empréstitos, constituyen una forma de financiación intermedia o provisional, pues finalmente deberán ser substituídos por los impuestos. Pero el mismo autor se aparta de las clasificaciones demasiado amplias y opta por agrupar los recursos financieros del Estado en seis categorías:

I.- Rentas del dominio fiscal: a) territorial, b) forestal, c) minero, d) mo biliario.

II.- Ingresos de empresas públicas: a) empresas de producción extractiva, — b) empresas de producción agropecuaria, c) empresas de producción transformativa, — d) empresas de producción de servicios.

III.- Tasas.

IV.- Contribuciones de mejoras.

V.- Ingresos fiscales.

VI.- Impuestos.

Derechos y Privilegios del Fisco.- Normas del Derecho Fiscal.- Las diversas funciones que asisten al Estado, han dado lugar a una serie de recursos y medidas — tendientes a hacer efectivas dichas funciones de carácter tributario y así ha nacido una nueva rama jurídica intitulada Derecho Fiscal, que puede definirse según Bielsa, como "el conjunto de reglas y disposiciones legales y principios de derecho de acuerdo con los cuales el Estado regula la acción dirigida a la determinación y percepción de contribuciones y las correlativas garantías jurisdiccionales de los contribuyentes" (14). El Derecho Fiscal, prosigue el mismo autor, es derecho público, pues el sujeto esencial y dominante de la relación jurídica fiscal es el Estado (nación, provincia o comuna), llamado también a este respecto, fisco (nacional, provincial o comunal); pero lo demás, en la actividad fiscal del Estado obra como poder, es decir, investido de las necesarias atribuciones de autoridad para ejecutar, en último término no coactivamente, sus funciones relativas al establecimiento, ordenación y realización de las contribuciones de dinero.

No sólo el Derecho Fiscal, sino también el mismo Derecho Privado crea una — situación privilegiada, en sentido general, para el Estado-fisco (nación, provincias o comunas).

El mejor testimonio de este aspecto es lo que se denomina la retroactividad de la Ley Fiscal, que incluso contradice principios consagrados por la Constitución de la Nación, artículo 18 y del Código Civil, artículos 3o. y 5o. La Suprema Corte Nacional ha resuelto el punto de innumerables pronunciamientos, siempre en el sentido de que las leyes administrativas y fiscales pueden tener efectos retroactivos, — pues la Constitución no contiene a éste respecto más limitaciones que las relativas a las leyes penales en cuanto pueden empeorar la situación de los procesados (artículo 18). Que el Código Civil, al preceptuar en su artículo 3o. que las leyes no disponen para el futuro ni pueden alterar los derechos ya adquiridos; se ha referido a — las relaciones de Derecho Privado, sobre las que legisla dicho Código, sin comprender las leyes administrativas que den las provincias y la Nación en las respectivas esperas. Al decidir de este modo, nuestro Supremo Tribunal ha seguido los pasos a la jurisdicción y doctrina de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América.

(14) Bielsa, R. Derecho Administrativo. 3a. edición. Librería Lajouane. Buenos Aires. 1939. Tomo III. Pags.467 y sigs.

El Fisco como heredero.- La Ley Civil atribuye al fisco la propiedad de los bienes dejados por el difunto a falta de herederos (15), si bien el codificador subra ya que no se trata propiamente un heredero, pues el Estado sólo tiene derecho en caso de vacancia de herencia. Pero el artículo 3589 dispone que los derechos y obligaciones del Estado (nación o provincia) en el caso de sucesión del fisco, son los mismos que los de los herederos, pero agrega que el fisco sólo responde por la suma que importen los bienes. Esta disposición es complementaria de las contenidas en los artículos 3539- a 3544, según los cuales a falta de herederos la sucesión se reputa vacante (16), y se nombra un curador (17), quien debe hacer inventario y ejecutar activa y pasivamente los derechos del heredero, pero no puede recibir pagos ni percibir el precio de las cosas que vendiese. El dinero debe depositarse a la orden del juez de la sucesión (18), y no ha biendo acreedores de la herencia, ésta debe liquidarse y el haber transferido al fisco nacional o provincial, según el caso (19).

(15) Código Civil Argentino. Art. 3588

(16) Idem. Art. 3539

(17) Idem. Art. 3540

(18) Idem. Art. 3541

(19) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Buenos Aires. Tomo XII. 1960. Pags. de la 322 a la 334

CAPITULO IV

ASOCIACIONES Y CREDITO AGRICOLA EN MEXICO Y EN ARGENTINA.

a) Sistemas colectivos y cooperativos.

CAPITULO IV

ASOCIACIONES Y CREDITO AGRICOLA EN MEXICO Y EN ARGENTINA.

a) **Sistemas Colectivos y Cooperativos.** México. Antecedentes: El caso del Pueblo Cooperativo es el mas alacionador. Se construyó a cuarenta kilómetros de la Ciudad de México, por instrucciones del Secretario de Agricultura y Fomento, entre los años de 1923 y 1924; calles asfaltadas, más de 100 casas con destino a las futuras familias de cooperativas, las oficinas administrativas, las escuelas, las tiendas, la botica y el consultorio médico, todo bien edificado y en perfecto orden. Pero no tuvo éxito precisamente porque faltaron los pobladores y las tierras más próximas eran de muy mala calidad (1).

Existen ordenamientos legales sobre Asociaciones de Productores agropecuarios y cooperativismo legal que datan de los años de 1923 a 1938 (en éste año se publicó el Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas del 19 de abril de 1938, que es la que aún en la actualidad nos rige).

La Ley para organizar a los productores agrícolas no ejidatarios, es la Ley de Asociaciones Agrícolas del 19 de agosto de 1932, que al cabo de varios años de vigencia resulta insuficiente para satisfacer la organización de los agricultores en el país; se requiere reformarla, pues los productores agropecuarios y forestales tampoco pueden acogerse y organizarse bajo las normas de la Ley de Sociedades Cooperativas publicada el 15 de febrero de 1938.

El Art. 10. de la Ley de Asociaciones Agrícolas, denomina a sus agrupaciones como asociaciones y la Ley de Asociaciones Ganaderas habla textualmente del carácter civil de estas asociaciones, observaciones que pueden confirmarse en sus considerandos, igualmente lo hacen el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Ganaderas y el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas. Este tipo de asociaciones agrícolas y ganaderas, son reconocidas, autorizadas y registradas por la Secretaría de Agricultura, no así las cooperativas que tienen que registrarse y autorizarse por la Secretaría de Economía o de Industria y Comercio. El fin de estas asociaciones agrícolas y ganaderas no es el lucrativo, sino la solución de problemas de carácter técnico, económico y social.

Contra la prohibición del artículo 12 de la Ley de Sociedades Cooperativas en el sentido de que estas sociedades no puedan pertenecer a Asociaciones de Productores, el artículo 29, fracción IX del Reglamento de la Ley de Productores Agrícolas, faculta a las Asociaciones a promover la organización de sociedades cooperativas e igual disposición encontramos en el artículo 20. fracción IX de la Ley de Asociaciones Ganaderas. Estas observaciones confirman la necesidad de reestructurar las normas que rigen la organización de los productores agropecuarios, sobre todo teniendo en cuenta que éstos han aumentado en número y en el volumen de su producción y de que se requiere una organización legal más ágil para sus intereses y funcionamiento.

En México, se han hecho varios intentos de cooperativismo, pero no se han obtenido resultados favorables, recordamos la Circular No. 51 del 11 de octubre de

(1) Silva Herzog, Jesús . Op. Cit. Pag. 312

1922 que tendía a organizar cooperativamente a los ejidos y a los pueblos, y el Reglamento de Cooperativas Agrícolas del 16 de abril de 1926, y recientemente los artículos 134, 136 y 137 del Código Agrario del 23 de septiembre de 1940.

En 1953, Marco Antonio Durán dió a la luz pública un artículo sobre la política que a su juicio debía seguirse en materia de cooperativismo, especialmente tratándose de la cooperación en la agricultura.

Durán, que tiene fe en la bondad de la doctrina cooperativa, atribuye los fracasos o la mayor parte de ellos, no a los agricultores mismos -aún cuando reconoce sus limitaciones y deficiencias-, sino a causas que él denomina externas, es decir, a errores de los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales de crédito.(2)

Es muy dudoso que la cooperativa de crédito o sociedad local nazca de la libre voluntad de los agricultores, sin la presión de las necesidades apremiantes y sin sujeción a la Ley correspondiente. Es objetable la idea de que el agricultor -que no quiera asociarse, sea considerado como sujeto de crédito individual; por eso resulta contrario a uno de los principios del cooperativismo.

"En la primera reunión técnica sobre cooperación rural, celebrada en México en 1961, auspiciada por la F.A.O., la O.E.A. y la O.I.T., se llegó a la conclusión de que una de las explicaciones del fracaso del cooperativismo, es la falta de preparación previa para formar parte, entender y trabajar dentro de las cooperativas; a consecuencia de las recomendaciones suscritas en la reunión citada, el 18 de mayo de 1964 se estableció el Instituto Mexicano de Educación Cooperativa. Existe una Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana; un Banco Nacional de Fomento Cooperativo S.A. de C.V., creado por la Ley del 30 de abril de 1941, que inició sus funciones el 1º de junio de 1944 y fué reformado mediante el Decreto del 30 de diciembre de 1946, y cuyos antecedentes lo fueron la Ley de Crédito Popular del 18 de febrero de 1935, que creó el fondo de Crédito Popular y el Decreto del 22 de julio de 1937, que creó el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial".(3)

CREDITO AGRICOLA. Durante el gobierno del General Díaz se constituyó la famosa Caja de Préstamos para Obras de Irrigación, que tenía entre sus facultades, la de adquirir haciendas para fraccionarlas; pero esta institución fué un verdadero fracaso desde el punto de vista social y financiero.

En 1912 -por el discurso del Licenciado Luis Cabrera- sabemos que el crédito del campo era otro de los aspectos del problema agrario que debían resolver las leyes que se dictaran al triunfo de la Revolución de 1910.

La fracción V del Art. 27 Constitucional señala que "los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes".

La historia legislativa fundada en la Constitución de 1917 de las instituciones bancarias que refaccionan el agro mexicano es, en síntesis, la siguiente:

(2) Silva Herzog, Jesús. Op. Cit. pág. 540.

(3) Chávez P. de Velázquez, Martha. Op. Cit. pág. 293.

"Mediante un Convenio del 12 de mayo de 1916, la Caja de Préstamos para - Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura S.A., fué reorganizada; luego se - convirtió en Institución del Estado u Oficial mediante el Decreto del 2 de junio - de 1917 y el Convenio del 15 de julio de 1919; por último, la Caja se liquidó el - 23 de febrero de 1926 debido a su déficit de operaciones. El 29 de septiembre de ese mismo año, se expidió la Ley de Bancos Refaccionarios. El 10 de febrero de - 1926, el General Plutarco Elías Calles dictó la primera Ley de Crédito Agrícola y el 15 de marzo del mismo año se fundó el Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A."

(4)

La Ley de Crédito Agrícola, era un tanto extensa y complicada; tendía a - organizar un sistema nacional de financiamiento para la agricultura, por medio de la creación de un gran Banco con sede en la Capital de la República, de sociedades regionales de crédito formadas por personas de cierta solvencia económica y por so - ciedades locales de crédito, constituidas por pequeños labradores incluyendo a los ejidatarios. La influencia de las doctrinas cooperativas de Schulze-Delitzsch, y otros, se advierte fácilmente en la Ley, la cual fué redactada por el licenciado - Manuel Gómez Morín.

En marzo de 1926 abrió sus puertas al público el Banco Nacional de Crédi - to Agrícola, con un capital de algo más de 20 millones de pesos, la mayor parte - aportado por el Gobierno Federal. Esta institución de Crédito se apartó desde lue - go del espíritu de la Ley que la creó, utilizando la mayor parte de su capital en préstamos a personajes influyentes, casi sin preocuparse por ayudar a los modestos labriegos, sin poner el empeño que las circunstancias exigían para organizar las - sociedades locales creadas por la Ley; esto fué lo que sucedió en los tres prime - ros años de su existencia.

El 8 de marzo de 1926 se expidió el Decreto que creó el Registro del Cré - dito Agrícola. El Decreto del 30 de agosto de 1928 creó el Departamento de Organi - zación Agraria y Crédito Ejidal de la Comisión Nacional Agraria. El 2 de enero de 1931 se expidió la Ley de Crédito Agrícola para Ejidatarios y Agricultores en pe - queño. Este ordenamiento vino a ser substituído por la Ley del 24 de enero de - 1934, publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero del mismo año, reformada a la vez por la Ley del 2 de diciembre de 1935 y el Decreto del 30 de diciembre de 1939 y así sucesivamente hasta llegar a la vigente Ley de Crédito Agrícola expedida el 30 de diciembre de 1955, que en su exposición de motivos manifestó que "después de 30 años de haberse promulgado la primera Ley de Crédito Agrícola, se han venido - acumulando cuidadosamente los resultados obtenidos en su aplicación... se han ravi - sado todos y cada uno de los preceptos de la Ley actual, para ser modificados en - cuanto ha ido aconsejando la práctica en el trabajo. Así se derogó la Ley del 31 de diciembre de 1942 y el Reglamento para el Registro del Crédito Agrícola del 8 - de marzo de 1926.

Instituciones Vigentes: El crédito fluye al campo a través de la Banca - Privada, directa o indirectamente; también va, y en su mayor parte, a través de - las Instituciones Oficiales como son: el Banco Nacional de Crédito Agrícola que - opera con las personas no ejidatarias; el Banco Nacional de Fomento Cooperativo y

(4) Chávaz P. de Velázquez, Martha. Op. Cit. págs. 279 y 280

las Instituciones descentralizadas del Estado; y el Banco Nacional de Crédito Ejidal que **refacciona** a los ejidatarios, y del cual podemos decir que "fue creado durante la administración de Cárdenas en 1936, y era una institución especializada para hacer el crédito accesible a los ejidatarios. El fraccionamiento de las haciendas y la entrega de las tierras a peones, muy pocos de los cuales tenían dinero y experiencia para explotarlas, era ciertamente una amenaza a la producción agrícola, si el reparto se llevaba adelante tan de prisa y en tan gran escala. Había que encontrar algunos medios para que los ex-peones dispusieran del capital y aprendieran a administrar sus tierras. El Banco Ejidal se instituyó para llenar por lo menos una parte del vacío creado por la eliminación de los terratenientes y de sus administradores de haciendas. Es Institución de gobierno que concede préstamos a sociedades de crédito ejidal únicamente, de las que generalmente hay una sola en cada ejido y todos sus socios deben ser ejidatarios; pero hay muchos ejidos que no las tienen. En 1955 había 8,114 sociedades de crédito, mientras que el número de los ejidos era de más del doble; y el Banco concedió préstamos a poco menos de 5,000 sociedades. Con los años ha adoptado el sistema de conceder préstamos en semillas y abonos. En algunos casos el Banco o una estación de maquinaria les prepara las tierras y hace las siembras, cargando todos los gastos naturalmente, a los correspondientes ejidatarios, y a veces el Banco recibe y vende las cosechas. En estos casos que son más comunes en la región norte de México, donde se producen cosechas de inmediata realización, el Banco Ejidal, por mediación de sus sociedades locales de crédito, y en estrecha colaboración con los dirigentes ejidales electos, han asumido algunas de las principales funciones de los antiguos hacendados" (5)

La autoridad suprema de una sociedad lo es la Asamblea General de socios y una de sus principales finalidades es "obtener crédito para otorgarlos, a su vez a los socios, concediéndoles préstamos comerciales, de avío, refaccionarios o inmobiliarios, en los términos de esta Ley" (6).

TIPOS DE PRESTAMOS.— De acuerdo con la Ley Vigente, existen los siguientes:

I - Comerciales para fines productivos o de consumo, a plazo no mayor de 6 meses y con garantía de prenda de cosechas o productos de explotación agrícola sobre cuyo valor se prestará el 80%, o bien garantía de pagarés o letras de cambio — suscritas solidariamente.

II - De avío para gastos de cultivo, trabajos agrícolas, compra de semillas, materiales, abonos, etc., otorgados a un plazo no mayor de 18 meses; su garantía son las mismas materias primas o materiales adquiridos y las cosechas o productos agrícolas que se obtengan mediante esa **inversión**; y el monto del préstamo no sobrepasará el 70% del valor dado en garantía.

III - Refaccionarios para compra, alquiler o venta de aperos de labranza, o maquinaria, animales de trabajo o cría, cultivos cíclicos o permanentes, aperturas de tierras al cultivo, obras y mejoras materiales agrícolas de carácter transitorio; se garantiza con hipoteca y prenda sobre la finca, construcciones, maquinaria, etc., a cuyo fomento se destine el préstamo y el valor de éste no rebasará el

(5) Delgado, Oscar. Op. Cit. pág. 385

(6) Leyes Vigentes sobre Crédito Agrícola. Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola en 1957. Ley de Créd. Agrícola del 30/12/955. Arts. 30 y 38 frac. V.

valor de lo que se da en garantía o el 50% de las cosechas. Los plazos varían des de 5, 8 o 12 años.

IV - Inmobiliarios, para adquisición de tierras, construcción de vías de comunicación, plantas, fábricas, talleres de uso agrícola, obras de sanidad urbana de poblados rurales; su plazo será no mayor de 20 años; y su monto no sobrepasará el valor de lo que se dé en garantía o del 30% del valor de las cosechas; la garantía será hipotecada sobre los bienes que se adquirieran con el crédito o que se mejoren.

CREDITO PRIVADO: Los ejidos pueden operar también en materia de crédito con instituciones o personas privadas. En este caso, "La Secretaría de Agricultura vigilará las operaciones de préstamo que celebren con los particulares a fin de evitar usuras o condiciones onerosas y perjudiciales para los ejidatarios".(7)

Esta plausible disposición es impracticable porque materialmente la Secretaría de Agricultura no puede intervenir en todos los contratos de préstamo que celebran los ejidatarios con los vecinos de los innumerables pueblos de la República que están en condiciones de facilitarles determinadas sumas de dinero para sus trabajos agrícolas. Por otra parte, el aliciente del crédito privado, para quienes lo otorgan, está en que a cambio de los grandes riesgos que afrontan, tienen la perspectiva de exageradas utilidades.

Los núcleos de población comunal a los que se haya reconocido "derechos sobre tierras, bosques o aguas, están capacitados para recibir crédito de instituciones oficiales o privadas (Código Agrario, Art. 212).

ASOCIACIONES Y CREDITO AGRICOLA EN ARGENTINA:

a) Sistemas colectivos y cooperativos. La Sociedad Rural Argentina.

En 1814, el Director Posadas dispuso la creación de una sociedad o junta de amigos del país, para "tratar de materias de agricultura, cría de ganados y todo lo que tenga relación con éstos". En 1819, por iniciativa de Rosas empezó a funcionar la Sociedad de Hacendados y Labradores. En 1866 se constituyó la Sociedad Rural actual, con sede en Buenos Aires, cuya iniciativa la tuvo el Ingeniero - Agrónomo Eduardo Olvera, esta sociedad tomó a su cargo la responsabilidad de representar a los productores agropecuarios en sus gestiones ante los poderes públicos. Existen distintas categorías de socios: honorarios, activos, adherentes y transeúntes (activos: es la más importante).

Sociedades rurales del interior y las confederaciones rurales argentinas. Funcionan de acuerdo a sus estatutos, como asociaciones civiles. Por Decreto de 1944 se pretendió reglamentar su funcionamiento, exigiéndoles su registro en el Ministerio de Agricultura y quedando sometidas a su contralor (este Decreto no llegó a aplicarse).

"Como consecuencia de la crisis ganadera de 1932, las sociedades rurales del interior del país se reunieron en "Cinco Confederaciones Regionales":

- a) Buenos Aires y La Pampa.
- b) Centro y Litoral Oeste (Santa Fe y San Francisco de Córdoba).
- c) Tercera zona (Córdoba)

(7) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Op. Cit. pág. 349

- d) Litoral.
- e) Patagonia.

Estas Confederaciones Rurales Argentinas agrupan al 96% de las sociedades rurales del país y tiene su sede en Buenos Aires.

Federación Agraria Argentina: Agrupa a:

- 1) Trabajadores de la tierra.
- 2) Pequeños y medianos productores (sean o no propietarios).

Fundada en 1912, funciona en Rosario, y nació a raíz de la huelga de los chacareros del litoral -conocida como "Grito de Alcorta". (8)

Tiene entre otros fines: accionar sindicalmente en pro de la subdivisión de las grandes extensiones rurales; accionar contra el latifundio y minifundio, según las características zonales; defensa de los arrendatarios y aparceros; difusión y fomento del cooperativismo.

Los miembros de la Federación son personas dedicadas "en forma habitual y principal a la explotación directa de la tierra. Cuenta con más de 50.000 afiliados en todo el país y ha desarrollado una importante obra de difusión de cooperativismo.

Cooperativas Agrarias: Las primeras cooperativas rurales se establecieron a fines del siglo XIX; entre ellas la Compañía Mercantil de Chubut (1885), que se transformó en 1911 en Sociedad Anónima y luego desapareció.

"El Progreso Agrícola" en la Provincia de Buenos Aires, en 1898, fué la primera cooperativa que aseguró los riesgos del granizo y concedió créditos a los productores.

Las más importantes son las Cooperativas Tambaras, que se forman en torno a cooperativas de segundo grado. Por Decreto 7142/58 se estableció un régimen de fomento de las mismas mediante créditos de los Bancos de la Nación e Industrial. Se destacan así mismo las Cooperativas Algodoneras, Yerbateras, Tabacaleras, etc.-

La mayor parte de éstas cooperativas se hallan reunidas en asociaciones o federaciones de segundo grado. La coordinación del movimiento cooperativista nacional está a cargo de una cooperativa de 3er. grado; CONINAGRO (Confederación Intercooperativa Agropecuaria), creada en 1953, que comprende asociaciones de 2do. grado en todo el país y que se refieren a cualquier actividad agrícola y ganadera (incluso hortícola, frutícola, acsitera, aves, algodón, yerba, arroceras, etc.).-

Clases de Cooperativas: De acuerdo con las clases de actividades que realizan (9):

a) Consumo: un grupo de consumidores se agrupa y adquiere artículos al por mayor para revenderlos a sus socios al por menor y a un precio más o menos corriente. Las utilidades se emplean para financiar los gastos de la sociedad y el resto se distribuye entre los socios en proporción a los consumos realizados.

b) Producción: se reúnen trabajadores, por lo común de un mismo oficio u oficios complementarios, y aportan un capital que se rtribuye con un interés fijo. Los beneficios se reparten entre los socios en proporción al trabajo realizado y una vez obtenidos y comercializados los productos.

c) Crédito: Tienen la finalidad de proporcionar créditos a sus socios,

(8) Liana-Durquin. Op. Cit. págs. 237 y 238.

(9) Tenenbaum, Juan L. Las Cooperativas Agrícolas en la Argentina. Washington 1941 y Cooperativas Agrícolas de Producción. Buenos Aires, 1948.

quienes no los podrían obtener de otro modo, en razón de la escasa responsabilidad individual.

d) Implementos agrícolas; Adquieren máquinas de alto costo y la facilitan a los productores, manteniéndolas en trabajo permanente.

e) Seguros; la cotización (a diferencia de los seguros privados), es variable y depende del monto de siniestros afrontados.

Ley 11.380: Septiembre de 1926; Préstamos especiales a cooperativas por el Banco de la Nación y el Banco Hipotecario Nacional.

Ley 11.388 de diciembre de 1926; Esta Ley reemplazó los artículos 392 a 394 del Código de Comercio —actualmente en el Proyecto de Ley General de Sociedades no se las contempla— pues dichas sociedades caen bajo la órbita del Ministerio de Bienestar Social, que tiene en estudio un régimen para regularlas. Lo único — que dispone dicho proyecto de Ley General es que se les aplican supletoriamente — las disposiciones sobre Sociedad Anónima en cuanto no sean incompatibles.

Análisis y Comentario a esta Ley.—

Al no existir una legislación especial en lo referente a cooperativas agropecuarias, se aplican a éstas las mismas normas genéricas para todas las cooperativas enunciadas en la Ley 11.388, que trata de los siguientes puntos: 1) De los Socios: pueden formar parte de una sociedad cooperativa quienes están habilitados para integrar cualquier sociedad, además la Ley permite a los menores de más de 18 años ser socios. No podrán contener los estatutos de la sociedad, límite al número de socios, y estos cualquiera que sea la cantidad de su aporte sólo tendrán un voto".(10)

De los **servicios** de la sociedad cooperativa, sólo podrán usarlos los socios.

Del **Capital**: Cada socio responde por el capital que aporte bajo la forma de acciones que serán nominativas e indivisibles y transferibles solamente con acuerdo del Directorio en las condiciones que determinen los Estatutos, siendo todas ellas del mismo valor, una vez integradas.

Administración: Está a cargo de las asambleas de socios, que cuando pasen de 10.000, se convertirá en asamblea de delegados, pero la administración efectiva corre a cargo del Directorio o Consejo de Administración elegido por los socios y un Sindicato que los represente en el control de las cuantías.

Prohibiciones: No pueda limitarse la duración de la Sociedad. Les está vedado realizar propaganda política o religiosa.

Beneficios: Los Estatutos podrán disponer que se paguen a los accionistas, como interés del capital invertido, un rédito que no podrá exceder del 1% al interés que cobre el Banco de la Nación. Efectuando el balance si la sociedad da ganancia, se hará la siguiente distribución de las unidades: 90% para los socios y del resto no menos del 5% se destinará al fondo de reserva.

Formalidades: Se pueden constituir en documento privado, pero el mismo debe inscribirse en la Dirección de Cooperativas. Es muy importante señalar que subsidiariamente se aplican las disposiciones sobre sociedades anónimas.

"Por Decreto 4466/58 se creó la Dirección General de Cooperativas Agrarias, formando parte de la Secretaría de Agricultura, que tendrá a su cargo el fo-

mento, la organización y el control de esas asociaciones. Esta dirección que posteriormente fué suprimida por Decreto 8568/61, encomendó sus funciones al I.N.T.A. (Instituto Nacional Tecnológico Agropecuario)" (11).

El Banco Cooperativo Agropecuario. Ley 14.505 del año de 1958 "Los Bancos que - constituyan en el futuro, deberán estar organizados bajo la Forma de Sociedad Anónima o de Sociedad Cooperativa" (12).

Fuó autorizado a funcionar el Banco Cooperativo Agrario recién en 1963 y comenzó sus actividades en 1965. Cuenta con un capital integrado: más de 500.000.000 % y 26.300 - socios (12 federaciones de cooperativas, 53 cooperativas y productores), otorgó **créditos** - por más de 1.100.000.000 % .

Tiene por fines: fomentar el ahorro y el crédito entre sus asociados, recibiendo depósitos y otorgando créditos destinados a la radicación; adquisición de predios, viviendas rurales, compra de maquinaria, semillas y facilitando la explotación agropecuaria; fomentar la industrialización de todos los productos y comercialización -interior y exte- rior- mediante créditos especiales a largo, corto y mediano plazo (también para electrifi- cación rural).

Pueden ser miembros: Las federaciones de cooperativas, cooperativas y producto- res afiliados a cooperativas (pueden serlo los mayores de 18 años, sin necesidad de autori- zación paterna).

Acciones: son nominativas e indivisibles y su transferencia está sujeta a la apro- bación del Consejo de Administración del Banco.

Crédito Agrario.- "Es la forma del crédito que se consagra al mejoramiento de la producción agropecuaria y al afincamiento del productor rural en la tierra que trabaja, fa- cilitando su acceso a la propiedad" (13).

Actualmente el Crédito Agrícola, es considerado como un elemento habitual inte- grado de la empresa agrícola. Se señalan como caracteres:

a) Predomina el elemento subjetivo o personal (la calidad personal del labrado - constituye la base del crédito agrícola).

b) El plazo es relativamente más largo (pues los frutos de la agricultura no son inmediatos).

c) Tasas de interés no muy elevadas.

d) Relación directa con el seguro.

e) Preponderancia de las instituciones oficiales de crédito sobre los préstamos- privados.

El Crédito Agrícola puede clasificarse:

I.- Por su duración en: corto plazo, mediano plazo y largo plazo.

II.- Por su garantía: en hipotecarios, mobiliarios (con prenda sobre muebles y - personales (con o sin garantía de terceros).

III.- Por el modo de reintegro en: créditos con reintegro en cuotas y créditos - con fecha fija de vencimiento.

(11) Liana-Durquin. Op. Cit. Pag. 244

(12) Pigretti, Eduardo A. Op. Cit. Pag. 301

(13) Redonet y López Dóriga. Crédito Agrícola. Madrid. 1924. Pag. 19

IV.- Por el otorgante en: créditos oficiales (bancos públicos, etc.), créditos bancarios (bancos privados), créditos de cooperativas y créditos no organizados (de particulares).

Los Bancos Oficiales, originariamente eran los almacenes de ramos generales quienes actuaron como prestamistas, adelantando el dinero al agricultor (o dándoles semillas o herramientas) y cobrándose luego al comprarles las cosechas.

En 1933 se sancionó la Ley 11.684 que crea la sección de Crédito Agrario - en el Banco de la Nación Argentina con el objeto de mejorar la organización y distribución del crédito agropecuario, la cooperación agrícola y la racionalización de las industrias rurales. Tenía a su cargo el control del destino de los préstamos y - la vigilancia contable de las cooperativas, como así también la organización de seguros mutuales contra la sequía, granizo, heladas, etc.

El Banco de la Nación otorga créditos con o sin garantía real para: compra de ganado, cereales, para recolección, para compra de maquinarias, animales de labor, entre otras.

Se otorga crédito con garantía real.- Sobre el ganado o producciones agropecuarias como cueros, aceites, quesos, harinas, vinos, yerbas, etc.

También encontramos préstamos con garantía hipotecaria, para la compra de inmuebles rurales.

Comisión Nacional de Promoción Agropecuaria (PROAGRO).- Fue creada por un Decreto, el No. 1439/63, que dispone: "Esta Comisión dependerá de la Secretaría de - Agricultura, que tendrá por función el otorgamiento de créditos a los productores, a fin de promover la aplicación de las técnicas agropecuarias que conduzcan a un real y rápido acrecentamiento de la producción.

PROAGRO deberá proponer anualmente al Secretario de Agricultura para su aprobación: a) las técnicas, sectores o naturaleza de la actividad agropecuaria a los cuales se destinarán los créditos; b) las condiciones y características de dichos créditos; c) las zonas del país donde se otorgarán y d) el detalle de los gastos que demande su cometido.

Para el cumplimiento de su labor crediticia, PROAGRO pondrá a disposición del Banco de la Nación, los recursos provenientes del fondo que crea el Art. 6o.- El cual dispone.- Créase el Fondo Crediticio para la promoción de la tecnificación agraria que se integrará con:

- 1) Anticipos y préstamos del tesoro nacional, con cargo de reintegro.
- 2) Anticipos y préstamos de organismos del Estado vinculados a la producción agropecuaria.
- 3) Recursos provenientes de operaciones de crédito interno y externo.
- 4) Créditos de instituciones bancarias (públicas y privadas).
- 5) Aportes y contribuciones de instituciones o personas públicas y privadas.
- 6) Recursos provenientes de intereses y servicios que se perciban por las operaciones de crédito que acuerda la comisión" (14).

PROAGRO elevará a la Secretaría de Agricultura el proyecto de reglamento - de las funciones que se asignan por el presente Decreto.; apenas constituido delimita

70)

tó las zonas en las que se ofrecerían créditos a tres años para adquisición de semillas para implantación de pasturas artificiales permanentes (7% interés) y recomendó al Banco de la Nación la adjudicación de los fondos. El programa parte de la base de que debe lograrse el aumento de la producción para una intensificación de su tecnificación, porque no pudieron ampliarse en forma sustancial el área más apta para la producción de carnes y granos, debe actuarse sobre la superficie existente incrementando su rendimiento.

CAPITULO V

REGIMEN JURIDICO DE LAS AGUAS.

CAPITULO V

REGIMEN JURIDICO DE LAS AGUAS EN MEXICO Y EN ARGENTINA.

En México.- Antecedentes: "El Art. 27 de la Constitución, no solo funda la propiedad de la Nación sobre las tierras, sino también sobre las aguas. En su párrafo VI establece que el dominio sobre ellas es inalienable e imprescriptible, ésta parte está modificada por el Decreto del 6 de enero de 1960, publicado en el "Diario Ofi -- Cial" de la Federación y adicionada por el Decreto de 23 de diciembre de 1960, publicado el 29 del mismo mes y año en el Diario mencionado; en el párrafo V señala cuales son las aguas de propiedad nacional, párrafo que también fué modificado por el Decreto del 15 de enero de 1945, publicado el 21 de abril del mismo año" (1).

Tenemos como **antecedentes** históricos sobre el problema de la necesidad de -- llevar a cabo obras de riego en el país, al libro del Ingeniero Civil, Sr. J. Herrera y Lasso, del cual podemos entresacar lo siguiente: "Al llevar a cabo obras de riego -- en nuestro país, se resolvería con atingencia el problema del fraccionamiento de los latifundios y el incrementar la producción y la productividad en las explotaciones -- agrícolas. Critica las concesiones de aguas, otorgadas a individuos o empresas de 1888 a 1912, porque no tuvieron por mira principal favorecer a los núcleos numerosos de -- ciudadanos, sino a unos cuantos capitalistas que gozaban de influencia en las altas -- esferas sociales; y al **ocuparse** de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, se saca en conclusión de que el Convenio de 15 de julio del -- citado año de 1919 celebrado entre la Secretaría de Hacienda y la Institución mencio-- nada --convenio que modificó su funcionamiento-- hayan quedado reducidas a un plano se-- cundario, sus atribuciones relativas al fomento de las obras de riego. No es ocioso -- aclarar que en aquella ocasión le fué señalada a la caja de préstamos, como su tarea -- principal, la de fraccionar las haciendas de su propiedad e intervenir en el fraccio-- namiento de otras fincas rústicas, con el objeto de contribuir a la creación de la pe-- queña propiedad"(2).

Como citamos anteriormente "las tierras y aguas pertenecen originariamente-- a la Nación" pero existen los llamados Derechos Agrarios, entre los que podemos con-- tar: a) Restitución de tierras y aguas.

b) Dotación de tierras y aguas.

La restitución de tierras y aguas es un derecho concedido por el Art. 27 -- de la Constitución a los pueblos que hayan sido despojados de ellas, por los actos -- ilegales que se enumeran en el citado precepto.

"VIII.- Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los-- pueblos, rancherías, congregaciones o **comunidades** hechas por los jefes políticos, Go-- bernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo di-- puesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal"(3).

(1) Chávez P. de Velázquez, Martha.- Op. Cit. Pag. 227

(2) Herrera y Lasso, J.- Apuntes Sobre Irrigación. Imprenta Murguía. México. 1919

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27

Dotación de tierras y aguas.- El derecho de dotación de tierras y aguas está— considerado en la parte final del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, en favor de los núcleos de población que las necesiten o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades.

Inafectabilidad de aguas.- Esta materia está relacionada estrechamente con las disposiciones de la Ley de Aguas. La inafectabilidad se deriva: a) de la inafectabilidad de la tierra; b) de los derechos adquiridos sobre las aguas; c) de los fines a que se — destinen las aguas y d) de su procedencia.

a) No pueden afectarse los aprovechamientos cuyos colúmenes sean estrictamente necesarios para el riego de la propiedad inafectable.

b) No pueden afectarse las aguas cuando los derechos adquiridos sobre las mismas provienen de dotación o restitución por resolución presidencial.

c) Son igualmente inafectables, las aguas destinadas a ferrocarriles y sistemas de transporte, si no hay otras fuentes utilizables, a unos industriales que abastezcan, según la opinión de las Secretarías de Agricultura y Fomento y Economía.

d) ~~Tampoco~~ pueden afectarse las plantas de bombeo.

El Derecho Agrario vigente en materia de aguas.- Las aguas son de propiedad nacional o propiedad privada, aunque también concede el Art. 27 Constitucional, personalidad a las comunidades indígenas para ser propietarias de las aguas que cruzan sus tierras comunales.

Son aguas propiedad de la Nación:

a) Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes.

b) Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos.

c) Las de corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando sirvan de límite al **Territorio Nacional** o a **dos Entidades Federativas**, o cruce la línea divisoria de la República.

d) La de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más **Entidades Federativas**, o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre las **Entidades Federativas** o con un país vecino.

e) Las de los manantiales que brotan en las playas, zonas marítimas, cauces va sos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.

f) Las que se extraigan de las minas (4).

Las aguas de propiedad privada son "cualesquiera otras no incluidas en la enumeración anterior", pues se consideran "parte integrante de la propiedad de los terrenos que los que corran o en los que se encuentren sus depósitos" (5).

En materia de aguas de propiedad privada, el Estado puede intervenir en estos ca sos:

1.- Cuando se trata de aguas del subsuelo que han sido alumbradas por particulares mediante obras artificiales en sus terrenos propios, si el interés público exige que se regule su uso o se afectan otros aprovechamientos.

2.- Si las aguas de cualquier clase que sea su procedencia se localizan en dos más predios.

4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27

5) Idem.

En el primer caso la reglamentación corresponde al Ejecutivo Federal y en el segundo caso a los Estados (6).

El Código Agrario dispone en materia de dotación de aguas:
 La dotación de agua puede presentarse en dos situaciones diferentes:

I.- Cuando se trata de dotación de tierras de riego.
 II.- Cuando se trata únicamente de dotación de tierras de aguas.

En el primer caso es claro que la dotación de tierras implica la de aguas que la riegan. En el segundo caso se presenta cuando un núcleo de población ha recibido en dotación tierras de temporal o las posee por otro origen y existe la posibilidad de irrigarlas aprovechando algunas corrientes por medio de obras adecuadas (7).

Expropiación de aguas.- Las aguas pertenecientes a los ejidos o a los núcleos de población que guardan el estado comunal, sólo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles.

Se limitan además, los casos de expropiación a los tres siguientes:

- 1.- Para usos domésticos, servicios públicos o baños y abrevaderos de ganado.
- 2.- Para abastecimientos de ferrocarriles, sistemas de transporte y vías generales de comunicación.
- 3.- Para usos industriales distintos a la producción de fuerza motriz (8).

Procedimientos para dotación de aguas.- La doble vía, como en el caso de las tierras, pueden ser restituidas o dotadas.

"Hay restitución de aguas cuando un núcleo de población demuestra que gozaba con anterioridad a la fecha de su solicitud, de volúmenes determinados para el riego de sus tierras y que los perdió por cualesquiera de las causas de nulidad señaladas anteriormente.

La dotación de aguas procede cuando el núcleo de población solicitante carece de ellas, o no las tiene en cantidad suficiente para el riego de sus tierras y le es imposible probar su derecho al uso de las aguas disponibles en la región (9).

La restitución y la dotación de aguas constituyen problemas en extremo graves, más que los derivados de la restitución o dotación de tierras, porque en último análisis, sólo implican el cambio de titulares, mientras que en lo referente a las explotaciones agrícolas. Por eso deben llevarse a cabo investigaciones previas para determinar con exactitud la situación en que se encuentran las aguas que riegan la zona de que se trata.

Las dotaciones de aguas son provisionales y definitivas. El volumen y el gasto, o sea los necesarios para la superficie que técnica y económicamente pueda aprovecharlos, son los que se toman en consideración para determinar el volumen y el gasto que deben dotarse.

Una vez determinado esto, el mandamiento que el Ejecutivo Local dicte con base en esa determinación, se ejecuta y se notifica a la Secretaría de Agricultura para el reajuste provisional de los aprovechamientos y la expedición de los reglamentos.

"para el reajuste provisional de los aprovechamientos y la expedición de los reglamentos." Art. 27

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Art. 88

(7) Código Agrario. Art. 191

(8) Idem. Art. 191

(9) Mendieta y Núñez, Lucio.- El Problema Agrario de México. Op. Cit. Pag. 361

mentos **respectivos** y para que ésta ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional para realizar los aprovechamientos otorgados".(10)

Cuando el Presidente de la República pronuncia la resolución definitiva, restitutoria o dotatoria de aguas, la Secretaría de Agricultura hará en su caso, "el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias".(11)

Mucho se ha hablado de la necesidad de reorganizar los distritos de riego, por sus numerosas fallas, especialmente la falta de control y registro de los usuarios que detentan a veces una parcela ciertamente, pero en varios distritos de riego, lo cual suma una extensión mayor que la permitida por la Constitución y las leyes. Por lo menos, las simples fechas de la Ley de Aguas, se reglamentó y la Ley de Riegos vigentes, indican que es necesario una revisión de las mismas.

REGIMEN JURIDICO DE LAS AGUAS EN ARGENTINA.- Económicamente el agua integra el factor "naturaleza" y como tal debe considerársele al tratarlo en el Derecho Agrario -que gira en torno a la empresa o explotación agropecuaria- junto con los más factores concurrentes: capital y trabajo.

En Argentina hay varios organismos que se ocupan del agua bajo diversos aspectos: Agua y Energía Eléctrica, Obras Sanitarias de la Nación, Dirección de Navegación y Puertos, Secretaría de Agricultura y Ganadería. El carácter jurídico del agua está definido en el Código Civil. Indudablemente el agua es una cosa mueble, pues encaja en la definición que da el Código Civil de la misma: "Las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa...".(12)

Son "inmuebles" las cosas que: "se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad...".(13) Y como el agua es un fluido, resulta que por ser parte del suelo es un inmueble como éste. En tal caso el agua es un inmueble por "naturaleza". En caso de que el agua esté inmovilizada en estanques artificiales, o corrientes por canales, también artificiales, es inmueble pero no por naturaleza, sino por "accesión".(14)

De acuerdo a estas líneas generales, puede darse el siguiente resumen acerca del dominio de las aguas:

Del dominio Público:

- 1) Mar Territorial.
- 2) Mares interiores.
- 3) Ríos y aguas que corren por cauces naturales.
- 4) Lagos navegables. (15)

En Argentina no hay mares interiores. A pesar de ello, la enunciación actual se mantiene en el Proyecto de Reformas al Código Civil.

Del dominio Privado:

- 1) Aguas pluviales que caen en terrenos particulares.
- 2) Fuentes que nacen en terrenos particulares.
- 3) Aguas extraídas del subsuelo.

(10) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Op. Cit. pág. 363

(11) Código Agrario. Art. 269 (12) Código Civil Argentino. Art. 2318

(13) Código Civil Argentino. Art. 2314 (14) Idem. Art.2315 (15) Idem. Art. 2340

4) Vertientes que nacen y mueren en una misma heredad.

Respecto a las aguas subterráneas de la Argentina, la Corte Suprema de Justicia ha decidido que el dominio de las aguas subterráneas, su uso y goce, conforme al Código Civil corresponden a los dueños de los terrenos en donde están, con las solas limitaciones (restricciones y límites al dominio en el interés público).

Se ha pretendido también que las aguas subterráneas serán del dominio público si son aguas corrientes, o del dominio particular si son aguas estancadas, pero ni el Anteproyecto de Babiloni, ni el proyecto de la Comisión Reformadora del Código Civil prevén este cambio.

Usos especiales de agua pública: En el Código Civil existen algunas disposiciones como lo son:

Art. 2641.- Ríos navegables, está prohibido el uso de sus aguas cuando se estorbe o perjudique la navegación.

Art. 2642.- Los ribereños pueden, sin permiso especial, mudar el curso natural de las aguas o sacarlas de cualquier modo el volúmen para sus terrenos.

Art. 2645.- Ni con licencia del Estado, podrá ningún ribereño, sin consentimiento de los otros ribereños, represar las aguas de los ríos y arroyos, de manera que alcen fuera de los límites de su territorio; ni detener las aguas de manera que los vecinos queden privados de ella.

Art. 2646.- Ni extender represas más allá del medio del arroyo o río.

La utilización especial de las aguas del dominio público (que por ser tales están destinadas al uso de los particulares) no puede quedar liberada de la voluntad de cada uno, de allí que el Código Civil establece que su uso queda "sujeto a las reglamentaciones generales o locales".

Dicha utilización especial puede hacerse mediante concesiones de uso o — permiso de uso.

"Concesión de uso, es un contrato administrativo que acuerda a las partes (administración y particulares) obligaciones recíprocas y derechos recíprocos.

El concesionario tiene derecho a que se le respete el uso permanente del agua, mientras dé a ésta el destino previsto en el contrato y cumpla con las obligaciones que le son inherentes.

Permiso de uso.- Es una autorización del poder público a un particular para que precariamente pueda utilizar el agua común. Es esencialmente revocable y ello no da derecho a indemnización" (16).

Las concesiones pueden ser, según el plazo de duración, perpetuas o temporarias. Estas últimas tienen un término fijado en la concesión (pero no son precarias, de allí que no deben confundirse con los permisos de uso).

Y según la posibilidad de utilización del agua, también pueden distinguirse en, concesiones permanentes y concesiones eventuales. Las permanentes autorizan el uso continuo del agua — que puede ser reducido por causas especiales— y las eventuales conceden derecho al suministro de agua una vez que han sido satisfechas las — concesiones de uso permanente.

Las concesiones de uso pueden terminar por cuatro causas:

- 1) Por vencimiento del plazo.
- 2) Por renuncia del interesado.

3) Por expropiación.

4) Por caducidad, por incumplimiento de las obligaciones (por ejemplo, la falta de pago del canon).

Al tratar el tema de la fijación de prioridades, podemos decir que, la distribución de las aguas, está dispuesta por el poder público atendiendo a las necesidades generales y locales, y cuando el agua no alcanza, se establecen prioridades para ir satisfaciendo los distintos requerimientos.

"Pueden seguirse distintas modalidades de distribución:

a) Volúmenes fijos (sistema italiano) por ejemplo 5000 m³ por hectárea y por año fijos.

b) Volúmenes proporcionales (sistema español), reciben agua en proporción al agua que contenga el río, también suelen establecerse turnos (de tal día a tal día, agua para tal zona)" (17).

Entidades Regantes y Consorcios de Irrigación.— Se llama así a las empresas — sus constituyen teniendo por finalidad primordial el suministro de agua a sus asociados, para riego y producción de energía eléctrica. También suelen tomar a su cargo la construcción y conservación de los canales de riego. Vienen a sustituir en cierta medida al poder público ya que se ocupan de organizar, controlar o administrar el riego, valiéndose para ello de las autoridades que las mismas corporaciones se dan conforme a sus estatutos. En el Proyecto del Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires, se prevé la constitución de consorcios que serán personas jurídicas de derecho público y no simples mandatarios de los usuarios, su personería es distinta de la de los miembros que la componen. Poseen recursos y patrimonios propios y podrán ser de alguno de estos tres tipos: Irrigación, energía hidroeléctrica y de desagües y mejoramiento integral. De acuerdo a su obligatoriedad pueden ser voluntarios u obligatorios.

Legislación Nacional sobre Riego: Ley 6546 del año de 1909.— Su ámbito es nacional, pero rige en las provincias siempre y cuando se acojan expresamente a su régimen.

En realidad ésta Ley es una Ley de Financiación de obras (no es una verdadera Ley de riego, ni mucho menos de aguas).

Esta Ley prevé dos tipos de obras.— Las que sean necesario construir en los ríos que indica el Art. 1o. (Negro, Limay, Neuquen, Segundo, etc..) y las que sea posible construir en las Provincias que indica el Art. 2o. (San Luis, La Rioja, Catamarca, Tucumán, Salta, etc).

La presente ley, tiene por objeto reglamentar la irrigación de la zona servida por los ferrocarriles nacionales. El Poder Ejecutivo podrá contratar con las compañías ferroviarias, en las siguientes condiciones:

a) Las compañías construirán las obras por su costo real, sin otra utilidad — que las que les proporcione el aumento de tráfico de sus líneas.

b) Los precios de las obras serán pagados por las Oficinas Técnicas del Gobierno de acuerdo con los ingenieros de las empresas.

c) El pago de las obras se hará con Títulos Nacionales, denominados Obligaciones de Irrigación, que devengarán interés del 5% anual.

d) El servicio de estas "obligaciones de irrigación" se hará con el producto líquido del canon del agua que perciba la Nación y en su defecto por las rentas generales.

(17) Liana-Durquin.— Op. Cit. Pags. 258 y 259.

Respecto de las obras posibles, el Poder Ejecutivo queda autorizado para licitar o contratar directamente con casas de competencia. Estas obras serán pagadas con el "Fondo de Irrigación" que se crea por esta Ley. Dicho Fondo será constituido por:

- 1) La partida que se destine en el presupuesto.
- 2) Los ingresos provenientes del canon de riego.
- 3) Los productos del aprovechamiento de la energía hidráulica.

4) Por el producto de la venta del Ferrocarril Andino, que el Poder Ejecutivo queda autorizado a negociar.

Esta Ley no es una Ley de subsidios y en consecuencia las obras deberán ser pagadas por los propios usuarios y beneficiarios del riego. Este pago se hace bajo la forma de "Canon de Riego".

Al efecto dispone el Art. 7º de la Ley 6546/909: "Declárase obligatorio el pago del agua para todas las propiedades comprendidas dentro de cada zona de riego (la usen o no), y los propietarios que no quieran pagar el canon, pueden entregar sus tierras al Estado"

El Art. 9º dice: "El canon de agua que se cobrará será recibido por el Gobierno Nacional durante el tiempo necesario para la amortización del capital empleado."

El Art. 11º dice: "Una vez amortizado el capital empleado, las obras y todos los derechos adquiridos con motivo de ellas por el Gobierno Nacional, pasarán al dominio y jurisdicción de las respectivas provincias sin cargo ni obligación por ellas."

Eximición de impuestos: Para todo material que fuera necesario en la construcción de las obras, la importación quedará exenta de impuestos de aduana y las empresas contratantes se obligarán a transportar sobre sus líneas con un descuento del 50% sobre tarifas ordinarias.

Quedan sujetos a expropiación por causas de utilidad pública los terrenos cuya ocupación sea necesaria para la construcción de diques, para formación de embalses, para distribución de canales y acequias y otras obras accesorias requiridas para la explotación.

Otras Leyes posteriores a la anteriormente citada es la Ley 12.202, la cual autoriza al Poder Ejecutivo a contratar, previa licitación, las obras del dique El Cadillal (Tucumán).

Ley 12.259: Autoriza al Poder Ejecutivo a construir sobre el Río Quije, en el lugar llamado Quiroga, un dique y obras complementarias (Santiago del Estero).

"Otras Leyes posteriores del Congreso han autorizado la realización de determinadas obras hidráulicas y de riego; en algunos casos, como en las Leyes números 12.202 y 12.259, se han fijado sistemas de financiación distintos al de la Ley 6.546".(18)

La aplicación de las normas referentes a irrigación, en el orden nacional, está a cargo de Agua y Energía Eléctrica (organismo autárquico, según Decreto-Ley 1489/57. A esta Repartición le corresponde:

(18) Pérez Llana, Eduardo A. Op. Cit. pág. 760

78)

- a) Estudio y construcción de obras de riego.
- b) Defensa de los cursos de agua.
- c) Saneamiento de zonas insalubres.
- d) Aplicación de la Ley 6546.

Por Decreto-Ley 367/57 se dispuso que Agua y Energía llevara a cabo un importante plan de regulación de aguas (obras de riego e hidroeléctricas) en varias — provincias de la República Argentina.

CAPITULO VI

REGIMEN JURIDICO DE LAS INDUSTRIAS AGROPECUARIAS EN MEXICO Y EN ARGENTINA.

- a) Ganadera.
- b) Propiedad de los semovientes en Argentina.
- c) Agrícola.
- d) Forestal.
- e) Vitivinícola.
- f) Y de otras industrias conexas.

CAPITULO VI

REGIMEN JURIDICO DE LAS INDUSTRIAS AGROPECUARIAS EN MEXICO Y EN ARGENTINA.-

Regimen Jurídico de la Industria Ganadera en México. La población ganadera en la actualidad es la siguiente: Vacuno: 16.009.431 cabezas; Lanar 5.159.499 cabezas; Porcino 5.988.348 cabezas; Aves de corral 54.127.133 cabezas.

La Ley de Asociaciones Ganaderas expedida el 7 de abril de 1936 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 12 de mayo del mismo año, surgió a la vida en momentos críticos y cuando necesitaba ser un medio de paz y un fuerte lazo de cohesión entre los ganaderos mexicanos, al mismo tiempo que para servir de escudo a la ganadería constantemente amenazada por agresiones políticas; debido a los efectos de la Reforma Agraria se encontraba en franca decadencia, pues los propietarios de grandes fincas destinadas a la ganadería se rehusaron a incrementar sus empresas por temor fundado de perder sus inversiones en ganado a resultas de una afectación por dotación de tierras, situación que dió origen al Decreto del 1º de marzo de 1937, que tiende a proteger a la ganadería del país.

El reglamento de esta Ley se expidió el 14 de mayo de 1938 y después - el 14 de octubre de 1958, para ser reformado el 5 de abril de 1962.

La apremiante situación de la ganadería mexicana y muchas veces la actitud de las autoridades Federales Administrativas, ha traído como consecuencia inevitable el Juicio de Amparo, con lo cual los ganaderos quejosos en múltiples ocasiones consiguen remediar las disposiciones autoritarias rigoristas de las autoridades responsables.

Ahora bien, si en el Juicio de Amparo Administrativo, "el ganadero quejoso no alega las pruebas necesarias para que el Juez del Amparo o la Sala se informen de lo ocurrido; o si el quejoso olvida mencionar la ley común inexactamente aplicada o que dejó de aplicarse en su perjuicio, no alcanzará justicia, porque al Juzgador del Amparo Administrativo no le está autorizado suplir la deficiencia de la queja. (1)

Estos casos y otros que pudieran mencionarse, sirven de ejemplo a los dolorosos conflictos morales que plantea a la administración de justicia, la actitud de las Autoridades Responsables y el Amparo Administrativo de estricto derecho, donde no está permitida siquiera, ni en un mínimo, la suplencia de la queja deficiente.

La Ley de Asociaciones Ganaderas de 1936, se ocupa en su primer capítulo, tanto de la constitución como de los fines y objeto de los organismos ganaderos, estableciendo en su Artículo 10. lo siguiente: "Se consideran como Asociaciones Ganaderas, las que constituyan los ganaderos del país, para propugnar por el mejoramiento de la ganadería en la República del país, para propugnar por el mejoramiento y protección de los intereses económicos de sus asociados, de conformidad con las finalidades específicas en el artículo siguiente..."(2).

Conforme al artículo 20. de la Ley, los organismos ganaderos que se constituyen de acuerdo con la misma, tienen las siguientes finalidades:

- a) Propugnar por la implantación de los métodos científicos más practi-

(1) Burgoa, Ignacio.- Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 6a. edición. 1969.

(2) "Diario Oficial" de la Federación, del 12 de mayo de 1936.

ticos y económicos, que permitan organizar y orientar la producción ganadera, a fin de aumentar su rendimiento económico.

b) Regularizar la producción, ya sea intensificándola o limitándola, de acuerdo con las necesidades de consumo general exclusivamente y no con el fin de provecho particular.

c) Hacer una mejor distribución de los productos para el abastecimiento de los mercados locales y procurar por el aumento del consumo de productos alimenticios e industriales, de origen animal, de producción nacional, fomentando además el comercio exterior y organizándose económicamente a efectos de eliminar los intermediarios.

d) Procurar por la estandarización de los productos ganaderos, a fin de satisfacer las necesidades de consumo, facilitando las operaciones mercantiles y para que sirva, ante todo, de estímulo a los que se preocupan por obtener productos de mejor calidad y poder alcanzar así, precios superiores.

e) Estudiar, gestionar y promover todas las medidas tendientes al mejoramiento de la ganadería.

f) Gestionar la concesión de créditos para los miembros, con las mayores facilidades económicas, propugnando por la formación de instituciones de Crédito Ganadero.

g) Procurar por la instalación de plantas empacadoras, pasteurizadoras, refrigeradoras, cardadoras, lavadoras, etc, en los lugares que se crean convenientes, para mejorar, transformar y concentrar los productos a fin de regular el mercado ya sea disminuyendo, sosteniendo o aumentando los precios hasta donde sea costeable la explotación, de acuerdo con el reglamento de la propia ley.

h) Propagar entre los pequeños ganaderos, la conveniencia de orientar sus explotaciones pecuarias, de acuerdo con la técnica moderna de producción, a fin de mejorar sus condiciones económicas, su alimentación, su indumentaria y hacer cómodo e higiénico su hogar, elevando en general su nivel de vida medio.

i) Propugnar por la organización de Sociedades Cooperativas de Ganaderos, para la realización directa de las actividades económicas inherentes a la industria pecuaria.

j) Representar ante toda clase de autoridades los intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que estimen más adecuadas para la protección y defensa de dichos intereses.

El Artículo 3º del Ordenamiento Ganadero Vigente dice: "...Los ganaderos de la República, deberán reunirse en Asociaciones de carácter local, regional y nacional..." y en su Artículo 4º establece: "...las Asociaciones se denominarán:... Asociaciones Ganaderas locales, Uniones Ganaderas Regionales y Confederación Nacional Ganadera..."

De acuerdo, entonces, con lo establecido en el capítulo II del Ordenamiento Legal, que se ha venido comentando, los únicos organismos ganaderos que pueden constituirse válidamente con apoyo en la ley son tres, a saber:

a) Las Asociaciones Ganaderas Locales, que deben integrarse con un mínimo de diez ganaderos criadores de cualquier animal.

b) Las Uniones Ganaderas Regionales, de acuerdo con lo estipulado en el capítulo VI de la Ley que nos ocupa, se organizan cuando se encuentren funcionando tres o más de las Asociaciones Ganaderas Locales, dichas Asociaciones pueden ser generales o especializadas en determinada rama de la industria ganadera nacional.

c) La Confederación Nacional de Asociaciones Ganaderas, que se formó con -

la reunión de tres o más uniones ganaderas regionales, las cuales designaron delegados que las representen en dicha Confederación.

Lo anterior se fundó en el contenido del Artículo 7o. de la aludida Ley, que estatuye: "Las Uniones Ganaderas Regionales, mediante delegados que designen, --- constituirán la Confederación Nacional Ganadera, la cual podrá constituirse con la --- reunión de tres o más de dichas Uniones..."

d) La Comisión Permanente de la Convención Nacional Ganadera celebrada en ésta ciudad en marzo de 1935, constituyó también un organismo ganadero según se deduce del artículo 1o. transitorio de la Ley que nos ocupa; funcionó provisionalmente en tanto se constituyó la Confederación Nacional, fué un organismo de vida transitoria cuya existencia se prolongó por el término de un año, a partir de la vigencia de la Ley.

La inequívoca redacción del texto del artículo 8o. de la Ley que nos ocupa, ha llevado a soluciones contradictorias a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, al efecto, dicho precepto establece lo siguiente: "... Hasta por el término de un año, a partir de la vigencia de esta Ley y mientras no sea posible la organización de las Asociaciones Ganaderas Locales, podrán formarse las Asociaciones Regionales --- con diez ganaderos por lo menos, pero siempre que se comprometan a organizar en el término faltante para fgnecer el plazo de un año de que se habla, las Asociaciones Ganaderas Locales Especializadas en el cría de cada una de las especies animales agrícolas con el propósito de que al año siguiente de vigencia de ésta Ley, las Asociaciones Locales, Regionales y Confederación Nacional, quedan integradas por ganaderos especializados..."

El Estado y las Asociaciones Ganaderas.- Finalmente la Ley que comentamos otorga a la Secretaría de Agricultura y Ganadería facultades para autorizar la --- constitución, organización y funcionamiento de los organismos que se creen conforme a lo ordenado en dicha ley; expedida la autorización, dichos organismos, gozan de personalidad jurídica en los términos del derecho civil. Por otra parte se establece en relación con la Confederación Nacional Ganadera a que hemos venido aludiendo, así como en relación con la llamada Comisión Permanente de la Convención Nacional Ganadera, que los miembros que la integran durarán en su cargo tres años, renovándose la tercera parte por votación anual, además se estipula que el Estado considerará a las agrupaciones constituidas de acuerdo con la Ley, como organismos de cooperación, obligándolas a proporcionar a la Secretaría de que se trata, los informes que se le soliciten relativos a los llamados Servicios Pecuarios, se estipula además en razón de que la Ley considera al funcionamiento de las Asociaciones Ganaderas como de interés público, que el Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados deberán dar todo su apoyo a los organismos ganaderos que se constituyan así como a los productores que integran para la realización de los fines señalados en el Artículo 2o. de la Ley, la Secretaría de Agricultura y Ganadería en términos del Artículo 20 del ordenamiento legal citado, ésta Secretaría está autorizada para proporcionar por conducto de la Dirección General de Ganadería los servicios de su personal técnico, para el fomento y desarrollo de las asociaciones ganaderas facultándosele además para hacer la interpretación de la presente Ley, en los casos dudosos que se suscitaren.

La Garantía de Audiencia en la Ley de Asociaciones Ganaderas Vigente:

Esta Ley adolece en su estructura de un defecto de orden formal, como lo es, la falta de mecanismo especial en la misma que tutele la garantía de "audiencia de los gobernadores" contenida en el Art. 14 de la Constitución.

En efecto, la "doctrina constitucional" en nuestro país, ha definido con bastante exactitud lo que debe entenderse por esas formalidades del procedimiento integrantes de la llamada "garantía de audiencia". Así el Lic. Narciso Bassols (3), — nos dice "que el procedimiento, juicio dentro del sentido de garantía del Art. 14 de — berá reunir en su desarrollo las formas esenciales del procedimiento, o sean: 1º) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de — la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de — prosperar la acción intentada y que se le dé oportunidad de presentar sus defensas; 2º) Que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre; y quien sostenga lo contrario, pueda también comprobar su veracidad. 3º) Que cuando se agote la tramitación se dé oportunidad a los interesados para presentar alegatos, y 4º) Que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse.

El Decreto Ganadero del 1º de marzo de 1937. Siendo **Presidente** de la — República el General D. Lázaro Cárdenas, dictó un Decreto apoyándose entre otras consideraciones: "Que la conservación y el incremento de la riqueza ganadera del país, — no sólo como parte de la riqueza pública que por imperativo constitucional el Estado debe conservar y distribuir de modo razonable, sino también como fuente de producción que al ensancharse permitirá a las clases populares mejorar sus condiciones de vida, debe considerarse digna de la atención y protección especial que merece":

"Que por definición, la ganadería es al mismo tiempo un derivado y un — complemento de la agricultura; la existencia de ganado presupone la seguridad de contar con terrenos pastales suficientes, bien que produzcan espontáneamente los forrajes o que se requieran irrigación y cultivo para reproducirlos";

"Que este es el problema de las negociaciones ganaderas, que necesitan — seguridad por lo menos de un ciclo de veinticinco años — que es bastante para recuperar el capital invertido — que sus pastales han de permanecer formando parte de la negociación, puesto que de otro modo resultaría imposible toda explotación ganadera".

(4)

Estas y otras consideraciones constituyen la exposición de motivos que sirvió de apoyo y fundamento al Ejecutivo Federal para expedir el Decreto que nos ocupa, el cual, como es fácil concluir, está francamente proteccionista en favor de — la industria pecuaria nacional y con apoyo en las cuales el Congreso Federal reformó el Código Agrario vigente en esa época.

El Art. 52 bis reformado del Código Agrario del 22 de marzo de 1934.

La reforma efectuada al Código Agrario vigente en la época, consistió en adicionarle al mismo el "artículo 52 bis", en el cual se estipuló que las tierras destinadas a — la ganadería pueden ser declaradas "inafectables a petición de parte", pero bajo las condiciones siguientes:

(3) Bassols, Narciso: La Nueva Ley Agraria. Págs. 77 y siguientes.

(4) Diario Oficial del 1º de marzo de 1937.

A) Que la negociación ganadera tenga un pie no inferior a quinientas cabezas de ganado mayor si no son lecheras o de trescientas si lo son, o su equivalente en ganado menor; B) Que el terreno sea propiedad del ganadero; C) Que estén satisfechas las necesidades agrarias de la zona o que en un radio de siete kilómetros haya tierras disponibles para satisfacerlas; D) Que si no se satisface este requisito, el propietario se comprometa a comprar otros terrenos en favor de los ejidatarios, para librar a los ganaderos de la afectación. El mínimo de la extensión respetable se estableció en trescientas hectáreas en las tierras feraces y cincuenta mil en las desérticas, por un plazo no mayor de veinticinco años.

Finalmente, es pertinente aclarar que el Decreto a estudio ha sido calificado como anticonstitucional, toda vez que el Art. 27 de la Constitución General de la República no alude para nada al término de "concesiones de Inefectabilidad ganadera", razón por la cual el mismo no puede válidamente establecerlas, pero al hacerlo, excede su órbita de legalidad y quebranta en este aspecto el precepto constitucional en cita, en atención de que coloca fuera de afectación "predios, -- fincas o terrenos" que sí pueden ser afectados conforme a las estipulaciones de la Constitución Política de la República, según ha afirmado el Dr. Mendieta y Núñez.

(5)

El Reglamento Pecuario vigente, fué expedido el 9 de octubre de 1958 y es, por lo mismo, el resultado de 22 años de elaboración jurídica sobre la materia relativa a las Asociaciones Ganaderas Mexicanas; ello no obstante puede decirse que la elaboración aún no concluye, creemos que apenas está en el comienzo, --- pues en muchos aspectos está muy lejos de haber llegado a fórmulas concluyentes y en otros constituye verdaderas desviaciones de la doctrina y de las normas directrices de la Ley de Asociaciones Ganaderas actualmente en vigor.

CONCLUSIONES: La regulación Jurídica General de la ganadería es relativamente reciente en México. Su antecedente pre-constitucional se encuentra en la Ley Agraria del Zapatismo.

En el texto original, el Art. 27 de la Constitución de Querétaro, a pesar de sus extensas y numerosas disposiciones agrarias, carece de normas referentes directamente a la actividad ganadera.

Las primeras Leyes Agrarias reglamentarias del precitado precepto --- constitucional, en forma incipiente y dispersa, se ocuparon de contados preceptos de la materia que nos interesa. Esta situación prevaleció al principiarse la vigencia del primer Código Agrario expedido en 1934. Precisamente en esta época, se introdujeron importantísimas reformas del citado Ordenamiento.

La organización de los productores pecuarios, en atención a su importancia social y económica nacional, fué motivo fundamental de la Ley de Asociaciones Ganaderas del 12 de mayo de 1936. Ordenamiento promulgado en la época del Código Agrario de 1934.

A la Ley de 1936 siguió el trascendental Decreto del 1º de mayo de -- 1937, que adicionó el Código de 1934, introduciendo las "Concesiones de Inefectabilidad Ganadera a través del nuevo Art. 52 bis del citado Código Agrario. Esta reforma jurídica y la repetida Ley de 1936 fueron el marco jurídico en la ganadería

(5) Mendieta y Núñez, Lucio: El Problema Agrario en México. Págs. 245 y siguientes

mexicana logró reestablecerse de los problemas debidos a los primeros años de repartos agrarios y, posteriormente, llegar a ser uno de los más importantes renglones de la economía nacional. A pesar de las deficiencias y aún errores que hemos señalado en los dos cuerpos normativos mencionados, pensamos que sin ellos no hubiera sido posible que la ganadería mexicana ocupara actualmente el sitio que social y económicamente posee, sin dejar de reconocer que en la evolución que esta actividad aparecen importantes problemas que uno de ellos, nada menos, se encuentra en la necesaria revisión y coordinación de la legislación relativa.

Las concesiones de inafectabilidad en el Código Agrario de 1942.

El Código que aún nos rige, desde 1942, se refiere a las concesiones de Inafectabilidad Ganadera en sus Artículos 114 al 126 inclusive, y 292 al 301.

En el Art. 114, en su primera parte, hace una declaración de inafectabilidad de las tierras de agostadero dedicadas preferentemente a la ganadería, hasta el límite de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en menor, o sea la pequeña propiedad ganadera.

Este Art. 114 en su primer párrafo, fué reformado por Decreto del 31 de diciembre de 1949. En su segundo y último párrafo, el citado artículo se refiere a las inafectabilidades provisionales por un año.

En el siguiente artículo, el 115, el Código Agrario se refiere a las condiciones que son necesarias para la obtención de una concesión de Inafectabilidad Ganadera, podrán otorgarse cuando las Explotaciones Ganaderas:

- 1- Tengan un pie de más de 200 cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor.
- 2- Que los terrenos y los llanos pertenezcan a la misma negociación por lo menos - con seis meses de anticipación a la fecha de la solicitud de la concesión. Si los terrenos y los llanos pertenecen a distintas personas, se otorgará la concesión bajo la condición de que, en el término de seis meses, contados a partir de la publicación del Decreto correspondiente, tanto los terrenos como los llanos pasen el dominio de una sola persona, física o moral.
- 3- Que el objeto principal del negocio sea la explotación ganadera.
- 4- Que los terrenos se encuentren en zonas donde haya quedado totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población, o se compruebe que en radio de afectación legal existen tierras suficientes para satisfacer las necesidades de los núcleos de población con derecho.

Durante la vigencia de la concesión, los terrenos que ella ampare no podrán ser afectados por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población.

No procederá el otorgamiento de la concesión, cuando los terrenos para los cuales se solicite hayan sido afectados provisionalmente.

Podrán otorgarse concesiones provisionales de inafectabilidad ganadera por el término improrrogable de un año, a los propietarios de tierras que deseen establecer una explotación pecuaria, siempre que sus terrenos reúnan la condición prescrita en la fracción IV, o que se excluyan de las fracciones I, II y IV del artículo 116. El cumplimiento oportuno de las obligaciones inherentes a una concesión provisional da derecho a obtener una definitiva por veinticinco años, al término de aquella.

"Las negociaciones ganaderas amparadas por concesión de inafectabili-

mexicana logró reestablecerse de los problemas debidos a los primeros años de repartos agrarios y, posteriormente, llegar a ser uno de los más importantes renglones de la economía nacional. A pesar de las deficiencias y aún errores que hemos señalado en los dos cuerpos normativos mencionados, pensamos que sin ellos no hubiera sido posible que la ganadería mexicana ocupara actualmente el sitio que social y económicamente posee, sin dejar de reconocer que en la evolución que esta actividad aparecen importantes problemas que uno de ellos, nada menos, se encuentra en la necesaria revisión y coordinación de la legislación relativa.

Las concesiones de inafectabilidad en el Código Agrario de 1942.

El Código que aún nos rige, desde 1942, se refiere a las concesiones de Inafectabilidad Ganadera en sus Artículos 114 al 126 inclusive, y 292 al 301.

En el Art. 114, en su primera parte, hace una declaración de inafectabilidad de las tierras de agostadero dedicadas preferentemente a la ganadería, hasta el límite de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en menor, o sea la pequeña propiedad ganadera.

Este Art. 114 en su primer párrafo, fué reformado por Decreto del 31 de diciembre de 1949. En su segundo y último párrafo, el citado artículo se refiere a las inafectabilidades provisionales por un año.

En el siguiente artículo, el 115, el Código Agrario se refiere a las condiciones que son necesarias para la obtención de una concesión de Inafectabilidad Ganadera, podrán otorgarse cuando las Explotaciones Ganaderas:

- 1- Tengan un pie de más de 200 cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor.
- 2- Que los terrenos y los llanos pertenezcan a la misma negociación por lo menos - con seis meses de anticipación a la fecha de la solicitud de la concesión. Si los terrenos y los llanos pertenecen a distintas personas, se otorgará la concesión bajo la condición de que, en el término de seis meses, contados a partir de la publicación del Decreto correspondiente, tanto los terrenos como los llanos pasen el dominio de una sola persona, física o moral.
- 3- Que el objeto principal del negocio sea la explotación ganadera.
- 4- Que los terrenos se encuentren en zonas donde haya quedado totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población, o se compruebe que en radio de afectación legal existen tierras suficientes para satisfacer las necesidades de los núcleos de población con derecho.

Durante la vigencia de la concesión, los terrenos que ella ampare no podrán ser afectados por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población.

No procederá el otorgamiento de la concesión, cuando los terrenos para los cuales se solicite hayan sido afectados provisionalmente.

Podrán otorgarse concesiones provisionales de inafectabilidad ganadera por el término improrrogable de un año, a los propietarios de tierras que deseen establecer una explotación pecuaria, siempre que sus terrenos reúnan la condición prescrita en la fracción IV, o que se excluyan de las fracciones I, II y IV del artículo 116. El cumplimiento oportuno de las obligaciones inherentes a una concesión provisional da derecho a obtener una definitiva por veinticinco años, al término de aquella.

"Las negociaciones ganaderas amparadas por concesión de inafectabili-

dad, que comprueben de modo fehaciente ante el Departamento Agrario, haber dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Art. 118 y en el propio Decreto-Concesión, tendrán derecho a su prórroga por un plazo no mayor del concedido anteriormente". Este último párrafo fue adicionado por el Decreto de fecha de diciembre de -- 1949, que se hizo indispensable en virtud de las reformas al 27 constitucional de febrero de 1947 y a la expedición del Reglamento de 1948.

En sus artículos 116 y 117 el Código Agrario Vigente nos dice a la letra: "Cuando existan necesidades agrarias de satisfacer por dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población agrícola, los terrenos de las negociaciones ganaderas que no queden comprendidos en la disposición del Art. 114 y no estén amparados por concesiones de inafectabilidad, quedarán sujetos a afectación, a menos que, dentro del radio legal haya otras fincas afectables dedicadas a fines no ganaderos, caso en el cual las dotaciones ejidales se localizarán en las fincas no ganaderas. Si no existen éstas, las tierras ocupadas por ganaderías, sólo podrán excluirse de la afectación mediante permuta, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

"I. Que la negociación ganadera exista, por lo menos, con seis meses de anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos;

II. Que al ser requerido por la autoridad agraria, el solicitante se obligue a entregar, a su costa, tierras equivalentes por su extensión y calidad a las que deberían afectarse a la ganadería de que se trate;

III. Que las tierras que el interesado deba entregar al núcleo de población, se encuentren ubicadas dentro del radio de afectación del mismo; y

IV. Que la demarcación de esas tierras se haga dentro de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que la autoridad agraria comunicue al afectado la procedencia de la permuta".

Artículo 117.- La extensión que ampare la concesión de inafectabilidad para cada negociación ganadera, se determinará en el Decreto presidencial, tomando en cuenta la superficie necesaria para el sostenimiento de una cabeza de ganado, que resulte de considerar los factores agrológicos, hidrológico y climatológico y, especialmente el número, ubicación y capacidad de los agujeros existentes. A solicitud de los interesados, la superficie objeto de la concesión podrá aumentarse hasta el doble de la necesaria para el sostenimiento del ganado existente, siempre que el concesionario se obligue a adquirir, en plazo que se le fije, el ganado correspondiente al aumento concedido".

"La extensión inafectable, no podrá exceder, en ningún plazo, de 300 hectáreas en las tierras más feraces y de 50.000 en las tierras más estériles, conforme a la clasificación que establezca el reglamento respectivo".

En su Art. 118.-el Código nos habla de las obligaciones a que los concesionarios quedan sujetos y que son los siguientes:

I. "A cumplir las disposiciones de la Secretaría y Fomento, relativas al mejoramiento y experimentación de ganado y forrajes";

II. "A cooperar, en la forma equitativa que dicha Secretaría determine, para adquirir, instalar y mantener las estaciones termo-pluvio-barométricas y de evaporación, que el Ejecutivo acuerde, en función de la capacidad económica de explotación";

III. "A suministrar anualmente, hasta el dos por ciento de crias de ganado menor, o hasta el cinco por ciento de ganado menor, debiendo ser invariablemente

mayores de un año. En vez de las crías mencionadas, el Departamento Agrario podrá determinar en qué casos debe suministrarse en dinero el equivalente al valor de las crías, que se destinará a la adquisición de implementos agrícolas o a la realización de obras de mejoramiento económico de los ejidos. Será el propio Departamento Agrario quien distribuya el ganado o haga la aplicación del dinero. Se exceptúan de esta disposición las crías de ganado porcino, siempre que su explotación se haga por sistema distinto del pastoreo";

Esta fracción tercera del Art. 118 es motivo de una reglamentación específica:

"El Reglamento de los Arts. 118, fracción II y 119 del Código Agrario para recolección y distribución de las crías de ganado que deben entregarse a los propietarios de predios amparados por concesiones de inafectabilidad".

IV. "A incrementar su pie de ganado hasta aprovechar totalmente la producción pastal y forrajera del área declarada inafectable, dentro del plazo que el Ejecutivo Federal lo conceda, en el Decreto respectivo"; y

V. "A cumplir las demás obligaciones que nazcan de la Ley y su Reglamento." En su último párrafo el artículo que venimos citando estipula: "Quiénes obtengan un Decreto-Concesión Provisional, deben ejecutar dentro del término en que aquél se mantenga vigente, las obras, mejoras y demás inversiones de capital que le sean indispensables para su industria y adquirir una explotación fija el número de cabezas de ganado que corresponda a la superficie protegida de acuerdo con el Art. 117, número que deberá ser superior a 200 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor".

El siguiente Artículo, el 119, es complementario al anterior, al ordenar: "El Departamento Agrario, oyendo la opinión de la Secretaría y Fomento, podrá aceptar que las negociaciones ganaderas concesionarias, en lugar de las crías que se refiere la fracción III del artículo anterior, entreguen su equivalente en sementales de otras razas o especies".

El Art. 120 fué reformado por el Decreto del 31 de diciembre de 1949, publicado en el "Diario Oficial" del 13 de enero de 1950, para quedar en los siguientes términos: "Dentro de los terrenos sujetos a un Decreto-Concesión de Inafectabilidad ganadera podrá hacerse el señalamiento o localización de la pequeña propiedad agrícola y ganadera inafectable". Esto es, se concede al concesionario el derecho a escoger las tierras que constituyan su pequeña propiedad, de conformidad y en relación con lo ordenado por los Arts. 105, 109 y 292 del mismo Código Agrario y el 99 y similares del Reglamento de Inafectabilidad del año 1948.

El Art. 121 es imperativo en el sentido de ordenar que los terrenos de labor comprendidos dentro de una explotación ganadera concesionada, deberán destinarse al cultivo de plantas forrajeras. En el ordenamiento siguiente se refiere a la derogación total de los Decretos de concesión de inafectabilidad, y nos dicen que proceden:

I - "Cuando los terrenos inafectables no se destinen a la explotación ganadera, o cuando los llenos se reduzcan a un número inferior al mínimo de cabezas exigido y se mantengan en tal condición más de un año; o

II - "Cuando la capacidad forrajera de las tierras inafectables se modifique debido a obras no construídas ni indemnizadas por el concesionario, si la mejora producida hace menos costeable la explotación ganadera que otras explotaciones posibles".

En el Artículo 123, se habla de lo referente a las derogaciones parciales de las concesiones, mismas que procederán:

I.- Cuando la capacidad forrajera de las tierras inafectables se modifique favorablemente, debido a obras que no hayan sido construídas por cuenta del concesionario o indemnizadas por el, siempre que la mejoría de la calidad de la tierra no coloque a la ganadería en situación inferior de costeabilidad con relación a otra explotación posible;

II.- Cuando el número de cabezas de ganado existente sea menor que el consignado por el Decreto-Concesión, pero superior al mínimo correspondiente y siempre que la reducción perdure por más de un año;

III.- Cuando la inafectabilidad haya comprendido superficies en previsión del crecimiento de la ganadería y el pie de **ganado** no se haya aumentado en la proporción fijada y dentro del plazo concedido en el decreto correspondiente.

En el siguiente Artículo, el 124, nos aclara que la derogación parcial — "tendrá por objeto la reclasificación de las tierras, para fijar la reducción que debe hacerse al área primitivamente declarada inafectable, de acuerdo con las nuevas condiciones de explotación ganadera" Y en el 125, se hace la salvedad de que si se registra una modificación favorable de la capacidad forrajera de las tierras concesionadas y ésta se debe a obras construídas o indemnizadas por el propietario, dicha modificación no será causa de derogación total o parcial del decreto-concesión de — que se trate.

En su Artículo 126, el Código Agrario Vigente, nos indica que, "La falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un decreto-concesión provisional — tiene por efecto la pérdida del derecho a obtener la concesión definitiva por 25 años, y se castigará con la pérdida en favor del Erario Federal, de una suma igual al 50% del valor que el avalúo oficial haya señalado al terreno, suma que quedará garantizada de modo preferente respecto de cualquier crédito, por el inmueble mismo".

De la lectura y comentarios de los anteriores artículos, podemos inferir que los concesionarios de inafectabilidades ganaderas, están sometidos, al menos teóricamente, al cumplimiento de numerosos requisitos y condiciones. Están sometidos — constantemente a la amenaza de derogaciones, ya sean parciales o totales de la concesión que disfrutan.

Los Artículos del 295 al 301 del Código Agrario que nos rige, se refieren a las condiciones pecuarias específicamente en su aspecto de procedimiento, indicándonos la forma de su tramitación, así como los requisitos que se exigen para su obtención, nos indican también cual es la intervención de las autoridades en la materia. (Departamento Agrario, Secretaría de Agricultura, **Autoridades Locales**, etc), — los términos procesales que se requieren para el estudio del caso, etc.

REGIMEN JURIDICO DE LA INDUSTRIA GANADERA EN LA ARGENTINA.— La liberalidad de las leyes argentinas, ha permitido muchas maniobras de empresas, por ejemplo, las leyes argentinas y británicas de Avellaneda, Campana y Zárate, que en 1908 se ponen de acuerdo para eliminar al Frigorífico de San Nicolás de Terrasón, arrendándolo por más de 5 años para mantenerlo cerrado. Este es el 1er. "pool" frigorífico. En 1907 un norteamericano, constituye el Beef Trust, y forma las Compañías Armour, Swif y Morris.

Estas empresas pagaban muy buenos precios a los ganaderos, aún perdiendo dinero, provocando el desplazamiento de los demás frigoríficos, siendo ello el origen de la llamada "primera guerra de las carnes". El trust norteamericano fué disuelto por la Corte de Chicago, así lo señalaban los diputados Carlos y Manuel Carlés al informar sobre el proyecto presentado en 1908, respecto a la fiscalización de los trust, que no tuvo sanción. A raíz de la "disolución", la Blanco quedó en poder de Armour, y el de la Plata de Swif. En 1911 los frigoríficos norteamericanos e ingleses se ponen de acuerdo produciendo el segundo pool de las carnes, con la que termina la primera guerra de las carnes.

Se estableció la parte que a cada uno correspondía en la exportación, llamado sistema de distribución de las bodegas surgido de la real necesidad de regular la llegada del "chilled" al mercado inglés para no abarrotarlo ni dejarlo desprovisto, las exportaciones se asignaban de la siguiente manera (6):

41,35% para las empresas norteamericanas.

40,15% para las empresas inglesas.

18,15% para las empresas argentinas.

El abastecimiento de los ejércitos de la Primera Guerra Mundial, incrementó la exportación de carne en conserva. La guerra originó la Conferencia de Londres reguladora de los embarques, dirigida por el Gobierno Inglés.

En 1925 al establecer Swif una planta en Rosario, los norteamericanos pretendieron un nuevo aumento de las cuotas y se desata la tercera guerra de las carnes. Al mismo tiempo en la Sociedad Rural Argentina, triunfa el grupo opositor al inglés Pagés, en un período de aumento de los precios por la circunstancial ruptura del pool. Los nuevos dirigentes preconizaron la política de los grandes ganaderos frente a los frigoríficos.

En 1927, termina ésta guerra con un nuevo pool con los siguientes porcentajes:

(7) 60,901 % para las norteamericanas.

29,099 % para las inglesas.

10,000 % para las argentinas.

El objeto de este comité, es regular los embarques dentro de un régimen aparentemente normal, pero en los hechos la regulación importa dejar de lado a quien no tenga participación en el pool

En 1935 comienza el debate en el Senado, a raíz del informe de la Comisión Investigadora, la mayoría pretendía dos leyes, una sobre clasificación de carnes y otra sobre contabilidad de los frigoríficos y concluía en su declaración expresando: Que los frigoríficos que han quedado con buena parte del subsidio destinado a los ganaderos, que deben reajustarse las operaciones de cambio, que deben buscarse nuevos mercados, etc.

El despacho de la minoría, contiene cuarenta y ocho conclusiones en las que se expresan que: Es absurdo el régimen de cuotas existentes, que los frigoríficos disimulan sus ganancias, que no se fiscaliza en debida forma a las compañías extranjeras, que falta el apoyo de las comisiones investigadoras, que el mercado de Liniers no influye a causa de que los frigoríficos compran a sus clientes en estancia, que la falta de competencia se siente más en la Patagonia donde se pagan precios muy bajos por los ovinos, que a pesar de sus ganancias los salarios y las condiciones de trabajo en los frigoríficos ex -

(6) Pérez Llana, Eduardo A.- Op. Cit. Pag. 492

(7) Idem. Pag. 494

franjeros no son satisfactorios, además propone el monopolio de derecho a favor del Estado.

Coincidían ambos despachos: la existencia de un monopolio, la defectuosa-contabilidad de los frigoríficos, las exorbitantes ganancias de los mismos, la deficiencia derivada de la falta de una racional clasificación oficial, el "chilled"-argentino se paga en Smithfiel más caro que el australiano, en cambio los novillos-argentinos se pagan aquí menos que en Australia (8).

En 1923 se sancionó la Ley 11.210 que reprimía los monopolios de cualquier especie, (antes en 1918 se hace necesaria la intervención del Estado, para regular - el comercio de las carnes, protegiendo al productor ante los frigoríficos) luego llega la Ley 11.226 llamada "de contralor de industria y comercio de carnes", que disponía la inscripción de un Registro del Ministerio de Agricultura de los que comercian con ganado, excepto los ganaderos que lo hagan con menos de 30 cabezas por día. Lo mismo que para los propietarios de frigoríficos, matadores y remates, ferias, salvo aquellos que no excedan de 100 animales, etc., todo ello bajo pena de multa y revocación de la inscripción en caso de reincidencia. Lo malo fué que el control quedó en manos de una oficina burocrática de ese mismo Ministerio, que fué boycotada de diferentes maneras por los frigoríficos. La pretendida **inconstitucionalidad de la Ley** (por contraria al derecho de comerciar libremente), fué rechazada en los casos **Swif** contra Fisco Nacional y **Anglo** contra Fisco Nacional, pues los derechos de - ben ejercitarse conforme a las leyes que los reglamenten, y que refiriéndose a una industria privada en su origen, pero de interés público en su ulterior evolución, - el Estado pueda regularla.

La Ley No. 11.227 tiende a fijar precios máximos de venta al público, y - precios mínimos para la venta de bovinos destinados a la exportación, ésta ley fué - prorrogada hasta su vencimiento por no haberse podido aplicar.

La Ley 11.228 de venta de ganado al peso vivo, que aún rige, terminó con - el precio del ganado por cabeza, dando así más publicidad y certeza a los precios - que rigen en plaza.

Ni la Ley anti-trust 11.210, ni las sucesivas leyes ganaderas impidieron - los pools de los frigoríficos quienes contaron con los ganaderos invernadores como - aliados.

En 1932, por decreto, se crea la Comisión Nacional de Carnes. Ese mismo - año el Ministro De Tomaso, presenta un proyecto de ley de carnes que fué muy debati - do y que con modificaciones se convirtió en la Ley 11.747. Sus principales aspectos eran: 1) Creación de la Junta Nacional de Carnes, sus miembros eran designados por - el Poder Ejecutivo, destacándose la participación de un representante de los frigo - ríficos, 2) Funciones: aplicación de las leyes ganaderas, clasificación y tipifica - ción de las carnes, establecimiento de condiciones de las carnes que se exporten, y creación de instituciones para la defensa de la ganadería nacional (de aquí nació - la C.A.P.), 3).- Formación de entidades comerciales e industriales que se permitan - participar directamente en la industria y en el comercio para una mejor defensa de - sus intereses, 4).- Crease el Frigorífico Nacional de la Capital Federal, constituido - por la Municipalidad de Buenos Aires y la Junta Nacional de Carnes para explotar el

(8) E. Chachi.- Op. Cit. Pag. 69

matadero y Frigorífico Municipal.5).--Recursos e inversiones: el principal era el del 1.5% del importe de las ventas de ganado (bovino, ovino y porcino), aparte de las multas donaciones y rentas. De éstos fondos se destinaría el 20% para los gastos de administración y el 80% para crear los organismos comerciales e industriales de los productores.

La Junta comenzó a funcionar en 1933 y al año siguiente el Poder Ejecutivo aprueba los estatutos de la C.A.P. (Corporación Argentina de Productores de Carnes). La C.A.P. se constituyó por 50 años, serán accionistas los que posean por lo menos una acción de 10.000 %. Se dividió el país en cuatro zonas de contribuyentes, el capital social se fija en 30.000.000 % pudiendo ser elevado por series sucesivas de 5.000.000 % cada una. Su directorio lo integran 15 miembros elegidos por simple mayoría en la Asamblea de Delegados, cada zona elegía un número diferente de directores de acuerdo a su importancia y además en cada zona había división por categorías de acuerdo al promedio de los aportes. En 1942 la representación por categorías fué ~~reemplazada~~ por la representación por distritos.

Jurídicamente la C.A.P. es una entidad "Siu Generis", que reúne características de sociedad anónima y de cooperativa, pero no se encuadra totalmente en ninguna de esas figuras. La obligatoriedad del aporte de éste organismo fué cuestionada por el caso Inchauspe Hnos. Vs. Junta Nacional de Carnes en 1944. La Corte Suprema se inclinó por la constitucionalidad del aporte y que su obligatoriedad "está impuesta por el principio de la solidaridad social y de defensa de los intereses nacionales, ya que no puede perjudicarse la colectividad en defensa de pocos" (9).

En 1937, se creó el Mercado de la Hacienda y Carnes para construir o explorar mercados de ganados. Este mercado fué eliminado por un decreto del año de 1940 y esos bienes pasaron a la C.A.P.

En 1943 se intervino la C.A.P. por el Poder Ejecutivo, ante la protesta de las Sociedades Rurales. En 1944 se encargó la administración de la C.A.P. a una Comisión formada por el interventor y seis accionistas. En 1947 se normalizó en parte la administración y a fines del 49 el Poder Ejecutivo designó otro directorio que prepararía su reestructuración.

En 1950 por Ley 13.991 sus funciones pasaron al Instituto Ganadero Argentino. Por Decreto 7.223 de 1955, la C.A.P. recobró su normalidad reintegrándose al antiguo régimen. Actualmente se discute si la organización de la C.A.P. debe ser centralizada, con el manejo exclusivo del fondo ganadero o descentralizada económica y funcionalmente.

La Junta Nacional de Carnes perdió su autarquía en 1946, en que pasó a depender del Banco Central y luego del Ministerio de Economía. Por Ley 14.121 se creó el Ministerio de Asuntos Económicos, el Instituto quedó en el Ministerio de Comercio Exterior, pero en el año de 1952 por Ley 14.134 pasó a depender, como era lógico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Cómo el régimen de la Ley 13.991 dejaba bastante que desear se dictó la Ley 14.155 que derogó toda la legislación anterior, constituyendo así el instrumento único y general a aplicarse en el régimen de las carnes. Reemplaza el Instituto Ganadero Argentino por el Instituto Nacional de Carnes, dependiente del Ministerio de Agricultura. En 1954 por Ley 14.379 el Instituto Nacional de Carnes, pasa al Ministerio de Comercio-

(9) Galán, Beatriz B. y Garibotto, Rosa A.- Op. Cit. Tomo II. Pag. 80

como entidad descentralizada y se convirtió en la práctica en un agente del I.A.P.I. pues ejercería el comercio del ganado por cuenta de éste.

Estas dos leyes fueron derogadas por el Decreto 8509/56, el cual creó nuevamente la Junta Nacional de Carnes, siguiendo el lineamiento general de la Ley - 11.747, la cual daba atribuciones a la Junta para establecer con aprobación del Poder Ejecutivo normas de clasificación y tipificación del ganado, confeccionando "patrones" que han de servir de guías para clasificar las carnes. Tiende al mejoramiento de la producción y trata de estimularla obteniendo mayor **retribución** para el ganadero. La tipificación oficial se aplicó primeramente con respecto a los novillos, en 1954 se extendió a los porcinos, en 1955 a las vacas, toros, terneras, etc.

Los precios de la carne para el consumo interno sometidos hasta precios - tops a fines del año de 1958, por disposición del Poder Ejecutivo, en jurisdicción nacional y por norma de los gobiernos de provincia en el orden local, posteriormente han quedado liberados.

En 1958 la existencia ganadera se reducía a 41.000.000 de vacunos y fue necesario restringir la explotación, el consumo interno y a ese fin se tomaron una serie de medidas.

En el Decreto que enunciamos anteriormente, los frigoríficos no tienen representación en la Junta. En cuanto a los recursos de la Junta se aumentan del 1 ½ % al 2 ½ % (actualmente está fijado al 2.35%) sobre la venta con destino a consumo de exportación exclusivamente y se distribuye así: el 30% para los gastos de administración, el 10% para investigaciones ganaderas y el 60% para creación y mantenimiento de los Institutos Comerciales e Industriales que crease.

En 1959 la Ley 14.802 dejó sin efecto los decretos anteriores sobre subsidios y estableció un sistema de apoyo al bovino. La política de subsidios a los frigoríficos ha terminado.

Actualmente no está en juego el estado económico de algunas plantas frigoríficas, sino también el futuro de la ganadería argentina. Si entendemos por política ganadera, una serie de medidas ensambladas entre sí (régimen de tierras, créditos, impuestos, transportes, mercados, etc.) destinada a estimular y ordenar la producción, industrialización y comercialización del ganado, debemos concluir que en la Argentina nunca hubo una política ganadera y de carnes. La Argentina que fuera el "granero del mundo" no puede seguir viviendo desordenadamente, pues corre el peligro de ser superada por países de economías planificadas y que piensan en el futuro. La ganadería en éste país, experimenta ciclos de prosperidad y desaliento, lo que muchas veces provoca el abandono de esta actividad. La crisis actual se incuba en los años 1961-1963, debido a las sequías que provocaron la muerte de millones de cabezas, obligando a los ganaderos a desprenderse de las haciendas, a esa época se le ha llamado con acierto "período de liquidación". El resultado fue el descenso de las existencias que en 1963 sumaron nada más 40.112.219 cabezas.

El bajo precio, la sequía, la desorientación del productor, frente al silencio del Estado, era lo que impulsaba la liquidación, para dedicarse a otras actividades, pero el novillo comenzó a valorizarse nuevamente y en menos de un año, aumentó de 25 a 50 pesos %, el kilo vivo.

El panorama cambia entonces fundamentalmente y el ganadero comenzó a retener su hacienda para incrementar los plantales. En lo que respecta a la política económica y financiera, de la Argentina, si quieren salir de su estancamiento, deben de cambiar su política exportadora y su filosofía sobre los planes de desarrollo.

b) PROPIEDAD DE LOS SEMOVIENTES.- "Al desarrollo vertiginoso de la riqueza en el país y no habiendo legislación adecuada ni siquiera en la metrópoli, sobre la propiedad de los ganados, los cabildos autorizan primero al uso de marcas y señales para más tarde convertirla en obligatoria" (10).

La marca indica y prueba acabadamente y en todas sus partes la propiedad del animal u objeto que la lleve. Dictado el Código Civil y no habiéndose dado una regulación especial al régimen de los ganados, aparecieron los códigos rurales como contrapuestos al Régimen Nacional, y por lo tanto deben ceder a éstos.

Ha habido varios proyectos de reforma destinados a solucionar este problema. Ramos Mejía proyectó agregar al Artículo 2412 del Código Civil, un segundo párrafo que dijese: "Que ésta disposición no sería aplicable a los animales marcados o señalados, en los cuales la presunción de propiedad será a favor del dueño de la marca que ellos lleven". Eleodoro Lobos "considera tres tipos de ganados; inscritos en un registro, ganado no marcado ni señalado y el ganado marcado o señalado". Bibiloni estableció: "que la marca o señal probara la propiedad del ganado y la transferencia del dominio deberá realizarse por la inscripción en el registro" (11).

Marca es el diseño, signo, figura o dibujo estampado a fuego en una parte visible del cuero de un animal, e inscrito como una propiedad en el Registro Especial.

Señal es la mutilación, cortaduras, incisiones o perforaciones que se hacen generalmente en las orejas, frente u hocico de un animal y que se inscribe también en un Registro Particular. (12).

El sistema de marcas y señas para que sea útil es necesario como complemento indispensable la institución de los Registros, donde éstas se inscriban. El Código Rural de la Provincia, dispone que cada Municipalidad y a falta de ella Juzgado de Paz, llevarán un Registro Especial con su correspondiente índice de las marcas y señas existentes en el Partido y otorgará al interesado una constancia de quedar allí registrada la marca o señal.

Los Códigos rurales regulan todos estos aspectos en diversas formas: El Código de la Provincia de Buenos Aires dice que la marca indica y prueba acabadamente la propiedad del animal que la lleve. Con respecto a animales perdidos que cualquier ganadero encontrase en su campo, dará parte a la autoridad inmediata para que presenciase el hecho es cierto, entonces el dueño del animal abonará cuatro reales por cabeza lanar y dos pesos por cabeza vacuna o yeguariza. Si se rehusase a pagar ese abono, entonces el Juzgado de Paz, procederá a vender en remate público en número suficiente para cubrir el importe de la multa y todo derecho o gasto ocasionado, devolviendo el remanente, si lo hubiese, al dueño de los animales. A los animales perdidos se les aplica el régimen de los invasores. En cuanto a los orejanos, dice el Código Civil, que en operaciones de aparte o cualquiera otra, siguiere a una madre marcada, pertenece al dueño de ésta. Si no siguiere a madre alguna, pertenece al dueño del campo.

La Compraventa de Ganado.- Existe el sistema de certificado. El adquirente del certificado, presenta dicho certificado a la autoridad competente, a fin de obte-

(10) E. Chachi.- Op. Cit. Pag. 50

(11) Bibiloni, Juan Antonio.- Anteproyecto de Reformas al Código Civil Argentino. - Edición Abeledo. Buenos Aires. 1930. Pag. 251.

(12) Galán, Beatriz B. y Garibotto, Rosa A.- Op. Cit. Pag. 230 Tomo I.

ner un nuevo documento llamado "guia" que permite demostrar que el ganado a que -- ella se refiere es bien habido.

Se discute si el certificado basta para transmitir la propiedad del ganado vendido, hay dos teorías al respecto. La primera sostiene que es suficiente, la segunda dice que no es tal, puesto que el certificado no es equiparable a recibos y facturas y por lo tanto es necesaria la tradición efectiva. La mayoría de la doctrina se inclina por ésta segunda posición.

Vicios Redhibitorios.- El Código Civil en su Artículo 2164 dice: "Son vicios redhibitorios los defectos ocultos de la cosa cuyo dominio, uso o goce se transmitió por título oneroso existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuye el uso de ella, que de haberlos conocido el adquirente, no lo habría adquirido o habría dado menos por ella" El vicio-redhibitorio da lugar a dos acciones: la redhibitoria que permite la resolución del contrato y la quanti minoris que permite una reducción proporcional del precio. Ambas prescriben a los tres meses desde que el adquirente conoció o pudo conocer el vicio. Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición y no probándolo se presume que sobrevino después a menos de que se trate de mañas o defectos de educación. Evidentemente esto modifica el Código Civil y por lo tanto es ilegal.

Lo que si es necesario recalcar es que se hace necesaria una ley especial de carácter nacional, con respecto a transacciones sobre ganados y partiendo de una base científica, que determinará los vicios del ganado y en cada especie, y además establecerá en cada una de ellos el término propicio para establecer la acción pertinente. Con respecto a las enfermedades contagiosas el Código Civil Argentino, dice que el comprador tiene la acción redhibitoria respecto a la totalidad de los animales aunque no todos estén enfermos. Pero ésta norma no soluciona el problema económico de interés general, sino el problema particular del comprador.

Debido a ésta importancia que ha adquirido la ganadería de éste país como fuente de producción y de desarrollo económico y teniendo en cuenta que la enfermedad contagiosa pueda constituir un vicio redhibitorio, se hace necesario que normas especiales contemplen este aspecto por los perjuicios que ese tipo de enfermedad -- ocasionaría al transmitirse a animales sanos (13).

c) REGIMEN JURIDICO DE LA INDUSTRIA AGRICOLA EN MEXICO.- La producción total de los principales productos agrícolas en México, a la fecha es la siguiente:

Cacao	26.676 Ton.	Café	171.000 Ton.
Cebada	180.000 Ton.	Piña	262.500 Ton.
Soya	266.683 Ton.	Sorgo	2.131.292 Ton.
Tabaco	62.000 Ton.	Trigo	1.885.177 Ton.
Vainilla	300 Ton.	Frijol	878.076 Ton.
Cártamo	51.746 Ton.	Chile Seco	22.260 Ton.
Chile Verde	141.900 Ton.	Fresa	80.806 Ton.

Ajo	18.228 Ton.	Arbejón	5.550 Ton.
Cacahuate	97.650 Ton.	Cebolla	115.200 Ton.
Arroz	383.162 Ton.	Caña de Azúcar	28.025.000 Ton.
Algodón	596.415 Ton.	Alfalfa	6.050.000 Ton.
Ajonjolif.	156.114 Ton.	Garbanzo	135.000 Ton.
Henequen.	147.730 Ton.	Maíz	9.411.887 Ton.
Jitomate.	602.000 Ton.	Papa	472.230 Ton. (14).

El 22 de diciembre de 1960 se expidió la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, publicada en el "Diario Oficial" el 14 de abril de 1961 y corregida en el "Diario Oficial" de la Federación del 8 de mayo del mismo año.

Como antecedentes similares podrían citarse los siguientes: Reglamento de la Ley de Plagas del 19 de febrero de 1925, Decreto sobre Defensa Agrícola del 31 de diciembre de 1926, Reglamento de Policía Sanitaria Agrícola del 30 de junio de 1927, Decreto sobre Fertilizantes del 17 de noviembre de 1927, Reglamento de Sanidad Agrícola para el Cuerpo Consular del 22 de marzo de 1928 y los Acuerdos y Decretos que han creado diversas Comisiones, como el de la Caña, el Maguey, el Café, el Maíz, etc., o denamientos todos que en algo se refieren a la protección de los cultivos.

La Ley de Semillas tiene por objeto "el fomento de la agricultura mediante la producción, beneficio, registro, certificación, distribución, comercio y utilización de semillas de variedades de plantas útiles al hombre" (art. 1o.), para lo cual se crean los siguientes organismos y servicios: I.- El Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, el II.- El Comité Calificador de Variedades de Plantas, III.- El Registro Nacional de Variedades de Plantas, IV.- La Productora Nacional de Semillas, V.- Las Asociaciones de Productores de Semillas y VI.- El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas" (Art. 5o.).

A la Productora Nacional de Semillas se incorporó la Antigua Comisión Nacional de Maíz que creó el Decreto del 30 de diciembre de 1949, el cual en consecuencia quedó derogado. La Ley indica la importancia de la materia que regula, estableciendo un capítulo de infracciones, sanciones y procedimientos para aquellas personas que obren en contravención a sus disposiciones. Esta Ley se traduce en un gran avance para el productor, porque las semillas mejoradas garantizan y logran más altos índices de tonelaje por hectárea que las semillas comunes, intensificando así la producción y el ingreso del productor agrícola.

Este avance señalado, debe sumarse a la creación de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares S.A. (CONASUPO), creada mediante decreto del 2 de marzo de 1961, publicada el 25 del mismo mes y año, institución que compra los productos agrícolas a los campesinos a precio de garantía, cuando los campesinos no han encontrado un comprador en el libre mercado. También sabemos que poco se instalan silos y almacenes de depósito en toda la República, a fin de distribuir convenientemente los productos agrícolas, disminuyendo los gastos de transporte y garantizando la existencia de productos alimenticios en una determinada localidad. Sin embargo, las realizaciones logradas apenas si satisfacen las necesidades actuales y resultan pequeñas frente a las crecientes necesidades de una población que aumenta a ritmo explosivo to mando conciencia de sus problemas conforme avanza en los índices educativos.

Poco a poco tendremos que acercarnos más hacia la agricultura intensiva y planificada y mientras más pronto mejor, y día vendrá en que la agricultura se tecnifique tanto en razón de las mismas necesidades de desarrollo de la Humanidad, -- que salga de su elemento tradicional, la tierra, para efectuarse en elementos líquidos, con fertilizantes y ayuda de la fotosíntesis, etc. (15).

Ahora bien, veremos los sistemas de explotación de la tierra que son actualmente aplicados, o sea el sistema legal actual de la explotación de la tierra -- en México.

Como introducción, trataremos a la gran propiedad, la cual estuvo explotada según el libre albedrío de sus propietarios, en otras palabras, a las circunstancias propias que se observaron en diferentes cultivos, en diferentes regiones y -- con diferentes propósitos de lucro, así también cabe afirmar que esos inconvenientes no son actualmente de mucha importancia, puesto que la gran propiedad o los restos de ella, tienden a desaparecer por razones legales y humanas (16).

Por lo que toca a la pequeña propiedad, nos encontramos con que puede haber inconvenientes en su cultivo cuando éste se hace en una forma libre o no debidamente regulada. Jacobo Pérez Barroso piensa que "Considerando que tanto el ejido como la pequeña propiedad permiten al habitante del campo hacer frente a las necesidades mediante la adecuada explotación de las tierras, considerando que el ejido como unidad social, económica, educacional y política, es una realidad que exige la conjugación de los esfuerzos de la colectividad para el aprovechamiento integral de la tierra que corresponde a esa entidad que es el ejido y que la pequeña propiedad mediante la garantía de la inafectabilidad, exige por razón de su pequeñez su perfección que la explotación se eleve en forma sistemática, conjugando sus esfuerzos con los de los elementos a su servicio para obtener los productos agrícolas -- que les es dable cultivar mediante su esfuerzo" (17).

Según desprendemos de lo anotado anteriormente, la pequeña propiedad tiene los mismos inconvenientes o problemas cuando su explotación se hace en forma no regulada y por lo tanto, como el ejido, la pequeña propiedad está sujeta a la necesidad de crédito, así como a la necesidad de una explotación en forma sistematizada; el ejidatario si tiene la necesidad del crédito y ese crédito no lo obtiene completamente ya que el campesino, sin la educación, sin la preparación elemental para defenderse de las anomalías, de las voracidades de los intermediarios, no es capaz de exigir el crédito necesario y en muchas ocasiones no sabe ni siquiera como pedirlo. Luego en estas condiciones podemos creer que tienen la misma situación estas formas de propiedad rústica, ya que entonces los verdaderos pequeños propietarios están en la misma situación que los ejidatarios en cuanto a la ayuda que necesitan.

Relacionado a esto, transcribiré los siguientes capítulos del Código -- Agrario: Art. 199. -- "Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento la organización general y particular de los ejidatarios, de los nuevos centros de población y de los núcleos que de hecho guarden el estado comunal.

La Secretaría de Agricultura podrá delegar la función de organización -- ejidal en el Banco Nacional de Crédito Ejidal, o en otras organizaciones legalmente

(15) Chávez P. de Velázquez, Martha. -- Op. Cit. Pag. 295

(16) Molina Enriquez, Andrés. -- Los Grandes Problemas Nacionales. México. 1909. Pag. 10

(17) Pérez Barroso, Jacobo. -- Coordinación del Ejido y la Pequeña Propiedad. Ponencia en el Congreso Nacional Agrario de Ioloca. México. Memoria. 1961. Pags. 436 y 417.

capacitados para realizarla. En el acuerdo que para tal efecto dicte, se delimitarán las zonas ejidales cuya organización se encomiende, reservándose la Secretaría el derecho de vigilar los trabajos de ésta índole".

Artículo 200.- "El Presidente de la República determinará la forma de explotación de los ejidos de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Deberán trabajarse en forma colectiva las tierras que para construir — unidades de explotación infraccionables, exijan para su cultivo la intervención con — junta de los componentes del ejido.

II.- En igual forma se explotarán los ejidos que tengan cultivos cuyos productos estén destinados a industrializarse y que constituyan zonas agrícolas tributarias de una industria. En este caso también se determinarán los cultivos que deben — llevarse a cabo.

Podrá, así mismo, adaptarse la forma de explotación colectiva en los demás ejidos, cuando por los estudios técnicos y económicos que se realicen se compruebe — que con ella pueden lograrse mejores condiciones de vida para los campesinos y que es factible implantarla.

Deberá cuidarse que las explotaciones de este tipo cuenten con todos los — elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo".

Artículo 201.- "En los ejidos cuya producción agrícola está destinada a industrialización inmediata, mientras estén sujetos a un sistema colectivo de explotación, los trabajadores que ejecuten las tareas íntimamente relacionadas a las labores del campo, así como aquellas correspondientes al proceso industrial, podrán considerarse como ejidatarios únicamente para el efecto de dar unidad al grupo productor, lograr mejor organización del trabajo y distribución más conveniente de las utilidades".

Artículo 202.- "Se adoptará la forma de explotación colectiva en los ejidos, cuando una explotación individualizada resulte antieconómica o menos conveniente, por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos, por el tipo de cultivo que se realice, por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones de la explotación o porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos.

En estos casos no será necesario efectuar el fraccionamiento de las tierras de labor, pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participen en la explotación.

Esta forma de organización del trabajo ejidal podrá adoptarse, aún cuando — el ejido ya se haya fraccionado".

Artículo 203.- "No podrán fraccionarse las extensiones superficiales que, — como las "cajas", las "bolsas" y los "lotes bardeados", constituyan unidades de explotación infraccionables y reclamen la ejecución de trabajos colectivos para su conservación, reparación y cultivo".

Artículo 204.- "Los terrenos de labor concedidos por mandamiento del Ejecutivo Local, podrán trabajarse individual o colectivamente; en el primer caso, la distribución de parcelas se hará económicamente por el comisariado ejidal, de manera que cada individuo beneficiado disfrute de una unidad de dotación".

Artículo 205.- La planeación y realización de los trabajos de organización ejidal se hará de acuerdo con las leyes y demás disposiciones generales sobre la materia".

Estos artículos nos dan idea de que no hay disposición legal que organicen a los ejidatarios en forma eficaz y además práctica de acuerdo a su problemas y necesidades.

Así pues, tomando en consideración lo dispuesto por la legislación vigente, cuyos principales artículos en relación con este tema, acabamos de transcribir, debemos concluir que tratándose de esta forma de propiedad, no hay un control efectivo para que la explotación del ejido vaya encaminada en una mejor forma, luego en tonces aquí, como ya se dijo antes, es necesaria la cooperación del campesino, lo cual se logrará mediante una adecuada educación.

REGIMEN JURIDICO DE LA INDUSTRIA AGRICOLA EN LA ARGENTINA.- La producción cerealera en el Comercio exterior y en el Mercado interno.- Una hectárea explotada con agricultura aporta tres veces más, que esa misma extensión explotada con ganadería al producto bruto nacional. Referente a la situación de la Argentina, le asiste la razón de Horacio Giberti, cuando dice que primero tiene que ser agrícola-ganadero, para luego ser agrícola-industrial. La Oficina de **Estudios** para la Colaboración Económica Nacional (O.E.C.E.N.), en un aporte estadístico, dice que el aporte bruto nacional de la riqueza agrícola-ganadera es del 17.3 %; los servicios 44 % y la industria 39 % (18).

En materia de granos, en un principio existía absoluta libertad de producir y comerciar y debido a ello aparecen los monopolios de empresas explotadoras, dueñas de elevadores de granos. Este régimen de los monopolios cerealeros imperó hasta 1930, en que a raíz de la crisis mundial, el Estado comienza a intervenir en esta actividad. Como no había ~~donde~~ colocar los saldos exportables, el Estado asumió la tarea de comprador, por intermedio de la Junta Reguladora de Granos, creada en 1933 -para tener una actuación circunstancial- se pagaba el precio básico dado por el precio internacional, más el incremento del mayor valor de las letras de exportación, si en la venta de los granos a los exportadores la Junta sufría pérdidas, ésta se debían cubrir con recursos del fondo de cambios.

La Junta vendía a los exportadores a precio internacional o sea que la pérdida que tendría sería dada por el alza de las letras de exportación. Pero el Gobierno hizo elevar el precio de las letras de exportación y ese aumento del 20% aproximadamente fué a ingresar al fondo de cambio y con éste fondo se cubría la pérdida de la Junta. Este sistema de sobretasas con el control de cambios ya existía en Nueva Zelanda, Australia y Canadá,

Es necesario destacar también que la Junta no era intermediaria obligatoria para los productores, es decir, que estos podrían vender a otros, pues la Junta no era comprador único. En 1944 se sustituyó la Junta Reguladora de Granos por la Junta Reguladora de Producción Agrícola, que interviene no solo en la comercialización de granos, sino en la de todos los productos agrícolas con planes de regulación.

En 1946 pasó a depender del Banco Central y por resolución de éste sus funciones pasaron al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.) este **Instituto** compraba los productos, no a precio de sosten, sino a precio único. En 1945 se le sustrajo la comercialización de granos, para la cual se creó la repartición del Instituto Nacional de Granos y Elevadores, con facultades que no tenía la Junta.

(18) Tenenbaum, Juan L.- Orientación Económica de la Agricultura Argentina. Editorial Lozada. Buenos Aires. 1946. Pag. 248

El Instituto Nacional de Granos y Elevadores (I.N.G.E.), tenía las siguientes atribuciones: 1) Intervenir en la comercialización de granos, fijando precios máximos y mínimos de sostén, etc. (esta función también la desempeña la Junta, pero no las dos siguientes, que son propias de la I.N.G.E.). 2) Quedaban a su cargo la Policía de Granos, que tenía a su cargo la tipificación, registros, control de semilleros, sanidad, etc. - 3) Se encargaba de todo lo relacionado con los elevadores, almacenaje, administración, etc.

En definitiva, la Junta sólo intervenía en la comercialización del I.N.G.E. - en los tres sectores: comercialización, policía y elevadores.

En 1956 se sustituye el I.N.G.E. por la Junta Nacional de Granos, creada por el Decreto-Ley No. 19.697/56, entidad autárquica dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en las mismas atribuciones en los tres sectores que el I.N.G.E. - La Junta no exportaba directamente, sólo cuando se trataba de contratos de Estado a Estado (19).

La Ley 12.253 y sus antecedentes.- La Argentina estaba bastante atrasada respecto del control y comercialización de granos por parte del Estado. Existía ya una Ley sobre el régimen de elevadores, la 11.742, pero no sobre control de la comercialización.

Sobre esto nos versa precisamente la 12.253, su antecedente principal lo encontramos en la Ley Canadiense sobre el tema. Siendo Ministro de Agricultura el Sr. De Tommaso, el Poder Ejecutivo envió a la Cámara de Diputados, un proyecto que con algunas modificaciones se convirtió en la Ley 12.253, que viene a ser una Ley de Policía del Comercio, mediante ella se creó la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, como organismo autárquico, integrado por 5 miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; el presidente y un vocal eran representantes del Estado y los tres vocales restantes, eran representantes de los intereses agropecuarios. Por Ley 13.650 esa Comisión pasó a ser Comisión Nacional de Granos y Elevadores, la dirección o junta se ocupaba de la tipificación, otorgaba certificados, etc.

Estos certificados pueden ser: a) provisorios, que los entrega el elevador local, b) definitivos, que los entrega la junta previa inspección del grano.

La Ley 12.578/39 autorizó la expedición de los certificados definitivos con un talón separable (warrant) a los efectos de realizar operaciones de crédito, c) de exportación, es el que acredita ante el consumidor extranjero la calidad del producto. - Todo lo que se dedique al comercio de granos deberá inscribirse en un registro especial, si no lo hace no podrá efectuar transacciones de bolsas, en mercados, ni exportar (20).

Los Elevadores de Granos.- Son una invención norteamericana de mediados del siglo pasado. En EE.UU. son privados en su mayoría. Se les clasifica: 1) Terminales: reciben los granos de los elevadores locales, perdiéndose la individualidad de los cereales de los distintos dueños; en ellos se realizan tareas de limpieza y secado. --- 2) Regionales: es intermedio entre el regional y el local, dada la mayor capacidad que tiene respecto de este último, pueden realizarse operaciones de tipificación. 3) Zona de campaña: reciben los granos por tiempo breve, generalmente se mantiene la individualidad de cada tipo de grano.

Ley 11.742: Art. 1º autoriza la construcción de una red general de elevadores de campaña y terminales. La red funcionará como servicio público. La ejecución de

la Ley queda a cargo de un organismo creado por ella misma, la Dirección General de Elevadores de Granos, que después por la Ley 12.253 sería Comisión y hoy Junta Nacional de Granos y Elevadores y tendría las siguientes funciones: administrar la red de elevadores; fijar normas de funcionamiento, arrendar los elevadores, asegurar las instalaciones, autorizar a las empresas privadas la construcción de elevadores. Se autorizaba para emitir títulos por 100.000.000 de pesos para financiar esas construcciones.

En este país los primeros elevadores de granos los construyeron los ferrocarriles, luego las empresas exportadoras y después en un enfrentamiento entre ambos. El Poder Ejecutivo expropió su uso en 1944 y al mismo tiempo en los mismos juicios se demandó la expropiación del dominio.

La Ley de presupuesto para 1960 autoriza al Poder Ejecutivo para vender, a propuesta de la Junta Nacional de Granos, a las cooperativas agrarias, los elevadores oficiales de campaña. Después de 1940, se comenzaron a construir en el país silos subterráneos. En 1958 se concluyeron en Rosario los silos más grandes del mundo, con capacidad de 300.000 toneladas. La capacidad actual de los silos actuales se calcula en 4.500.000 toneladas y en 1.200.000 toneladas la de los silos particulares. Este tonelaje resulta escaso en las actuales circunstancias, dado que se necesitan diez veces más.

Los Mercados de Productos Agropecuarios: Los mercados y bolsas son organismos que dan la cotización de cereal día a día en pizarras. Son los que dan la pauta del precio, generalmente se realizan operaciones para entregar el cereal dentro de un plazo de tres meses.

Son organismos particulares, el árbitro es la Junta Nacional de Granos. Se discute si deben ser manejados o no por el Estado.

Es indudable que en muchas ocasiones se ha hecho conveniente una estricta regulación y fiscalización por el Estado (caso del trigo hace un par de años).

Toda la riqueza agrícola se va desarrollando en un régimen de libertad económica consagrado en la Constitución; no hay leyes especiales que regulen la economía agraria, sino excepcionalmente. Pero la crisis del año de 1933 provoca la adopción de medidas de emergencia que con el tiempo van quedando con carácter de permanencia, si bien modificadas. La intervención del Estado se acentúa precisamente en este ramo de la economía, por su extraordinaria gravitación.

Es notoria, asimismo, la tendencia a diversificar los cultivos. La producción en vasta escala de los tres granos tradicionales -trigo, maíz y lino- se ha visto favorecida por las condiciones del suelo y fortalecida por la demanda exterior. A este tipo de producción -extensiva y poco diversificada- ha contribuido también el latifundio y el arrendamiento (21) puesto que estos dos factores llevan a ella, en tanto que la mediana propiedad trabajada por el dueño directo favorece la diversificación y cultivos intensivos.

Se ha señalado que la diversificación tiene tres finalidades principales: de ellas, las dos primeras son de índole técnico-económica y la tercera de carácter eminentemente económico. Tales son. "1º) La conservación del equilibrio de las fuerzas productivas del suelo. 2º) Eliminar el defecto limitativo de los facto

(21) Tenenbaum, Juan L., Op. cit. pág. 42

res tiempo y espacio en la producción agrícola. 3º) Conservar el equilibrio económico en la empresa agrícola" (22)

La falta de diversificación -es decir, su antítesis: el monocultivo ha contribuido también a agravar la crisis de la producción agropecuaria argentina, sobre todo en las zonas en que el monocultivo ha sido más notable.

Entre las medidas que actualmente tienden a lograr la diversificación pueden mencionarse: el crédito agrario planificado, el fomento de nuevos cultivos, la de limitación de zonas marginales, imposición de explotaciones racionales (ley de arrendamientos y tierras fiscales), la posibilidad de que el arrendatario o aparcerero dedique parte del campo a explotaciones mixtas o granjeras o ganaderas (Ley 13.246), etc.

Antes de la segunda guerra mundial se cultivaban en la Argentina 21 $\frac{1}{2}$ millones de hectáreas de cereales y oleaginosos que totalizaban 19 millones de toneladas de granos. En 1941/42 se inicia una merma que en 1955 señala una área sembrada de 16 millones de hectáreas con una producción de 10 millones de toneladas. En el ciclo 1956/1957 hay un repunte: 16 millones de hectáreas sembradas, con una producción de 15 millones de toneladas, de las cuales 7 se exportan. A estas cifras correspondientes a granos y oleaginosos, deben agregarse en el período 1956/57 las siguientes superficies sembradas: 450.000 hectáreas de hortalizas; 1.180.000 hectáreas de cultivos industriales, y 8.750.000 hectáreas de forrajeras. Las cantidades mencionadas se han mantenido, son muy pocas variantes en los ciclos posteriores. (23)

d) REGIMEN JURIDICO DE LA INDUSTRIA FORESTAL EN MEXICO. La superficie total de bosques en la actualidad es de 43.678.641,2 hectáreas, de las cuales están en explotación 1.550.204,3 hectáreas.

Antecedentes: además del consabido fundamento que estos aprovechamientos tienen en el Art. 27 constitucional, existen los siguientes antecedentes legislativos: Acuerdo del 31 de diciembre de 1924 que señaló la tarifa para la explotación de productos forestales; el Decreto de 28 de julio de 1925 que declaró que los bosques no eran susceptibles de ocupación; la Ley Forestal del 5 de abril de 1926 expedida por Plutarco Elías Calles; el Reglamento de la Ley Forestal del 8 de septiembre de 1927; el acuerdo del 20 de diciembre de 1940; el Acuerdo del 22 de enero de 1946 que autorizó la cesión de concesiones para explotar bosques y montes nacionales; la Ley Forestal del 9 de enero de 1960 publicada el 16 del mismo mes y año, actualmente vigente y el Reglamento de la Ley Forestal del 27 de diciembre de 1960 publicada el 23 de enero de 1961. (24)

En la actual Ley Forestal se estipulan disposiciones muy importantes en esta materia; se puede considerar como el resultado de investigaciones y experiencias en el ámbito Forestal, contempla principios de gran utilidad para la conservación, la explotación racional y reforestación del bosque, así como, que señala la importancia del valor económico que representan los bosques y sus diversas funciones protectoras, marca los lineamientos para la constitución de ejidos forestales de las unidades de ordenación forestal y unidades **industriales de explotación forestal, para la educación e investigación forestal, así como el transporte y el comercio de los productos forestales.**

(22) Tenenbaum, Juan L., Op. cit. pág. 28

(23) Pérez Llana, Eduardo A., Op. cit. pág. 549

(24) Chávez P. de Velázquez, Martha. Op. cit. pág. 285

El objeto de ella es el de regular su conservación, restauración y aprovechamiento de la vegetación forestal, así como el transporte y comercio de sus productos; desarrollo e integración de su industria así como todo lo relativo a la administración, determinando que esta Ley será aplicable a cualquier terreno forestal independiente de su régimen de propiedad, sólo agrega el objetivo de ésta Ley en relación con la anterior lo relativo al transporte y comercio de los productos, lo referente a la administración del servicio forestal y la industria.

Se considera que es de interés público regular el aprovechamiento de los recursos forestales a fin de realizar una distribución equitativa de la riqueza pública evitando con ello la destrucción de los mismos y cuidando de su conservación, reforestación y propagación, así como de los daños que pudiera sufrir la sociedad, imponiéndole las modalidades necesarias a la propiedad privada.

Se reglamenta el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal en donde se inscribirán además de los títulos de propiedad tanto propietarios como poseedores a título de dominio, todos los actos y contratos que se relacionen con el aprovechamiento de los recursos forestales.

Se dan las bases para la creación de Comisiones Forestales Estatales, las cuales se crean por Decreto del Ejecutivo, a solicitud de los C.C. Gobernadores o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, las cuales se integran por un Presidente que será el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal o sus representantes, un Secretario, que será el agente general de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, un Tesorero que será elegido por la Asociación de titulares de aprovechamientos forestales y tres vocales, que serán el Delegado Forestal de la Subsecretaría Forestal y de la Fauna de la Entidad, el que se elija por los propietarios de bosques por medio de su Asociación y el que elijan los ejidatarios y comuneros propietarios de bosques: constituidas en tal forma las Comisiones Forestales, se les otorgan, entre otras, las siguientes facultades: dar su opinión al respecto sobre los aprovechamientos forestales industriales o comerciales que se pretendan realizar en su jurisdicción, debiéndoseles informar acerca de los aprovechamientos que se les autoricen y de las actividades programadas, promover la cancelación, suspensión o modificación de los aprovechamientos forestales autorizados, tomar parte de las tareas de prevención y combate de incendios, control de pastoreo, reforestación y participación en la labor del levantamiento del **inventario** nacional forestal, por medio de estas Comisiones Forestales Estatales se pretende obtener la colaboración de los Estados en las zonas boscosas.

En forma muy atinada la Ley divide en regiones forestales cada Entidad -- tomando en cuenta las condiciones de los bosques, nombrándose un Jefe de región -- que será siempre un Ingeniero Agrónomo especialista en este ramo o un Ingeniero Forestal.

Se crea nuevamente el Fondo Forestal destinándose a los trabajos de protección, fomento y mejoramiento de los recursos forestales.

Se reglamenta y la presente es para impulsar la investigación y educación forestal, dándole la atribución al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales.

Se declara de interés público las medidas que se dicten para prevenir y combatir los incendios, las plagas y las enfermedades.

En cuanto a las vedas, se dispone que cuando las condiciones silvícolas de una zona arbórea exija la expedición de una declaración de veda, la hará el Ejecutivo Federal, previo estudio forestal, económico y social, la cual podrá ser parcial, total, temporal o indefinida.

En cuanto a las zonas protectoras se establece que éstas se dictarán previo estudio y mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial a fin de proteger el suelo, mantener y regular el régimen hidrológico, así como para mejorar las condiciones de higiene de la población, afectando para cumplir lo anterior a las cuencas hidrográficas, cercanas a la población, las que queden comprendidas en una faja de 200 metros a ambos lados de las carreteras federales locales y vecinales, y las señaladas por la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina por motivos estratégicos, en estas zonas podrán haber aprovechamientos si las condiciones de ellas lo permiten. Las reservas nacionales comprenden los terrenos nacionales baldíos, demasías o excedentes en donde existan bosques o sean terrenos apropiados para la constitución de los mismos.

Reglamenta en forma completa lo relativo a Parques Nacionales, la preservación de maderas y elaboración de productos forestales, declara de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal. Los aprovechamientos de los recursos forestales se dividen en persistentes y únicos, los primeros serán anuales y sujetos al rendimiento sostenido del bosque, los segundos son aquellos aprovechamientos que se autorizan para el caso de desmonte para cultivos agrícolas, para actividades ganaderas, vías o líneas de comunicación, se establece un adelanto en comparación a las anteriores legislaciones al establecer el paso automático en las autorizaciones de explotación comercial estableciendo un estado de seguridad en el explotador que ha cumplido con los requisitos que le fijara la autorización correspondiente, ya que antiguamente el explotador debía solicitar una nueva autorización colocándolo en una situación de inseguridad pues no sabía si se le iba a autorizar nuevamente.

Se estipula que los permisos de aprovechamientos para fines comerciales solo se darán a personas de nacionalidad mexicana y no podrán transmitirse sin la autorización de la autoridad facultada para concederlos.

En cuanto a los ejidos y comunidades forestales se contiene un capítulo destinado a ellos configurándolos en forma más completa que las anteriores legislaciones la constitución de los mismos, disponiendo que los terrenos forestales nacionales se destinarán a la constitución de ejidos con fines de explotación forestal, indudablemente que la presente Ley les da una mayor importancia a los ejidos y comunidades forestales. El Ejecutivo Federal los organizará a fin de que logren el aprovechamiento directo y en beneficio propio o bien asociándose con los particulares para constituir las unidades industriales de explotación forestal, preceptos que reflejan una mayor atención por parte del Estado a estos núcleos de población.

Además de los aprovechamientos persistentes y únicos, la Ley reglamenta los aprovechamientos ordinarios en los que se cuentan los de pequeña escala con fines domésticos, así como comerciales y de beneficio colectivo con condición de que no excedan anualmente de 25 metros cúbicos en rollo de maderas preciosas y de 50 metros cúbicos de maderas corrientes.

El Ejecutivo Federal dispondrá que se constituirán unidades de ordenación forestal cuando únicamente se tienda a obtener mejor rendimiento forestal y unidades industriales de explotación forestal cuando la materia prima del bosque se destine a

una planta industrial con la mira de transformarlos, las unidades podrán comprender diversos tipos de propiedad, particular, ejidal, comunal y nacional; sin embargo en este aspecto la Ley es un poco omisa, puesto que no aclara el tipo de asociación que tengan los ejidos, comunidades, particulares y el Estado, ni dispone tampoco la forma de repartir las utilidades así como la administración de la asociación, lo que ha motivado cierta reticencia a la creación de este tipo de unidades, las autorizaciones a las unidades de explotación forestal se otorgarán por un plazo de 25 años prorrogables y por Decreto Presidencial se podrá decretar la caducidad de las autorizaciones concedidas en los casos de incumplimiento por parte de los titulares de unidades industriales, en cuanto a los plazos fijados, o puntos esenciales del programa aprobado o bien cuando la forma de aprovechamiento, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor.

En forma completa reglamentó lo relativo al transporte y comercio de los productos forestales manteniendo un control de los productos forestales mediante la documentación oficial. En cuanto a los comerciantes en materia y productos forestales deberán señalar los sitios en donde estarán sus establecimientos, determinando sus principales proveedores; el servicio forestal inspeccionará las zonas forestales, patios, almacenes, plantas, depósitos, bodegas, a fin de cerciorarse de los datos proporcionados, por último contempla la actual Ley forestal las infracciones y sanciones, reglamentando primero los delitos y enseguida las faltas en materia forestal.

Indudablemente que esta Ley impone limitaciones a la propiedad privada, no se pueden realizar aprovechamientos forestales si previamente no se obtiene un permiso de las autoridades competentes, las cuales dispondrán las condiciones, forma y tiempo de efectuarlas, es una Ley francamente intervencionista por razón natural de la materia que regula, pero no obstante ello la situación de la indebida explotación irracional del bosque ha continuado, lo que nos inclina a pensar que mientras no surja un cambio de propiedad a favor del Estado de los bosques y que este sea el encargado de llevarla a cabo, todos los cuerpos jurídicos que se elaboran serán inútiles si no se resuelve a llevar a las zonas boscosas el financiamiento económico suficiente y los conocimientos técnicos necesarios para poner a producir ésta riqueza cubriendo con ello las urgentes peticiones de los habitantes de estas zonas y ello solamente se alcanzará a escala nacional cuando se decida el Estado a ser el responsable de la explotación racional y científica, del bosque, de su conservación y reforestación. (25)

REGIMEN JURIDICO DE LA INDUSTRIA FORESTAL EN ARGENTINA. De acuerdo al último censo Agropecuario Argentino, un 18% de la superficie del país es boscosa, alrededor de 70 millones de hectáreas, de las cuales 10 millones son inaccesibles. Se advierte una importante disminución respecto de 1914, año en el que se calculaba una superficie boscosa de 106.700.000 hectáreas.

Respecto a la jurisdicción aplicable en esta materia, la Constitución Nacional no contiene norma expresa y tal lo manifestaremos al tratar la defensa sanitaria de la producción agropecuaria, dicha jurisdicción se ejerce concurrentemente

por la Nación y las provincias, en virtud de lo establecido en los artículos 67, incisos 16 y 28, 107 y 108 de la Ley Fundamental.

El primer antecedente legislativo en materia de bosques data del año 1881, en que fuera dictada la Ley N° 1054, la cual, no obstante referirse principalmente a la cuestión de tierras, contenía algunos artículos relacionados con la explotación de los bosques.

En el año 1936 fué dictado un Decreto por el cual se creó la Comisión Consultiva Nacional de Bosques, encomendándose la preparación de un anteproyecto de la Ley Forestal que sirvió de base al presentado por la Comisión de Legislación Agraria de la Cámara de Diputados de la Nación y que luego se convirtiera en la Ley 13.273.-

Ley de Defensa Forestal N° 13.273: fué sancionada en septiembre de 1948; se inspiró en los anteriores proyectos y tuvo en cuenta también la legislación extranjera, entre ella, la de Alemania, Brasil, Francia, México y Suiza.

El Art. 1° declara de interés público la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques y dispone que "el ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada y pública, sus frutos o productos, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en la presente Ley". Es por ello que se declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los bosques protectores y/o permanentes, como así los inmuebles necesarios para realizar obras de forestación y reforestación. La expropiación será ordenada en cada caso por el Poder Ejecutivo, cuando lo crea oportuno, previo los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley de Expropiación. (26)

Respecto a su ámbito de aplicación la Ley declaró sometidos a sus disposiciones: a) los bosques y tierras forestales ubicados en jurisdicción forestal; b) los bosques y tierras forestales de propiedad privada y pública, ubicados en las provincias que se acojan al régimen de la ley; c) los bosques protectores y tierras forestales que se hallen en provincias, si ellos interesan al bienestar general, al progreso y prosperidad de dos o más provincias o de una provincia y el territorio federal o a la defensa nacional".(27)

En cuanto a la clasificación de los bosques, la Ley distingue: a) bosques protectores; b) bosques permanentes; c) bosques experimentales, y, a) bosques de producción. (28)

El Capítulo II de la Ley se refiere al Régimen Forestal Común, aplicable a todos los bosques. Se prohíbe la devastación de los bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales (29). Los propietarios deberán solicitar la conformidad de la autoridad forestal competente, acompañado de un plan de trabajo, para poder explotar los bosques, cuando esos trabajos fueran necesarios para: 1) ampliar el área cultivable y 2) para construir viviendas y mejoras.

Toda persona que se dedique al corte, elaboración, extracción, industrialización o comercio de productos forestales o recolección y venta de semillas y plantas forestales u obras de forestación y reforestación, o quienes habitualmente realicen gestiones administrativas por cuenta de terceros deberán inscribirse en los registros respectivos quedando obligados a llevar y exhibir los libros y documentos -

(26) Art. 2°, párrafo 3° de la Ley 13.273. Ley de Defensa Forestal.

(27) Ley de Defensa Forestal N° 13.273. Art. 3°.

(28) Ley de Defensa Forestal N° 13.273. Art. 7°. (29) Ídem. Art. 13°.

que determinen los reglamentos. (30)

La Ley 14.008 modifica el Art. 29 estableciendo que se fomentará la formación y conservación de masas forestales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola-ganadera y podrá ser declarada obligatoria por el Poder Ejecutivo la plantación y conservación de árboles en tierras particulares o fiscales para la fijación de médanos y en las zonas de las mismas linderas con caminos, manantiales, márgenes de ríos arroyos, lagos y lagunas, islas, acequias, y demás cuerpos y cursos de agua, en la cantidad, plazos y condiciones que de acuerdo con las modalidades de cada región establezca el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

En el capítulo IV, la Ley se refiere al régimen forestal especial, aplicable a los bosques protectores y permanentes. Además del Registro común a todos los bosques, la Ley prevé la inscripción obligatoria (de oficio o a instancia de parte interesada) en un registro especial y sólo respecto a aquellos dos tipos de bosques. Los dueños de bosques protectores o permanentes de propiedad privada podrán pedir una indemnización que se fijará administrativamente si hubiese acuerdo, y pagará en cuotas anuales, susceptibles de reajuste, por la efectiva disminución de la renta del bosque a causa directa o inmediata de la aplicación del régimen forestal especial, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por una explotación racional.

Al régimen de los bosques fiscales se refiere el capítulo V de la Ley, de clarando la inalienabilidad de los bosques y tierras forestales que sean del dominio privado del Estado, salvo aquellas tierras que se destinen a colonización o a formación de pueblos. (31)

Los bosques protectores y permanentes sólo podrán someterse a explotaciones mejoradas. En los bosques de experimentación la explotación está condicionada a los fines de estudio e investigaciones a que los mismos se encuentren afectados.

Las concesiones no podrán exceder de 10 años de plazo, ni de 10.000 hectáreas por persona, excepto aquellos bosques cuyo escaso rendimiento determine concesiones de mayor extensión y hasta un máximo de 20.000 hectáreas o que se trate de industrias, preconcesiones, concesiones de mayor duración y/o de límites más extensos.

Podrán acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales hasta un máximo de 1.000 toneladas o metros cúbicos por persona y por año en parcelas delimitadas o en superficies de hasta 100 hectáreas con normas de explotación semejantes a las de las concesiones mayores (32). A personas carentes de recursos podrán acordarse permisos limitados y gratuitos, para la recolección de frutos forestales.

La Ley prohíbe la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en ellos sin permiso de la autoridad forestal, quien expulsará a los intrusos, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

El capítulo VI de la Ley instituye el fondo forestal, de carácter acumulativo y afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento. El Poder Ejecutivo determinará en convenios, previos de informes respectivos, el monto de la ayuda federal a cada una de las provincias adheridas, que será cubierta

(30) Ley de Defensa Forestal Nº 13.273. Art. 16º.

(31) Ley de Defensa Forestal Nº 13.273. Art. 34º.

(32) Ley de Defensa Forestal Nº 13.273. Art. 42º.

con recursos del fondo forestal (33)

La importancia de maderas, productos forestales en bruto, semielaborados o --- elaborados y artículos o artefactos en todo o en parte de ese material, que tuvieran sus títulos adecuados a la producción o elaboración del país, podrá gravarse a propuesta de la autoridad forestal con un adicional de fomento y defensa (34).

En el capítulo VII la Ley trata sobre el fomento de la forestación declarando exentos de impuestos los bosques y montes artificiales cuya existencia no se computará para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de contribuciones inmobiliarias.

El Banco de la Nación Argentina y el de Crédito Industrial acordaron créditos especiales para forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés.

Se declaran librados de derechos aduaneros los equipos, útiles y **drogas**, semillas, estacas forestales y demás elementos necesarios para la forestación y reforestación del país y trabajos de investigación que deba introducir la autoridad fiscal.

El Capítulo VIII de la ley se refiere a las penalidades enumerando las siguientes contravenciones forestales: a) Llevar o encender fuego en los bosques, b) arrancar, abatir, lesionar árboles, c) destruir, remover o suprimir señales o indicadores, d) toda transgresión al plan de explotación aprobado, e) desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales y reglamentarias, etc.

Para la aplicación de estas penalidades el siguiente capítulo estatuye un procedimiento mixto: administrativo y judicial.

En el capítulo X, la Ley se refiere a su órganos de aplicación creando la Administración Nacional de Bosques, dependientes del Ministerio de Agricultura de la Nación y la Comisión Nacional de Bosques con carácter de asesora y honoraria (35).

La Administración Nacional de Bosques, según esta Ley debía estar integrada por un administrador general, un Consejo de Administración y por los demás órganos, funcionarios y agentes que requieren los servicios forestales.

La Ley crea la Comisión Nacional de Bosques, como un organismo de carácter honorario, con sede en la Capital Federal y compuesto por un delegado por cada provincia - adherida al régimen de la misma y uno por cada una de estas entidades: Dirección General de Investigaciones, Dirección General de la Energía, Administración Nacional de Tierras, Dirección General de Agricultura, Banco de la Nación Argentina, un representante de las fuerzas armadas, Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, Ferrocarriles Nacionales, Facultad de Economía.

Corresponde a la Comisión Nacional de Bosques: asesorar en todos los asuntos relativos a esta ley, cuando lo requiera la Administración Nacional de Bosques y sugerir y propiciar la adopción de medidas convenientes o necesarias para los fines de la ley.

Por último, la ley, entre sus disposiciones transitorias, deroga las leyes - - 4107, 12.103 y 12.636 en cuanto se opongan a la presente.

Decreto No. 2079/62.- Establece un régimen de fomento estatal a la actividad - privada dedicada a forestación y reforestación, a tal fin dispone exenciones impositivas respecto de montes y bosques artificiales, la exención de impuestos a los réditos y bene

(33) Ley de Defensa Forestal No. 13.273.- Art. 42

(34) Idem. Art. 50

(35) El Decreto-Ley No. 4905/58 estableció modificaciones en la organización y funciones de la Administración Nacional de Bosques.

ficios extraordinarios, la exención de impuestos y recargos respecto a maquinarias-destinadas a forestación y reforestación y la exención del impuesto a la transmisión gratuita de bienes (36).

Decreto-Ley No. 2131/63.- Dispone que, cuando una persona obligada a colaborar en la extinción de incendios de bosques como carga pública, se accidente por el hecho o en ocasión del cumplimiento del servicio que aquella implica, el Estado le prestará asistencia médica y farmacéutica gratuita por un período máximo de seis meses desde la fecha del accidente (37).

e) REGIMEN JURIDICO DE LA INDUSTRIA VITIVINICOLA EN MEXICO.- La Vitivinicultura mexicana es una de las más jóvenes del Continente Americano a pesar de que sus orígenes y tradiciones la hacen la más antigua del Nuevo Mundo.

Esta aparente contradicción se explica por los siguientes hechos.- El 20 de marzo de 1524, el conquistador español del Imperio Azteca, Hernán Cortés, ordenó que se plantaran mil sarmientos de vid anuales, durante cinco años, por cada cien indios de repartimiento que tuvieran encomendados sus compatriotas, fijando penas pecuniarias a los remisos y la pérdida de los indios encomendados en caso de reiterada omisión.

Esta fecha marca sin lugar a dudas, el inicio del cultivo de la vid en México y en el Continente Americano. Sin embargo, por vicisitudes históricas de trascendental consecuencias, no es sino hasta 1939 que el cultivo de la vid y el progreso de la industria del vino en México inicia su verdadero desarrollo, con características que permiten asegurarle un seguro porvenir.

La joven vitivinicultura mexicana va todavía a la zaga de los Estados Unidos de América, iniciada desde México en 1769 al ser colonizada la Alta California por los padres franciscanos españoles procedentes de la Península del mismo nombre, En la actualidad se sigue cultivando en México y en la California Norteamericana la variedad "Misión" que se supone fué cultivada originalmente en las Misiones de la Península de California y originó los viñedos en las Misiones del actual Estado de California de la Unión Americana. Al parecer, dicha vinífera es muy similar a la que con el nombre de criolla de vino se cultiva en Chile y en Argentina.

De acuerdo a las estadísticas de que se dispone, hasta el año de 1939 la extensión del cultivo de la vid en México abarca solamente alrededor de 1.500 Has.

A partir de dicho año se produjo un lento pero constante crecimiento del área del cultivo que, desde 1956 se acentuó notablemente.

En la actualidad, el viñedo mexicano llega a 25.000 hectáreas, con una producción de más de 180.000.000 de kilos de uva que en los próximos años, se verá notablemente aumentada al entrar en producción las plantaciones jóvenes.

De las cosechas de uva, una gran parte se destina al consumo en verde, como fruta y el resto se utiliza para las elaboraciones de la industria vinícola. Las plantas y bodegas vinícolas, apoyadas en la indudable tradición existente en el país, dispone de las instalaciones modernas y emplean la maquinaria adecuada inteligentemente usada por los especialistas nacionales y algunos del extranjero que labo

(36) Barry, Alfredo M.- Op. Cit. Pag. 458. Tomo II

(37) Idem. Pag. 470

ran en la realización técnica de los vinos y destilados.

La industria vitivinícola obtiene de la uva nacional excelentes vinos de mesa blancos, tintos, rosados, así como generosos de buenas características. En cuanto al renglón de productos procedentes de destilación, los brandis mexicanos gozan de merecido prestigio por su calidad, por la depurada técnica con que son logrados.

Las zonas de producción más importantes son las siguientes: Baja California, que constituye una de las zonas más tradicionales, aunque en los últimos años, por falta de lluvias oportunas la producción ha venido decreciendo; Chihuahua, zona de producción de Ciudad Delicias y Jimenez; La Laguna, constituida por la zona de producción de la Región Lagunera perteneciente a los Estados limítantes de Coahuila y Durango; Parras, en el municipio del mismo nombre, o sea la antigua Santa María de las Parras, y por lo tanto una de las más tradicionales; Saltillo, con viñedos modernos pero de mucha tradición; Ramos Arizpe, zona de producción moderna; Cuatro Ciénegas, una de las más antiguas zonas de producción; Querétaro, se ha desarrollado un notable incremento en el cultivo de la vid; Aguascalientes, su importancia se debe a la expansión lograda en los últimos 15 años; además existen viñedos en otras zonas menos importantes y están iniciando la producción en el Estado Norteño de Sonora". (38)

En el Reglamento sobre bebidas Alcohólicas, de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en el Subtítulo I, define a los vinos como "las bebidas alcohólicas resultantes de la fermentación, principalmente alcohólica, de mostos de uva fresca o de la mezcla de uva pasa y agua a que se refiere la fracción II de este artículo, -- así como también los vinos de frutas. (39)

Los vinos de uva se denominarán:

I. Vino de uva, el producto resultante de la fermentación total o parcial del jugo de la uva fresca (mosto) con su orujo o sin él;

II. Vino de uva pasa, el producto resultante de la fermentación, total o parcial, del mercado de uva pasa y agua, ésta última en cantidad no mayor de cuatro veces el peso de la uva pasa;

Para los fines de este Reglamento, la mezcla de uva pasa y agua a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como "mosto de uva pasa".

Para los efectos de este Reglamento, los vinos se clasificarán en: Espumosos, Gasificados, Generosos, Vermouths, Quinados, Comunes o de Mesa. Cada una de las anteriores clases de vinos se subdividen en dulces y secos, según su contenido en azúcares, los vinos espumosos, gasificados y los comunes o de mesa, se subdividen en rojos o tintos, rosados y blancos, según su color.

Los vinos comunes o de mesa, los espumosos y gasificados, tendrán las siguientes características:

I. Alcohol, en volumen a 15 grados C, de 9.0 a 13 grados G.L.;

II. Azúcar, los secos, menos del 1%; los dulces, más del 1%;

III. Acidez volátil, expresada en ácido acético, dos grados por litro aproximadamente. (40)

(38) Jardí Porres, Alberto. Uva y Vino en México. Folleto editado por la Asociación Nacional de Vitivinicultores. Marzo de 1968. Pág. 7.

(39) Art. 13. Reglamento sobre Bebidas Alcohólicas. Diario Oficial. Junio 6 de 1963.

(40) Art. 15. Reglamento sobre Bebidas Alcohólicas. Diario Oficial. Junio 6 de 1963.

Después, este mismo Reglamento sobre Alcoholes señala las características de los demás tipos de vinos, que no viene a caso señalarlos.

Referente a la Industria del Vino, considerando ésta como la bebida procedente de la fermentación del zumo de la uva, abarca además los otros derivados de la uva, tales como el mosto concentrado, el jugo y los aguardientes destilados y brandis.

La información más fehaciente que se puede obtener la posee la Asociación Nacional de Vitivinicultores, que es el organismo privado que agrupa a la casi totalidad de los cosechadores de uva y de las industrias o bodegas que la procesan.

Además de dicha Asociación, existe la Sección de Derivados de Uva Fresca de la Cámara Nacional de Transformación.

La producción vitivinícola en general puede clasificarse así:

- 1) Vinos de Mesa: blancos, rosados, tintos y espumosos.
- 2) Vinos Generosos: aromatizados y vermouths.
- 3) Mostos concentrados.
- 4) Jugos de uva.
- 5) Aguardientes vínicos: aguardiente blanco y brandies.

Considerados el valor de los vitícolas y el de las instalaciones de las bodegas, el valor total de la industria vitivinícola se acerca a los dos mil millones de pesos.

La superficie plantada de vid que en 1939 era de 1.300 hectáreas, pasó a ser de 22.000 hectáreas en 1964 y de más de 30.000 hectáreas en 1969. La producción de vid que en 1964 fué de 143 millones de kilogramos, se acercó en 1969 a los 200 millones de kilogramos. En 1964 se elaboraron algo más de 7 millones de litros de vino, para que en 1969 casi se llegaran a elaborar 8 millones de litros. El aumento más importante registrado fué en el renglón brandies que en 1964 alcanzó una producción de 8.843.000 de litros para que en 1969 pasara a casi 9 millones de litros.

Las zonas de producción más importantes, como ya citamos anteriormente están concentradas actualmente en Aguascalientes y en la región Lagunera.

No se realizan por el momento exportaciones sustantivas de productos vitícolas. Las importaciones se realizan en forma reducida mediante cuotas que señala anualmente la Secretaría de Industria y Comercio.

Por lo que respecta a las técnicas de producción, éstas son similares a las de los principales países vitivinícolas del mundo.

Existe en general un mercado muy sólido en cuanto al brandy, con un crecimiento que ha sido muy espectacular en los últimos años. En cuanto a los vinos de mesa, aunque el aumento de consumo es muy lento, se considera que habrá de acelerarse en los próximos años, hasta adquirir la importancia que corresponda a la calidad del producto nacional.

No existen controles de precios para los productos vitivinícolas, siendo el sistema de distribución más generalizado a través de los propios departamentos de ventas de la fábrica y, en algunos casos, mediante convenios de distribución con empresas especializadas.

Para terminar este tema señalaremos que la superficie plantada de vid, en hectáreas, es en la actualidad de 14.500 hectáreas en México, mientras que en la Argentina es de 249.167 hectáreas; con éstas cifras notamos la gran diferencia que --

existe entre uno y otro país, con relación a la Industria Vitivinícola.

REGIMEN JURIDICO DE LA INDUSTRIA VITIVINICOLA EN ARGENTINA.

La verdadera intervención estatal o reglamentación legal en materia de vinos, comienza en la década de 1930, con la gran crisis económica. En el caso del vino, la producción era superior al consumo, y como consecuencia de esa superioridad - de la oferta con relación a la demanda, los precios eran sumamente bajos, a tal punto que no alcanzaba a cubrir los costos de producción.

La primera Ley que se dicta es la N° 12.137/35, (41) que crea la Junta Reguladora de Vinos. Para adquirir uva y finalmente adquirir vinos, se implantó además un impuesto de 1.000 pesos moneda nacional por hectárea (durante 3 años) para toda plantación nueva, y una sobretasa (un centavo por litro de vino durante seis años) al impuesto de los viñedos ya existentes. Estas medidas no tuvieron éxito, y tres años después, en 1937, se dicta la Ley N° 12.355, (42)

Una de las medidas de esta Ley era la contribución en especies; debía eliminarse del mercado el excedente del vino producido a fin de evitar la sobreoferta. Las dos leyes que hemos tratado, son leyes de emergencia de carácter regulatorio de la oferta y de la producción. A parte de éstas leyes, existen también en materia de vinos, leyes de control de producción, del comercio y de la elaboración. La Ley número 12.372 de 1938, que establece la Dirección de Vitivinicultura y que busca ante todo establecer el concepto de la llamada genuinidad del vino y después se transformó la Dirección de Vitivinicultura en Dirección de Vinos. La Ley N° 14.878 (43) que creó el Instituto Nacional de Vitivinicultura es la última disposición legal nacional en esta materia.

Actualmente ya no están frente al problema del excedente de producción, si no que se está tratando de aprovechar este excedente encaminándolo hacia la exportación.

Antes de finalizar, debemos referirnos a dos puntos que son particulares - de la Industria Vitivinícola. Uno de ellos se llama "Estatuto de Contratista de Viñas y Frutales", el cual es un régimen de trabajo muy interesante.

Nos muestra la forma en que comenzaron y se desarrollaron las plantaciones de vides en la región de Cuyo. Al principio era muy común que las viñas se plantaran por el llamado régimen de la demanda; según este régimen, un propietario entregaba su tierra por un período de, por ejemplo, ocho años, a un agricultor, y éste tenía el compromiso de establecer la viña y explotarla durante ese término en su propio y exclusivo beneficio. Al término del período entregaba el viñedo al propietario del suelo. Con posterioridad, el régimen establecido de trabajo es el del llamado "contratista"; la remuneración puede ser de tres tipos: Fija, que es de un tanto por hectárea, más un porcentaje de la producción; por último, exclusivamente un porcentaje de producción. La forma más común es la intermedia, es decir, un tanto fijo por hectárea y, como complemento un determinado porcentaje de la producción. Según este sistema, el dueño que pone la tierra y el viñedo es el encargado de hacer la explotación, generalmente con su familia. El dueño es el que comercializa y el que da al -

(41) Barry, Alfredo M. Op. Cit. Tomo II. Pág. 485

(42) Barry, Alfredo M. Op. Cit. Tomo II. Pág. 487

(43) Barry, Alfredo M. Op. Cit. Tomo II. Pág. 514

contratista el porcentaje previamente convenido.

Hace dos años el gobierno de Tucumán dictó una ley de "incautación de Ingenios"; esta incautación es una figura que no existe jurídicamente. Todas estas - figuras no existen dentro de nuestro sistema jurídico y son inconstitucionales.

Ley N° 17.378, del 3 de agosto de 1967. (44). El Presidente de la Nación Argentina, sanciona y promulga, con fuerza de Ley:

ART. 1° - Desde la promulgación de la presente Ley y hasta tanto se realice el Tercer Censo Vitivinícola Nacional, sólo se permitirá la plantación de nuevos viñedos, y la renovación o mejoramiento de los existentes, en las condiciones establecidas - por la presente ley y su Decreto reglamentario.

ART. 2° - En las Provincias de Mendoza, San Juan y Río Negro, podrá realizarse la - implantación de nuevos viñedos y la renovación de los existentes, cuando se em - pleen las variedades que determine el Decreto reglamentario de la presente Ley, a - propuesta del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

ART. 3° - Las Provincias de La Rioja, Catamarca, Salta y Neuquén quedan eximidas de - las limitaciones que establece la presente Ley.

ART. 4° - En el resto del país sólo se podrán realizar nuevas plantaciones cuando - así lo autorice el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

ART. 5° - El cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley quedará a cargo - del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

ART. 6° - Facúltase al Instituto Nacional de Vitivinicultura para que proceda a or - ganizar y ejecutar el Tercer Censo Vitivinícola Nacional, debiendo adoptar los re - caudos necesarios para su realización, con la debida prioridad. Para el mejor éxito - de las tareas censales que por este artículo se encomienda, deberá coordinar la ac - ción a desarrollar con la Dirección Nacional de Estadística y Censos y con los orga - nismos nacionales y provinciales vinculados con la actividad vitivinícola.

ART. 7° - Tan pronto se esté en posesión de las cifras definitivas del relevamiento - dispuesto por esta Ley, el Instituto Nacional de Vitivinicultura elevará el corres - pondiente informe al Poder Ejecutivo Nacional y propondrá asimismo las medidas a -- dictar, a los efectos de que los nuevos cultivos que se implanten se encaucen sobre - bases técnicas y racionales.

ART. 8° - Los infractores de la presente Ley incurrirán en multas de m\$n 1.000.000 - a 20.000.000, que serán impuestas al o a los responsables por el Presidente del Ins - tituto Nacional de Vitivinicultura, siendo de aplicación los artículos 27, 28, 29 y - 30 de la Ley N° 14.878.

Ley N° 17.662, del 29 de febrero de 1968. (45)

ART. 1° - Los contratos de elaboración de vinos correspondientes a la cosecha año - 1968 por los sistemas o modalidades denominadas "contrato de elaboración por cuenta - de terceros", "a maquila", o por "cuenta exclusiva del viñatero" deberán ser presen - tados para su registro ante los organismos provinciales de contralor de la materia, - dentro de los cinco días posteriores a la fecha fijada por el Instituto Nacional de - Vitivinicultura, como terminación de la vendimia para cada zona y ajustarse a las -

(44) Barry, Alfredo M. Op. Cit. Tomo II. Pág. 542

(45) Galán, Beatriz B. y Garibotto, Rosa A. - Derecho Agrario. "Actualización" Editorial Abeledo-Perrot. BUENOS AIRES. 1969. Pág. 66

siguientes cláusulas, cuya inclusión y vigencia será obligatoria para las partes.

ART. 2° - El elaborador entregará al viñatero como mínimo la cantidad de vino que resulte de la relación uva-vino, que para la presente cosecha fije el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

ART. 3° - El grado alcohólico de los vinos que deberá entregar el elaborador será igual al promedio ponderado del grado Baumé de las uvas recibidas del viñatero, según su variedad. El contralor del peso y la determinación del grado Baumé podrá ser constatado por los organismos provinciales de contralor de oficio o de pedido de parte, debiendo los elaboradores facilitar dicho contralor.

ART. 4° - Facúltase a los Gobiernos Provinciales para fijar el precio máximo que deberá pagar el viñatero al elaborador, por litro de vino en concepto de elaboración, cuidado, conservación y depósito, hasta el 31 de enero de 1969.

ART. 5° - Cuando el pago de los servicios detallados en el artículo 4° se efectúe con vino, se tomará como base el precio unitario de contado de acuerdo al promedio ponderado en operaciones registradas en las bolsas de comercio u organismos que haga sus veces en cada provincia, por igual tipo y calidad de vino, en los quince días anteriores a la formalización del pago.

ART. 6° - Los subproductos resultados de la elaboración serán de propiedad del elaborador, salvo convención en contrario.

ART. 7° - El elaborador deberá descontar por merma los volúmenes que por tal concepto tiene establecido el Instituto Nacional de Vitivinicultura, producidos desde la elaboración, hasta la fecha de retiro del vino y en la proporción que las mismas hayan sido denunciadas oficialmente.

ART. 8° - El elaborador deberá entregar al productor el vino con las características analíticas, que se ajusten como mínimo a las fijadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura y las establecidas por la presente ley y su reglamentación.

ART. 9° - Salvo los volúmenes correspondientes al pago de la elaboración, el contrato no podrá incluir ninguna cláusula que exprese e implícitamente obligue al viñatero a vender parte o la totalidad del vino al elaborador, o que traben la libre comercialización del mismo por cuenta exclusiva del viñatero propietario. Tales cláusulas, si fueran pactadas, estarán viciadas de nulidad absoluta.

ART. 10° - Mientras el vino permanezca en la bodega, el elaborador será responsable de la existencia del volumen neto que le corresponda al viñatero, de su genuinidad y de las características previstas en el artículo 8°.

ART. 11° - El viñatero podrá celebrar prenda con registro sobre los vinos de su propiedad, depositados en la bodega a cuyo fin el elaborador deberá facilitar la operación.

ART. 12° - Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a los contratos de elaboración de la uva correspondiente a la cosecha del año 1968 y bajo los sistemas o modalidades establecidos en el artículo 1°.

ART. 13° - Los elaboradores que infrinjan la presente Ley serán sancionados con multas de \$ 5.000 (cinco mil pesos moneda nacional), a \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos moneda nacional), según sea la gravedad del hecho o la incidencia del mismo y conforme a la graduación que establezca la reglamentación. Podrá sancionarse además con pena de inhabilitación.

Los Gobiernos Provinciales serán los órganos de aplicación de la presente Ley, quedando facultados a que por vía de reglamentación se establezca el procedimiento administrativo para la aplicación de las penas.

DECRETO N° 9.839, del 29 de diciembre de 1967. (46)

ART. 1° - Hasta tanto se realice el Tercer Censo Vitivinícola Nacional, el Instituto Nacional de Vitivinicultura autorizará la plantación de nuevos viñedos y la renovación o mejoramiento de los existentes, en las provincias de Mendoza, San Juan y Río Negro, de acuerdo con la presente reglamentación, quedando exceptuadas de la necesidad de obtener autorización y de la presente reglamentación las provincias mencionadas en el Art. 3° de la Ley 17.378. En el resto del país se permitirá la plantación de nuevos viñedos, siempre que el Instituto Nacional de Vitivinicultura determine que las zonas propuestas son ecológicamente aptas para la vitivinicultura.

ART. 2° - Los interesados en plantar nuevos viñedos y/o renovar o mejorar los existentes, deberán solicitar por escrito autorización previa al Instituto Nacional de Vitivinicultura, en la que se indicará: nombre completo del viñatero o interesado, número de inscripción del viñedo, si lo tuviere, ubicación, superficie, croquis de la plantación, cantidad de plantas, variedad de las mismas, sistema de conducción, viveros que proveerán las plantas u origen de las mismas y los datos que el mencionado Instituto estime conveniente agregar.

ART. 3° - En la plantación de nuevos viñedos o en su renovación, se autorizará la utilización de los siguientes cepajes: Malbeck, Cabernet, Sauvignon, Merlot, Barbera D'Asti, Pinot Gris, Riesling (y otros tipos de uva).

ART. 4° - Las situaciones no previstas en la presente reglamentación serán resueltas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y adecuando sus decisiones a las normas de este Decreto.

ART. 5° - El Instituto Nacional de Vitivinicultura prestará asesoramiento a los vitivinicultores respecto a las variedades más aptas a la plantación de viñedos y renovación o mejoramiento de los existentes.

ART. 6° - El control y verificaciones pertinentes de las plantaciones, renovaciones o mejoras efectuadas o a efectuarse en virtud del presente Decreto, se llevarán a cabo por intermedio del personal técnico especializado del Instituto Nacional de Vitivinicultura, mediante inspecciones periódicas o cualquier otro arbitrio que ese organismo considere idóneo. En caso de comprobarse transgresiones, el precitado Instituto instruirá el correspondiente sumario administrativo.

ART. 7° - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio.

DECRETO N° 786, del 10 de marzo de 1969, publicado el 14 de marzo de 1969

(47)

ART. 1° - A partir de la vigencia del presente Decreto, no se autorizará nuevas inscripciones en el rubro "cortadores de vinos" que realizan las operaciones previstas en los artículos 65 a 67 del Título VII de la reglamentación general de impuestos internos.

ART. 2° - Los establecimientos actualmente inscriptos que no hubiesen desarrollado sus actividades específicas durante los seis meses anteriores al presente se eliminarán de inmediato de los registros respectivos de la Dirección General Impositiva

(46) Galán, Beatriz B. y Garibotto, Rosa A. Derecho Agrario "Actualización" Op.

Cit. Pág. 68

(47) Idem. Pág. 70

y del Instituto Nacional de Vitivinicultura. Los establecimientos actualmente en actividad, podrán continuarla hasta los 180 días de la fecha de publicación del presente Decreto, quedando igualmente eliminados de los referidos registros, al vencimiento de dicho plazo.

ART. 3° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Exterior.

f) REGIMEN JURIDICO DE OTRAS INDUSTRIAS CONEXAS.

REGIMEN JURIDICO DE LA INDUSTRIA DE LA YERBA MATE EN ARGENTINA. Quiero hacer notar que el uso de la yerba mate en la alimentación del hombre es secular en el norte argentino; se cultiva en Misiones y en Corrientes. La industrialización comercial de la yerba mate, se lleva a cabo en Argentina, desde hace más de cuarenta años. "La capitalizan alrededor de 15.000 pequeños productores, el 70% por plantaciones — que no pasan de 15 hectáreas. En su siembra, cosecha e industrialización, intervienen otras 30.000 personas, y se calcula que el 40% de la población de la provincia de Misiones, vive exclusivamente con el producido de la cosecha yerbatera. (48)

Yerba mate, es una planta parecida al acebo, cuyas hojas se emplean como — las del té y que así se llaman por hacerse su infusión en un mate (calabaza, árbol y vasija que se hace con su fruto). El mate es una bebida sumamente estomacal, excitante y nutritiva. (49)

La Ley de tierras públicas N° 4167, es la primera disposición que existe — sobre la materia, el artículo 1° nos dice: "el Poder Ejecutivo mandará a explorar o medir las tierras fiscales para determinar sus condiciones de irrigación, aptitud para la agricultura, ganadería, explotación de bosques y yerbatales" y en su artículo 19, se expresó que "las concesiones de yerbatales en territorios fiscales se registrarán por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo": (50)

La crisis de 1930 también afectó al precio de la yerba mate que era tan ínfimo que no alcanzaba a cubrir los costos de producción.

En 1933 se creó la Junta Nacional de la Yerba Mate y en 1935 se creó la Comisión Reguladora de la Producción y el Comercio de la yerba mate, Ley N° 12.236, la cual tuvo como consecuencia la desaparición inmediata de la incipiente industria yerbatera local, que con sus precarios medios había salido a competir directamente en el mercado consumidor y que no pudo subsistir como los molinos tradicionales, establecidos antes de que la producción nacional, se hiciera con miras al autoabastecimiento. La labor desarrollada por esta Comisión, fué benéfica, pues llevó a cabo una tarea con sentido práctico y con la menor ingerencia posible, en la actividad — privada.

El Decreto N° 77.473/36, en su art. 8° dispuso: "para regular la oferta y dar cumplimiento a los demás fines que marca la Ley, la Comisión Reguladora podrá intervenir en el mercado como consignataria y en la medida en que lo permite la Ley de Crédito Agrario, gestionará del Banco de la Nación, préstamos en conceptos de adelantos para los productores de la zona, con la garantía del precio de costo que establezca anualmente" (51)

(48) Galán, Beatriz B. y Caribotto, Rosa A. Derecho Agrario. Op. Cit. Tomo II. pág. 201

(49) Diccionario Pequeño Larousse. Miguel de Toro Gisbert. Francia. 1968. pág. 665

(50) Barry, Alfredo M. Op. Cit. Tomo I. Pág. 62. (51) Pérez Llana, E.A. Op. Cit. pág. 592

Por Ley N° 15.289, del año 1960, se dispuso que el Mercado funcionará como ente de comercialización, en concordancia con el régimen establecido por el Decreto N° 83.816/36, reglamentos vigentes y futuras normas que dicte el Poder Ejecutivo y la LEY N° 16.434, que modifica a la 12.236, recomienda la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la yerba mate, la creación y control de este mercado, como entidad autárquica y con sede en la ciudad de Posadas, en la provincia de Misiones.

De esta manera, el productor tuvo la seguridad de poder vender su cosecha por medio del Mercado, a un precio razonable, en cuya aplicación intervino el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

La LEY N° 16.434/61 prohíbe toda plantación en cualquier punto del país, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo. Esta prohibición puede ser dejada sin efecto por el Poder Ejecutivo considerando las necesidades del consumo y la producción nacional.

Agrega como facultades de la Comisión Reguladora: dictar su reglamento interno, designar, suspender o remover, por sí sola, su personal; crear un Comité de Propaganda y Fomento del Consumo, al que deberá reconocerle amplias facultades administrativas y financieras.

Esta Ley suprime el impuesto de mⁿ 4,00 por planta nueva, que fué suspendido en 1958 para las plantaciones menores de 15 hectáreas.

Por Decreto de 1965, se fijó el monto de la producción de yerba mate nacional canchada, de 1964 a 1965 en conjunto, en 24.000 toneladas.

Por Decreto N° 1921, de marzo de 1966, se prohibió la cosecha de yerba durante 1966, autorizándose el decomiso del producto en infracción y las multas previstas en la Ley 16.434. (Fué tachado de inconstitucional por la Cámara Federal).

Por Ley N° 17.044/66, se acordó todas las facultades de la Comisión Reguladora al Subsecretario de Comercio, quien podrá delegarlas total o parcialmente en el funcionario que designe. El Subsecretario reorganizará los organismos a que se refiere la Ley 12.236 y 16.434 (Comisión, Mercado y Comité de Propaganda).

Por Ley N° 17.137/67: Atento a que la producción llega al 200% del consumo y posibilidades de exportación; a que las limitaciones a la producción han sido aceptadas sin objeciones por los productores (no así la prohibición de recolección); a que debe necesariamente limitarse la producción en los próximos años -hasta tanto se reduzca la superficie de cultivo a las reales necesidades, por paulatina sustitución del área excedente por otros cultivos-, se establece: "La Secretaría de Comercio e Industria dictará normas que limiten la cosecha de Yerba Mate a la cantidad que presumiblemente pueda absorber el mercado interno, teniendo en cuenta las existencias". (52)

Por resolución del 14 de febrero de 1967, el Secretario de Comercio e Industria -teniendo en cuenta los estudios de su Comisión Asesora- se limitó la cosecha de yerba mate de 1967 al 50% de la superficie de cada yerbal, excepto la que se cosecha para exportación o para usos no tradicionales.

Me he ocupado en el presente trabajo, del estudio de esta industria Agropecuaria, en vista de la gran importancia en la producción y consumo que tiene en

este país. En México, es nula su producción.

REGIMEN JURIDICO DE LA INDUSTRIA ALGODONERA EN MEXICO.

En México, una de sus producciones de más importancia nacional es la referente al algodón, pero en el pequeño estudio que hacemos con relación a esta producción, encontramos que se ha presentado un problema existente entre su consumo y producción; por lo que en todo proceso natural de transformación que ha experimentado - el país con la aplicación de las leyes agrarias, ha requerido y requiere un conocimiento preciso de los factores que intervienen en la producción agrícola, para organizar económicamente la explotación de los recursos naturales. Podemos afirmar que desde el año 1933 se ha registrado un desequilibrio existente entre la producción y el consumo, debido a que desde esa fecha se han venido acumulando excedentes, con la circunstancia de que su monto no tiende a decrecer, ni siquiera a estancarse, sino a aumentar muy considerablemente. Claro está que el exceso de producción respecto al consumo no constituye por sí mismo un fenómeno negativo; al contrario, resulta favorable siempre y cuando existan en el mercado exterior posibilidades de vender nuestro algodón y el excedente a precios remunerativos, pero resulta que nuestro algodón se encuentra por virtud del desequilibrio entre producción y consumo en un plan de igualdad con el que se registra en el mundo.

En el año 1940, México produjo 285 millares de pacas de 230 kilogramos y ya existía un excedente de 114 mil pacas (53)

El Estado, viendo la demasía existente en el país, y tratando de que tanto el sector ejidal como la pequeña propiedad obtuvieran precio remunerativo por su algodón, creó una Institución de carácter semioficial para regular el precio en el mercado del algodón y absorber el excedente existente; y para que habiéndose suspendido la exportación de los excedentes, las existencias que quedaban en el país en fuertes remanentes no vinieran a hacer peligrar los precios en perjuicio de la economía nacional.

En virtud de lo expuesto, el gobierno para poder solventar estas pérdidas, tiene que tener algún recurso como por ejemplo, impuestos extraordinarios o alguna otra forma. Como solución adecuada a este problema consideramos que podría ser mediante una campaña para lograr que el país consuma mayor cantidad de algodón de clases bajas, pero aquí se presenta otro problema, como para que dicho consumo se haga - es indispensable la ayuda a la modernización de la industria textil, a fin de que con maquinaria adecuada, pueda elaborarse telas en las que se empleen aquellos algodones.

Otro peligro que debemos tener en cuenta con relación a la producción algodonera, es lo relativo a las plagas, para la cual se hace necesario perfeccionar el control de combate para hacerlo más eficaz, como efectuar asperciones con equipos modernos anticuados.

El agricultor, aún cuando haga esfuerzos para aumentar la producción y la calidad del producto, se ve defraudado porque las plantas despepitadoras demeritan la calidad de la fibra, ya sea al empleo de maquinaria anticuada, o porque dicha maquinaria es operada por agentes que desconocen la técnica.

Es por esto que el Gobierno toca por medio de las Instituciones creadas - para ayudar eficazmente a los agricultores, que realmente se le den las facilidades para mejorar en todos los sentidos la producción, porque sucede como en ocasiones - que el productor en lugar de mejorar se ve obligado a pagar fuertes gastos por el voluminoso acarreo del algodón, por ejemplo, el encontrarse bastante retirado de la localización y distribución de las plantas de las regiones de cultivo, ya que estas las fijan en funciones de interés privado y, no de acuerdo con la distribución topográfica de los cultivos y la capacidad de las plantas.

Zonas típicamente algodoneras son: La Comarca Lagunera, El Valle de Mexicali; el Distrito Riego de Delicias; el Valle bajo del Río Bravo y otros. Actualmente la producción de algodón en México es de 596.415 toneladas anuales. (54)

Decreto que establece un impuesto especial sobre el consumo del algodón - despepitado, así como el que adquieran los industriales, a partir del 1º de septiembre de 1944. (55)

Primero. Se establece un impuesto especial sobre el consumo del algodón despepitado a partir de la fecha en que se publique el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación, así como sobre el consumo del algodón que adquieran los industriales a partir del 1º de septiembre del presente año, cualquiera que haya sido la fecha en que haya sido despepitado.

Segundo. La tasa del impuesto será de \$10.00 por quintal de 46.02 kilogramos y será pagado por los industriales que adquieran el algodón para utilizarlo - como materia prima en sus manufacturas.

Tercero. Dicho impuesto será cubierto por los compradores adhiriendo a - los originales de las facturas que amparan las compras las matrices de timbres especiales y los talones de dichos timbres a las respectivas copias de las facturas. -- Los originales de éstas quedarán en poder de los industriales compradores y las copias con los talones en poder del vendedor.

Son solidariamente responsables del pago de éste impuesto: el industrial-comprador y el vendedor.

Cuarto.- El producto del impuesto que el presente decreto establece se - destinará a la constitución de un fondo cuyo objeto será cubrir los gastos de mantenimiento, manejo y venta del algodón adquirido y que adquiera la Compañía Exportadora e Importadora Mexicana S.A., por cuenta del Gobierno Federal para regular los - precios internos de dichas fibras, y así mismo se cubrirán con cargos a dicho fondo las pérdidas que originen las exportaciones de la misma fibra que se lleven a efecto.

Quinto.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda para que encomiende al - Banco Nacional del Comercio Exterior S.A. la recaudación de éste impuesto y la conservación y aplicación del fondo a cuya constitución se destina.

Sexto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda asimismo facultada para dictar disposiciones reglamentarias que requiera la aplicación del presente decreto, así como para hacer las aclaraciones necesarias para su mejor observancia.

Este decreto, arriba citado, fué expedido siendo Presidente de la República Don Manuel Avila Camacho.

(54) Suplemento Cultural de Novedades. No. 1108. 3a. época. Junio de 1970. Pag. 8

(55) "Diario Oficial" de la Federación. 10 de julio de 1944. Hoja 7

Decreto que reglamenta la Industria del despepite de la semilla de algodón (56). Es indispensable reglamentar el funcionamiento de las plantas despepitadoras de algodón que están operando en la actualidad y las nuevas que deben establecerse de acuerdo con la producción y sus posibilidades futuras en cada región, a fin de regularizar el servicio y evitar se especule con el mismo para lo cual deben fijarse cuotas que no lesionen a los propietarios o poseedores del algodón, ni a los industriales.

Que es el deseo del Gobierno Federal proteger a los productores de algodón otorgando de ser posible a ellos mismos el permiso para establecer las plantas despepitadoras, siempre y cuando se comprometan a aceptar las cuotas que se fijen por las autoridades competentes en el caso de que presten servicios a otros productores.

Primero.- Las plantas despepitadoras actualmente en uso, que quieran seguir operando deberán registrarse en un término de sesenta días, en las oficinas competentes de la Secretaría de Economía y Agricultura y Ganadería. Al solicitar el registro deberán informar sobre la capacidad del despepite, señalando cual proviene de sus campos en caso de que sean cultivadores de algodón y cual realicen por cuenta de otros grupos.

Segundo.- Al fenecer el plazo del registro sólo podrán seguir trabajando las plantas que estuvieran legalmente autorizadas para operar en los términos del presente decreto, y además las siguientes:

I.- Las que autorice la Secretaría de Economía, previa consulta de la de Agricultura y Ganadería, cuando en una región económica del país aumente la producción a tal grado que requiera el establecimiento de nuevas plantas; y

II.- Cuando por razones de carácter agrícola se establezca una nueva región productora de algodón que requiera los servicios de otras plantas despepitadoras.

Tercero.- La Secretaría de Economía, podrá autorizar la sustitución de la maquinaria en uso de las plantas despepitadoras con maquinaria nueva, siempre y cuando no se exceda de la capacidad de despepite para la cual haya sido autorizada de acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, o bien que a juicio de ésta última deba montarse.

Cuarto.- La Secretaría de Economía, con la cooperación de la de Agricultura y Ganadería, podrá ordenar la instalación de dispositivos mecánicos adecuados para medir el volumen de la semilla que se despepite.

Quinto.- Siempre que la Secretaría de Economía, oyendo la opinión de la de Agricultura y Ganadería autorice el funcionamiento de una nueva planta, en los casos a que se refiere el decreto, le fijará el plazo dentro del cual deberá iniciar sus actividades.

Las autorizaciones correspondientes serán canceladas cuando transcurra el plazo sin que se hubieren satisfecho los requisitos señalados.

Sexto.- La Secretaría de Economía, oyendo la opinión de la de Agricultura y Ganadería, fijará, regionalmente, las cuotas que deberán cubrirse por el servicio que presten las plantas despepitadoras.

Transitorio: Unico.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

El decreto arriba citado, es el Decreto que reglamenta el despepite del al

godón, del 4 de julio de 1951, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación — el 21 de agosto de 1951, siendo entonces Presidente de la República el Lic. Miguel-Alamán.

REGIMEN JURIDICO DE LA INDUSTRIA ALGODONERA EN ARGENTINA.- La provincia — del Chaco es la principal productora de algodón en Argentina, le siguen en orden de importancia Santiago del Estero, Formosa, Santa Fe y Corrientes. La superficie sembrada con algodón en la cosecha 1965/66 se estima en 546.000 hectáreas, con 434.300 hectáreas cosechadas y una producción de 289.000 toneladas.

"Tiene este cultivo una significativa trascendencia económica y social, — pues desde la preparación de la tierra para la siembra que se realiza en 44.500 chacras, hasta llegar al consumidor, el algodón ha generado una división social del — trabajo, con diversas etapas de producción de bienes y prestación de servicios, fuentes de ocupación y de ingreso, conformando la base económica que sustenta la existencia y supervivencia de cerca de 700.000 habitantes, directa o indirectamente conectados con su cultivo"(57).

En 1935 existía una extraordinaria producción, por lo que en acuerdo de — Ministros, se creó el Decreto 59.802 el cual creó a su vez la Junta Nacional del Algodón (con representación privada y provincial).

Esta Junta tenía como funciones.- Orientar la producción de los tipos más adecuados para cada zona, controlar la técnica del desmonte, establecer patrones — oficiales y clasificar la fibra, facilitar adquisiciones de semilla selecta, establecer desmontadoras o fomentar su instalación por cooperativas.

Los gastos que ocasionaran las tareas de la Junta se cubrirían con el margen de cambios provenientes de la negociación de las divisas obtenidas en las exportaciones del algodón.

En 1944 se creó la Dirección del Algodón y por Decreto No. 24.046/44 se dictan normas reguladoras de producción y control entre las que podemos citar:

- 1) Control sobre empresas (productoras y comercializadoras de semillas).
- 2) Prohibición de difundir variedades no autorizadas.
- 3) Creación del Registro Nacional de Desmontadoras (despepitadoras en — México.
- 4) Las desmontadoras funcionarían como un servicio público: deberían de recibir todo el algodón, sin discriminación y cobrando las tarifas oficiales.
- 5) Facultad del Ministerio de Agricultura para instalar desmontadoras y — organizar instituciones de comercialización e industrialización para defensa de la producción.
- 6) Se confeccionaron patrones oficiales de tipos y grados que serían los — únicos a tener en cuenta en Mercados y Cámaras de Algodón y a ellos debían referirse los certificados que se otorgasen.

Ley 14.841 (modificatoria de la Ley No. 14.770).- En septiembre de 1959 — fué sancionada esta Ley estableciendo reformas a la Ley anterior. (58).

Ley 14.770 de 1958.- Crea nuevamente la Junta Nacional del Algodón, con — sede en la provincia de Chaco, para funcionar con carácter autárquico bajo dependen

(57) Gutierrez, Manuel.- Importancia Socio-económica del algodón en la Argentina.- Revista "Idia". Buenos Aires. 1964.

(58) Galán, Beatriz B. y Garibotto, Rosa A.- Derecho Agrario Tomo II. Op. Cit. Pág. 243.

cia de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación. Dicha Junta -- se creó con representantes policiales de cooperativas algodoneras, de productores algodoneros (de cada zona) e industriales (59).

Funciones.- Cumplir y hacer cumplir la Ley y reglamentos, organizar propa -- gandas permanentes, promover desenvolvimiento de industria y perfeccionamiento de pro -- ductos, fomentar cooperativas, fomento de colonización y cultivo de tierras aptas, ejer -- cer control de empresas, semilleros oficiales, fomento de la genética, control de cria -- deros, prohibición de difundir variedad no autorizada.

Las desmontadoras tendrán un régimen autorizado con Registros e instalacio -- nes oficiales. Funcionarán como servicio público. Darán certificados "warrants" que -- podrían emitirse desde el valor de un fardo de fibra de algodón de peso normal. Ten -- drían un establecimiento de patronos oficiales y clasificación de la fibra. El Poder -- Ejecutivo, junto con el asesoramiento de la Junta Nacional de Algodón, fijará los pre -- cios mínimos, las condiciones de comercialización en fardado, exportación, etc.

Respecto a la Ley 14.841, antes citada, podemos decir que en virtud de sus -- nuevas disposiciones quedaron suprimidos los artículos por los cuales se consideraba -- al desmonte como servicio público, se encomendaba al Poder Ejecutivo la reglamenta -- ción de la forma que se fijarían los precios mínimos y se facultaba a la Junta a promo -- ver la colonización y cultivo de tierras fiscales.

Por ésta nueva Ley, la Junta tendrá facultades de proponer el Ejecutivo, -- cuando las circunstancias por las que atravesase el algodón lo haga necesario, los pre -- cios mínimos de sostén de la fibra y la semilla de algodón. Además queda autorizada pa -- ra comerciar directamente con la fibra y semilla de propiedad de los usuarios de las -- desmontadoras oficiales, de igual mercadería que le consignen los productores y coope -- rativas de algodón.

Por Decreto 313/64 en la Provincia del Chaco se autorizó al Ministerio de -- Agricultura Provincial, para celebrar un convenio con la Junta Nacional del Algodón pa -- ra que ésta se haga cargo de la industrialización y comercialización del algodón en -- bruto procedente de las distintas colonias aborígenes agrupadas en la Dirección Provin -- cial del Aborigen.

Según datos sacados del Boletín Mensual de la Dirección General de Economía -- Agrícola de la Ciudad de México, del mes de julio de 1970, la producción de pacas en -- México fué de 1.740.000, mientras que en la Argentina fué de 550.000 pacas de 230 ki -- los cada una.

REGIMEN JURIDICO DE LA INDUSTRIA DEL MAIZ, TRIGO, ARROZ, FRIJOL, CAÑA DE AZÚ -- CAR, ETC. EN MEXICO.- México, al igual que otros países, no produce lo que consume por -- lo que se ve en la necesidad de comprar al extranjero la porción que le hace falta.

En 1960, la superficie cosechada, de los principales cultivos fué de -- -- -- 11.819.580 hectáreas, sin embargo se considera que se cultivaron en ese mismo año más -- o menos 13.300.000 hectáreas o sea que el 12.9% más de lo que corresponde a la superfi -- cie dedicada a los cultivos de consumo.

(59) Galán, Beatriz B. y Garibotto, Rosa A.- Derecho Agrario. Op. Cit. Tomo II. Pa -- 240

El maíz es un cultivo poco exigente, lo que hace posible su cultivo, con tal de que las lluvias sean oportunas, afectándole sólo las heladas, ya que si la temperatura es baja, lo más que ocurre es que el ciclo vegetativo se prolongue.

En 1940 las áreas cosechadas de maíz, representaron el 60.5 % de la superficie cosechada en todo el país, en el año de 1956 bajó el 46 % del área nacional cosechada. Pero nuevamente en 1959 subió a 52.5 % y para 1960 se elevó a 55.8%. En 1960 se produjeron 5.419.782 toneladas de maíz y en 1969 se produjeron 8.496.283 (60).

El trigo es un cereal de clima templado o frío y es hasta el presente si glo cuando se ha incrementado su consumo. En el censo de 1960, la población que come pan de trigo representa el 68 % del total de la población.

La producción respecto a éste cereal ha crecido fuertemente ya que en el año de 1940 se cosechó 463.908 toneladas, pero en 1959 se elevó a 1.265.526 toneladas y según datos tomados del Censo General de 1960 llegó a 1.420.000 toneladas.

En los últimos años hemos ocupado el vigésimo sexto lugar como productores en el mundo, aportando el 0.4 % de la cosecha total del mundo. Y como la producción ha sido suficiente para las necesidades nacionales, no se ha tenido que importar trigo desde hace varios años y en 1959 se hizo una pequeña exportación.

Respecto al arroz, ésta producción ha crecido fuertemente pues en 1940 fué del orden de 107.713 toneladas que se levantó en una superficie de 61.529 hectáreas, para 1960 fué de 269.620 toneladas cosechadas en 131.346 hectáreas. Dicho cereal requiere para su adecuado cultivo una temperatura media durante el ciclo vegetativo.

El frijol es la más importante leguminosa que se cultiva en México como elemento de alimentación popular, se produce en climas templados y tropicales, aun que también se ha aclimatado en zonas frías. Se cultiva principalmente asociado con el maíz. En 1940 la producción por hectárea fué de 152 kilogramos, subiendo para 1959 a 412 kilogramos por hectárea y para 1960 alcanzó 462 kilogramos por hectárea. Por lo que hace a la producción, el área cultivada en 1940 fué de 635.447 hectáreas, que pasó en 1959 a 1.413.982 hectáreas, por lo que hace a la producción ésta pasó de 96.752 toneladas a 610.228 en 1959 lo que quiere decir que la producción ha crecido.

Es conveniente hacer notar que este cultivo se hace en gran parte en forma de agricultura de consumo. Pero si se toma en cuenta el gran incremento de los rendimientos, se explica el aumento tan notorio de la producción, al grado que ha permitido en los últimos años hacer pequeñas exportaciones.

Caña de Azúcar.- Entre nosotros la caña de azúcar se cultiva en amplias zonas de temporal, también con ayuda de riego de algunas zonas bajas de precipitación. Este cultivo se ha incrementado fuertemente, habiéndose aumentado las superficies cosechadas, pues en 1940 fueron de 98.346 hectáreas y en 1960 de 317.000 hectáreas. Por lo que hace a nuestra producción ha aumentado cerca de 5.000.000 de toneladas de caña de azúcar en 1940 a 17.862.950 toneladas en 1960 y a 28.025.000 toneladas en 1970. México ocupa el quinto lugar en la producción mundial de caña de azúcar.

México aporta el 4.3% de la producción mundial de caña de azúcar con 370.000.000 de toneladas.

Todos los productos arriba citados, y muchos más, están regulados en su producción, consumo, exportación e importación, por leyes y reglamentos, pero el órgano competente para llevar a cabo el manejo y dirección de la Agricultura Nacional, es la Secretaría de Industria y Comercio en relación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

En efecto, la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que derogó la anterior del 7 de diciembre de 1946, así como el reglamento de dicha Ley del 10 de enero de 1947, nos consigna lo siguiente:

"... Artículo 9.- A la Secretaría de Agricultura y Ganadería corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola y forestal en todos sus aspectos.

II.- Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener el mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura.

III.- Organizar y encausar el Crédito Ejidal, agrícola, forestal y ganadero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda.

IV.- Organizar los ejidos, con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos, con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Ejidal y el Departamento Agrario.

V.- Organizar a los pequeños propietarios con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero.

VI.- Organizar los servicios de defensa agrícola y ganadera y de vigilar la sanidad agropecuaria y forestal.

VII.- Dirigir y administrar la Escuela Nacional de Agricultura y las escuelas superiores de agricultura y ganadería y establecer y dirigir escuelas de agricultura, ganadería, avicultura, apicultura y silvicultura en lugares que proceda.

VIII.- Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y silvícolas, estableciendo estaciones experimentales, laboratorios, estaciones de cría, postas de reproducción, reservas, cotos de caza, semilleros y viveros.

IX.- Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas.

X.- Cuidar de la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques estudiando sus problemas, definiendo la técnica y procedimientos aplicables y difundiendo los métodos convenientes para dichas labores.

XI.- Programar y proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, los Municipios y los particulares.

XII.- Organizar y mantener al corriente los estudios sobre las condiciones económicas de la vida rural del país, con objeto de establecer los medios y procedimientos para manejarla.

XIII.- Organizar y dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, creando el sistema meteorológico nacional y participar en los convenios internacionales de la materia.

XIV.- Dirigir y organizar estudios y exploraciones geográficas y realizar estudios cartográficos de la República.

XV.- Difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejores rendimientos de los bosques.

XVI.- Vigilar la explotación de los recursos forestales y de la fauna y flora silvestre, con el propósito de conservarlos de desarrollarlos.

XVII.- Organizar y manejar la vigilancia forestal y decretar las vedas forestales y de caza.

XVIII.- Fomentar la reforestación y realizar planes para reforestar directamente algunas zonas.

XIX.- Organizar y administrar los bosques nacionales.

XX.- Administrar los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos y nacionales.

XXI.- Cuidar de las arboledas de alineación de las vías de comunicación, así como de las arboledas y demás vegetación en los centros poblados y sus contornos, con la cooperación de las autoridades locales.

XXII.- Llevar el registro y cuidar de la conservación de los árboles históricos y notables del país.

XXIII.- Hacer el censo de los predios forestales y silvopastoriles y de sus productos, así como levantar, organizar y manejar la cartografía y estadísticas forestales.

XXIV.- Organizar y administrar museos nacionales de flora y fauna terrestre, parques zoológicos, jardines botánicos y arboledas.

XXV.- Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y de la fauna terrestres.

XXVI.- Otorgar contratos, concesiones y permisos forestales y de caza.

XXVII.- Promover la industrialización de los productos forestales.

XXVIII.- Los demás que le fije expresamente las leyes y reglamentos" (61)

El Artículo 17 de la misma Ley de Secretarías y Departamentos de Estados nos dice lo siguiente:

"... Al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos;

II.- Conceder o ampliar los términos de la ley, las dotaciones o restituciones de tierras y aguas a los núcleos de población rural;

III.- Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas y del fondo legal correspondiente;

IV.- Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal;

V.- Hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables;

VI.- Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslindes de tierras comunales y ejidales;

VII.- Hacer el reconocimiento y titulación de las tierras y aguas comunales de los pueblos;

VIII.- Intervenir en las cuestiones relacionadas con los problemas de los

núcleos de población ejidal y de los bienes comunales, en lo que no corresponde a otras entidades u organismos;

IX.- Planear, organizar y promover la producción agrícola y ganadera de los ejidos, y de las comunidades con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

X.- Estudiar el desarrollo de la industria rural ejidal y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra;

XI.- Intervenir en toda función destinada al mejoramiento y conservación de la tierra y agua ejidales y comunales, con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

XII.- Asesorar el almacenamiento y manejo de la producción agrícola y ganadera;

XIII.- Manejar los terrenos baldíos y nacionales;

XIV.- Proyectar los planes generales y concretos de colonización, para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población rural y, en especial, de la población ejidal excedente, y

XV.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos" (62).

Finalmente, el Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, nos indica la competencia y organización del mismo:

Artículo I.- Corresponde al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la dirección, el estudio y despacho de los asuntos que le encomiende el artículo 27 Constitucional, el Código Agrario, el artículo 9 de la Ley de Terrenos Baldíos y todas las disposiciones que con la materia se relacionen.

Artículo II.- Al frente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización habrá un jefe, un secretario general de colonización y un oficial mayor.

Artículo III.- Para atención de las labores a que se refiere el artículo primero, el Departamento, además de funcionar conjuntamente con el Cuerpo Consultivo Agrario en los casos que corresponda, contará con las siguientes dependencias:

Dirección General de Administración;

Dirección General de Asuntos Jurídicos;

Dirección General de Tierras y Aguas;

Dirección General de Derechos Agrarios;

Dirección General de Organización Agraria y Ejidal;

Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera;

Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas;

Dirección General de Estadística, Programa y Catastro;

Dirección General de Colonización;

Dirección General de Terrenos Baldíos; y

Dirección de Asuntos Agrarios y Colonización.

Artículo IV.- El Cuerpo Consultivo Agrario realizará las funciones que le mar que el artículo 36 del Código Agrario y las que se deriven de las leyes y reglamentos relativos" (63).

(62) Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Op. Cit. Art. 17. Pags. 40 y 41.

(63) Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios Y Colonización. Arts. 1, 2,3,4. Publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 10. de julio de 1960.

Por lo anteriormente expuesto se colige, que la organización, dirección y encausamiento de la agricultura del país, está a cargo, principalmente de los organismos antes citados.

REGIMEN JURIDICO DE OTRAS INDUSTRIAS CONEXAS EN LA ARGENTINA.— La acción-reguladora del Estado, como así también su política de fomento, se ha ido extendiendo respecto a otros cultivos. A más de los mencionados hasta el presente cabe citar éstos: arroz, tabaco, formio, cáñamo, tung, plantas cuchíferas, etc.

El arroz es un cultivo en pleno desarrollo en la zona del litoral; no solo ha llegado a satisfacer la demanda interna, sino que en partes se exporta. La intervención oficial se ha referido casi siempre a su comercialización, para asegurar — precios remuneratorios.

El tabaco, que prospera en las zonas del noreste del país, es objeto de la atención oficial a través de la Dirección de Tabaco, dependiente de la Secretaría de Comercio; ésta ha venido fijando los patrones-tipo y los precios correspondientes, a través de resoluciones periódicas, (adviértase que tanto los patrones-tipo como los precios del tabaco se fijan por simple resolución ministerial, procedimiento que nos parece adecuado. (Algo similar ocurre con el arroz). En septiembre de 1957 se constituyó la Junta Arbitral de Tabaco de Salta y Jujuy, que funciona en la ciudad de Salta; interviene en lo relativo a la siembra del tabaco según las necesidades del mercado, en la fijación de precios de costo, en el comercio de la producción y en problemas de industrialización.

Tanto la provincia de Jujuy (en 1958) como la de Salta (a principios de 1969) sancionaron leyes estableciendo normas comunes referentes a la producción y acopio del tabaco; conforme a ellas, se aplican sanciones pecuniarias a quienes produzcan, acopien o industrialicen cantidades de tabaco superiores a las estimadas con anterioridad a la iniciación de la cosecha, a los que plantaren superficies mayores a las autorizadas, a los que vendieren el tabaco a precios inferiores a los fijados y a los que impidan la verificación —por parte de la Cámara de la Producción del Tabaco— de la producción, comercialización, acopio e industrialización.

El sistema económico comentado, roza notoriamente los derechos de propiedad y la libertad de comercio e industria y cabe preguntarse si las atribuciones de las provincias sobre policía económica autorizan estos avances.

El formio, cuya fibra puede sustituir en parte al sisal (64) importado, — se dá en terrenos húmedos y aneguzados, como los del Delta del Paraná. En el año de 1954 el Decreto No. 17.840 impuso la obligatoriedad de utilización en algunas manufacturas y restringió paralelamente la importación del sisal.

El cáñamo, asimismo es objeto de fomento especial, el Decreto No. 5.903 — del año de 1952 dispuso una campaña en tal sentido, pues la fibra resulta un buen sustitutivo del sisal en algunas aplicaciones.

(64) Variedad de ágave de México, cuya fibra se utiliza para hacer cuerdas, sacos, etc.

El Tung, aceite secante de uso industrial, se produce en Misiones y Corrientes, por ser de fácil colocación, no crea problemas de mayor importancia sino que, al contrario, ha beneficiado a las zonas, en que se lo cultiva, diversificando su economía agraria.

En cuanto a las plantas cuchíferas, entre las que figura el guayule (planta de donde se saca el hule), su cultivo se encuentra en los comienzos; cuando el conflicto bélico pasado provocó extraordinaria escasez de caucho, se empezó en la Argentina a fomentar este tipo de plantación. En tal sentido, por Decreto No. 20.607/44 (ratificado por la Ley No. 12.979) se creó la entidad estatal llamada Corporación para la Producción del Caucho Vegetal con la finalidad de cultivar las plantas cuchíferas, por sí misma o por medio de terceros y controlar también los cultivos privados que se hicieran en el país; concretamente no se llegó a resultado alguno y la aludida Corporación no funcionó (65).

La caña de azúcar, cultivo introducido por los colonizadores españoles, ha tenido en Tucumán su mayor desenvolvimiento. Sin embargo, esta región no es precisamente la de mayor aptitud, pues si bien hay abundancia de lluvias y humedad, el calor resulta a veces insuficiente y con ello se perjudica la producción.

La zafra del año de 1958 que significó un record de 1.014.000 toneladas de azúcar, reconoce ésta procedencia:

- 1) Tucumán 722.000 toneladas;
- 2) Jujuy 166.000 toneladas;
- 3) Salta 70.000 toneladas;
- 4) Santa Fe 41.000 toneladas;
- 5) Chaco 15.000 toneladas.

Cada 100 kilogramos de caña rinden 6 y 10 kilogramos de azúcar, según sea la calidad de aquella y la técnica de elaboración.

"El problema de la caña tendrá solución cuando la industrialización se halle en manos de los mismos agricultores en forma cooperativa. Será la única forma de rebajar el costo de producción y aumentar las ganancias de los que trabajan, sea en calidad de cañeros o jornaleros. Será entonces el momento de suavizar las medidas protectoras a los efectos de forzar la diversificación, de modo que el productor azucarero no sea como hasta ahora elemento privilegiado y busque su prosperidad en un sólo cultivo, amparado en la Nación" (66).

La Ley tucumana del 14 de junio de 1902 es la primera ley regulatoria; tuvo su origen en una superproducción y se propuso reducir la producción gravando especialmente la producción que excediera de las 71.500 toneladas anuales (es anticonstitucional, porque es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución, que establecen la libertad de comerciar e igualdad ante las cargas públicas).

El 11 de mayo de 1928, por Decreto 702, creó la Comisión Nacional del Azúcar, aunque recién se constituyó el 2 de enero de 1931.

La Ley 15.326 es una ley de emergencia para la explotación del azúcar y fué sancionada, en virtud de que el precio internacional del azúcar es inferior al costo-

(65) Pérez Llana, Eduardo A.- Op. Cit. Pag. 638

(66) Tenenbaum, Juan L.- Orientación Económica de la Agricultura Argentina. Op. Cit. Pag. 135

de producción argentino, se sancionó para facilitar la exportación de los excedentes de las zafas de los años 1959 y 1960.

La ley fija en 220.000 toneladas la cuota de exportación correspondiente a las existencias del azúcar al momento de sancionarse (agosto de 1960), incluido el -azúcar de la zafra de 1960. El Poder Ejecutivo prorrateará este monto entre los ingresos, en forma proporcional a su elaboración promedio de las zafas de 1958 y 1959; -si el ingenio se opone a hacer efectiva la exportación de su cupo, procederá la ex -propiación. El monto límite de 220.000 toneladas podrá ser reducido por el Poder Eje -cutivo si lo requiere el abastecimiento interno.

La ley contiene también disposiciones que se refieren exclusivamente al ré -gimen de producción y comercio interno, de índole similar a las de los Decretos 8.747 del año de 1959 y 6.606 del año de 1960 a los que en parte modifica.

Las disposiciones de ésta ley se aplicaron también a las zafas posterio -res y a su correspondiente ciclo de comercialización, por cuanto no se sancionó la -ley permanente del azúcar.

El trigo, al reedificarse el fuerte de Buenos Aires, se facilitó a los po -bladores, entre otras semillas, las del trigo. En 1589 Don Juan Torres de Vera y Ara -gón solicitó a la Corona de España autorización para el envío de trigo, desde Buenos Aires al Brasil, con el propósito de "acrecentar aquel puerto". Durante el año de -- 1882, se establecieron gravámenes a la importación del trigo y harina pues la produc -ción local era suficiente.

En Argentina, es notoria la tendencia a diversificar los cultivos. La produ -cción en vasta escala del grano tradicional "el trigo", se ha visto favorecido por las condiciones del suelo y fortalecida por la demanda exterior. A éste tipo de produ -cción -extensiva y poco diversificada- ha contribuido también el latifundio y el -arrendamiento puesto que esos dos factores llevan a ella, en tanto que la mediana -- propiedad trabajada por los dueños directamente favorece la diversificación y culti -vos intensivos.

Para remediar la crisis económica del año de 1933, se creó la Junta Regula -dora de Granos (Decreto No. 31.864 del 28 de noviembre de 1933, en acuerdo general -de Ministros). Este Decreto disponía que la Junta "comprará todo el trigo, lino, -- maíz que se le ofrezca a los precios del mercado internacional, con destino exclusi -vo a la exportación".

La comercialización del trigo se liberó hasta 1959. El Decreto No. 21.167- (del 22 de octubre de 1956) encomendó a la Junta la adquisición de toda la cosecha -de trigo del ciclo 1956/57, con exclusividad; la razón fué que el consumo interno ab -sorbe considerablemente su volumen y era necesario controlar el precio máximo del -- pan. En cuanto a la cosecha 1958/59 el Decreto No. 8.559 del 28 de octubre de 1958, -mantuvo el mismo temperamento. Actualmente la comercialización del trigo es similar a los otros granos. El Decreto 3.305/59 eliminó el impuesto con respecto a las ex -portaciones del trigo hechas por la Junta y el Decreto 1.482/62 dejó sin efecto las -retenciones sobre maíz, sorgo, mijo, kafir y maíz de guinea.

El órgano competente para llevar a cabo el manejo y dirección de la Agri -cultura Argentina es la Secretaría de Agricultura y Ganadería, auxiliada por el Cen -tro de Investigaciones Agropecuarias y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecua -ria.

En el año de 1898 se estableció el Ministerio de Agricultura, luego de la-

reforma constitucional de dicho año que aumentó el número de los ministerios; con anterioridad, sus funciones estaban a cargo, en su mayor parte, del Ministerio del Interior. Desde sus comienzos y hasta el año 1949 mantuvo su denominación; en esta fecha se le llamó Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, que es lo correcto.

Por LEY Nº 14.439, de junio de 1958, (67) el Ministerio de Agricultura y Ganadería se transformó en Secretaría de Agricultura y Ganadería, actuando en órbita — del Ministerio de Economía.

De acuerdo a la Ley, compete a esta Secretaría todo lo concerniente al régimen y fomento a la agricultura, ganadería, industria forestal y pesquera de la Nación, y en particular:

1º) El régimen general de la tierra rural, propendiendo a su justa distribución, tenencia y uso. Reforma Agraria.

2º) La planificación, orientación, técnica y ejecución de la colonización oficial y la intervención en la colonización privada.

3º) La intervención en el régimen de arrendamientos y aparcería rurales y — de transformación de los arrendatarios en propietarios.

4º) La conservación, recuperación y utilización racional del suelo, y la — investigación, experimentación y asesoramiento tecnológico.

5º) La política agraria y social de la producción, mediante la fijación de precios básicos, la fiscalización de la comercialización de los productos y su clasificación, tipificación y certificación de calidad.

6º) La coordinación de la producción con la comercialización e industrialización primaria, Junta Nacional de Carnes y Junta Reguladora de Granos.

7º) La protección y fiscalización sanitaria de la producción agrícola, ganadera, Forestal, avícola y pesquera.

8º) La orientación y dirección técnica de la enseñanza agrícola y la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a actividades agrarias.

9º) La mecanización de las explotaciones con intervención en la fabricación de maquinarias, abonos y plaguicidas agrícolas; con la promoción de la electrificación rural y la planificación del aprovechamiento del agua para riego en coordinación en lo pertinente con los gobiernos provinciales.

10º) La conservación, recuperación y aprovechamiento integral de los bosques y aumento del patrimonio forestal con miras al autoabastecimiento de materia prima.

11º) La administración de los Parques Nacionales y la conservación de la — flora y la fauna naturales.

12º) El encauzamiento de la inmigración rural y las condiciones de vida de los trabajadores rurales a fin de asegurarles condiciones dignas y el acceso a la propiedad de la tierra.

13º) La intervención en la planificación del crédito Agrario, orientándolo hacia funciones de fomento; realización del mapa ecológico del país e intervención en los trabajos de relevamiento censal y estadístico.

14º) Defensa, desarrollo y aprovechamiento racional de la riqueza ictiológica.

15°) Fomento, organización y control del cooperativismo agrario, con miras a su plena participación en el proceso de distribución de la tierra, mecanización y electrificación rural, comercialización interna y externa de la producción e industrialización.

16°) Organización de exposiciones, ferias y congresos; publicaciones y - demás actividades tendientes al fomento de los ramos de la producción agraria en - general".

Entre las más importantes Reparticiones de la Secretaría de Agricultura y Ganadería cabe citar: Dirección de Economía Agropecuaria, Dirección de Sanidad - Animal y Vegetal (en la actualidad Dirección Nacional de Sanidad Animal), Dirección General de Fomento Agrícola, Dirección General de Pesca, Dirección General de Parques Nacionales, Corporación Nacional de Olivicultura (descentralizada), Instituto Nacional de la Fiebre Aftosa (descentralizado), Administración Nacional de Bosques (autárquico), Dirección de Acridiología, Dirección General de Cooperativas Agrarias, Dirección de Sociología Rural, Dirección de Lechería, Dirección General de Fomento Ganadero, Registro Nacional de Productores Agropecuarios, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (autárquico)(68).

Asimismo actúa dentro de la órbita de esa Secretaría el Consejo Agrario Nacional, ente autárquico al cual han sido incorporadas la Dirección de tierras y las Cámaras Paritarias, las Junta de Carnes, de Granos y del Algodón, son también reparticiones autárquicas que actúan en la esfera de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Quedan otras reparticiones vinculadas a la economía agraria, que no integran la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Así el Instituto Nacional del Té - ha sido, por ley de su creación, incorporado al Ministerio de Economía; y en la Secretaría de Comercio funcionan entre otras, la Dirección del Azúcar y la Comisión Reguladora de la Producción y el Comercio de la Yerba Mate.

REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS.

La Ley N° 13.015 del año 1947, (69) dispuso la obligatoriedad de la inscripción actual de los productores agropecuarios en un Registro especial que lleva la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Una vez que el productor llena el formulario oficial bajo declaración jurada, se le inscribe en el Registro y se le asigna una numeración.

La finalidad de este Registro es facilitar a los poderes públicos el trabajo de estadística e investigaciones agropecuarias.

A los productores inscriptos se les entrega un certificado, cuya presentación es obligatoria para realizar gestiones ante organismos oficiales, vinculadas a la actividad rural; en los litigios ante las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, por ejemplo, el productor debe de acreditar tal carácter con el certificado expedido por éste registro para que se dé curso a sus trámites, si le es requerido.

(68) El Decreto 8568/61 suprimió las Direcciones Generales de Economía Agropecuaria, de Fomento Agrícola, de Fomento Ganadero o de Cooperativas Agrarias y la Dirección de Sociología Rural, centralizando sus funciones en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.).

(69) Pérez Llana, Eduardo A; Cp. Cit. Pag. 153

Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias.- La Ley 13.254 de septiembre de 1948, dispuso la realización de una tarea de investigación y experimentación agropecuaria, a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para realizar tales trabajos la ley ordena habilitar: a) un Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, b) una estación experimental agrícola en cada provincia o territorio, c) una estación experimental zootécnica en cada provincia o territorio que por sus características lo requieran. La misma ley asigna los recursos necesarios para tales fines.

Con la creación del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria ha tomado un nuevo cariz la investigación rural oficial.

Por Decreto-Ley No. 21.680 del 4 de diciembre de 1956, se creó el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria I.N.T.A.) "para impulsar, vigorizar y coordinar el desarrollo de la investigación y extensión agropecuaria y acelerar con los beneficios de estas funciones fundamentales la tecnificación y el mejoramiento de la empresa agrícola y de la vida rural" (70). Es un ente autárquico, cuyas relaciones con el Poder Ejecutivo se encaminan a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; su acción abarcará todo el país. Constituyen el I.N.T.A.: a) Una Comisión Asesora Nacional; b) un Consejo Directivo; c) una Dirección General; d) el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias y los Centros Regionales creados por la ley 13.254 que acabamos de reseñar.

Las provincias podrán adherirse a éste régimen, lo cual comportará necesariamente la coordinación de servicios; varias provincias se han ya adherido.

Las funciones del I.N.T.A. fueron ampliadas considerablemente por el Decreto-No. 8.568/61 que centralizó en él las actividades de extensión agropecuaria, investigación de sociología rural y fomento de cooperativismo agrario.

(70) Art. 1o. de la Ley 21.680 del 4 de diciembre de 1956.

CAPITULO VII

INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS DE LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO Y
LAS QUE COADYUVAN AL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA EN ARGENTINA.

CAPITULO VII

INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS DE LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO Y LAS QUE -

COADYUVAN AL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA EN LA ARGENTINA.- En México existía antes de la reforma una aristocracia de terratenientes, con poder político, generalmente ausentista. Al crecer la hacienda de éstos, fué ocupando tierras que secularmente habían sido de los pueblos, y pequeñas propiedades familiares. Por Ley de 6 de enero de 1915, en plena lucha armada, se establecen los principios básicos de la reforma, que se incluyeron luego en la Constitución de 1917. Son: el poblado queda erigido como sujeto primaria del derecho agrario; las tierras se devuelven o se dotan a los pueblos en posesión permanente o inalienable; el pueblo, a su vez distribuye estas tierras, cuando son de labor, mediante un parcelamiento, entre los individuos con derecho y conserva en explotación y usufructo comunales los pastizales y los montes. La reforma se consumó plenamente entre 1935 y 1941, si bien se había iniciado en 1915. Desde 1939 se impulsó el crédito y el riego. Como resultado, se convirtió en tierra ejidal aproximadamente el 50% de la superficie laborable del país, y el resto en propiedad privada plena que se subdividió en propiedades medianas y pequeñas. Desde 1940 en adelante la expansión de la propiedad privada crece más de prisa que la del ejido. Incluso la explotación de tierras ejidales se está haciendo a veces en forma que no es la pretendida en la reforma: arrendamientos, concesiones, ventas simuladas, etc.

El ejido: sus principales ventajas son: 1) separa la tierra del comercio y la especulación; 2) propugna el cultivo directo de la tierra; 3) impide el paso de la tierra a extranjeros; 4) impide la concentración de la propiedad en pocas manos; 5) es un germen de organización cooperativa. Los pastos y bosques del ejido no se dividen. La parcela del ejidatario no es aumentable; si el ejidatario quiere cambiar de actividad, debe abandonarla; y si no la cultiva la pierde por orden del Presidente de la República (1).

La Reforma Agraria en la Argentina.- La primera ley de tierras que en realidad pudo llamarse de "reforma agraria" fué la ley de colonización No. 12.636 del año de 1940, cuya aplicación distó muchísimo a los propósitos que la inspiraron y que ella misma enuncia en su Artículo 1º.: "poblar el interior del país, racionalizar las explotaciones rurales, subdividir la tierra, estabilizar la población rural sobre la base de la propiedad de la misma y llevar mayor bienestar a los trabajadores agrarios" (2).

Lograr esos objetivos es tarea que queda por realizar todavía, y si esos objetivos configuran lo que se llama "reforma agraria" no hay duda de que ésta es necesaria en el país, (la Ley de Organización de los Ministerios Nacionales No. 14.439 encomienda expresamente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería encarnar la reforma agraria, aunque omite indicar orientaciones y medios: Art. 19 inciso I).

El simple reparto de tierras no es sinónimo de reforma; a veces ésta exige no reparto sino reagrupamiento para superar los males del minifundio. Las leyes-

(1) Caso, Angel.- Derecho Agrario. Editorial Porrúa S.A. México. 1950. Pag. 549

(2) Pérez Llana, Eduardo A.- Op. Cit. Pag. 226

nacionales provinciales que se proponen expropiar para distribuir no son propiamente leyes de reforma agraria sino de subdivisión de campos.

La reforma agraria conviene al interés individual de los componentes de la más amplia mayoría nacional.

La reforma agraria conviene al interés individual de cada uno de los componentes de la gran masa de trabajadores agrarios, porque podrán obtener un patrimonio, un instrumento de producción, que les permitirá recoger para sí mismo los frutos de su propio esfuerzo. La República Argentina tiene en su territorio una amplia masa de argentinos sumergidos en espantosa miseria, que podrán elevarse mediante la propiedad de la tierra y de los ingresos que de ella resultan a un nivel económico superior. Los peones de las estancias de los ingenios, de los obrajes, la inmensa población trabajadora que habita las tierras de la patria, el hermano chileno de la Tierra de Fuego y Santa Cruz, el coya de Jujuy y el Guaraní de Formosa y Corrientes, son los destinatarios principales de la reforma agraria porque son los más oprimidos.

"En los países donde se comunica al trabajador agrario cierta seguridad, la calidad de su labor ha aumentado notablemente. Al mejorar su situación la familia de los campesinos comienzan a tener una visión más clara y progresista de la participación que les corresponde en el proceso de desarrollo. Las mejores condiciones de nutrición, salud, vivienda y educación se combinan para elevar el nivel de vida y estimular el esfuerzo personal" (3).

Sobre lo anteriormente expuesto, cabe señalar las instituciones que en México se han formado a raíz de la Reforma Agraria, y que podrían establecerse en la Argentina para ayudar al desarrollo de la labor agrícola, ganadera y forestal de este país.

Higiene y Salubridad Rural.- La Comisión Coordinadora del Programa de Bienestar Social y Rural.- Además de sus labores propias mediante las cuales ataca la insalubridad en todo el territorio, la Secretaría de Salubridad y Asistencia se relaciona con el Programa de Bienestar Social y Rural, creado por Decreto de 23 de julio de 1954 publicado en el "Diario Oficial" del 28 de octubre del mismo año, y cuya finalidad no solamente es la de lograr la salud, sino un estado de bienestar físico, moral y social, sino también el fortalecimiento de la vida de las comunidades rurales. El artículo 2o. nos dice: Que dicha Comisión será presidida por el C. Secretario de Salubridad y Asistencia o por quien la presente y se integrará con un representante de cada una de las Secretarías de Gobernación, Agricultura y Ganadería, Comunicaciones y Obras Públicas, Economía, Educación Pública y Recursos Hidráulicos, así como el del Departamento Agrario y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Comisión citada prepara intensivamente promotores de bienestar social y rural para que puedan promover y atender los programas de desarrollo de la comunidad, establecer centros de bienestar social rural, etc.

Cada centro de bienestar social rural tiene a su cuidado una zona de influencia que abarca una o más comunidades rurales; su personal puede constar de elementos de promoción social; médico, partera o enfermera, educador de comunidad; elementos técnicos en corte, costurera, artesanías, saneamientos y conocimientos agropecuarios. Estos centros se sostienen mediante la aportación de la Secretaría de Salubridad y la colaboración voluntaria de la comunidad de que se trate; por esto las promociones depen-

(3) Naciones Unidas. 3er. informe sobre los progresos en materia de Reforma Agraria.

den de las necesidades de cada lugar y de la participación humana, económica o en especie de la comunidad. De acuerdo con esto las promociones pueden ser desayunos infantiles, formación de letrinas sanitarias, apertura de brechas, algunas actividades complementarias como apicultura, carpintería, horticultura, etc., o cualquier obra de beneficio colectivo, como una biblioteca popular, centro de recreación y de porte, botiquines, sanatorios, cocinas de demostración, centros materno infantiles, centros de enseñanza colectiva de economía doméstica, salas de promoción educativo-cultural, etc.

Estas obras de mejoramiento rural, no requieren forzosamente de un alto nivel económico o de vida por lo tanto la labor de la Comisión Coordinadora del Programa de Bienestar Social Rural, es altamente estimable por su amplio programa, lo atinado de sus promociones, por la inquietud cívica que despierta y porque se adapta a las posibilidades pecuniarias de cada comunidad campesina.

Extensionismo Agrícola.- Es la Secretaría de Agricultura y Ganadería, — quien a través de su Departamento de Extensión Agrícola, dirige al campesino tratando de ayudarlo a mejorarse, de la siguiente manera: En cada entidad Federativa hay un delegado que visita periódicamente a los demás delegados extensionistas que trabajan por zonas, quienes a su vez tienen obligación de hacer visitas periódicas a su zona. Cuando un delegado ha sido asignado a una zona determinada, lo primero que hace es ponerse en contacto con el medio ambiente y recolectar todos los datos que le serán necesarios para formular un "programa de trabajo", en donde se incluyen datos sobre el clima, suelo, comunicaciones, tipos de agricultores, avances técnico-agrícolas, problemas fundamentales que se confrontan en dicha zona, etc. Después elabora un "proyecto" que puede incluir:

I.- Campañas: generales o especiales, como campañas contra plagas, uso de semillas, creación de hortaliza familiar (en donde se regalan las semillas), mejoramiento de praderas, etc.

II.- Divulgación: oral, por publicaciones, exhibiciones cinematográficas y mediante programas radiofónicos llamados "voces del campo" donde se trata de las labores agrícolas por realizar de acuerdo con la época del año.

III.- Demostraciones agrícolas: para enseñar las nuevas técnicas de cultivo, uso de semillas, de fertilizantes, de riego oportunos, combate de plagas, etc.

IV.- Construcciones rurales: como obras de mejoramiento de la tierra, conservación de suelos para evitar la erosión, canales, pequeñas presas, bordos, sistemas de drenaje y construcciones utilitarias como gallineros tipo, zahurdas para cerdos, apriscos para ovejas, mejoras para la casa habitación, etc.

V.- Asistencia Técnica: a los Bancos de Crédito Ejidal y Agrícola; también a las Asociaciones de Agricultores y ganaderos y a los agricultores independientes. Cuando así lo soliciten, se les da la misma ayuda a los centros de bienestar social rural; igual asesoría se les presenta a los profesores rurales.

VI.- Consultas: las consultas personales versan sobre muchos temas y pueden efectuarse por cualquier persona.

VII.- Clubes Juveniles rurales: se organizan por el delegado de preferencia de este tipo de escuelas, e incluyen niños y niñas; se constituyen con una acta, se registran en agricultura y de inmediato tienen derecho a la asistencia técnica; funcionan con proyectos individuales o colectivos.

VIII.- Formación de promotores: cada delegado selecciona al agricultor más -- dispuesto y con capacidad para este tipo de trabajos, lo mejora en sus conocimientos y lo considera promotor para que lo auxilie en su labor.

Pero la labor extensionista que se hace en las comunidades agrarias, se complementa con la labor de las mejoradas de hogar rural y aquí es donde se penetra la -- esencia campesina llegando hasta el hogar. Hasta la fecha se ha trabajado en unidades piloto que sirven de experiencia para extender este tipo de servicio a todo el país y para despertar el interés de los Gobiernos de las entidades federativas demostrando la mejoría que puede conseguirse en las comunidades rurales más pobres.

Educación Rural y Agrícola.- Ley de Educación Agrícola.- Las leyes de Secretarías de Estado normalmente conceden a la Secretaría de Educación Pública, la facultad de atender lo relativo a la enseñanza rural y la enseñanza agrícola, ésta última -- con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Departamento de -- Asuntos Agrarios; también le corresponde organizar las misiones culturales y estudiarlos problemas y las soluciones referentes a las razas aborígenes que se mantienen dentro de su tradición cultural autónoma y en general, crear y mantener escuelas de todas clases.

Educación Rural.- Es la educación primaria impartida en las localidades rurales, que se adecúa por el profesor al ambiente campesino, con lecturas o con enseñanza agrícola, como más adelante veremos.

En 1960 tan sólo en escuelas primarias federales se contaban con 18.611 escuelas, 62.975 maestros y 2.917.682 educandos, desde entonces a la fecha, las cifras -- siguen aumentando al ritmo que alcance y prevea el crecimiento poblatorio; y la llamada aula-casa rural mejora las comunidades rurales y ha provocado la atención propia y ajena, por su funcionalidad, bajo costo y alto rendimiento en servicios; dadas estas -- características, en mayo de 1964 el Gobierno de México declaró que cedía su patente de la casa-aula rural, a todos los países latinoamericanos que deseara utilizarla.

Educación Agrícola.- La Ley de Educación Agrícola en su Artículo 2o. considera como "un servicio público la educación agrícola que en cualquiera de los grados establecidos por esta ley, impartan: el Estado (Federación, Municipios, Distrito y Territorios Federales) y las Instituciones en las que el Estado descentralice funciones educativas agrícolas".

La educación agrícola comprende la elemental, la práctica y especial y la superior. La educación agrícola elemental se imparte en las escuelas primarias, de segunda enseñanza e internados indígenas para vincular a los educandos con el medio que los rodea y es obligatoria en las escuelas que tienen parcela escolar. La educación -- práctica se hace a base de enseñar conocimientos técnicos a los agricultores, sobre todo a la población adulta y se imparte en las Escuelas Prácticas de Agricultura, y como servicios extensivos, misiones culturales, centros de capacitación agrícola, parcelas escolares ejidales y cursos por correspondencia. La enseñanza especial consiste en cursos de especialización técnica práctica, de duración e intensidad variable y que se impartan en los mismos establecimientos educativos anteriormente señalados. La educación agrícola superior se enseña, por el Instituto de Educación Agrícola Superior que expide grados de ingeniero y doctor en Agronomía y se coordina con el Instituto Politécnico Superior y la Secretaría de Agricultura y Ganadería. La Escuela Nacional de Agricultura im

parte la enseñanza preparatoria y básica para la formación de ingenieros agrónomos.

Las Misiones Culturales Rurales eran 78 en 1960 y 15 las Misiones Culturales Motorizadas; estas Misiones tienen tras de sí la historia conmovedora de hombres y mujeres que supieron crear una obra educativa redentora que hicieron llegar nociones educativas, culturales y de mejoramiento del hogar rural, hasta los más apartados rincones del territorio nacional.

La Dirección General de Asuntos Indígenas, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para 1960 tenía 23 Centros de Capacitación Indígena, 14 Misiones de Mejoramiento Indígena, 26 Procuradurías, 9 Hogares Infantiles, 2 Delegaciones, 2-Inspecciones a los cuales asistían aproximadamente 1.542.223 de mexicanos de origen indígena.

El Instituto Nacional Indigenista.- Coordina y dirige la acción de todas las Instituciones Estatales que intervienen en el planteamiento, solución y ejecución de los problemas indígenas.

Este Instituto es un órgano descentralizado. Elabora un Plan de Trabajo -- aprobado por su Consejo que puede incluir aspectos educativos, salubridad, vivienda, alimentación, aspectos económicos, nuevas técnicas de cultivo, estudios de cultivo.-pequeña industria, etc., plan que desde luego pone en práctica con la coordinación y ayuda de todas las dependencias gubernamentales.

Volviendo al tema de la conveniencia de la Reforma Agraria en la Argentina, diremos que conviene al interés de los capataces, encargados y administradores de establecimientos agrarios, al interés de los arrendatarios, aparceros y medieros, porque podrán aplicar sus conocimientos y aptitudes en beneficio propio, fecundando la tierra obtenida, hoy fuera del alcance de sus posibilidades sin que otro venga a pedir la mejor parte de lo que no ha producido.

Conviene, además, al interés de los propietarios no latifundistas porque tendrán a su favor un mercado interno en expansión y un fuerte apoyo cooperativo y estatal, a la vez que se liberarán de la opresión a que están sometidos.

Conviene al interés de los comerciantes e industriales de cada pueblo, y por tanto al interés de las municipalidades y provincias porque prosperarán según la riqueza producida por los pequeños propietarios que gastan sus ingresos en el lugar de donde los extraen. La reforma agraria, al dividir los latifundios, establece las bases económicas para difundir la prosperidad y el poder económico sobre toda la superficie del país.

Conviene al interés de cada uno de los trabajadores de la industria y del comercio en todo el país, así como también a los trabajadores agrarios que por cualquier circunstancia no alcancen la propiedad, porque al ocasionarse la escasez de trabajadores antes descrita, ascenderán notablemente los salarios de todas las actividades, afianzando la justicia retributiva

Conviene a la acción común de los trabajadores, agrupados en sus respectivos sindicatos, porque la escasez de trabajadores, al igual que lo ocurrido en otros países en camino a la prosperidad, permite el mejor éxito en las gestiones ante la patronal.

Conviene al interés individual y colectivo de los empresarios de la industria y del comercio, porque un número aproximado de 2.500.000 familias propietarias de los frutos agrarios que produce, constituyen junto a los asalariados retribuidos con altos salarios un mercado interno con amplio poder adquisitivo. Como la industria y el comercio se expanden de conformidad a la expansión del poder adquisitivo -

del mercado para el que producen, la producción en masa y su comercialización será posible, en cuanto la masa consumidora pueda adquirir lo producido.

Conviene al interés de todos aquellos que aspiran a transformarse en propietarios de tierras féculdas porque podrán obtenerlas, y al de los que aspiran a hacerse comerciantes o industriales, porque la división de la tierra multiplicará el número de los pueblos y la prosperidad de los existentes, multiplicando entonces la oportunidad para alcanzar lo ambicionado y desarrollarlo convenientemente.

Conviene al interés de los funcionarios y empleados públicos y privados porque el nivel de su retribución depende de los mismos motivos a que obedece la retribución de los trabajadores, aunque en muchas ocasiones sean socialmente adictos a la oligarquía, pese a no ser terratenientes.

Conviene a los miembros de las fuerza armadas porque su retribución depende de la prosperidad general.

La Reforma Agraria en la Argentina conviene por lo tanto a la más amplia mayoría nacional, por lo arriba expuesto.

Como citamos, en el capítulo sobre la Tenencia de la Tierra en Argentina, ésta tiene 200.000.000 de hectáreas de tierra apta para el cultivo. Existe en éste país un total de fincas que suman 470.600, de las cuales, las fincas que tienen menos de 100 hectáreas, suman 289.000 y representan el 6.18% de la superficie total apta para el cultivo; las fincas de 100 a 1000 hectáreas, suman 126.000 y representan el 20.05%; y las fincas que tiene más de 1000 hectáreas suman 55.600 y ocupan el 73.77% de la superficie total apta para la agricultura.

La Estructura agraria argentina es aristócrata, por lo tanto, pues es la minoría la que domina la gran mayoría del territorio nacional. Aparte de aristócrata, la estructura agraria argentina puede considerarse como monárquica o feudal.

Si tenemos en cuenta que la riqueza agraria es la principal fuente de riqueza del país, que gran parte del comercio y de la industria, de la banca y de las finanzas giran en torno al negocio agrario, entenderemos las causas económicas que permiten a una minoría gobernar el país. Y por esta misma causa, el camino a la auténtica democracia requiere la modificación de la estructura, para establecer otra, que otorgue a la mayoría numérica el dominio de la mayor parte de la superficie nacional, pero no sólo a la mayoría registrada en las estadísticas presentadas, sino también a una importante masa de otra mayoría más amplia, hoy excluida de toda propiedad, que guarda la reforma agraria para alcanzar los beneficios económicos y políticos derivados de la tierra propia.

El latifundio, es toda extensión de tierras a las que no puede cultivar directamente y con intensidad el propietario con su familia, por lo que debe contratar a terceros para realizar las tareas principales. Es decir que la medida agraria máxima que no constituya latifundio es aquella exactamente igual a la extensión de tierras que puede trabajar el propietario con su familia, valiéndose de los más modernos medios mecánicos que la sociedad pueda poner a su disposición, siempre, claro está, que se trate de cultivos intensivos y no de meras prácticas naturalistas, contrarias a la necesidad social de obtener el máximo de producción. Cuando los propietarios tienen más tierra de la que pueden trabajar personalmente de modo intensivo, contratan a terceros para realizar las tareas principales, acrecentando su patrimonio con la plusvalía del esfuerzo ajeno obtenido bajo cierto modo de extorsión, ya que los trabajadores aplican su trabajo a la tierra ajena y no a la propia, precisamente por la amplitud del dominio de quien

los contrata. Constituye latifundio toda extensión que exceda de la capacidad de trabajo del propietario y su familia, porque desde ese límite en adelante, los frutos de la tierra no nacen por obra propia del titular, sino del esfuerzo ajeno. Por ello comienza en tal límite a ser la tierra un bien de renta y no de trabajo. Por éllo — allí comienza el latifundio.

El latifundio en la Argentina debe dividirse porque la pequeña propiedad — (4) **obtiene** por unidad de superficie, digamos por hectárea, mayor producción — que la extensa. Por lo que 10.000 individuos titulares de media hectárea, por ejemplo, cada uno, harían producir a cada metro de las 5.000 hectáreas a su cargo, muchísimo más que si tal extensión fuera de propiedad de un solo titular. Las estadísticas confirman plenamente este ejemplo.

La intensidad de la producción depende del empleo de mano de obra y de la inversión de capital aplicados a cada unidad de superficie. Como la pequeña propiedad utiliza por hectárea ambos factores productivos con mayor abundancia que la extensa, alcanza una mayor intensidad, es decir una mayor productividad del factor tierra. Por ello obtiene la pequeña propiedad una producción mayor por unidad de superficie que la extensa.

Respecto al empleo de la mano de obra, pondré como ejemplo a Pergamino, — una de las zonas agrícolas más pobres de la Provincia de Buenos Aires, en donde el número de trabajadores por hectárea, en las fincas de 25 a 75 hectáreas es del 0.03 — y en las fincas de 75 a 150 hectáreas, el número de trabajadores por hectárea es de 0.02 o sea que a cada trabajador, en el caso de las fincas de 25 a 75 hectáreas, le corresponden 33.3 hectáreas para trabajarlas, y en el caso de las fincas de 75 a 150 hectáreas, le corresponden a cada trabajador 50 hectáreas para trabajarlas. Esto es lo referente a las fincas de más de 5.000 hectáreas en donde se emplean de 5 a 7 individuos, sería aproximadamente 0.001 trabajador por hectárea o sea que a cada trabajador le corresponden 1000 hectáreas para trabajarlas (5).

Respecto a la inversión de capitales podemos decir, que la idea de los grandes capitales invertidos en las grandes explotaciones no es sino una ficción. — Las construcciones una vez hechas ya no aumentan porque la explotación tiene lo necesario y el capitalista no se preocupa de mejorar la calidad porque explota la cantidad de sus tierras. En las explotaciones pequeñas, en cada lote se alzan las viviendas y las instalaciones necesarias cada vez van mejorándose a medida que se hace más holgada la situación de quienes ahí viven.

De estas dos situaciones resulta que mientras el pequeño poblador valoriza cada parcela, el otro emplea el exceso de dinero en cuestiones extrañas a la tierra y el capital empleado por unidad de superficie resulta siempre muy superior en la pequeña explotación. En el pequeño poblador está la ventaja de que él es su propio administrador. Como consecuencia su trabajo personal queda pagado por su propia explotación, invirtiendo allí el dinero en mejoras y ganado, para aumentar sus rendimientos, mientras que, la compañía o el latifundista sustrae el dinero de la tierra para gastarlo en otros centros y con mucha frecuencia, degraiciadamente en el extranjero. La tierra dividida para pequeños pobladores, conduce a una explotación más firme y —

- (4) La finca cuya superficie oscila alrededor de las 100 hectáreas, es la que actualmente podemos considerar como pequeña propiedad en la Argentina.
- (5) Revista "Idia". No. 126. Publicada por el Instituto Nacional de Tecnología — Agropecuaria. Buenos Aires. 1958.

completa, es más equitativa y es más nacionalista (6).

Enseguida citaré la inversión de capital de explotación en las fincas cuya superficie oscila entre las 75 y 150 hectáreas, en el Partido de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, (debemos tomar en cuenta que la cotización del dolar, en 1958 en la Argentina era de 43 pesos $\frac{1}{4}$ por cada dolar).

El capital de explotación en pesos por hectárea, en las fincas mejores era de 60.16 dólares o sea 2.587 pesos argentinos, en las fincas promedio era de 64.75 dólares o sea 2.010 pesos argentinos y en las fincas peores de 36.63 o sea 1.575 pesos argentinos, como ya indicamos antes esto es relacionado con las fincas de 75 a 150 hectáreas.

En el mismo año de 1958, en el mes de julio el peso argentino se valoró en relación con el dolar a 130 pesos argentinos, anotamos esto para comprender mejor las siguientes cifras que citaré.

Como ya dijimos, la pequeña propiedad emplea por unidad de superficie mayores capitales que la extensa, pero no tenemos estadísticas que puedan confirmarnos con ejemplos nacionales. Por ello nos vemos obligados a calcular por estimación. De las cifras anteriormente señaladas, tomaremos la inversión de las fincas promedio para realizar la siguiente operación:

Para las fincas de 1000 hectáreas superen la inversión por hectáreas registrada para las fincas promedio, de 75 a 150 hectáreas, debían tener de promedio una inversión de "capital de explotación" superior a los 6.071.000 de pesos argentinos, o sea — 46.700 dólares.

Para que las fincas de 5000 hectáreas superen la inversión por hectárea registrada, deberían tener, en promedio, una inversión "en capital de explotación" superior a los 30.355.000 de pesos argentinos, o sea 233.461.53 dólares.

Para que las fincas de 10.000 hectáreas superen la inversión por hectárea de las fincas de 75 a 150 hectáreas, deberían tener una inversión "en capital de explotación" superior a los 60.710.000 o sea 467.000 dólares.

Y como se podría comprobar, las inversiones en "capital de explotación" de las "fincas promedio" de tales magnitudes, no tienen semejanza ninguna con los valores necesarios para superar la inversión por hectárea registrada de las "fincas promedio" — cuya superficie oscila entre las 75 y las 150 hectáreas, pese a que en la presente es estructura netamente dominada por el latifundista, es éste y no el campesino el que tiene más fácil acceso a las fuentes financieras.

Respecto a la producción, podemos decir que como consecuencia del mayor empleo de mano de obra y de la superior inversión de capitales, la producción por hectárea de la pequeña propiedad supera a la de la extensa o latifundio, logrando una mayor productividad del factor tierra.

El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, ha constatado en Pergamino la siguiente producción:

Fincas de 25 a 75 hectáreas.— 1.353 pesos brutos por hectárea por año.

Fincas de 75 a 150 hectáreas.— 13.11 pesos brutos por hectárea (tomando el cambio de 43 pesos argentinos por cada dolar).

En el año de 1960, la Argentina produjo las siguientes cantidades: de trigo — 5.837.000 toneladas; maíz 4.108.000 toneladas; de papas 1.860.000 toneladas; de leche —

(6) "Memoria de la Dirección General de Tierras, en el período administrativo de 1922 a 1928".

4.481.000 litros; de carne 2.875.000 kilos; de bovinos 40.000.000 cabezas; de porcinos 3.470.000 de cabezas; de ovinos 47.700.000 de cabezas.

"Los terratenientes invernaderos... en todas las épocas se han opuesto a la reforma agraria, pretextando que la explotación ganadera no puede ser progresista si no se apoya en las grandes extensiones. Pero ahora se pone en claro que esas grandes extensiones son reclamadas para poder seguir realizando con ellas la práctica de una ganadería "extensiva", atrasada y primitiva, que conspira contra el desarrollo de millares de pequeños ganaderos y contra el progreso de la economía argentina" (7).

Tomando en cuenta la superficie total apta para el cultivo y la población, sacamos en conclusión que a cada argentino le corresponden 10 hectáreas o sea que a una familia compuesta de padre, madre y dos hijos, le toca una extensión de 40 hectáreas de tierra apta para el cultivo agropecuario o ingresos equivalentes a los obtenibles de tal superficie si tuvieran otro tipo de ocupación.

Si dividimos el número de habitantes agrario y urbanos por el número de fincas existentes en la Argentina, resultaría una finca para cada 42 argentinos.

Respecto al sueldo medio de los capataces y peones del campo, sin casa ni comida es el siguiente:

"En Buenos Aires, los capataces ganan 4,200 pesos o sea 32 dólares y los peones 3.570 pesos o sea 27 dólares.

En Chubut, los capataces ganan 4.200 pesos (32 dólares) y los peones - - 3.570 (27 dólares).

En Córdoba, 4.200 pesos (32 dólares) los capataces y 4.200 pesos los peones (32 dólares).

En Santiago del Estero los capataces ganan 3.365 pesos o sea 25 dólares y los peones 2.880 pesos o sea 22 dólares.

En Tucumán, ganan 4.200 pesos (32 dólares) los capataces y 3.570 (27 dólares) los peones" (8).

Estas cifras corresponden al sueldo de un mes.

En 1963, el jornal medio pagado al personal empleado en la zafra del tabaco en la Provincia de Salta fué de 133.33%, es decir, un dólar diario, con el agravante de que ésta es una ocupación temporal no permanente, digamos ocasional. El jornal de los braseros empleados en la cosecha de maíz de la Provincia de Córdoba fué de 220.00 % o sea 1.60 de dólar por día. En Comodoro Rivadavia, en una típica esquina, constantemente se encuentra gente que espera el ofrecimiento para realizar "changas". A ellos se les puede contratar pagándoles si uno quiere 20 pesos, o sea 15 centavos, de dólar por cada media hora de trabajo. Este cuadro se completa recordando que el grueso de la población nacional cobra menos de 10.000 % mensuales, o sea 76 dólares.

Este es el panorama social de la inmensa República Argentina habitada por sólo 24.000.000 de individuos que podrán tener a su disposición las riquezas reales y potenciales hoy concentradas bajo el poder del terrateniente. La pobreza es-

(7) Notta, Julio.- "Crisis y Solución del Comercio Exterior Argentino" Buenos Aires. Pag. 73.

(8) Programa conjunto para el desarrollo agropecuario e industrial" elaborado por la Comisión General Económica. Tomo I. Buenos Aires. 1960. Pag. 196.

tá difundida en un país que podrá brindar a cada uno de sus habitantes 10 hectáreas — de tierra apta, o sea 40 hectáreas a cada una de las familias argentinas, constituidas por padre, madre y dos hijos; el panorama social argentino es un panorama de pobreza, pero puede serlo de riqueza a partir de la reforma agraria por los innumerables beneficios de todo orden que ella ocasiona. Los argentinos deben tener la audacia de concebir el futuro. Ello les alentará, porque les hará comprender, que tienen la posibilidad de constituir una próspera colectividad económicamente democratizada, justa y soberana.

A través de la exposición presentada, se ha diseñado la situación económica existente en la Argentina, lo mismo que la situación en que se encuentra la tierra en relación con la propiedad; hay algunos autores que no están de acuerdo con las cifras estadísticas presentadas y con otros aspectos que enseguida citaremos:

Algunos autores afirman que el total de las tierras aptas no es de — — — — 200.000.000 de hectáreas, sino que solamente de 70.000.000, siendo que el resto de la superficie es tierra no apta o tierra pobre, en las cuales no puede arraigar la población trabajadora para lograr altos ingresos. Cuando se dice "tierras aptas", se refiere uno a la naturaleza y no al actual estado de improductividad ocasionado por el latifundio. Indicamos su capacidad potencial para producir y para ser habitadas, después de la introducción de las mejoras necesarias que eliminen la obra nefasta del latifundio. Es decir que la paulatina colonización de esas tierras permitirá a las 200.000.000 de hectáreas una producción abundante y riqueza para los titulares y para la colectividad. Podríamos decir que las tierras que actualmente están preparadas para producir y ser cultivadas y habitadas, si suman 70.000.000 por lo que las 130.000.000 hectáreas restantes, están siendo desaprovechadas. Si la tierra está cercana a los centros de población; si están organizados los cauces comerciales, los caminos, los bancos, etc., entonces es fácil dividir las y poblarlas y elevar rápidamente su productividad. Si por el contrario la tierra está lejana (como sucede en Chaco, la Patagonia o en Salta) de los centros poblados, si no existen los cauces comerciales, los caminos, si deben detalarse bosques o construir obras de riego, entonces será más difícil poblarla y aumentar su productividad, y por tanto mayor debe ser la acción pública, el empeño individual de los colonos y la obra común de los núcleos arraigados, para ponerlas en igualdad de condiciones con las tierras más favorecidas.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Del estudio analítico-comparativo que hemos hecho de las legislaciones agrarias de México y la Argentina, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

10.- México y Argentina nacieron cuando los conquistadores españoles impusieron en sus tierras, por la fuerza, su cultura europea, así como sus instituciones. Al transcurrir el tiempo, dichas instituciones y su régimen jurídico evolucionaron, dando por resultado -por diversos factores históricos, geográficos y étnicos- una nueva estructura jurídica. Ambos países pasaron por el doloroso trance de transformarse; de colonias del orgulloso Imperio Español, en naciones independientes, e inspiradas en el liberalismo francés crearon sus Ordenamientos Jurídicos que han ido transformándose hasta nuestros días. Sin embargo, las diferencias que existen entre ambos derechos agrarios, son naturales, debido a causas históricas, sociales, jurídicas, económicas, étnicas y del medio geográfico, por lo que sus concepciones jurídicas agrarias se distinguen nítidamente.

México, a través de su lucha revolucionaria, sostuvo sus principios agrarios, y los consagró en el artículo 27 Constitucional y en sus posteriores leyes. - Dicho artículo estableció:

- a) "Que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación (se le llama dominio eminente);
- b) Que la Nación ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo a los particulares, constituyendo la propiedad privada;
- c) Que la Nación tiene en todo tiempo el Derecho de regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución más equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Conforme a las bases fundamentales que se citan, el dominio directo de la propiedad agraria fué regulado de la siguiente manera:
- d) Que desapareciera la gran propiedad con el objeto de instituir la pequeña propiedad, que sería respetada con garantía constitucional;
- e) Que así mismo fuera instituída la propiedad ejidal por medio de restituciones o dotaciones de tierras a los núcleos de población existentes, así como los que se crearán en el futuro;
- f) Se dió capacidad jurídica a los pueblos, rancherías, congregaciones, etc., que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, para tener el dominio y la posesión de tierras, bosques y aguas que les pertenecieren ya fuese porque las hubiesen conservado y les confirmen y titulen; y
- g) Considerando que sería inalienable, que no estaría sujeta a embargo ni a gravámen alguno, se mandó organizar el patrimonio familiar, determinando los bienes que debían constituirlo. Y para llevar a la realización la justicia agraria, se crean las autoridades y órganos agrarios. El Artículo 27 Constitucional representa el triunfo de la Revolución sobre el liberalismo mexicano francamente antisocial, y le dará a la tierra su verdadera función social".

La concepción agraria argentina, sigue los mismos lineamientos ideológicos del liberalismo moderno, a pesar de que en su legislación distingue la propiedad agraria de la urbana, considera a la primera como propiedad privada y no como

propiedad colectiva sobre terrenos ejidales o comunales, como sucede en México. Dicha propiedad agraria comprende los tres elementos típicos de la propiedad clásica, el *Ius Utendi*, el *Ius Fruendi* y el *Ius Abutendi*, pero con las limitaciones necesarias con el objeto de conseguir la mayor producción agropecuaria y el beneficio para el productor. La concepción del Derecho Agrario que mantienen los tratadistas argentinos, es eminentemente económica e indirectamente social. La política agraria liberal argentina no ha podido superar los propósitos señalados en sus ordenamientos, que es conseguir la propiedad nacional e individual. Tampoco ha podido superarse la desconcentración de la tierra rural argentina, pues un 73.77% del territorio nacional, constituyen grandes latifundios.

2o.- En la legislación mexicana se reconocen tres clases de derechos territoriales: la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población de dueños de tierras y aguas poseídas en comunidad; y las posesiones de hecho, cualquiera que sea su motivo y su condición. En la actualidad la mayoría de las tierras son ejidos y pequeñas propiedades, que eran antes haciendas de propiedad particular. Más de las dos terceras partes de las tierras de dichas haciendas son ahora ejidos y pequeñas propiedades. México es ya un país que no está gobernado por la aristocracia rural.

En la Argentina, la propiedad agraria se encuentra limitada y regulada por la Constitución Nacional, por las de las provincias y el Código Civil Argentino, y su régimen es esencialmente privado.

3o.- Ambos países tienen la propiedad sobre su territorio y el dominio y el derecho de transmitir el dominio útil a los particulares para constituir la propiedad privada, y México para constituir ejidos y reconocer bienes comunales a los pueblos. Argentina puede enajenar o arrendar sus tierras.

4o.- La propiedad ejidal se encuentra definida en nuestra legislación agraria. Es titular del ejido el núcleo de población, y la parte que consiste en tierras de labor, puede ser parcelada y adjudicada por el Estado, que tiene el dominio originario de la tierra, a los campesinos, que comprenden dicho núcleo, en lo individual, pero el núcleo titular del ejido sigue conservando su dominio privado sobre el mismo. La propiedad ejidal es considerada por la ley agraria, como inalienable, inembargable, imprescriptible e intransmisible.

A la propiedad rural argentina, como lo hemos indicado, se le otorga la calificación de función social, pero no llega a caracterizarse esta propiedad, como la llamada propiedad especial o sui generis, como es considerado el ejido en México.

5o.- La Colonización en México, se inició en la época independiente. Tenía el propósito de acrecentar la producción agrícola y distribuir mejor la población rural, pero por diversas causas ha sido un completo fracaso. Por tal motivo fueron derogadas la Ley de Colonización y la que creó la Comisión Nacional de Colonización por Decreto de 31 de diciembre de 1952. Actualmente es el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización quien se encarga de esta materia.

La colonización en Argentina se inicia desde 1876. Actualmente se sigue empujando este procedimiento para redistribuir las tierras de propiedad privada; se ha llegado hoy hasta 405.000 explotaciones. La ley que rige esta materia ha impuesto limitaciones importantes a la propiedad colonizada con objeto de poblar el interior del país, subdividir la tierra, racionalizar las explotaciones rurales, establecer la población rural sobre la base de la propiedad de la tierra, radicar inmigrantes agricultores y llevar mejor bienestar a los trabajadores rurales.

6o.- En México, los bienes ejidales y comunales, no son susceptibles de arrendamiento y aparcería. La Ley de Tierras Ociosas y el Código Civil, obligan al dueño de la finca rústica y de terrenos, a darlas en aparcería, según sea la costumbre del lugar, en caso de no cultivarlas o no darlas a un tercero para que lo haga.

En Argentina el arrendamiento de tierras para la explotación agrícola y ganadera, es una figura jurídica de gran importancia, por ese motivo se crearon las Cámaras Paritarias, para resolver los asuntos relacionados con los contratos y convenios agrícolas y ganaderos. El uso del arrendamiento de tierras para la explotación agrícola está muy extendida en éste país, y el Estado se ha visto en la necesidad de proteger con medidas proteccionistas al arrendatario, exigiendo entre otros, al dueño, proveer cada parcela arrendada de una vivienda, proporcionar local para una escuela (ésto último, cuando la duración del contrato sea de 20 años) y obliga al arrendatario a explotar racionalmente el suelo. La aparcería está también hoy, muy extendida en ésta Nación y tanto el Poder Ejecutivo, con carácter general o regional, y las Cámaras Paritarias en casos concretos, intervienen regulando los porcentajes que se estipulan en los contratos de arrendamiento. Con el objeto de que hubiera más propietarios y así se incrementara más la producción agrícola, se expidió un Decreto llamado "Plan de Transformación Agrícola", para obligar al arrendatario y al aparcerero a la compra de tierras y se obliga a la vez al dueño a venderlas, si éste se nega, se prorroga el contrato. Como se observa, la base para la producción agropecuaria en éste país, se encuentra en tratar de equilibrar las relaciones entre el dueño y el arrendatario y aparcerero para que ambos coadyuven para tal fin.

7o.- Es de tanta importancia en Argentina, el arrendamiento de tierras agrícolas y la aparcería, que se ha creado por la cantidad y complejidad de dichas relaciones contractuales, una verdadera magistratura agraria llamada Fuero Rural, que se encarga de ventilar exclusivamente los asuntos relacionados al agro.

Igualmente en México, pero tiene distinta estructuración jurídica y contenido, se creó constitucionalmente y luego se le reglamentó, la magistratura agraria, o sea, en nuestro país, las autoridades y órganos agrarios que ventilan todos los asuntos relacionados con la materia agraria que son: la restitución, dotación, ampliación, reacomodamiento, creación de nuevos centros de población agrícola, de inafectabilidad y otros. Los contratos de arrendamiento de Fincas Rústicas y la aparcería, se encuentran reglamentados por nuestra Ley Federal del Trabajo y por el Código Civil.

8o.- La tributación fiscal mexicana impone al sector agrícola dos impuestos directos: el impuesto sobre la renta y el predial rústico. El primer gravamen recae sobre la población activa, pero como la población rural asalariada percibe salarios -

más bajos del mínimo, y dado que el gravámen se causa sobre un ingreso arriba del mínimo de subsistencia, se concluye que la mayoría de los causantes encuentranse en la industria, el comercio y la burocracia. El impuesto predial rústico es fuente de ingresos de los Estados y Municipios. Sin embargo el Código Agrario prohíbe gravar los predios ejidales y comunales con una tasa superior al 5% de la producción anual. Respecto al impuesto indirecto, el Código Agrario prohíbe absolutamente a las entidades federativas, establecer el impuesto sobre los ejidatarios y miembros de las comunidades.

La tributación fiscal argentina, según Eheberg, hace que el Estado tenga recursos financieros para su actividad administrativa. Y la clasifica en seis categorías: I) Rentas del Dominio Fiscal: a) Territorial, b) Forestal, c) Minero, d) Mobiliario. — II.- Ingresos de Empresas Públicas: a) Empresas de Producción Extractiva, b) Empresas de producción Agropecuaria, c) Empresas de Producción Transformativa, d) Empresas de Producción de Servicios. III.- Tasas. IV.- Contribuciones de mejoras. V.- Ingresos Fiscales e VI.- Impuestos.

9o.- Existen en México las asociaciones agrícolas y las asociaciones ganaderas, regidas cada una por una Ley especial. El fin de éstas no es lucrativo, sino que son la solución de carácter técnico, económico y social. Según Durán, estas asociaciones han fracasado por causas externas, es decir, a errores de los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales de crédito. Existen en ésta faceta agrícola para lograr su desarrollo, la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana; un Banco Nacional de Fomento Cooperativo S.A. de C.V. El crédito fluye al campo a través de la Banca Privada directa o indirectamente, también va, y en su mayor parte a través de las Instituciones Oficiales como son: el Banco Nacional de Crédito Agrícola y el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Argentina, a consecuencia de la crisis ganadera que afectó a ésta Nación, las sociedades rurales del interior del país se agruparon en cinco Confederaciones Regionales. Estas agruparon el 96% de las sociedades rurales y tiene su sede en Buenos Aires. Además existe la Federación Agraria Argentina que agrupa a trabajadores de la tierra y a pequeños y medianos productores (sean o no propietarios). Tiene entre otros fines, acciones sindicalmente en pro de la subdivisión de las grandes extensiones rurales; acciones contra el latifundio y minifundio, según las características zonales; defensa de arrendatarios y aparceros; difusión y fomento del cooperativismo.

Existen las cooperativas agrarias algodoneras, yerbateras, tabacaleras, etc.- La mayor parte de éstas integran asociaciones o federaciones y las coordina "La Confederación Intercooperativa Agropecuaria". Se agregan a éstas las asociaciones de horticultura, fruticultura, aceitera, arroceras, etc. Refacciona a estas asociaciones, el Banco de la Nación y el Banco Hipotecario Nacional, pero el más importante es el Banco Cooperativo Agrario, que les otorga créditos, fomenta la industrialización de todos los productores y su comercialización. El crédito agrario comprende: el crédito agropecuario, la cooperación agrícola y la racionalización de las industrias rurales.

10o.- En México, las tierras y aguas pertenecen originariamente a la Nación y la propiedad de éstas es nacional y privada. En la Ley Constitucional, artículo 27 y en la Ley Agraria, se establece la restitución y la dotación de tierras y aguas en favor de los núcleos de población. La restitución de aguas procede cuando un núcleo de po

bilación demuestra que gozaba con anterioridad a la fecha de solicitud, de volúmenes-determinados para el riego de sus tierras y que las perdió por cualquiera de las causas de nulidad. La dotación de aguas procede cuando el núcleo de población solicitante carece de ellas ó no las tiene en cantidad suficiente para el riego de sus tierras y les es imposible probar su derecho de uso de las aguas disponibles en la región. - Así los derechos agrarios consignados en el citado artículo Constitucional garantizan el uso y goce de las aguas de los pueblos al campesinado.

En Argentina, la propiedad de las aguas recae sobre el mar territorial, mares interiores, ríos y aguas que corren por causas naturales y los lagos navegables. El Código Civil Argentino, rige sobre las aguas del dominio público y quedan éstas - sujetas a concesión de uso o permiso de uso. Sin embargo las aguas se conceden atendiendo a las necesidades generales y locales, siguiendo distintas modalidades de distribución.

11o.- La regulación jurídica de la ganadería es reciente en México. Su antecedente preconstitucional se encuentra en la Ley Agraria del Zapatismo. El 12 de mayo de 1936 se expide la Ley de Asociaciones Ganaderas, que atiende a la organización de los productos pecuarios. Dos años después de promulgado el Código Agrario de 1934. A la Ley de Asociaciones Ganaderas, sigue el trascendental decreto de lo de mayo de 1937, que adiciona el Código de 1934, introduciendo las concesiones de Inafectabilidad Ganadera a través del nuevo artículo 52 bis, del citado Código Agrario. Esta reforma jurídica y el Código Agrario de 1936, fueron el marco jurídico en el que la ganadería mexicana logró reestablecerse de los problemas debidos a los primeros años de repartos agrarios y, posteriormente llegar a ser uno de los más importantes renglones de la economía nacional. La Ley de Asociaciones, reformada el 5 de abril de 1962, establece que los únicos organismos ganaderos que pueden constituirse válidamente conforme a la ley, son las Asociaciones Ganaderas Locales, las Uniones Ganaderas Regionales y la Confederación Nacional de Asociaciones Ganaderas.

Desde 1908, Argentina, gran productor de carne se ha visto siempre luchando contra los pools o monopolios frigoríficos ingleses y norteamericanos. Viendo la vgracidad de estos monopolios que perjudicaban la economía nacional, se expidió un sin fin de leyes proteccionistas. En 1932 se crea la Comisión Nacional de Carnes para la protección de la Industria Pecuaria. De esta organización nace la Confederación Argentina de Productores de Carnes. La C.A.P. se constituye por 50 años y son socios los que tengan cuando menos una acción de 10.00 %. Después se le modifica y la representación es por distritos, más adelante fué absorbida por varios ministerios y - por último, depende del Ministerio de Comercio con el nombre de Instituto Nacional de Carne. La Ganadería Argentina, a pesar de las altas y bajas, empieza a resurgir gracias a su reglamentación jurídica y a su calidad en el mercado mundial.

12o.- Tomando en cuenta, en nuestro país, la gran importancia de la semilla, se expide la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas el 22 de diciembre de 1960. La Ley de Semillas tiene por objeto regular la producción, beneficios, registro, certificación, distribución, comercio y utilización de semillas de variedades de plantas útiles al hombre. Dicha Ley creó sus propios órganos y servicios. Entre los órganos, destaca la "Productora Nacional del Maíz". Esta Ley se -

dictó para promover la producción agrícola de alta calidad y para beneficio de la colectividad. Además se creó la "Compañía de Subsistencias Populares S.A. (CONASUPO) - en 1961, encargada de comprar los productos no vendidos en el mercado, al campesino, dándole precios de garantía a sus productos. Los sistemas de explotación de la tierra que se aplican son: la pequeña propiedad y el ejido. Sin embargo, estas dos instituciones no han conjugado cada una su esfuerzo por diversos factores, para producir cada una de ellas una producción agrícola importante y de alta calidad, por lo que debe planificarse sus cultivos para que el país pueda autoabastecerse siempre.

La Argentina, por su parte, sufrió también el embate de los monopolios de granos. Sin embargo, a raíz de la crisis mundial de 1930, el Estado interviene y asume la tarea de comprar los granos a los productores por intermedio de la "Junta Reguladora de Granos" creada en 1933. Actualmente existe la "Junta Nacional de Granos", creada en 1956 dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería e interviene en todos los procesos que se inician desde el cultivo hasta su venta.

13o.- La Ley Forestal del 9 de enero de 1960, regula actualmente la situación jurídica de la industria forestal. Así mismo el Reglamento de la Ley Forestal del 27 de diciembre de 1960. El objeto de la Ley es racionalizar la explotación forestal, desarrollar la industria y distribuir equitativamente la riqueza. Controla las propiedades forestales el "registro Público Nacional de Propiedad Forestal". Se crean las "Comisiones Forestales Estatales". Se crea el "Fondo Forestal", y se reglamenta la investigación por medio del "Instituto Nacional de Investigaciones Forestales". Los terrenos forestales nacionales se destinarán a la Constitución de ejidos con fines de explotación forestal y Comunidades forestales. A pesar de la reglamentación forestal, la tala sigue inclemente acabando con nuestra riqueza de bosques, por lo que es necesaria una mayor intervención del Estado para preservarla.

La Constitución Nacional de la Argentina, no contiene nada respecto a esta materia, sin embargo su jurisdicción es concurrente, y es ejercida por la Nación y las Provincias. En 1948 se expide la Ley de Defensa Forestal, que declara de interés público, la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques. Dicha Ley contiene limitaciones a la propiedad privada o pública para la protección de su riqueza forestal y la explotación racional de la misma.

14o.- Actualmente, existe en México, una gran producción vitivinícola, y para el efecto de su explotación existe la "Asociación Nacional de Vitivinicultores" que es un órgano privado, que agrupa a casi la totalidad de los cosechadores de uva, y de la industria y bodegas que la procesan. También se creó la Sección de Derechos de Uva Fresca de la Cámara Nacional de Transformación. Sin embargo, la superficie cultivada asciende solamente a 14,000 hectáreas, mientras que en la Argentina llega a 249.167 hectáreas, cifras que revelan la gran industria argentina, que cuenta con asociaciones similares a las nuestras.

15o.- La Industria Algodonera en México, se encuentra regulada jurídicamente, estableciendo la Ley, un impuesto sobre el consumo del algodón despepitado. Dicho impuesto es para el fondo de la "Compañía Exportadora e Importadora S.A." dependiente del Gobierno Federal, para regular los precios de la fibra. Además se reglamentó la industria del despepite por la Secretaría de Economía. México ocupa actualmente el 7o.

lugar en la producción mundial y esto es debido a que dedicamos la tierra en mayor superficie a otros cultivos.

En Argentina, el cultivo del algodón, es una gran industria, aunque no comparable con la de México, pues mientras que nosotros cultivamos en el período de 1960/1970, 1.700.000 pacas, ellos cultivaron en el mismo período 550.000 pacas. Considerando el Estado este renglón de riqueza, instituyó la "Junta Nacional del Algodón" en 1958, que actualmente sigue trabajando con sede en la Provincia de Chaco. Y depende de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

16o.- En México, el maíz, el trigo, el arroz, el frijol, la caña de azúcar y muchos más, están regulados en su producción y consumo, exportación e importación, por leyes y reglamentos. El Órgano competente para su manejo y dirección, es la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

En Argentina, los mismos productos que se encuentran señalados en el párrafo anterior, se encuentran regulados por el Estado y así mismo contribuye a su fomento. El Órgano competente para llevar a cabo su manejo y Dirección es la Secretaría de Agricultura y Ganadería auxiliada por el "Centro de Investigaciones Agropecuarias" y el "Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria".

17o.- Entre las instituciones vigentes mexicanas, que pueden ayudar al desarrollo de la Agricultura en la Argentina, podemos mencionar: la Secretaría de Salud y Asistencia Pública quien ataca la insalubridad en el campo y sus servicios se relacionan con el "Programa de Bienestar Social Rural" creado en 1954, cuyos fines son lograr, además de la salud, el bienestar físico, moral y social, y el fortalecimiento de la comunidad rural. La Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de su "Departamento de Extensión Agrícola", dirige al campesino tratando de ayudarlos, elaborando un "Proyecto de Trabajo" para una determinada comunidad y región, dicho proyecto consiste en campañas contra las plagas, divulgación oral pública, exhibiciones cinematográficas y programas radiales, orientados a las labores agrícolas, enseñando nuevas técnicas de cultivo, construcciones rurales y mejoramiento del suelo. - Dar asistencia técnica, consultas, organización de clubes juveniles rurales, etc.

La Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Departamento Agrario, organizan las enseñanzas rurales y agrícolas. El Instituto Indigenista tiene la misión de integrar a nuestra cultura a los pueblos indígenas.

En Argentina, la Secretaría de Agricultura, regula la producción agropecuaria y propugna por el beneficio de la clase rural, teniendo programas de enseñanza y ayuda de las Asociaciones para mejorar el cultivo.

18o.- Del estudio analítico-comparativo que hemos realizado, llegamos a la conclusión de que Argentina debe aprovechar las experiencias de México, en materia agraria, para tener un grado mayor de evolución, haciendo las adaptaciones necesarias, a efecto de que mejore su economía nacional.

La Ley 12.636, del año de 1940, es la única que trata sobre una posible Reforma Agraria en la Argentina, pero no da las bases o forma de aplicación en el campo. Por lo que es necesario que se expida un Reglamento para la aplicación de dicha Ley.

B I O L O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Barry, Alfredo M.- Leyes Agrarias. Tomos I y II. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires. 1968.
- 2.- Bassols, Narciso.- La Nueva Ley Agraria. México.
- 3.- Beltran, G.H.- Legislación Forestal. México.
- 4.- Bibiloni, Juan Antonio.- Anteproyecto de Reformas al Código Civil Argentino. Ediciones Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1930.
- 5.- Bielsa, R.- Derecho Administrativo. Tomo III. 3a. edición. Librería Lajouane. Buenos Aires. 1939.
- 6.- Boletín Mensual de la Dirección General de Economía Agrícola. Secretaría de — Agricultura y Ganadería. Número 512. México. Julio de 1970.
- 7.- Burgoa, Ignacio.- El Juicio de Amparo. 6a. edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1968.
- 8.- Carrara, Giovanni.- Corso di Diritto Agrario. Editorial Studium. Roma.
- 9.- Caso, Angel.- Derecho Agrario. Editorial Porrúa S.A. México. 1950.
- 10.- C.E.P.A.L.- El desarrollo económico de la Argentina. Parte 2a.
- 11.- Código Agrario. 18a. edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1969.
- 12.- Código Civil Argentino.
- 13.- Código Civil del Distrito y Territorios Federales. 10a. edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1963.
- 14.- Comisión General de Economía. "Programa Conjunto para el desarrollo Agropecuario e Industrial". Tomo I. Buenos Aires. 1960.
- 15.- Conferencia en el Curso de Capacitación de Profesionales en Reforma Agraria. Publicada en Mimeo-grafo. Santiago de Chile. 1963.
- 16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. — XLVII Legislatura. México. 1968.
- 17.- Cuarto Censo Agrícola y Ganadero. 1960. México.
- 18.- Chávez P. de Valázquez, Martha.- El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa S.A. México. 1964.
- 19.- Decreto Ganadero. "Diario Oficial" de la Federación. 1o. de marzo de 1937 Mex.
- 20.- Decreto que reglamenta la Industria del Despepite del Algodón. "Diario Oficial" de la Federación. 21 de agosto de 1951. México.
- 21.- Delgado, Oscar.- Reformas Agrarias en América Latina. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1965.
- 22.- Diario de Sesiones. Cámara de Senadores de la Nación. 1941. Buenos Aires.

- 23.- Diccionario "Pequeño Larousse". Miguel de Toro Gisbet. Francia. 1968.
- 24.- Dirección General de Estadística. Anuario Estadístico de los Estados Unidos - Mexicanos. 1964-1965.
- 25.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomos VII y XII. Buenos Aires. 1960.
- 26.- E. Chachi.- Derecho Agrario. Publicado en Mimeógrafo, La Plata. Rep. Argentina. 1969.
- 27.- Galán, Beatriz B. y Garibotto, Rosa A.- Derecho Agrario. "Actualización". Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1969.
- 28.- Galán, Beatriz B. y Garibotto, Rosa A.- Derecho Agrario. Tomos I y II. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1967.
- 29.- Giannini, A.D.- Instituciones de Derecho Tributario. Editorial Derecho Financiero. Madrid. 1957.
- 30.- Gutierrez, Manuel.- Importancia socio-económica del algodón en la Argentina. - Revista "Idia". Buenos Aires. 1964.
- 31.- Herrera y Lasso, J.- Apuntes sobre Irrigación. Imprenta Murguía. México. 1919.
- 32.- Horne, Bernardino C.- Temas de Derecho Agrario en "Reseñas del Instituto Agrario Argentino" Buenos Aires. 1948.
- 33.- Jardí Porres, Alberto.- Uva y Vino en México. Folleto editado por la Asociación Nacional de Vitivinicultores. México. 1968.
- 34.- Impuesto especial sobre el consumo del Algodón Despepitado. "Diario Oficial" - de la Federación. México. 10 de junio de 1944.
- 35.- Informe de 1945. Secretaría de Agricultura y Fomento. México.
- 36.- Ley de Asociaciones Ganaderas de 1936. "Diario Oficial" de la Federación, México. 12 de mayo de 1936.
- 37.- Ley de Crédito Agrícola de 30 de diciembre de 1955. Ediciones Andrade. México. 1964.
- 38.- Ley de Defensa Forestal. No. 13.273. Sancionada el 9 de septiembre de 1948. - República Argentina.
- 39.- Ley de Ingresos de la Federación. México.
- 40.- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Editorial LIMSA. México. 1967.
- 41.- Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. 30 de diciembre de 1950. Editorial Porrúa. S.A. México. 1969.
- 42.- Ley Forestal y su Reglamento. "Diario Oficial" de la Federación. 16 de enero de 1960 y "Diario Oficial" de la Federación de 23 de enero de 1961 respectivamente. México.
- 43.- Leyes vigentes sobre Crédito Agrícola. Editadas por el Banco Nacional de Crédito Agrícola. México. 1957.

- 44.- Liana-Durquin.- Manual de Derecho Agrario. Tomos I y II. Publicada en Mimeo-grafo. Facultad de Derecho. Buenos Aires. 1969.
- 45.- Linares Quintanilla, S.V.- Gobierno y Administración de la República Argenti-na. 2a. edición. Editorial T.E.A. Buenos Aires. 1969.
- 46.- Memoria de la Dirección General de Tierras. Período Administrativo 1922-1928. Buenos Aires.
- 47.- Mendieta y Núñez, Lucio.- El Problema Agrario de México. 10a. edición. Edi-torial Porrúa S.A. México. 1968.
- 48.- Mendieta y Núñez, Lucio.- Introducción al Estudio del Derecho Agrario. 2a. - edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1966.
- 49.- Mendieta y Núñez, Lucio.- El Sistema Agrario Constitucional. 3a. edición. - Editorial Porrúa S.A. México. 1966.
- 50.- Molina Enriquez, Andrés.- Los Grandes Problemas Nacionales. México. 1909.
- 51.- Mugaburu, Raul.- La Teoría Autónoma del Derecho Rural. Santa Fé. Repúbli-ca Argentina. 1933.
- 52.- Naciones Unidas. Tercer Informe sobre los Progresos en Materia de Reforma - Agraria.
- 53.- Notta, Julio.- Crisis y Solución del Comercio Exterior Argentino. Buenos Ai-res. 1960.
- 54.- Pérez Barroso, Jacobo.- Coordinación del Ejido y la Pequeña Propiedad. Ponencia en el Congreso Nacional Agrario de Toluca. México. Memoria. 1961.
- 55.- Pérez Llana, Eduardo A.- Derecho Agrario. Librería y Editorial Castelví. -- Santa Fé. República Argentina. 1962.
- 56.- Pigretti, Eduardo A.- Leyes Agrarias. Compiladas y Ordenadas. Editorial Ca-thedra. Buenos Aires. 1968.
- 57.- Redonet y López Dóriga.- Crédito Agrícola. Madrid. 1924.
- 58.- Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. -- "Diario Oficial" de la Federación del 10. de julio de 1960. México.
- 59.- Reglamento sobre Bebidas Alcohólicas. "Diario Oficial" de la Federación del 6 de junio de 1963. México.
- 60.- Scalabrini, Raúl Pedro.- Reforma Agraria en la Argentina. Editado por Don Fran-cisco A. Colombo. Buenos Aires. 1963.
- 61.- Silva Herzog, Jesús.- El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Exposición y Crítica. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1964.
- 62.- Stavenhagen, Rodolfo.- Los Jornaleros Agrícolas. Periódico "El Día" de 30 - de agosto de 1967. México.
- 63.- Suplemento Cultural de "Novedades". No. 1108. 3a. época. Junio de 1970. México.

- 64.- Tenenbaum, Juan L.- Las Cooperativas Agrícolas en la Argentina. Washington. 1941.
- 65.- Tenenbaum, Juan L.- Cooperativas Agrícolas de Producción. Buenos Aires. 1948.
- 66.- Tenenbaum, Juan L.- Orientación Económica de la Agricultura Argentina. Editorial Losada. Buenos Aires. 1946.
- 67.- Vivanco, Antonio C.- Teoría de Derecho Agrario. Ediciones Librería Jurídica. La Plata. República Argentina. Tomo I. 1967.